



LA GACETA

Diario Oficial



La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 30 de octubre del 2020

AÑO CXLII

Nº 262

100 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

#QuedateEnCasa

Tramite en línea sus publicaciones de documentos emitidos por el Poder Judicial

a través del correo electrónico
publicacionespj@imprenta.go.cr



Descargue nuestra
aplicación móvil

Imprenta Nacional



CENTRO DE SOPORTE AL CLIENTE



8000-GACETA
(8000-422382)



Chat en línea
www.imprentanacional.go.cr



Whatsapp
8599-1582

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Leyes	2
Proyectos.....	3
Acuerdos	6
PODER EJECUTIVO	
Decretos	6
Directriz	8
Acuerdos	9
DOCUMENTOS VARIOS.....	9
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Resoluciones	36
Edictos.....	37
Avisos	37
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	38
REGLAMENTOS	40
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	42
RÉGIMEN MUNICIPAL.....	58
AVISOS	61
NOTIFICACIONES	78

Los Alcances N° 285 y N° 286 a La Gaceta N° 261; Año CXLII, se publicaron el jueves 29 de octubre del 2020.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9902

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA INUTILIZAR PISTAS
DE ATERRIZAJE NO AUTORIZADAS**

ARTÍCULO 1- Objetivo

El objetivo de esta ley es desarrollar el marco jurídico para autorizar al Estado a inhabilitar, demoler y destruir las pistas de aterrizaje aéreo no autorizadas por razones de seguridad nacional.

ARTÍCULO 2- Competencia

Le corresponderá al Servicio de Vigilancia Aérea del Ministerio de Seguridad Pública la aplicación de la presente ley. Para esto podrá coordinar con otras instituciones públicas y las municipalidades para su ejecución.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Los siguientes términos son definidos para el propósito de esta ley:

a) Aeródromo: área definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

b) Aeropuerto: todo aeródromo especialmente equipado y usado regularmente para pasajeros y/o carga y que, a juicio de la Dirección General de Aviación Civil, posee instalaciones y servicios de infraestructura aeronáutica suficientes para ser operado en la aviación civil.

c) Campo de aterrizaje: área definida en tierra o agua, especialmente destinada a la partida y llegada de vehículos aéreos ultralivianos y que, por sus dimensiones y demás especificaciones, no puede ser considerada como una pista apta para la aviación convencional.

d) Helipuerto: aeródromo o área definida sobre una estructura destinada a ser utilizada, total o parcialmente, para la llegada, la salida o el movimiento de superficie de los helicópteros.

e) Derecho de operación: acto administrativo que otorga a una persona, física o jurídica, la facultad de realizar actividades de aviación en un inmueble de su dominio, posesión o control.

f) Pista: área rectangular definida en un aeródromo terrestre destinada y preparada para el aterrizaje y el despegue de las aeronaves.

g) Pista, aeródromo, aeropuerto, helipuerto o campo de aterrizaje clandestino: cualquier campo aéreo de aterrizaje que no esté debidamente inscrito es ilegal.

h) Pista no autorizada: (aeródromo no autorizado) término utilizado para definir una pista o un área preparada o no para el aterrizaje y despegue de aeronaves, que es usada o se intenta usar con ese propósito, sin un permiso de operación otorgado por la autoridad aeronáutica, o con este vencido.

i) Pistas inutilizadas: pistas no autorizadas o clandestinas que, con el fin de evitar su utilización para la operación ilegal de aeronaves, son inhabilitadas de manera sectorizada.

ARTÍCULO 4- Vigilancia

a) El Servicio de Vigilancia Aérea en forma periódica verificará, con la Dirección de Aviación Civil, la relación de pistas del país con autorización vigente para operación.

b) El Servicio de Vigilancia, el Organismo de Investigación Judicial, las municipalidades y los guardaparques, mediante la recepción de denuncias, patrullaje aéreo, terrestre o cualquier otro medio que les facilite, podrán realizar reconocimientos permanentes en todo el territorio nacional, en estricto cumplimiento del respeto al derecho de propiedad privada y debido proceso, con el fin de detectar la existencia y/o construcción de pistas, aeródromos, aeropuertos, helipuertos o campos de aterrizaje que no cuenten con la autorización de la Dirección de Aviación Civil.

ARTÍCULO 5- Declaratoria de ilegalidad

Las pistas de aterrizaje no autorizadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil que se encuentren en propiedad privada, parques nacionales y propiedades del Estado serán declaradas como ilegales por la Dirección de Aviación Civil, mediante acto administrativo expreso.

Una vez verificada la ilegalidad de operatividad, el Ministerio de Seguridad Pública, a través del Servicio de Vigilancia Área, deberá notificar al particular debidamente la resolución administrativa, con la finalidad de garantizar la seguridad nacional del país.

ARTÍCULO 6- Infracción administrativa

Cuando por medio de un reconocimiento del territorio nacional, según lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ley, se demuestra la tenencia irregular de pistas de aterrizaje no autorizadas,

Junta Administrativa



Ricardo Salas Álvarez
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Carlos Andrés Torres Salas
Viceministro de Gobernación y Policía
Presidente Junta Administrativa

Kathia Ortega Borloz
Representante
Ministerio de Cultura y Juventud

Generif Traña Vargas
Delegado
Editorial Costa Rica

dicha tenencia será considerada una infracción administrativa. La sanción a esta disposición será la inhabilitación y destrucción de la pista de aterrizaje no autorizada.

ARTÍCULO 7- Notificación

El Servicio de Vigilancia Aérea deberá notificar al propietario, poseedor o arrendatario del inmueble sobre la ilicitud y condición de la pista declarada como no autorizada. El propietario, poseedor o arrendatario contará con un plazo de diez días hábiles para probar, en primera instancia y de forma escrita, la condición en que se encuentre dicha pista. Con el apersonamiento y contestación por parte del propietario o poseedor, el Servicio de Vigilancia Área tendrá un plazo de diez días hábiles para resolver lo que en derecho corresponda. Con la resolución emitida por el Servicio de Vigilancia Área, el propietario o poseedor tendrá un plazo de tres días hábiles para presentar recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante la Dirección General de Aviación Civil. Con lo resuelto por dicha Dirección se agotará la vía administrativa y se procederá con lo resuelto por el ente superior.

ARTÍCULO 8- Notificación por edicto

En el caso de que sea infructuosa la notificación al propietario o si la propiedad pertenece a una sociedad mercantil y no fuera posible notificar por medio de su domicilio social o por medio de su representante legal o agente residente, se dejará constancia en el expediente de las notificaciones infructuosas que se hayan realizado, de previo a notificar por edicto.

La notificación por edicto se hará mediante una sola publicación por medio de edicto que se publicará en La Gaceta, la cual deberá contener los requisitos de toda notificación conforme a los procedimientos que al respecto aplica el Ministerio de Seguridad Pública.

Las notificaciones por edicto válidamente realizadas surten los mismos efectos jurídicos que las demás formas de notificación establecidas en este reglamento.

ARTÍCULO 9- Inhabilitación, destrucción o demolición

Una vez realizada la notificación, y transcurridos los diez días hábiles y con la resolución emitida por parte del Servicio de Vigilancia Aérea en la que se declara la pista como no autorizada o no existiera respuesta alguna por parte del propietario o poseedor, el Servicio de Vigilancia Aérea procederá con la inhabilitación, destrucción o demolición de las pistas identificadas como no autorizadas. Para la realización de este procedimiento podrá contar con el apoyo del Ministerio de Seguridad Pública, de otras instituciones públicas y las municipalidades.

ARTÍCULO 10- Métodos

El Servicio de Vigilancia Aérea podrá utilizar cualquiera de los siguientes métodos para inhabilitar, demoler o destruir pistas no autorizadas, en coordinación con la autoridad en materia ambiental del lugar, procurando la protección del medio ambiente y la menor afectación posible a la naturaleza:

- a) Siembra de árboles o palmeras.
- b) Mediante el movimiento de tierra utilizando maquinaria, equipo pesado o cualquier instrumento que permita inhabilitar la pista.
- c) Uso de dinamita.

Si la pista no autorizada se encuentra en un área protegida se procederá a inhabilitarla y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación deberá realizar y fiscalizar los procesos de regeneración natural en la zona.

La inhabilitación o destrucción de la pista no autorizada se circunscribirá únicamente al espacio físico y al perímetro utilizado por dicha pista.

ARTÍCULO 11- Sobre el uso de la dinamita

El uso de dinamita deberá ser utilizado solo en casos complejos; para ello, la administración justificará y razonará los motivos por los cuales la utiliza, siempre procurando el menor daño al medio ambiente y sin poner en riesgo la vida de las personas. Para este caso en particular, se deberá notificar al propietario el día

y la hora en el que se realizará el procedimiento. El reglamento de aplicación de la presente ley deberá contener un listado de en cuáles casos se puede utilizar este método y cómo.

Es prohibida la utilización de dinamita en áreas de conservación.

Rige tres meses después de su publicación en La Gaceta.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los ocho días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Vicepresidente en Ejercicio de la Presidencia

Ana Lucía Delgado Orozco

Primera secretaria

María Vita Monge Granados

Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintinueve días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

Ejecútese y publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Seguridad Pública, Michael Soto Rojas.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—O. C. N° 4600035669.—Solicitud N° 056-2020.—(L9902-IN2020496947).

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 7 DE LA LEY N° 7555, LEY DE PATRIMONIO HISTÓRICO-ARQUITECTÓNICO DE COSTA RICA

Expediente N° 22.252

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La protección a los bienes históricos es una preocupación tanto internacional como nacional, existiendo desde el orden internacional, instituciones como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencias y Cultura (Unesco por sus siglas en inglés) la cual mediante la Convención de 1972 para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural que se dedican a la preservación de la paz mediante el dialogo y el entendimiento en todas sus formas, sin distinción de culturas.

El desarrollo de herramientas educativas para el fomento de ciudadanos libres de odio es uno de los principales objetivos de desarrollo de esta organización, ya que esta permite que todas las personas, sin discriminación alguna, puedan gozar de las riquezas que nos han heredado nuestros antepasados y las riquezas naturales que la madre tierra nos da.

En Costa Rica, nuestra Constitución Política, mediante el artículo 89, se expresa la necesidad y la preocupación por mantener para todas las generaciones futuras nuestra esencia e historia, el cual enuncia lo siguiente: “Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.” Este de la mano con el artículo, 50 el cual pronuncia lo siguiente: “El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La Ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes”. A partir de esta normativa presente en el instrumento legal de mayor peso que es nuestra Constitución Política, debemos fomentar el cuidado y la preservación de nuestra historia en todas sus formas.

La creación de la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, Ley N° 7555, de 20 de octubre de 1995, tiene como objetivos la protección y preservación del patrimonio histórico-arquitectónico de Costa Rica.

De acuerdo con lo que establece el artículo 2 de la Ley N° 7555, Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica, “Forma parte del patrimonio histórico-arquitectónico del país, el inmueble de

propiedad pública o privada con significación cultural o histórica, declarado así por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes de conformidad con la presente ley. Se declaran de interés público la investigación, la conservación, la restauración, la rehabilitación y el mantenimiento del patrimonio histórico-arquitectónico.”

La solicitud de la tramitación para que un bien sea considerado patrimonio histórico-arquitectónico en nuestra actual legislatura solicita únicamente que se complete un formulario que se expresa en la página web patrimonio.go.cr/servicios/declaratorias.aspx junto con el cual se solicita información básica como el nombre de o las personas físicas o jurídicas que realizan la solicitud, dirección de vivienda u oficina, número telefónico y correo electrónico para efectos de las notificaciones, así como una breve historia con fotografías de la importancia cultural y arquitectónica que representa ese bien y su ubicación física.

Es importante recalcar que esta solicitud que se realiza es muy superficial para la toma de una decisión tan importante como lo es la declaratoria de un bien. Se considera que la ley actual posee algunos vacíos legales por lo que se origina este proyecto con el fin de solventar estos espacios y que la preservación de nuestra historia sea prioritaria en todo sentido.

Los artículos en cuestión en este proyecto son el artículo 5 de la Ley N° 7555, el cual establece que dentro de la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico se encontrará un representante de la Defensoría de los Habitantes con voz, pero sin voto, lo que se considera inadecuado debido a que este órgano representa a la población y se le está privando de poder dar un voto en el consentimiento de si se aprueba o no el inmueble dentro del marco de la ley de patrimonio.

Además, en este artículo se considera oportuno añadir un inciso h), el cual tendrá la función de añadir a las personas que conforman el consejo un miembro más, este será un representante del cantón en donde se ubique el inmueble en cuestión, con el fin de que exista un consentimiento en el cantón y que la decisión de que se considere patrimonio un inmueble sea garantizada por una mayoría en busca de la preservación de la historia del lugar.

En el caso del artículo 7 de la Ley N° 7555, hace referencia a la solicitud y la tramitación que toma la gestión, el artículo actual establece que “La incorporación de un bien patrimonio histórico-arquitectónico se efectuará mediante Decreto Ejecutivo, previa tramitación de un expediente que abrirá el Ministerio a instancia de la Comisión asesora prevista en el artículo 5 anterior, la cual procederá de oficio o por solicitud de un particular o un ente público. (...)”.

En este caso se busca añadir que, en caso de tratarse de un bien inmueble público, será necesario, como parte de la tramitación, un acuerdo del consejo municipal en el que se justifique la voluntad de los vecinos del cantón.

Por lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley, cuyo objetivo es aprobar una modificación a los artículos 5 y 7 de la Ley N° 7555, Reforma de los artículos 5 y 7 de la Ley N° 7555, Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 7 DE LA LEY
N° 7555, LEY DE PATRIMONIO HISTÓRICO-
ARQUITECTÓNICO DE COSTA RICA**

ARTÍCULO 1- Para que se modifique el artículo 5 de la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, Ley N° 7555, de 20 de octubre de 1995, y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 5- Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico. Créase la Comisión nacional de patrimonio histórico-arquitectónico que asesorará al Ministerio en el cumplimiento de esta ley. Estará integrada de la siguiente manera:

- a) El ministro de Cultura, Juventud y Deportes o el viceministro, quien la preside.
- b) El funcionario de más alto rango en el Centro de Investigación y Conservación de Patrimonio Cultural.
- c) Dos representantes del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, nombrados por su Junta Directiva.
- d) El presidente de la Academia de Geografía e Historia.
- e) El presidente de la Asociación Costarricense del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios.
- f) Un representante de la Procuraduría General de la República.
- g) Un representante de la Defensoría de los Habitantes.
- h) Un representante del cantón donde se ubique el inmueble, nombrado por el consejo municipal del cantón.

La obligación de los representantes de los incisos f) y g) será velar por los intereses de los particulares afectados por la aplicación de la presente ley. Los miembros de la Comisión citados en los incisos a), b), d), e) y h) ejercerán sus funciones mientras desempeñen el cargo que los llevó a ella; los citados en los incisos c), f) y g) serán nombrados por cuatro años. En caso de renuncia o muerte, el sustituto será nombrado por período completo.

ARTÍCULO 2- Para que se modifique el artículo 7 de la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, Ley N° 7555, de 20 de octubre de 1995, y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 7- Procedimiento de incorporación. La incorporación de un bien al patrimonio histórico-arquitectónico se efectuará mediante decreto ejecutivo, previa tramitación de un expediente que abrirá el Ministerio a instancia de la Comisión asesora prevista en el artículo 5 anterior, la cual procederá por solicitud de la Comisión de Cultura nombrado por el Consejo Municipal de cada cantón.

El propietario y los titulares de derechos reales sobre el inmueble serán notificados de la apertura del expediente para que se apersonen, expongan lo que les interese y ofrezcan la prueba del caso, dentro del plazo que se les fije. Igual notificación se hará a la municipalidad en cuya jurisdicción esté localizado el inmueble.

La apertura del expediente implica la prohibición de demoler o cambiar la estructura del inmueble y la aplicación, inmediata y provisional, del régimen previsto para los bienes incorporados al patrimonio histórico-arquitectónico, excepto lo dispuesto en los incisos b), d) y g), del artículo 9.

La declaración no procederá si no consta en el expediente el visto bueno de la comisión de cultura de la municipalidad y la opinión favorable de la Comisión, creada en el artículo 5, la cual se le solicitará una vez concluida la instrucción en que se declare abierto el expediente; salvo que este obedezca a una iniciativa de la Comisión. En todo caso, rendirá su informe en un plazo de treinta días.

El expediente deberá concluirse en un plazo máximo de dos meses que podrán prorrogarse hasta por dos meses más en casos calificados y previa resolución motivada suscrita por el ministro. Transcurrido el plazo, si no hay resolución se producirá la caducidad del expediente y solo se podrá iniciar otro sobre el mismo inmueble cuando hayan transcurrido tres años desde la caducidad, salvo que medie gestión escrita del propietario o titular del derecho sobre el inmueble.

Si se trata de un centro, conjunto o sitio, una vez cumplidos los trámites anteriores, el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes hará la declaratoria si lo considera oportuno y cuando proceda remitir el expediente a la Asamblea Legislativa para su ratificación.

ARTÍCULO 3- Para que se modifique el artículo 9 de la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, Ley N° 7555, de 20 de octubre de 1995, y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 9- Obligaciones y derechos

La declaratoria de bienes inmuebles como monumento, edificación o sitio histórico, conlleva la obligación por parte de los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales sobre los bienes así declarados:

(...)

e) Permitir las visitas de inspección que periódicamente habrán de realizar funcionarios acreditados del Ministerio, y de la comisión de cultura de la municipalidad y colaborar con ellos, en la medida de sus posibilidades, para determinar el estado del inmueble y la forma en que se están atendiendo su protección y preservación.

(...)

Erwen Yanan Masís Castro
Diputado

NOTAS: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.
1 vez.—(IN2020496924).

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 2 y 3 DE LA LEY 9725.
AUTORIZACIÓN AL PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADEO
AGROPECUARIO (PIMA) PARA QUE SEGREGUE Y DONE
PARTE DE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD AL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE TURISMO, ESPACIO EN EL QUE
FUE CONSTRUIDO EL CENTRO NACIONAL DE
CONGRESOS Y CONVENCIONES**

Expediente N° 22.253

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Mediante el Decreto Ejecutivo Número 30422 MAG-TUR del seis de mayo del 2002, se declara de interés público la “Construcción de un Centro de Convenciones y Ferial”, así como los estudios necesarios para la consecución de este objetivo, en los terrenos de reserva del Centro Nacional de Abastecimiento y Distribución de Alimentos “CENADA”. Asimismo, se autoriza a todos los órganos e instituciones de la Administración Central y Descentralizada del Estado para que contribuyan con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en la medida de sus posibilidades financieras y legales, al mencionado proyecto.

El artículo 5 de la “Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo”, N° 1917 del 30 de julio de 1955, ha definido al Instituto Costarricense de Turismo como ente desarrollador de grandes proyectos nacionales para promover y estimular actividades comerciales e industriales que traten de atraer el turismo, brindándoles facilidades y distracciones o que den a conocer al país en sus diversos aspectos. Para todos es bien sabido que el turismo es el principal motor de la economía nacional, ya que contribuye positivamente con el desarrollo económico y social del país. Ha permitido minimizar en los últimos años los efectos negativos en la economía nacional producto de los bajos precios en los principales productos de exportación, aunado al incremento en los derivados del petróleo, coadyuvando con una mejor y más amplia distribución del ingreso de los distintos sectores involucrados en forma directa e indirecta de la actividad.

En pleno, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley N° 9725, Autorización al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA), para que segregue y done parte de un inmueble de su propiedad al Instituto Costarricense de Turismo, espacio en el que fue construido el Centro Nacional de Congresos y Convenciones, en donde se autorizó al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA), cédula jurídica número tres - cero cero siete - cero cuatro cinco nueve cuatro dos, para que del bien inmueble de su propiedad inscrito en el Registro Nacional, bajo el sistema de folio real, partido de Heredia, matrícula número uno cuatro uno cinco siete cinco - cero cero cero, segregue y done al Instituto Costarricense de Turismo, cédula cuatro -cero cero cero - cero cuatro dos uno cuatro uno - uno cinco, un lote de con una medida de cien mil metros cuadrados (100.000 m²), donde actualmente se encuentran las instalaciones del Centro Nacional de Congresos y Convenciones de Costa Rica.

En la Ley de Autorización al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA), para que segregue y done parte de un inmueble de su propiedad al instituto costarricense de turismo, espacio en el que fue construido el Centro Nacional de Congresos y Convenciones, Ley 9725; no se le dio un destino específico al lote segregado, y su naturaleza es terreno de construir con un edificio y cuatro bodegas, encontrándose afecto al fin público que dispone el artículo 45 Reglamento del Funcionamiento del Programa Integral

de Mercadeo Agropecuario (PIMA), creado por Ley N° 6142, N° 39785 -MAG: “Los bienes y derechos del PIMA serán utilizados exclusivamente en la realización de sus fines.”

Así las cosas, en el caso concreto trata de una donación de un lote de terreno a segregarse de un inmueble afecto a un fin público distinto del turismo, por lo que deviene en necesaria su desafectación del fin público al que se encuentra afecta la finca madre propiedad del PIMA, inscrito en el Registro Nacional, bajo el sistema de folio real, partido de Heredia, matrícula número uno cuatro uno cinco siete cinco-cero cero cero.

El Instituto Costarricense de Turismo con la autorización expresa manifestada por el Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA) en Convenio Interinstitucional entre partes, suscrito en fecha 16 de mayo del 2011 y contando el contrato de construcción promovido por el Instituto Costarricense de Turismo con el refrendo de ley por parte de Contraloría General de la República, construyó una edificación de quince mil seiscientos metros cuadrados (15600 m²) para albergar el Centro Nacional de Congresos y Convenciones como una iniciativa del Estado Costarricense para promover y estimular el desarrollo del segmento de congresos, convenciones y ferial y que representaría un incremento muy importante en la visitación al país de personas que participan en este tipo de eventos.

Considerando que, la construcción y puesta en operación de un Centro Nacional de Congresos y Convenciones tiene una enorme importancia para el impulso de la economía del país, el Instituto Costarricense de Turismo, ha hecho una enorme inversión en la construcción del mismo, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Número 30422 MAG-TUR del 06 de mayo del 2002, donde se autorizó a todos los órganos e instituciones de la Administración Central y Descentralizada del Estado para que contribuyan con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en la medida de sus posibilidades financieras y legales, a la ejecución del mencionado proyecto.

Por otro lado, la Ley del Impuesto sobre Traspasos de Bienes Inmuebles, establece una tarifa de impuesto de traspaso del uno y medio por ciento, del valor de la propiedad, para todo negocio jurídico por el cual se transfiera directa o indirectamente un inmueble, atendiendo a la naturaleza jurídica del negocio respectivo, de manera que, teniendo en cuenta el importancia del Centro Nacional de Congresos y Convenciones para el desarrollo económico del país, considerando la derrama de los beneficios en una gran cantidad de emprendedores turísticos y no turísticos, entre ellos, hoteles, transporte de turismo, servicios de alimentos y bebidas, tour operadores, sin dejar de lado la importante generación de empleo directo e indirecto que toda esta actividad demanda, resulta más que justificado la exoneración de impuestos de traspaso, así como de derechos y tasas del Registro Nacional, el trámite de donación del terreno objeto de esta Ley y que debe ser formalizado por parte de la Notaría del Estado.

A efectos de lograr el objetivo trazado en la Ley N° 9725, resulta necesario ampliar el plazo para confección del plano catastrado del terreno a donar por parte del PIMA al Instituto Costarricense de Turismo en 24 meses.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 2 y 3 DE LA LEY 9725.
AUTORIZACIÓN AL PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADEO
AGROPECUARIO (PIMA) PARA QUE SEGREGUE Y DONE
PARTE DE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD AL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE TURISMO, ESPACIO EN EL QUE
FUE CONSTRUIDO EL CENTRO NACIONAL DE
CONGRESOS Y CONVENCIONES**

ARTÍCULO 1°- Refórmese en forma integral la Ley N° 9725, Autorización al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA) para que segregue y done parte de un inmueble de su propiedad al Instituto Costarricense de Turismo, espacio en el que fue construido el Centro Nacional de Congresos y Convenciones, Ley 9725, del 14 de agosto de 2019, publicada en La Gaceta N°. 212 del 07 de noviembre de 2019, cuyo texto dirá:

Artículo 1- Se autoriza al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA), cédula jurídica número tres - cero cero siete - cero cuatro cinco nueve cuatro dos (N.º 3-007-045942), para que del bien inmueble de su propiedad que se describe así: inmueble inscrito en el Registro Nacional, bajo el sistema de folio real, partido de Heredia, matrícula número cuatro - uno cuatro uno cinco siete cinco - cero cero cero (4-141575-000), naturaleza: construir con un edificio y cuatro bodegas; situado en la provincia de Heredia, distrito cuarto, Ulloa; cantón uno, Heredia; con una medida según el Registro Público de cuatrocientos cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y ocho metros cuadrados (440.458 m²), plano catastro de Heredia UNO SIETE UNO CERO SEIS UNO SEIS - DOS MIL TRECE, que linda al norte con calle pública con seiscientos cuarenta metros con dieciséis centímetros (640, 16 m), y otros; al sur con la Autopista General Cañas con ochocientos cuarenta y un metros con sesenta centímetros (841,60 m); al este con Hacienda El Barrial S. A. y al oeste con Lechería La Pitahaya S. A., segregue y done un lote en favor del Instituto Costarricense de Turismo, cédula cuatro -cero cero cero - cero cuatro dos uno cuatro uno - uno cinco (4-000-042141). El lote a segreguar y donar tendrá una medida de cien mil metros cuadrados (100.000 m²), donde actualmente se encuentran las instalaciones del Centro Nacional de Congresos y Convenciones de Costa Rica, soportando los gravámenes que constan en el Registro.

El resto de la finca madre se lo reserva el Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA).

Artículo 2- Se desafecta el lote a segreguar del uso público que actualmente consta en el Registro, con una medida de cien mil metros cuadrados (100.000 m²), de la finca folio real, partido de Heredia, matrícula número cuatro-uno cuatro uno cinco siete cinco-cero cero cero (4-141575-000), en donde actualmente se encuentran las instalaciones del Centro Nacional de Congresos y Convenciones de Costa Rica.

Artículo 3- El catastro del plano para la perfección de esta segregación y donación deberá darse dentro de los veinticuatro meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 4- Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de segregación y traspaso, así como a especificar en dicho instrumento público la naturaleza, situación, linderos, medida y plano del lote a segreguar, y proceda a su inscripción en el Registro Nacional. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional. El trámite de segregación y donación estará exento del pago de toda clase de impuestos de traspaso y derechos y tasas del Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Ricardo Benavides Jiménez	Karine Niño Gutiérrez
Pablo Heriberto Abarca	Carmen Chan Mora
Luis Ramón Carranza Cascante	Luis Ramón Carranza Cascante

Melvin Núñez Piña

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020496949).

ACUERDOS

N° 6817-20-21

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En Sesión Extraordinaria N° 61, celebrada el 5 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 121 y el artículo 158 de la Constitución Política.

ACUERDA:

Reelegir al señor Fernando Cruz Castro como magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por el período comprendido entre 19 de octubre de 2020 y el 18 de octubre de 2028.

El señor magistrado fue juramentado en la Sesión Extraordinaria N° 62, del 6 de octubre de 2020.

Asamblea Legislativa - San José, a los seis días del mes de octubre de dos mil veinte.

Eduardo Newton Cruickshank Smith, Presidente.—Ana Lucía Delgado Orozco, Primera Secretaria.—María Vita Monge Granados, Segunda Secretaria.—1 vez.—O.C. N° 20018.—Solicitud N° 230098.—(IN2020496938).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42450-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 18, 50, 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 30 y 46 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995 y los artículos 1 y 51 de la Ley de Biodiversidad N° 7788, del 30 de abril de 1998.

Considerando:

1°—Que el artículo 50 de la Constitución Política establece que *“El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes”*.

2°—Que el artículo 30 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 04 de octubre de 1995, establece en su inciso c) que dentro de los criterios para el ordenamiento ambiental se debe considerar las características de cada ecosistema.

3°—Que la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 04 de octubre de 1995, en su artículo 46 establece que *“El Estado ejercerá la soberanía sobre la diversidad biológica, como parte de su patrimonio natural. Son de interés público las actividades destinadas a conservar, mejorar y, en lo posible, a recuperar la diversidad biológica del territorio nacional; también las dirigidas asegurar su uso sostenible. Para ejecutarlas, se tomarán en cuenta los parámetros definidos por el Poder Ejecutivo...”*.

4°—Que dentro de los criterios establecidos en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, se destacan los siguientes: a) *“La protección y la conservación de los ecosistemas naturales, la diversidad de las especies, la diversidad genética en el territorio nacional y la vigilancia de las zonas de reproducción”* y el inciso b) *“El manejo de la diversidad biológica integrado a la planificación de cualquier actividad relativa a los elementos del ambiente.”*

5°—Que en el artículo 1 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 se establece que el objeto de la misma es *“Conservar la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos, así como distribuir en forma justa los beneficios y costos derivados”*

6°—Que de acuerdo al artículo 51 de la Ley de Biodiversidad N° 7788, se establece que *“Para los efectos de esta ley, el Ministerio del Ambiente y Energía, en colaboración con otros entes públicos y privados, dispondrá un sistema de parámetros que permita la identificación de los ecosistemas y sus componentes, para tomar las medidas apropiadas, incluso la mitigación, el control, la restauración, la recuperación y la rehabilitación.”*

7°—Que el artículo 62 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE, estipula que *“Para la aplicación del artículo 51 de la Ley de Biodiversidad, el SINAC preparará los principios, criterios e indicadores para la identificación de ecosistemas y sus componentes, con la finalidad de tomar las medidas apropiadas para la mitigación, el control, la restauración, la recuperación y la rehabilitación de los mismos”*.

8°—Que la Contraloría General de la República (CGR) en su informe DFOE-AE-IF-12-2011, de fecha 12 de diciembre de 2011, sobre *“Auditoría Operativa acerca de la efectividad del*

Gobierno para medir y reportar el Estado de conservación de la Biodiversidad”, en la Disposición 4.1. d) establece para el Ministro de Ambiente y Energía la obligación de aprobar y publicar el Sistema de Clasificación de Ecosistemas que permita generar, unificar y optimizar los esfuerzos en el marco de la medición del estado de la biodiversidad y apoye el ordenamiento territorial con fines de protección, rehabilitación y utilización sostenible de la diversidad biológica, con base en la propuesta que le remita el SINAC en cumplimiento de la disposición 4.3 inciso c).

9°—Que en ese mismo informe DFOE-AE-IF-12-2011, se emite la disposición 4.3. c) a la Directora Ejecutiva del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, de establecer un Sistema de Clasificación de Ecosistemas que permita generar, unificar y optimizar los esfuerzos en el marco de la medición del estado de la biodiversidad y apoye el ordenamiento territorial con fines de protección, rehabilitación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

10.—Que mediante el oficio SINAC-DE-991 con fecha del 29 de junio de 2015, el Director Ejecutivo del SINAC remite documentación sobre el Sistema de Clasificación de Ecorregiones y Ecosistemas de Costa Rica a la Contraloría General de la República, comunicando que mediante este acto está dando cumplimiento a lo solicitado por el órgano fiscalizador mediante la disposición 4.3. c) del informe el informe DFOE-AE-IF-12-2011.

11.—Que La conservación y uso sostenible de la biodiversidad es un deber del Estado y los demás entes públicos pertinentes, además estos tienen la obligación de contar con un sistema de clasificación para la toma de las medidas apropiadas para la mitigación, el control, la restauración, la recuperación y la rehabilitación de los mismos, que contribuya a la conservación de la integridad ecológica y el uso sostenible de los servicios ecosistémicos que proveen para las actuales y futuras generaciones. El sistema de clasificación por ecorregiones permite lo siguiente:

- a. La contribución en la formulación integral e implementación de políticas ambientales y sectoriales vinculadas con el uso y conservación de la biodiversidad.
- b. La incorporación en los procesos de ordenamiento territorial en el ámbito nacional, regional y local.
- c. Proponer límites basados en el funcionamiento ecológico del medio natural, estableciendo ecorregiones que corresponden a unidades operativas ecológicas.
- d. La delimitación de ecorregiones permite la gestión de ecosistemas a diferentes escalas (local, regional y nacional) y no está limitado por la división política-administrativa.
- e. El establecimiento de una línea base para futuras evaluaciones del estado de los ecosistemas.
- f. Ser un marco de referencia para la planificación, gestión y monitoreo del territorio nacional.
- g. Proveer un marco institucional para la planificación y gestión con visión de ecosistemas en el país para el uso sostenible, conservación, restauración, recuperación y rehabilitación de la biodiversidad.
- h. Valorar los efectos de futuras acciones y decisiones sobre los ecosistemas; en especial sobre aquellos más frágiles o amenazados, en peligro o únicos.
- i. Identificar posibles escenarios de desarrollo que sean justos, equitativos y sustentados en los servicios que proveen los ecosistemas.
- j. Identificar vacíos de datos, conocimiento y guiar la investigación requerida para sustentar el desarrollo a largo plazo.
- k. Proveer un marco de referencia espacial para identificar acciones prioritarias para la restauración, rehabilitación y recuperación de ecosistemas.
- l. Contribuir al diseño de acciones para la mitigación y adaptación de los ecosistemas ante la variabilidad y el cambio climático.
- m. Contar con información oficial para el reporte, monitoreo y verificación de los ecosistemas en Costa Rica.

12.—Que para atender lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 y el artículo 62 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE, con respecto a tomar las medidas apropiadas para la mitigación, el control, la restauración, la recuperación y la rehabilitación de los ecosistemas, el Sistema de Clasificación de Ecorregiones y Ecosistemas de Costa Rica para el SINAC, cumple con los principios, criterios e indicadores para la identificación de ecosistemas y sus componentes. **Por tanto,**

DECRETAN:

Modificación del artículo 62 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE y Oficialización del Sistema de Clasificación de Ecorregiones y Ecosistemas de Costa Rica

Artículo 1°—**Modificación.** Modifíquese el artículo 62 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE, para que se lea en delante de la siguiente forma:

“Artículo 62.—Sobre el Sistema de Clasificación de Ecorregiones y Ecosistemas de Costa Rica. Para la aplicación del artículo 51 de la Ley de Biodiversidad, el SINAC establecerá el Sistema de Clasificación de Ecorregiones y Ecosistemas de Costa Rica y sus componentes, con la finalidad de tomar las medidas apropiadas para la mitigación, el control, la restauración, la recuperación y la rehabilitación de los mismos.”

Artículo 2°—**Del Sistema de Clasificación de Ecorregiones y Ecosistemas de Costa Rica.** Oficialícese el Sistema de Clasificación de Ecorregiones y Ecosistemas de Costa Rica para el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, del Ministerio de Ambiente y Energía, con la finalidad de tomar las medidas apropiadas para la mitigación, el control, la restauración, la recuperación y la rehabilitación de los ecosistemas. Este Sistema de Clasificación estará disponible en los sitios web del Ministerio de Ambiente y Energía www.minae.go.cr y del Sistema Nacional de Áreas de Conservación www.sinac.go.cr/ES/tramitesconsultas/Paginas/GestionServiciosEcosistemicos.aspx. La versión impresa se custodiará en el archivo institucional del SINAC.

Artículo 3°—**Objetivo.** Establecer un sistema de clasificación que facilite la determinación de las ecorregiones y ecosistemas para el SINAC, que dispone de una serie de parámetros que permitirán la identificación de los ecosistemas, para tomar las medidas apropiadas en el uso y conservación de la biodiversidad, para propiciar la mitigación, el control, la restauración, la recuperación y la rehabilitación, así como el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y los servicios ecosistémicos.

Artículo 4°—**Ecorregiones.** Se entenderá por ecorregiones, las unidades formadas por un conjunto de ecosistemas que comparten elementos fitogeográficos, geológicos, bioclimáticos, similitud en los impulsores de cambio natural y antrópicos y elementos culturales y socioeconómicos.

Artículo 5°—**Ámbito de aplicación.** El presente Sistema de Clasificación de Ecorregiones y Ecosistemas de Costa Rica podrá ser aplicado por instituciones públicas, instituciones autónomas y municipalidades, cuando se trate de actividades, planes o permisos que afecten los ecosistemas naturales que impliquen el manejo, uso e investigación de los ecosistemas.

Artículo 6°—**Seguimiento de aplicación del sistema de clasificación.** El SINAC en coordinación con el Centro Nacional de Información Geo-Ambiental (CENIGA) del MINAE, tendrá la responsabilidad de dar seguimiento a la implementación del Sistema, así como la evaluación, monitoreo, ajustes y mejoras del mismo.

Artículo 7°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el primero de junio del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—O.C. N° 4600032497.—Solicitud N° DSG-30-2020.—(D42450-IN2020496882).

DIRECTRIZ**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

N° 0012-2020

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 y 46 último párrafo de la Constitución Política; las atribuciones que le confieren los artículos 25.2, numeral 28 inciso 1) y 2) acápite j), 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227; los artículos 22, 24, 29 y 31 de la Ley de Biodiversidad, Ley 7788 del 30 de abril de 1998 y numerales 96 y 99 del Reglamento Autónomo del MINAE, Decreto Ejecutivo N°28409-MINAE, y

Considerando:

I.—El artículo 180 de la Constitución Política y los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N° 8488, facultan al Poder Ejecutivo a declarar el estado de emergencia, lo que faculta a la Administración Pública a la adopción de medidas extraordinarias en caso de necesidades urgentes o imprevistas a fin de proteger los bienes jurídicos más relevantes, como es la vida y la salud de las personas, el cual una vez dictado permite un tratamiento de excepción, con el fin de que el Gobierno pueda obtener ágilmente suficientes recursos económicos, materiales o de otro orden, para atender a las personas, los bienes y servicios en peligro de ser afectados, entre otros, por una calamidad pública, a reserva de rendir, a posteriori, las cuentas que demandan las leyes de control económico, jurídico y fiscal.

II.—La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, emitió la Declaratoria de Alerta Amarilla para todo el Territorio Nacional, N° 09-20 en fecha 8 de marzo de 2020 y en el marco de la misma, se han venido tomando una serie de medidas con el objetivo de regular el funcionamiento de instalaciones públicas y privadas en donde podría facilitarse el contagio del COVID-19, ya sea por la asistencia de usuarios, clientes, trabajadores y público en general.

III.—La Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo N° 8488 del 22 de noviembre del 2005, en su artículo 2° indica que: “la finalidad de estas normas es conferir un marco jurídico ágil y eficaz, que garantice la reducción de las causas del riesgo, así como el manejo oportuno, coordinado y eficiente de las situaciones de emergencia”. Así mismo, esta ley faculta a la administración a actuar de manera urgente ante un estado de emergencia, mediante la realización de acciones inmediatas que operen ante un peligro inminente, entendido como la probabilidad que existe de contagio por una inspección de campo o por observaciones y estudios técnicos y científicos, lo que conlleva a una eventual emergencia en un plazo no predecible. Por lo que se debe asegurar una respuesta anticipada y efectiva ante el posible impacto negativo y así procurar un adecuado control de los elementos del riesgo, mediante el manejo de los factores que constituyen una amenaza, así como de los factores de vulnerabilidad.

IV.—El pasado 9 de marzo, el Ministro de Ambiente y Energía emitió la Directriz N° 0002-2020, relativa a una serie de lineamientos en atención al COVID 19, y dentro de los alcances de la misma se tienen por comprendidas, entre otras, todas las actividades tendientes a la contención y control del contagio de la referida enfermedad.

V.—Que pese a que, desde enero del año 2020, el Poder Ejecutivo ha activado diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional por COVID-19, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que reside en Costa Rica, el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, y a partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados. El 11 de marzo del 2020 la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional.

VI.—El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, con fundamento en el estado de necesidad y urgencia ocasionado por las circunstancias generadas por la pandemia COVID-19, declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica.

VII.—El pasado 06 julio, mediante oficio C-COVID19-013-2020, la Comisión COVID-19 nombrada en el MINAE, en atención a la situación actual del país y en virtud del drástico aumento en el número de casos positivos, en acatamiento de las nuevas indicaciones de las autoridades sanitarias, hizo entre otras, las siguientes recomendaciones:

1. Suspender todos los procedimientos de audiencias tanto, externas como internas del Ministerio y sus Adscritas hasta el 13 de julio, fecha que indicaron las autoridades de Salud o bien, hasta un nuevo aviso.
2. Suspender todas las giras del Ministerio y sus Adscritas en las zonas de alerta naranja hasta el 13 de julio, fecha que indicaron las autoridades de Salud o bien, hasta un nuevo aviso.

VIII.—Que conforme al artículo 29 de la Ley de Biodiversidad, el sistema ejerce la administración de las Áreas de Conservación por medio del Consejo Regional, el cual se integra mediante convocatoria pública que realiza el Director del Área de Conservación a organizaciones gubernamentales y comunales de su territorio, quienes en asamblea eligen a los miembros que conformarán el CORAC.

IX.—Que la Procuraduría General de la República en el Dictamen C-166-2016 del 5 de agosto del 2016 estableció que: “los miembros del CORAC, en tanto integran con su voz y voto la voluntad de ese órgano colegiado, de naturaleza pública, al igual que su función esencial de administrar el Área de Conservación respectiva, deben ser considerados como funcionarios públicos, aun cuando representen a organismos privados o no gubernamentales, a partir de la definición que de estos servidores hacen los artículos 111 de la LGAP y 2 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (N° 8422 del 6 de octubre del 2004)”

X.—Que las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura.

XI.—Que desde que se elevó la situación de emergencia sanitaria a pandemia internacional, ha operado el vencimiento del plazo del nombramiento de los miembros que conforman los Consejos Regionales de las Áreas de Conservación, lo que, en situaciones ordinarias, llevaría al Director del Área de Conservación a realizar la convocatoria pública para la conformación de la asamblea que elegirá los nuevos miembros. Tomando en consideración la inconveniencia de celebrar asambleas en estos tiempos de pandemia y la urgente necesidad del funcionamiento ordinario de las estructuras del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, con fundamento en la Directriz Presidencial número 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020 y su reforma, que dispuso a la Administración Pública Central e instó a la Administración Pública Descentralizada, a establecer un plan de servicio básico de funcionamiento, de manera que se garantice la continuidad de aquellas tareas estrictamente necesarias para asegurar el fin público institucional. **Por tanto,**

SE EMITE LA SIGUIENTE DIRECTRIZ PARA ACATAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

Artículo 1°—Debido al estado de emergencia nacional por la situación sanitaria por el COVID-19, se instruye a los Directores de Áreas de Conservación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación para que el marco jurídico de su actuación y de acuerdo con la naturaleza de sus atribuciones se abstengan de convocar la celebración de asambleas para la conformación de los Consejos Regionales de Área de Conservación.

Artículo 2°—Debido al estado de emergencia nacional por la situación sanitaria por el COVID-19, se instruye a los miembros de los Consejos Regionales, representantes de las organizaciones, a seguir conformando el órgano colegiado de manera ordinaria y ejercer las funciones que por ley les están encomendadas.

Por lo tanto, para todos los nombramientos de los miembros que conforman los Consejos Regionales de Área de Conservación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, se extiende la

vigencia de sus nombramientos hasta el 31 de enero del 2021, como medida para asegurar la continuidad de los servicios y la funcionalidad del SINAC en resguardo del interés público en medio de la crisis sanitaria declarada.

Artículo 3°—Comuníquese a las Secretarías de los Consejos Regionales de Áreas de Conservación y publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en el Ministerio de Ambiente y Energía.—San José, el veintidós de octubre del año dos mil veinte.

Sra. Andrea Meza Murillo, Ministra de Ambiente y Energía.—1 vez.—O. C. N° 4600032497.—Solicitud N° DSG-29-2020.—(D0012 - IN2020496878).

ACUERDOS

MINISTERIO DE HACIENDA

N° 0007-2020-H.—San José, cuatro de setiembre del dos mil veinte.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 2) y 20) y 146 de la Constitución Política, artículo 12, inciso a) del Estatuto del Servicio Civil y acorde con lo resuelto en las resoluciones número 13162 de las veinte horas cuarenta minutos del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal del Servicio Civil y 024-2020-TASC de las nueve horas treinta minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Administrativo del Servicio Civil.

Considerando:

1°—Que mediante Acuerdo número 0032-2018-H de las nueve horas cincuenta minutos del cinco de diciembre del dos mil dieciocho, el Poder Ejecutivo, de conformidad con la resolución número 12991 de las veinte horas veinticinco minutos del veintiséis de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal de Servicio Civil y confirmada mediante resolución número 034-2018-TASC de las diez horas veinte minutos del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Administrativo del Servicio Civil, se acordó despedir con justa causa y sin responsabilidad para el Estado, al servidor Benito Coghi Morales, con rige a partir del 1° de enero del 2019.

2°—Que en razón de otra gestión de despido incoada en contra del señor Coghi Morales, mediante resolución número 13162 de las veinte horas cuarenta minutos del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal del Servicio Civil, se autorizó al Estado a despedir con justa causa y sin responsabilidad Patronal al señor Benito Coghi Morales.

3°—Que mediante oficio número DM-1190-2019 de 22 de julio de 2019, se comunicó al señor Benito Coghi Morales, que mediante resolución número 13162 de las veinte horas cuarenta minutos del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal del Servicio Civil, declaró con lugar la gestión de despido presentada por este Despacho en su contra.

4°—Que mediante Acuerdo número 0017-2019-H de las catorce horas cincuenta minutos del ocho de julio de 2019, el Poder Ejecutivo, acordó su despido con justa causa y sin responsabilidad para el Estado, a partir del 4 de agosto de 2019.

5°—Que en fecha 09 de julio de 2019, el señor Coghi Morales presentó recurso de apelación en contra de la resolución número 13162 citada.

6°—Que mediante resolución de las diecinueve horas cuarenta y dos minutos del 22 de julio de 2019, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, se admite el recurso citado, manteniéndose suspendido el despido autorizado en esa sede, hasta que se resuelva la gestión presentada.

7°—Que mediante Acuerdo número 0023-2019-H del 09 de diciembre de 2019, se suspendió la ejecución del Acuerdo número 0017-2019-H hasta que se resuelva el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Administrativo del Servicio Civil.

8°—Que mediante resolución número 024- 2020-TASC de las nueve horas treinta minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el Tribunal Administrativo del Servicio Civil confirmó el despido del servidor Benito Coghi Morales, autorizado mediante

resolución número 13162, de las veinte horas cuarenta minutos del veintiséis de junio del dos mil diecinueve, facultando al Ministerio de Hacienda a proceder con su cese de labores sin responsabilidad patronal.

Acuerdan:

Artículo 1°—En atención a la resolución número N°024-2020-TASC de las nueve horas treinta minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, del Tribunal Administrativo del Servicio Civil, confirmar el despido con justa causa y sin responsabilidad para el Estado, al señor Benito Coghi Morales, portador de la cédula de identidad número 3- 0281-0595 del puesto número 09860, Subdirector de Ingresos, destacado en el Centro de Investigación y Formación Hacendaria.

Artículo 2°—Por encontrarse en firme el Acuerdo número 0032-2018-H de las nueve horas cincuenta minutos del cinco de diciembre del dos mil dieciocho, el presente acuerdo de despido se emite para que se incluya en el expediente personal del señor Benito Coghi Morales, que consta en el Departamento de Gestión de Potencial Humano de este Ministerio.

Artículo 3°—El presente acuerdo rige a partir del 24 de setiembre 2020.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—1 vez.—O. C. N° 4600035421.—Solicitud N° 230076.—(IN2020496930).

DOCUMENTOS VARIOS

EDUCACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD

REPOSICIÓN DE TÍTULO

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Ante esta dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 54, título N° 328, emitido por el Liceo la Rita en el año dos mil diez, a nombre de Azofeifa Trejos José Miguel, cédula N° 7-0150-0649. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial "*La Gaceta*".—Dado en San José, a los ocho días del mes de octubre del dos mil veinte.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2020495637).

Ante esta Dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 2, folio 15, título N° 3311, emitido por el Liceo Ing. Samuel Sáenz Flores en el año dos mil nueve, a nombre de Falla Peña Paola Andrea, pasaporte N° 842202439. Se solicita la reposición del título indicado por cambio de documento de identificación, cuyo documento de identificación correcto es: cédula de residencia N° 117001180403. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los veinte días del mes de octubre del dos mil veinte.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2020495961).

Ante esta dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el Tomo 2, Folio 24, Asiento 3, Título n° 1029, emitido por el Liceo Nocturno de Grecia en el año dos mil nueve, a nombre de Barquero Mora José Mario, cédula 2-0687-0201. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, a los seis días del mes de octubre del dos mil veinte.—Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2020496171).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Ante esta dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 42, asiento N° 202, emitido por el Escuela San Nicholas de Flüe School en el año dos mil trece, a nombre de Fernández Delgado Mauricio, cédula 1-1626-0505. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los trece días del mes de mayo del dos mil veinte.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2020496363).

Ante esta dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 42, asiento 22, título N° 240, emitido por la Unidad Pedagógica El Roble en el año mil novecientos noventa y siete, a nombre de Vilchez Villegas Mariana Andrea, cédula 1-1054-0141. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial "*La Gaceta*".—Dado en San José, a los veintidós días del mes de octubre del dos mil veinte.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2020496381).

Ante esta dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el Tomo 1, Folio 44, Título N° 323, emitido por el Liceo de Santo Domingo en el año mil novecientos noventa y ocho, a nombre de Casorla Quirós José Eduardo, cédula 1-1075-0564. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial "*La Gaceta*".—Dado en San José, a los veinte días del mes de octubre del dos mil veinte.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2020496387).

Ante esta Dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 10, asiento 19, título N° 76, emitido por el Instituto Educativo San Jorge en el año dos mil trece, a nombre de Ledezma Matarrita María José, cédula N° 5-0412-0268. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los veinte días del mes de octubre del dos mil veinte.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2020496388).

Ante esta Dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 3, título N° 36 y del Título de Técnico Medio en la Especialidad de Contabilidad y Costos, inscrito en el tomo 1, folio 5, título N° 46, ambos títulos fueron emitidos por el Colegio Técnico Profesional de Quepos en el año dos mil seis, a nombre de Morier Guillén Yanuba Alejandra, cédula N° 6-0374- 0613. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los veinticinco días del mes de agosto del dos mil veinte.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2020496399).

Ante esta Dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 85, título N° 756, emitido por el Liceo José Joaquín Vargas Calvo, en el año mil novecientos noventa y siete, a nombre de Varela Cascante María de los Ángeles, cédula N° 1-1021-0676. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en

el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los veintidós días del mes de octubre del dos mil veinte.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2020496419).

Ante esta dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el Tomo 1, Folio 52, Asiento 17, Título N° 309, emitido por el Liceo Chachagua en el año dos mil once, a nombre de Rivas Ana Eveling, cédula de residencia 155806246331. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, a los veinte días del mes de octubre del dos mil veinte.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2020496795).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Ante esta dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el Tomo I, Folio 105, Título N° 271, emitido por el Liceo de Paraíso en el año dos mil ocho, a nombre de González Martínez Brenda Melina, cédula N° 2-0644-0810. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los veintidós días del mes de octubre del dos mil veinte.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2020497450).

JUSTICIA Y PAZ**JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL****REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL****PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ**

Solicitud N° 2020-0004766.—Mauricio Bonilla Robert, casado una vez, **cédula de identidad** N° 109030770, en calidad de apoderado especial de Unipharm (Costa Rica) S. A., cédula jurídica N° 3101114106 con domicilio en Montes de Oca, San Pedro, de La Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 metros al oeste, edificio a mano izquierda de 2 plantas, Costa Rica, solicita la inscripción de: Luminova pharma group



como marca de fábrica y servicios en clases 5 y 35 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e impresiones dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas; en clase 35: Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial, comercialización de productos farmacéuticos; promoción de productos; trabajos de oficina; administración de programas de fidelización de consumidores; demostración de productos farmacéuticos, medicamentos, suministros médicos, productos dietéticos, productos dermocosméticos y cosméticos. Productos alimenticios, suplementos alimenticios, bebidas energizantes y nutritivas, así como medicamentos veterinarios, o insumos para uso en animales; distribución de material publicitario [folletos] prospectos, impresos, muestras] / publicidad correo directo]; distribución de muestras de productos farmacéuticos, medicamentos, suministros médicos, productos dietéticos, productos dermocosméticos y cosméticos, productos alimenticios, suplementos alimenticios, bebidas energizantes y nutritivas, así como medicamentos veterinarios, o insumos para uso en animales; organización de ferias con fines comerciales o publicitarios; información y asesoramiento comerciales al consumidor en la selección de productos y servicios; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su compra y venta al por mayor y menor; suministro de información comercial por sitios web; servicios de venta minorista y mayorista de productos farmacéuticos, medicamentos, suministros médicos, productos dietéticos, productos dermocosméticos y cosméticos, productos

alimenticios, suplementos alimenticios, bebidas energizantes y nutritivas, así como medicamentos veterinarios, o insumos para uso en animales; servicios de importación y exportación; servicios de asesoramiento de empresas sobre la fabricación de productos y medicinas en general; compra, venta, representación e importación de medicamentos. Fecha: 23 de julio de 2020. Presentada el: 24 de junio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2020495504).

Solicitud N° 2020-0006263.—Kendall David Ruiz Jiménez, soltero, cédula de identidad N° 112850507, en calidad de apoderado especial de Jennifer María Méndez Segura, soltera, cédula de identidad N° 11590273, con domicilio en: Hatillo 5, avenida 40, frente a Súper La Rotonda, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: SP SALTY PURPOSE



como marca de fábrica en clase 16 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: papel y cartón; impresos; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería y oficina; adhesivos para la papelería o el hogar; materiales de dibujo y materiales para artistas; pinceles; material de instrucción y enseñanza; láminas, películas y bolsas de plástico para envolver y embalar; tipo de imprenta, lo anterior con motivos cristianos. Fecha: 23 de septiembre de 2020. Presentada el: 12 de agosto de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de septiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020495512).

Solicitud N° 2020-0004595.—Kendall David Ruiz Jiménez, soltero, cédula de identidad N° 112850507, en calidad de apoderado especial de God Branding Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101645609, con domicilio en Sabana Sur, cincuenta metros este del Colegio La Salle, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: GOD BRAND ING

god
brand
ing

como nombre comercial en clase: Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a consultoría en comercialización y estrategia de marca. Ubicado en San José, Mata redonda, Sabana Sur, del Colegio La Salle 50 al este, casa N° 59. Fecha: 13 de octubre de 2020. Presentada el: 19 de junio de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020495523).

Solicitud N° 2020-0008296.—David Sánchez López, casado una vez, cédula de identidad N° 801300651, en calidad de apoderado generalísimo de Val Val SC Products & Investments Limitada, cédula

jurídica N° 3102776931, con domicilio en Tejar del Guarco, de la Iglesia Católica de Guayabal 800 m sur, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción de: VAL VAL INVERSIONES LTDA



como nombre comercial en clase: Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a venta e instalación de materiales de cubierta y paneles con aislante. Ubicado en Cartago, Tejar del Guarco, de la Iglesia Católica de Guayabal 800 m sur. Fecha: 19 de octubre de 2020. Presentada el: 12 de octubre de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2020495545).

Solicitud N° 2020-0006813.—Cintya Patricia Sibaja Cuadra, casada, en calidad de apoderada generalísima de Distribuidora Retana y Salmerón RYS S. A. con domicilio en Costa Rica, Alajuela, Urbanización Ciruelas frente al parquecito de niños, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: Grupo R&S Distribuidora Retana y Salmerón S. A.



como marca de fábrica y servicios en clases 29 y 39 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Carne, pescados, aves y caza, extractos y derivados de carne, embutidos, frutas y legumbres en conserva; congeladas, secas y cocidas, jaleas y mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles.; en clase 39: Para proteger la distribución de carne de consumo humano, como carnes rojas tales como, res, cordero, cabra, carnes blancas tales como cerdo, pavo, pollo, pescado, mariscos, extractos de carne y sus derivados, huevos, leche, productos lácteos, grasas comestibles. Reservas: De los colores: blanco, negro, turquesa y azul. Fecha: 06 de octubre de 2020. Presentada el: 28 de agosto de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 06 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2020495558).

Solicitud N° 2020-0008217.—Frankz Diego Solano Beer, divorciado una vez, cédula de identidad N° 107400822 con domicilio en Tibás 75 metros al este del cementerio, Costa Rica, solicita la inscripción de: Baby Sky



como marca de fábrica y comercio en clases: 3 y 5. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Cosméticos, jabones, dentífricos no medicinales; en clase 5: Alimentos para bebés. Reservas: De los colores: celeste, amarillo y blanco. Fecha: 19 de octubre de 2020. Presentada el: 9 de octubre de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020495589).

Solicitud N° 2020-0004765.—Mauricio Bonilla Robert, casado una vez, cédula de identidad 109030770, en calidad de apoderado especial de Unipharm (Costa Rica) S. A., cédula jurídica 3101114106, con domicilio en Montes de Oca, San Pedro, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 metros al oeste, edificio a mano izquierda de 2 plantas, Costa Rica, solicita la inscripción de: Unipharm



como marca de fábrica y servicios, en clase 5 y 35 Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario, productos higiénicos y sanitarios para uso médico, alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés, suplementos alimenticios para personas o animales, emplastos, material para apósitos, material para empastes e impresiones dentales, desinfectantes, productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas; en clase 35: publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, comercialización de productos farmacéuticos, promoción de productos, trabajos de oficina: administración de programas de fidelización de consumidores, demostración de productos farmacéuticos, medicamentos, suministros médicos, productos dietéticos, productos dermocosméticos y cosméticos, productos alimenticios, suplementos alimenticios, bebidas energizantes y nutritivas, así como medicamentos veterinarios, o insumos para uso en animales, distribución de material publicitario [folletos, prospectos, impresos, muestras] / publicidad por correo directo], distribución de muestras de productos farmacéuticos, medicamentos, suministros médicos, productos dietéticos, productos dermocosméticos y cosméticos, productos alimenticios, suplementos alimenticios, bebidas energizantes y nutritivas, así como medicamentos veterinarios, o insumos para uso en animales, organización de ferias con fines comerciales o publicitarios, información y asesoramiento comerciales al consumidor en la selección de productos y servicios, presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su compra y venta al por mayor y menor, suministro de información comercial por sitios web, servicios de venta minorista y mayorista de productos farmacéuticos, medicamentos, suministros médicos, productos dietéticos, productos dermocosméticos y cosméticos, productos alimenticios, suplementos alimenticios, bebidas energizantes y nutritivas, así como medicamentos veterinarios, o insumos para uso en animales, servicios de importación y exportación, servicios de asesoramiento de empresas sobre la fabricación de productos y medicinas en general, compra, venta, representación e importación de medicamentos. Fecha: 23 de julio de 2020. Presentada el: 24 de junio de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.— Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2020495592).

Solicitud N° 2020-0008285.—Lothar Volio Volkmer, soltero, cédula de identidad 109520932, en calidad de apoderado especial de Productos Finos, Sociedad Anónima, con domicilio en vía 35-42 de la zona 4 de la Ciudad de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: DK12



como marca de comercio en clase(s): 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Desinfectantes y jabones antibacteriales. Fecha: 19 de octubre de 2020. Presentada el: 12 de octubre de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en

cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2020495593).

Solicitud N° 2020-0005422.—Mauricio Bonilla Robert, casado una vez, cédula de identidad 109030770, en calidad de apoderado especial de Unipharm (Costa Rica) S. A., cédula jurídica 3101114106, con domicilio en Montes de Oca, San Pedro, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 metros al oeste, edificio a mano izquierda de 2 plantas, Costa Rica, solicita la inscripción de: **AZONOVUM**, como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario, productos higiénicos y sanitarios para uso médico, alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés, complementos alimenticios para personas o animales, emplastos, material para apósitos, material para empastes e improntas dentales, desinfectantes, productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas. Fecha: 29 de julio de 2020. Presentada el: 20 de julio de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020495594).

Solicitud N° 2020-0006458.—Mauricio Bonilla Robert, cédula de identidad N° 109030770, en calidad de apoderado especial de Unipharm, S.A. con domicilio en 12 Calle, 2-25, Zona 10, Edificio Avia, Nivel 12, Ciudad de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: **AZOMAX** como marca de fábrica y comercio en clase 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Productos farmacéuticos para uso humano, a saber, productos farmacéuticos para tratar infecciones causadas por organismos susceptibles, infecciones del tracto respiratorio inferior incluyendo bronquitis y neumonía, e infecciones de la piel y tejidos blandos, y para tratar la otitis media aguda e infecciones del tracto respiratorio superior incluyendo sinusitis y faringitis/amigdalitis, enfermedades de transmisión sexual, infecciones genitales no complicadas debido a Chlamydia trachomatis, chancro blando debido a Haemophilus ducreyi e infecciones genitales no complicadas debida a Neisseria gonorrhoeae no multirresistente. Reservas: La titular se reserva el uso exclusivo de la marca para ser utilizada en cualquier diseño, todos los colores, tamaños, fondo, y formas, los cuales se podrán aplicar o fijaren material publicitario, papelería en general, paquetes, muestras, anuncios, materiales descriptivos y en propaganda o como se considere conveniente. Fecha 27 de agosto de 2020. Presentada el 19 de agosto de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 27 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2020495595).

Solicitud N° 2020-0007209.—Mauricio Bonilla Robert, cédula de identidad N° 109030770, en calidad de Apoderado Especial de Unipharm (Costa Rica) S.A., cédula jurídica N° 3101114106, con domicilio en San José, Montes de Oca, San Pedro, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 metros al oeste, edificio a mano izquierda de 2 plantas., Costa

Rica, solicita la inscripción de: **CECORBIN** como marca de fábrica y comercio en clase: 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Complementos alimenticios a base de colágeno, suplementos dietéticos con colágeno hidrolizado, suplementos nutricionales de péptido de colágeno y colágeno para uso médico Reservas: La titular se reserva el uso exclusivo de la marca para ser utilizada en cualquier diseño, todos los colores, tamaños, fondo, y formas, los cuales se podrán aplicar o fijar en material publicitario, papelería en general, paquetes, muestras, anuncios, materiales descriptivos y en propaganda o como se considere conveniente. Fecha: 22 de setiembre de 2020. Presentada el 08 de setiembre de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de setiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2020495597).

Solicitud N° 2020-0005834.—Mauricio Bonilla Robert, casado una vez, cédula de identidad N° 109030770, en calidad de apoderado especial de Marevalley Corporation S.A., con domicilio en 5° piso, edificio IGRA, calle Aquilino de La Guardia N° 8, Ciudad de Panamá, Panamá, solicita la inscripción de: Instacredit

 como marca de servicios en clase 36. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: servicios financieros. Fecha: 28 de setiembre de 2020. Presentada el 30 de julio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 28 de setiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2020495621).

Solicitud N° 2020-0007439.—Diego Leandro Cascante Quirós, mayor, soltero, cédula de identidad N° 113310333, con domicilio en: San Juan de Dios de Desamparados, 50 metros sur del Bar Memo's, Costa Rica, solicita la inscripción de: BYSTRO

 como marca de servicios en clase 42 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software, software como servicio (SaaS), actualización de software, alquiler de software, consultoría en software, diseño de software, instalación de software, mantenimiento de software, análisis de sistemas informáticos, diseño de sistemas informáticos. Fecha: 20 de octubre de 2020. Presentada el: 15 de septiembre de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rándall Abarca Aguilar, Registrador(a).—(IN2020495626).

Solicitud N° 2020-0006997.—Carlos Alonso Porras Agüero, soltero, cédula de identidad N° 110940535, con domicilio en Alajuelita, última parada de Cochea, 500 m al sur portón marrón, Costa Rica, solicita la inscripción de: PUBLISMART Publicidad Inteligente



como nombre comercial, en clase(s): internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a la creación de rótulos, vallas entre otros productos de publicidad, impresas, digitales. Paseo Colón, 125 metros norte de Quiznos. Fecha: 15 de octubre del 2020. Presentada el: 02 de setiembre del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de octubre del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registrador(a).—(IN2020495635).

Solicitud N° 2020-0007413.—Bernal Enrique Carvajal Herrera, casado una vez, cédula de identidad 105620324, con domicilio en Desamparados, Urbanización Metrópoli, casa 30 G, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Patas y Orejas



como marca de fábrica y comercio en clase 18 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 18: correas, arneses, collares, bandanas, pañuelos, y ropa para animales. Fecha: 15 de octubre de 2020. Presentada el: 15 de

septiembre de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2020495638).

Solicitud N° 2020-0006572.—Francisco Guzmán Ortiz, soltero, cédula de identidad 104340595, en calidad de apoderado especial de Monge & C.S.P.A., con domicilio en Via Savigliano 31, 12030, Monasterolo DL Savigliano, Cuneo, Italia, solicita la inscripción de: monge vetSolutions



como marca de fábrica y comercio en clase: 31 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 31: Productos alimenticios para animales

Fecha: 1 de septiembre de 2020. Presentada el: 21 de agosto de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 1 de septiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2020495659).

Solicitud N° 2020-0006571.—Francisco José Guzmán Ortiz, soltero, cédula de identidad N° 104340595, en calidad de apoderado especial de Monge & C.S.P.A., con domicilio en Vía Savigliano 31, 12030, Monasterolo Di Savigliano, Cuneo, Italia, solicita la inscripción de: Monge BWild FEED THE INSTINCT



como marca de fábrica y comercio, en clase(s): 31 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 31: productos alimenticios para animales. Fecha: 01 de setiembre del 2020. Presentada el: 21 de agosto del 2020. San

José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 01 de setiembre del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2020495660).

Solicitud N° 2020-0007380.—Miguel Ángel Miranda Alfaro, casado una vez, cédula de identidad 401610077, con domicilio en Santa Bárbara, 50 sur de la Gasolinera Casa Café, mano izquierda, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: Caminando a la Aventura ca



como nombre comercial en clase Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: un establecimiento comercial dedicado a organizar viajes dentro y fuera de Costa Rica. Ubicado 50 metros sur de la gasolinera Santa Bárbara mano izquierda local café y casa café.

Fecha: 16 de octubre de 2020. Presentada el: 15 de septiembre de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 16 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2020495661).

Solicitud N° 2020-0007216.—Mariana García Rimolo, soltera, cédula de identidad N° 117260394, en calidad de apoderado especial de Sporting FC S. A.D., cédula jurídica N° 3101717265, con domicilio en Santa Ana Lindora, Parque Empresarial Forum Uno, Torre G, piso 7, Oficinas 2C, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: SFC SPORTING,



como marca de fábrica y servicios en clase(s): 28; 35 y 41 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 28: artículos deportivos y equipamiento.;

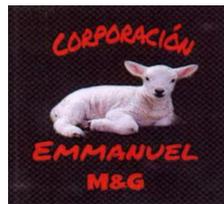
en clase 35: Promoción competiciones y eventos deportivos. Servicios de venta de artículos deportivos.; en clase 41 Clubes deportivos. Servicios de organización, preparación y celebración de partidos de fútbol, eventos deportivos, programas de entrenamiento de fútbol. Campamentos de fútbol, servicios de escuelas de fútbol. Servicios deportivos y mantenimiento físico. Fecha: 20 de octubre del 2020. Presentada el: 8 de septiembre del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de octubre del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020495668).

Solicitud N° 2020-0008188.—Fabricio Arie Romero, casado una vez, cédula de identidad N° 111460234, con domicilio en central, Carmen, Los Yoses, 400 m oeste del Automercado, Condominio Urban Escalante, Apto. 2007, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: MONT SERRAT EYEWEAR

**MONT
SERRAT
EYEWEAR**

como marca de comercio en clase 9. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: anteojos, gafas y sus correspondientes estuches. Reservas de los colores blanco y negro. Fecha: 15 de octubre de 2020. Presentada el 08 de octubre de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2020495738).

Solicitud N° 2020-0008180.—Marta Enid Morales Mora, casada una vez, cédula de identidad N° 206820982, con domicilio en: San Rafael, Residencial Occidente casa D-9, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: Corporación Emmanuel M&G



como nombre comercial en clase internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: un establecimiento comercial dedicado a Panadería y Soda. Ubicado en: del Palí de Tuasa 25 mts. sur a mano izquierda Alajuela. Fecha: 15 de octubre de 2020. Presentada el: 08 de octubre de 2020. San José. Se cita a

terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2020495743).

Solicitud N° 2020-0005681.—Luis Alexander Madrigal Hidalgo, cédula de identidad N° 203570656, en calidad de apoderado generalísimo de Diana Madrigal Valverde, casada una vez, cédula de identidad N° 113390352, con domicilio en Alajuela, La Maravilla, Alajuela del plantel del ICE, trescientos metros noroeste carretera Tuetal, contiguo al Taller Induni, Costa Rica, solicita la inscripción de: Colochitica LA VIDA DE UNA MELENA



como marca de comercio en clase 16. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Papelería y adhesivos. Reservas: gris y rosado Fecha: 03 de setiembre de 2020. Presentada el 24 de julio de 2020. San José. Se cita a terceros

interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 03 de setiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2020495759).

Solicitud N° 2020-0008147.—William Benavides López, divorciado, cédula de identidad 204270044, en calidad de apoderado generalísimo de Bebidas Well Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101788630, con domicilio en Hospital, Sabana Este, calle cuarenta y dos, avenidas cuatro y seis, contiguo a Soda Tapia, edificio de Seguridad Alfa, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Well Agua pura de Manantial



como marca de fábrica y comercio en clase 32 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: bebidas sin alcohol, en específico agua pura de manantial. Reservas: Se reservan los colores azul y verde. Fecha:

15 de octubre de 2020. Presentada el: 7 de octubre de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020495760).

Solicitud N° 2020-0007382.—Fabiola Sáenz Quesada, cédula de identidad N° 1953774, en calidad de apoderado especial de Productos Alimenticios Centroamericanos S. A., con domicilio en 15 Avenida 19-62 Zona 13, Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala, Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: B&B Cheez Dip



como marca de fábrica y comercio en clase: 29. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: queso en forma de salsas para mojar Reservas: Reserva de utilizarlo en cualquier color, tamaño, sólo o acompañado de otras leyendas o frases, pudiendo ser reproducido por todos los medios que se estimen convenientes

e ir impreso, gravado, o litografiado, adherido, estampado, fotografiado por cualquier medio conocido o por conocerse, en los productos que ampara o en las cajas, envoltorios o depósitos que los contengan, así como propaganda, etc. Fecha: 24 de septiembre de 2020. Presentada el: 15 de septiembre de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de septiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2020495762).

Solicitud N° 2020-0005595.—Juan Antonio Quesada Castro, soltero, cédula de identidad N° 114990304, en calidad de apoderado generalísimo de Luz Veloz Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3102796383, con domicilio en: Mata Redonda, Sabana Norte, avenida Las Américas, calle sesenta, edificio Torre La Sabana, tercer piso, oficinas de Colbs Estudio Legal, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Luz Veloz



como nombre comercial en clase 12 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12: un establecimiento comercial dedicado a la importación y venta de vehículos

eléctricos, ubicado en San José, Pérez Zeledón, Danial Flores, 600 metros al este del súper Weber, en Repunta. Reservas: se reservan los colores azul, blanco, rojo, amarillo y verde Fecha: 22 de septiembre de 2020. Presentada el: 23 de julio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de septiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos,

la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2020495763).

Solicitud N° 2020-0007383.—Fabiola Sáenz Quesada, cédula de identidad N° 1953774, en calidad de apoderada especial de Productos Alimenticios Centroamericanos S.A., con domicilio en 15 avenida 19-62 zona 13, Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala, Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: B&B Cheez Dip



como marca de fábrica y comercio en clase 30. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Salsa tipo queso Reservas: Reserva de utilizarlo en cualquier color, tamaño, sólo o acompañado de otras leyendas o frases, pudiendo ser reproducido por todos los medios que se estimen convenientes e ir impreso, gravado, o litografiado, adherido,

estampado, fotografiado por cualquier medio conocido o por conocerse, en los productos que ampara o en las cajas, envoltorios o depósitos que los contengan, así como propaganda, etc. Fecha: 24 de setiembre de 2020. Presentada el 15 de setiembre de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de setiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2020495766).

Solicitud N° 2020-0006445.—Fabiola Sáenz Quesada, Cédula de identidad, en calidad de Apoderado Especial de Genomma Lab Internacional S. A. B DE C.V. con domicilio en Antonio Dovali Jaime 70, Torre C, piso 2, despacho a, Colonia Santa Fe, C.P. 01210, Álvaro Obregón, Ciudad de México, México, San José, México, solicita la inscripción de: **HYGENOMA** como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e impresiones dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. Reservas: Reserva de utilizarlo en cualquier color, tamaño, sólo o acompañado de otras leyendas o frases, pudiendo ser reproducido por todos los medios que se estimen convenientes e ir impreso, gravado, o litografiado, adherido, estampado, fotografiado por cualquier medio conocido o por conocerse, en los productos que ampara o en las cajas, envoltorios o depósitos que los contengan, así como propaganda, etc. Fecha: 5 de octubre de 2020. Presentada el: 19 de agosto de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 5 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2020495767).

Solicitud N° 2020-0006827.—Allan Gerardo Vargas Sánchez, casado una vez, cédula de identidad 114120478 y Esteban Gerardo Gómez Villalobos, soltero, cédula de identidad 206310873, con domicilio en Esquipulas, Palmares, 75 metros

norte de la Casa Pastoral, Alajuela, Costa Rica y Esquipulas, Palmares, 75 metros norte de la Casa Pastoral, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: EA ESQUIRLA



como marca de fábrica y servicios, en clases 18, 25 y 35 Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 18: bolsos de cuero y cuero de imitación, pieles de animales, artículos de equipaje y bolsas de transporte, collares, correas y ropa para animales; en clase 25: prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería; en clase 35: servicios de venta de bolsos de cuero y cuero de imitación, pieles de animales, artículos de equipaje y bolsas de transporte, collares, correas y ropa para animales, prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. Reservas: De los colores: café, rojo y negro. Fecha: 29 de septiembre de 2020. Presentada el: 28 de agosto de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de septiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020495790).

Solicitud No. 2020-0008314.—Luis Diego Ramírez Palma, soltero, cédula de identidad 111780918, con domicilio en de la Fábrica de Pastas Vigui 50 m norte 100 m este, 50 m sur y 75 m este, casa a mano izquierda, Costa Rica, solicita la inscripción de: 5inc ice cream



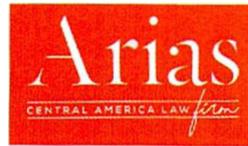
como marca de fábrica y comercio en clase(s) 30. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Helados con o sin alcohol artesanales. Fecha: 20 de octubre de 2020. Presentada el: 12 de octubre de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2020495848).

Solicitud N° 2020-0004497.—Osvaldo Alonso Rodríguez Chinchilla, soltero, cédula de identidad 112950480 con domicilio en cantón de Dota, distrito COPEY, 100 metros al oeste, 100 metros, al norte, de la plaza de deportes, Costa Rica, solicita la inscripción de: PERSEA



como marca de servicios en clase 43 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 43: Servicios de restauración (alimentación); hospedaje temporal. Fecha: 25 de junio de 2020. Presentada el: 17 de junio de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 25 de junio de 2020. A efectos de publicación, tengase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020495859).

Solicitud N° 2019-0004707.—Andrey Dorado Arias, viudo, cédula de identidad 20565, en calidad de apoderado especial de Bufete Dr. Francisco Armando Arias Sociedad Anónima de Capital Variable, con domicilio en Colonia San Benito, Calle La Mascota, N° 533, San Salvador, El Salvador, solicita la inscripción de: Arias CENTRAL AMERICA LAW firm



como marca de servicios en clase 45 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 45: servicios de asesoría legal, abogacía y notariado. Fecha: 8 de junio de 2020. Presentada el: 28 de mayo de 2019.

San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de junio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2020495885).

Solicitud N° 2017-0009711.—Andrey Dorado Arias, casado una vez, cédula jurídica N° 205650345, en calidad de apoderado especial de Bufete Dr. F. A. Arias, S. A. de C.V., con domicilio en Colonia San Benito, calle La Mascota, NO. 533, San Salvador, El Salvador, solicita la inscripción de: Arias LA firma DE CENTROAMÉRICA



como señal de propaganda en clase: Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 50: promoción un establecimiento comercial dedicado a los servicios de asesoría jurídica y legal; abogacía; notariado. Así como de artículos de papelería; boletines; revistas, con relación a los expedientes 2017-3724, 2017-1969, 2017-1972, 2017-3723, 2017-1971, 2017-836, 2017-835 y 2017-833. Fecha: 24 de julio de 2020. Presentada el: 3 de octubre de 2017. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio” y el artículo 63 que indica “Alcance de la protección. La protección conferida por el registro de una expresión o serial de publicidad comercial abarca la expresión o serial en su conjunto y no se extiende a sus partes o elementos considerados por separado. Una vez inscrita, una expresión o serial de publicidad comercial goza de protección por tiempo indefinido; pero su existencia depende, según el caso, de la marca o el nombre comercial a que se refiera”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2020495887).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Solicitud N° 2020-0004767.—Mauricio Bonilla Robert, casado una vez, cédula de identidad N° 109030770, en calidad de apoderado especial de Unipharm (Costa Rica) S.A., cédula jurídica N° 3101114106, con domicilio en Montes de Oca, San Pedro, de La Corte Interamericana de Derechos Humanos, veinticinco metros al oeste, edificio a mano izquierda de dos plantas, Costa Rica, solicita la inscripción de: Novum



como marca de fábrica y servicios en clases 5 y 35 Internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario: productos higiénicos y sanitarios para uso médico: alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés: suplementos alimenticios para personas o animales: emplastos. material para apósitos: material para empastes e impresiones dentales: desinfectantes: productos para eliminar animales dañinos: fungicidas, herbicidas; en clase 35: Publicidad: gestión de negocios comerciales: administración comercial, comercialización de productos farmacéuticos: promoción de productos: trabajos de oficina: administración de programas de fidelización de

consumidores: demostración de productos farmacéuticos, medicamentos, suministros médicos, productos dietéticos, productos dermocosméticos y cosméticos, productos alimenticios, suplementos alimenticios, bebidas energizantes y nutritivas, así como medicamentos veterinarios, o insumos para uso en animales; distribución de material publicitario [folletos, prospectos, impresos, muestras] /publicidad por correo directo], distribución de muestras de productos farmacéuticos, medicamentos, suministros médicos, productos dietéticos, productos dermocosméticos y cosméticos, productos alimenticios, suplementos alimenticios, bebidas energizantes y nutritivas, así como medicamentos veterinarios, o insumos para uso en animales; organización de ferias con fines comerciales o publicitarios; información y asesoramiento comerciales al consumidor en la selección de productos y servicios; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su compra y venta al por mayor y menor; suministro de información comercial por sitios web; servicios de venta minorista y mayorista de productos farmacéuticos, medicamentos, suministros médicos, productos dietéticos, productos dermocosméticos y cosméticos, productos alimenticios, suplementos alimenticios, bebidas energizantes y nutritivas, así como medicamentos veterinarios, o insumos para uso en animales; servicios de importación y exportación; servicios de asesoramiento de empresas sobre la fabricación de productos y medicinas en general; compra, venta, representación e importación de medicamentos. Fecha 23 de julio de 2020. Presentada el 24 de junio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2020495591).

Solicitud N° 2020-0008220.—Teresita Adelina Monge Ureña, viuda una vez, cédula de identidad N° 102220952, domicilio en: 200 metros norte del Cementerio de San Marcos de Tarrazú, Costa Rica, solicita la inscripción de: CAFÉ MONGE T. MONGE U.



como marca de fábrica y comercio en clase 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: café tostado. Fecha: 19 de octubre de 2020. Presentada el: 09 de octubre de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020495899).

Solicitud N° 2019-0002273.—Mariana Vargas Roquett, casada una vez, cédula de identidad N° 304260709, en calidad de apoderada especial de Importadora y Comercializadora Power Brands Limitada con domicilio en Presidente Kennedy N° 7790, Vitacura, Santiago, Chile, solicita la inscripción de: Love WATER



como marca de fábrica en clase: 32. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Agua mineral. Fecha: 22 de setiembre de 2020. Presentada el: 14 de marzo de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de setiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta

solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio.”.—Sabrina Loáiciga Pérez, Registradora.—(IN2020495900).

Solicitud N° 2020-0007095.—Luis Diego Castro Chavarría, casado, cédula de identidad N° 106690228, en calidad de apoderado especial de General Motors LLC, con domicilio en: 300 Renaissance Center Detroit Michigan 48265-3000, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: ULTIUM

ULTIUM como marca de fábrica y comercio en clase 9 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: sistema de batería modular para alimentar vehículos eléctricos que comprende, pilas de baterías configurables y recargables; baterías recargables para alimentar vehículos eléctricos. Fecha: 28 de septiembre de 2020. Presentada el: 03 de septiembre de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 28 de septiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2020495905).

Solicitud N° 2020-0006417.—José Miguel Bermúdez Cordero, casado una vez, cédula de identidad N° 110630567, con domicilio en San José, Puriscal, de la Delegación de Policía 500 metros al sur, casa mano izquierda, Costa Rica, solicita la inscripción de: la mirrusquita



como marca de comercio en clase: 30. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz; tapioca y sagú, harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados, azúcar, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal; mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo. Fecha: 19 de octubre de 2020. Presentada el: 18 de agosto de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020495907).

Solicitud N° 2019-0007019.—Mariana Vargas Roquett, casada, cédula de identidad N° 304260709, en calidad de apoderado especial de Boryung Holdings Co., Ltd., con domicilio en: 136 Changgyeonggung-Ro, Jongno-Gu, Seoul, República de Corea, solicita la inscripción de: BR



como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: preparaciones farmacéuticas para uso en urología; agentes farmacéuticos que afectan los órganos digestivos; preparaciones de tratamiento cardiovascular; preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades cardiovasculares; productos farmacéuticos para uso humano; preparaciones veterinarias; preparaciones farmacéuticas que actúan sobre el sistema nervioso central; preparaciones farmacéuticas para tratar enfermedades

respiratorias; desodorizantes de tela; yesos médicos y quirúrgicos. Fecha: 24 de agosto de 2020. Presentada el: 01 de agosto de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020495931).

Solicitud N° 2020-0006427.—Ingrid Cecil Vega Moreira, casada, cédula de identidad 110140567, en calidad de apoderada generalísima de Forcen Grupo Costa Rica VJ Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101777354 con domicilio en Curridabat, Distrito Sánchez, Lomas de Ayarco 75 metros sur de La Casa de Doña Lela, casa blanca de un piso, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: niru the healthy way



como Marca de Comercio en clase: 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales: emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. Productos naturales y macrobióticos. Fecha: 9 de octubre de 2020. Presentada el: 18 de agosto de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 9 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2020495951).

Solicitud N° 2020-0005564.—Adrián Alegría Arce, casado una vez, cédula de identidad 207000002, en calidad de apoderado generalísimo de Apple Win S.R.L., cédula jurídica 3102785722 con domicilio en Mata Redonda, 100 metros oeste y 50 metros norte de la Ucimed, cuarta casa, mano izquierda., San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Apple win



como Marca de Fábrica en clases: 29 y 30. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: frutas, frutas congeladas, secas y cocidas; jaleas y confituras, a base de manzana y otros frutos.; en clase 30: pan, productos de pastelería y confitería, helados cremosos sorbetes y otros helados, a base de manzana. Reservas: de los colores verde claro, verde musgo y vino. Fecha: 14 de octubre de 2020. Presentada el: 22 de julio de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020495971).

Solicitud No. 2020-0006449.—Yoav Miremberg Rubinstein, casado una vez, cédula de identidad 108920782, en calidad de apoderado generalísimo de Poliart Impresores, Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101284235, con domicilio en Pavas dos kilómetros al oeste de la Embajada Americana, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: artmedical



como marca de fábrica y comercio en clases: 10; 35 y 40. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 10: Máscaras y /o mascarillas quirúrgicas y no quirúrgicas, caretas, cobertores de zapatos, gorros para pelo mascarillas KN 95 y N95, guantes de látex, guantes de nitrilo, botas descartables.; en clase 35: La comercialización de máscaras y /o mascarillas quirúrgicas y no quirúrgicas, caretas, cobertores de zapatos, gorros para pelo mascarillas KN 95 y N95, guantes de látex, guantes de nitrilo, botas descartables.; en clase 40: La Fabricación de máscaras y /o mascarillas quirúrgicas y no quirúrgicas, caretas, cobertores de zapatos, gorros para pelo mascarillas KN 95 y N95, guantes de látex, guantes de nitrilo, botas descartables. Fecha: 14 de octubre de 2020. Presentada el: 19 de agosto de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2020495973).

Solicitud N° 2020-0007660.—Juan Pablo Solís Gutiérrez, casado una vez, cédula de identidad N° 205810515, con domicilio en Cedral de San Carlos, Barrio Plaza Nueva, 75 m este, 75 m sur y 50 m este de la plaza de deportes, Costa Rica, solicita la inscripción de: HEROICA IDEAS SUPERCREATIVAS,



como marca de servicios en clases 35 y 41 Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: servicios de agencia de publicidad y marketing, publicidad radiofónica, gráfica y televisada; en clase 41: producción de películas no publicitarias, grabación y montaje de video redacción de guiones televisivos y cinematográficos, publicación de libros y textos no publicitarios. Fecha: 06 de octubre de 2020. Presentada el 22 de setiembre de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 06 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2020495975).

Solicitud N° 2020-0006834.—Fabiola Sáenz Quesada, cédula de identidad N° 109530774, en calidad de apoderado especial de Genomma Lab Internacional S.A.B de C.V., con domicilio en Antonio Dovali Jaime 70, Torre C, piso 2, Despacho A, Colonia Santa Fe, C.P. 01210, Álvaro Obregón, Ciudad de México, México, San José, México, solicita la inscripción de: **Asepxia Shake** como marca de fábrica y comercio en clase 3 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales; dentífricos no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales; preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar Reservas: Reserva de utilizarlo en cualquier color, tamaño, sólo o acompañado de otras leyendas

o frases, pudiendo ser reproducido por todos los medios que se estimen convenientes e ir impreso, gravado, o litografiado, adherido, estampado, fotografiado por cualquier medio conocido o por conocerse, en los productos que ampara o en las cajas, envoltorios o depósitos que los contengan, así como propaganda, etc. Fecha: 2 de septiembre de 2020. Presentada el: 28 de agosto de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 2 de septiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2020495977).

Solicitud N° 2020-0006835.—Fabiola Sáenz Quesada, cédula de identidad 109530774, en calidad de Apoderado Especial de Genomma Lab Internacional S.A.B de C.V. con domicilio en Antonio Dovali Jaime 70, Torre C, piso 2, Despacho A, Colonia Santa Fe, C.P. 01210, Álvaro Obregón, Ciudad de México, México, San José, México, solicita la inscripción de: **Shake** como Marca de Fábrica y Comercio en clase: 3. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales; dentífricos no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales; preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar. Reservas: Reserva de utilizarlo en cualquier color, tamaño, sólo o acompañado de otras leyendas o frases, pudiendo ser reproducido por todos los medios que se estimen convenientes e ir impreso, gravado, o litografiado, adherido, estampado, fotografiado por cualquier medio conocido o por conocerse, en los productos que ampara o en las cajas, envoltorios o depósitos que los contengan, así como propaganda, etc. Fecha: 2 de septiembre de 2020. Presentada el: 28 de agosto de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 2 de septiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2020495978).

Solicitud N° 2020-0005677.—Fabiola Sáenz Quesada, cédula de identidad N° 109530774, en calidad de apoderado especial de Genomma Lab Internacional S.A.B de C.V. con domicilio en Antonio Dovali Jaime 70, Torre C, piso 2, Despacho A, Colonia Santa Fe, C.P. 01210, Álvaro Obregón, Ciudad de México, México, San José, México, solicita la inscripción de: **080** como marca de fábrica y comercio en clase 32 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 32: bebidas hidratantes; aguas minerales; aguas gaseosas; bebidas de frutas; zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas; bebidas electrolíticas isotónicas sin gas; bebidas para deportistas que contienen electrolitos; bebidas electrolíticas en cuanto a bebidas isotónicas no carbonatadas; agua enriquecida con vitaminas (productos para beber); bebidas sin alcohol fortificadas con vitaminas; aguas gaseosas enriquecidas con vitaminas (productos para beber); aguas enriquecidas con minerales (bebidas). Fecha: 04 de setiembre de 2020. Presentada el: 24 de julio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 04 de setiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos,

la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2020495979).

Solicitud N° 2020-0008311.—Lothar Arturo Volio Volkmer, casado una vez, cédula de identidad N° 109520932, en calidad de apoderado especial de Kenover Marketing Corp., con domicilio en: 72 New Hook Road Bayonne New Jersey, 07002, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **MANISCHEWITZ**, como marca de comercio en clases: 29, 30 y 32 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: antipasto; pasta de alcachofa; chips de plátano; caldo; queso; comida de queso; chile; leche de coco para uso culinario; compotas; frutas y verduras cocidas; salsa de arándanos; productos lácteos, excepto helados, leche helada y yogur helado; dips; frijoles secos; frutas y hortalizas secas; mezclas de frutos secos; frutas secas; carne seca; Aceites y grasas comestibles; huevos; leche evaporada; extractos para sopas; croquetas de pescado; papas fritas; plátano frito; frutas congeladas; vegetales congelados; chips de frutas; pasta de frutas prensada; pasta de frutas; cáscaras de frutas; conservas de frutas; pulpa de fruta; salsas de frutas; cortezas de frutas; bocadillos a base de frutas; cremas para untar a base de frutas; puré de ají picante; hummus; sopa instantánea o precocida; jaleas y mermeladas; jugo de limón para cocinar; carne; extractos de carne; gelatinas de carne; carne, pescado, aves y caza, no vivos; conservas de carne, pescado, aves y caza; Leche; productos lácteos, excepto helados, leche helada y yogur helado; bocadillos a base de nueces; aceite de oliva para alimentos; vegetales en escabeche; patatas fritas; preparaciones para hacer sopas; frutas y hortalizas en conserva; embutidos y embutidos; verduras en conserva; hortalizas en conserva, congeladas, secas o cocidas; alcachofas procesadas; espárragos procesados; frijoles procesados; flores comestibles procesadas; semillas comestibles procesadas que no sean condimentos ni aromatizantes; palmitos procesados; carne procesada; champiñones procesados; aceitunas procesadas; pimientos procesados; membrillo procesado; verduras procesadas; raíces procesadas para consumo humano; mariscos procesados, a saber, pescado; aceitunas rellenas elaboradas; verduras y frutas procesadas; frijoles refritos; aceite para ensalada; mariscos, no vivos; pescado congelado, pescado ahumado, pescado en escabeche, conservas de pescado; mezcla para refrigerios que consiste principalmente en frutas procesadas, nueces procesadas y / o pasas; mezclas de sopa; sopas y preparaciones para hacer sopas; guisos atún, no vivo; pasta de tomate; chips de verduras; aceites vegetales para la alimentación; bocadillos a base de vegetales; platos principales preparados que consisten principalmente en carne, pescado, aves o verduras; croquetas de verduras, pescado y carne; conservas de carne, pescado, aves y caza; mantequilla de anacardo, mantequilla de avellana, mantequilla de almendras; falafel; en clase 30: Pastas alimenticias (pastas y fideos); vinagre de sidra de manzana; productos de panadería; Levadura en polvo; vinagre balsámico; Salsa de barbacoa; galletas; biscotti; un pan; migas de pan; burritos; golosinas; alcaparras; cereales listos para comer; bocadillos a base de cereales; salsa de chile; condimento de chile; salsa chimichurri; chocolate; cacao; café; productos de confitería de azúcar; galletas; frituras de maíz; Harina de maíz; maicena; bocadillos a base de maíz; galletas saladas lactoso; Chiles secos; mezclas de condimentos secos; bolas de masa a base de harina; helados comestibles; extractos utilizados como aromatizantes alimentarios; harina; aromas alimentarios que son aceites no esenciales; almidón alimenticio; dulces congelados; helado chips a base de granos; bocadillos a base de cereales; miel; salsa de ají picante; pimiento picante en polvo; salsa picante; mezclas instantáneas de pudín; salsa de tomate; macarrones [pasteles]; mayonesa; matzá; mezclas de adobo; adobos; mayonesa; ajo molido; mezclas para productos de panadería; mezclas para hacer masas para hornear; mezclas para hacer rebozados para frituras; mezclas para empanizar; mostaza; edulcorante natural; tallarines; mezclas de comidas envasadas que consisten principalmente en pasta o arroz; mezclas para panqueques; jarabe para panqueques; conchas de tarta; pasta y fideos; Pastelería; mezclas de repostería; cáscaras de pastelería; pimienta; Pizza; cortezas de pizza; ajo procesado para su uso como condimento; pudines arroz; mezcla de arroz y condimentos combinados en

paquetes unitarios; bocadillos a base de arroz; sagú; aderezo para ensaladas; salsa sal; salsas Revestimiento condimentado para carne, pescado, aves; mezclas de revestimiento condimentadas para alimentos; condimentos pasteles de merienda; nueces de sopa; mezclas de especias; frotaciones de especias; especias azúcar y sucedáneos del azúcar; jarabe para aromatizar alimentos o bebidas; jarabe de mesa; té; salsa de tomate; chips de tortilla; conchas de tortilla; tortillas; melaza; vinagre; vinagre de vino; levadura; Platos principales procesados, congelados, preparados o envasados que consisten principalmente en pasta o arroz; coba; pasta de frutas para aromatizar alimentos; Semillas procesadas utilizadas como aromatizantes para alimentos y bebidas y en clase 32: bebidas de zumo de tomate; agua potable; agua con gas; zumo de frutas; agua aireada; agua embotellada; Esencias no alcohólicas para la elaboración de bebidas no alcohólicas, que no sean aceites esenciales; néctares de frutas; aguas de mesa; jugos de vegetales; extractos de frutas sin alcohol utilizados en la preparación de bebidas; Bebidas de zumos de frutas sin alcohol; bebida de malta sin alcohol; jugo de coco; agua de coco; Bebidas a base de coco que no sean sucedáneos de la leche; ponche de frutas; ponches sin alcohol; bebidas sin alcohol; jarabes para hacer bebidas; jarabes para hacer refrescos; jugos de frutas y verduras; bebidas de agua; bebidas energizantes; aguas carbonatadas; beber agua con vitaminas; Bebidas carbonatadas sin alcohol; concentrados y polvos para la preparación de bebidas energéticas y bebidas con sabor a frutas; concentrados para hacer bebidas de frutas; concentrados para hacer refrescos; concentrados para su uso en la preparación de bebidas energéticas; concentrados para su uso en la preparación de refrescos; concentrados para su uso en la preparación de bebidas deportivas; concentrados utilizados en la preparación de refrescos; concentrados, jarabes o polvos para hacer refrescos o bebidas con sabor a té; concentrados, jarabes o polvos utilizados en la preparación de refrescos; aguas minerales y gaseosas; bebidas no alcohólicas, en concreto, cervezas sin alcohol, vinos, sidras, cócteles premezclados, cócteles helados, aguas aromatizadas, agua potable con vitaminas, gaseosas, bebidas carbonatadas. Fecha: 19 de octubre de 2020. Presentada el: 12 de octubre de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2020495980).

Solicitud N° 2019-0009362.—Xinia M° Mata Montero, casada, cédula de identidad N° 107420935, en calidad de apoderado generalísimo de Asociación de Mujeres Sembrando Esperanzas, cédula jurídica N° 3002597750, con domicilio en El Águila de Pejibaye, P.Z., 25 metros oeste de la entrada a Veracruz, Costa Rica, solicita la inscripción de: LA SUREÑITA,



como marca de fábrica en clase 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: pan, productos de pastelería. Fecha: 22 de septiembre del 2020. Presentada el: 11 de octubre del 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de septiembre del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2020496023).

Solicitud N° 2020-0005075.—Gustavo Arias Arce, casado una vez, cédula de identidad N° 110350358, en calidad de apoderado generalísimo de Representaciones SUMI COMP EQUIPOS

Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101286770, con domicilio en Cartago, 100 metros al norte de la Rural de Agua Caliente, San Francisco, Costa Rica, solicita la inscripción de: BioClean GREEN MOUNTAIN



como marca de comercio en clase 3. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Preparaciones para limpiar, pulir; desengrasar, preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; todos los anteriores productos biodegradables. Reservas: de los colores: amarillo, verde, celeste, negro. Fecha: 13 de octubre de 2020. Presentada el 02 de julio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2020496053).

Solicitud N° 2020-0008474.—José Pablo Arce Piñar, soltero, cédula de identidad N° 111660942, en calidad de apoderado especial de Kobrex, S. A. de C.V. con domicilio en Centro Apodaca, Ciudad de Nuevo León, México, solicita la inscripción de: **KOBREX** como marca de fábrica y comercio en clase 6 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 6: Metales comunes y sus aleaciones, minerales metalíferos; materiales de construcción y edificación metálicos; construcciones transportables metálicas; cables e hilos metálicos no eléctricos; pequeños artículos de ferretería metálicos; recipientes metálicos de almacenamiento y transporte; cajas de caudales. Fecha: 20 de octubre de 2020. Presentada el: 15 de octubre de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2020496140).

Solicitud N° 2020-0008471.—José Pablo Arce Piñar, soltero, cédula de identidad 111660942, en calidad de Apoderado Especial de Disagro de Guatemala, S. A. con domicilio en Anillo Periférico 17-36, zona 11, Ciudad de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: **Biosmart Enraizer** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 1. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Fertilizantes minerales, orgánicos, inorgánicos, para aplicación en la tierra, edáficos, foliares, solubles, mezclas físicas, químicas, fertilizantes compuestos o sencillos, abonos para las tierras y cultivos, productos químicos para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; compost, abonos, fertilizantes; preparaciones biológicas que no sean para uso médico ni veterinario. Fecha: 20 de octubre de 2020. Presentada el: 15 de octubre de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2020496141).

Solicitud N° 2020-0008470.—José Pablo Arce Piñar, soltero, cédula de identidad N° 111660942, en calidad de apoderado especial de Disagro de Guatemala S. A. con domicilio en Anillo Periférico 17-36, Zona 11, Ciudad de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: **Biosmart Amino** como marca de fábrica y comercio en clase 1 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Fertilizantes minerales, orgánicos, inorgánicos, para aplicación en la tierra, edáficos, foliares, solubles, mezclas físicas, químicas, fertilizantes compuestos o sencillos, abonos para las tierras y cultivos, productos químicos para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; compost, abonos, fertilizantes; preparaciones biológicas que no sean para uso médico ni veterinario. Fecha: 20 de octubre de 2020. Presentada el: 15 de octubre de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2020496142).

Solicitud N° 2020-0008469.—José Pablo Arce Piñar, soltero, cédula de identidad N° 111660942, en calidad de Gestor oficioso de Disagro de Guatemala Sociedad Anónima, con domicilio en Anillo Periférico 17-36 Zona 11, Ciudad de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: **Biosmart Algae** como marca de fábrica y comercio en clase 1 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Fertilizantes minerales, orgánicos, inorgánicos, para aplicación en la tierra, edáficos, foliares, solubles, mezclas físicas, químicas, fertilizantes compuestos o sencillos, abonos para las tierras y cultivos, productos químicos para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; compost abonos, fertilizantes; preparaciones biológicas que no sean para uso médico ni veterinario. Fecha: 20 de octubre de 2020. Presentada el: 15 de octubre de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2020496143).

Solicitud N° 2020-0008467.—José Pablo Arce Piñar, soltero, cédula de identidad N° 111660942, en calidad de gestor oficioso de Disagro de Guatemala S. A., con domicilio en: Anillo Periférico 17-36, Zona 11, Ciudad de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: **Tempocote**, como marca de fábrica y comercio en clase 1 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: fertilizantes minerales, orgánicos, inorgánicos, para aplicación en la tierra, edáficos, foliares, solubles, mezclas físicas, químicas, fertilizantes compuestos o sencillos, abonos para las tierras y cultivos, productos químicos para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; compost, abonos, fertilizantes; preparaciones biológicas que no sean para uso médico ni veterinario. Fecha: 20 de octubre de 2020. Presentada el: 15 de octubre de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos,

la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2020496144).

Solicitud N° 2020-0008468.—José Pablo Arce Piñar, soltero, cédula de identidad 111660942, en calidad de gestor oficioso de Disagro de Guatemala S. A. con domicilio en Anillo Periférico 17-36, zona 11, Ciudad de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: **Biosmart Terratop** como marca de fábrica y comercio en clase: 1 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Fertilizantes minerales, orgánicos, inorgánicos, para aplicación en la tierra, edáficos, foliares, solubles, mezclas físicas, químicas, fertilizantes compuestos o sencillos, abonos para las tierras y cultivos, productos químicos para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; compost, abonos, fertilizantes; preparaciones biológicas que no sean para uso médico ni veterinario. Fecha: 20 de octubre de 2020. Presentada el: 15 de octubre de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2020496145).

Solicitud N° 2020-0005680.—Luis Alexander Madrigal Hidalgo, cédula de identidad N° 203570656, en calidad de apoderado generalísimo de Diana Madrigal Valverde, casada una vez, cédula de identidad 113390352 con domicilio en Alajuela, La Maravilla, Alajuela del Plantel del ICE, trescientos metros noroeste carretera Tuatal, contiguo al Taller Induni, Costa Rica, solicita la inscripción de: Colochitica LA VIDA DE UNA MELENA



como marca de fábrica en clase: 21. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 21: Peines y cepillos para el cabello Reservas: gris y rosado Fecha: 3 de setiembre de 2020. Presentada el: 24 de julio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 3 de setiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2020496186).

Solicitud N° 2020-0007715.—Mainor Eduardo Ceciliano Mora, soltero, cédula de identidad N° 115390534, en calidad de apoderado generalísimo de Grupo Badicec Sociedad Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3102800895, con domicilio en: San Sebastián, de la Rotonda Y Griega trescientos metros sur y setenta y cinco metros oeste, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Aret cos



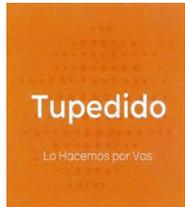
como marca de comercio en clase 3 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: bisutería. Fecha: 21 de octubre de 2020. Presentada el: 23 de setiembre de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de

elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.— Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2020496217).

Solicitud N° 2020-0006278.—Anna Karina Armento Ulloa, casada una vez, cédula de identidad N° 109520010, en calidad de apoderada general de Kau Lashes Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101761692, con domicilio en San Pedro, Montes de Oca, de la Iglesia Católica, 75 metros al este, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: KAU LASHES

 como marca de comercio en clase 3. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: pestañas artificiales y cosméticos. Fecha 19 de octubre de 2020. Presentada el 12 de agosto de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2020496225).

Solicitud N° 2020-0003365.—Randall Guillén Marín, casado una vez, cédula de identidad 108790321, con domicilio en San Francisco, Condominio Terrafe N° 110, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: Tupedido Lo Hacemos por Vos

 como marca de servicios en clase 35 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: servicios de asistencia en la dirección de empresas comerciales o industriales, búsquedas de negocios, consultoría profesional sobre negocios comerciales, consultoría sobre dirección de negocios, indagaciones sobre negocios, información sobre negocios, investigación comercial, marketing/mercadotecnia, publicidad en línea para una red de informática. Reservas: del color naranja. Fecha: 15 de octubre de 2020. Presentada el: 14 de mayo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2020496265).

Solicitud N° 2020-0008312.—Ronald Fernández Calderón, casado, cédula de identidad 602890260, en calidad de apoderado generalísimo de Bigshot Apps Developers S.R.L., con domicilio en Montes de Oca, San Pedro, de la Iglesia de Fátima, en Los Yoses, 75 m norte, casa portones rosados, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: recomendadísimo

 como marca de servicios en clase 42. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: aplicación móvil (software) con la cual los usuarios, usando el teléfono móvil personal, pueden recomendar (o comentar) y asignar una calificación a productos o servicios recibidos. Reservas: de los colores verde claro. Fecha: 20 de octubre de 2020. Presentada el: 12 de octubre de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud

se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2020496267).

Solicitud N° 2020-0005097.—Carlos Eduardo Badilla Herrera, casado una vez, cédula de identidad N° 203600581, en calidad de apoderado especial de N° 3-101-636879 Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101636879, con domicilio en Distrito La Granja, Palmares, 400 mts sur del Salón Comunal, Costa Rica, solicita la inscripción de: CAFÉ NARAVA

 como marca de fábrica y comercio en clase: 30. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Café tostado molido, café tostado en grano. Fecha: 11 de agosto de 2020. Presentada el 03 de julio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2020496268).

Solicitud N° 2020-0008261.—Andrés Jesús Chavarría Arias, casado una vez, cédula de identidad N° 206260592, en calidad de apoderado generalísimo de ASAP Control de Plagas Sociedad Anónima con domicilio en cantón Garabito, distrito Jacó, Residencial FYM, primer apartamento a mano derecha, Puntarenas, Costa Rica, solicita la inscripción de: ASAP Pest Control Services

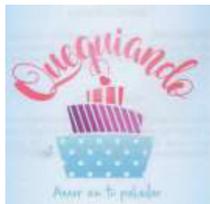
 como marca de servicios, en clase 37 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 37: servicios de desinfección, exterminación y control de plagas. Reservas: de los colores: negro, blanco y verde. Fecha: 19 de octubre del 2020. Presentada el: 09 de octubre del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de octubre del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2020496269).

Solicitud N° 2020-0007615.—Herberth Ernesto Camacho Cubillo, soltero, cédula de identidad N° 113740517, en calidad de apoderado especial de Alien World JM Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101479619, con domicilio en Desamparados, San Antonio, del Supermercado Plazoleta, 25 metros al sur, apartamento número 2, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: AST

 como marca de servicios en clase 45. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de seguridad para la protección física de bienes materiales y personas. Fecha: 19 de octubre de 2020. Presentada el 21 de setiembre de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos,

la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020496270).

Solicitud N° 2020-0007753.—Gaudy de los Ángeles Esquivel González, casada dos veces, cédula de identidad 205070597 con domicilio en cantón central, distrito primero, Alajuela, Pueblo Nuevo, Residencial Alajuela, casa número siete-O, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: Quequiando Amor en tu paladar



como marca de fábrica en clase 30 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: elaboración de productos alimenticios a base de harina, en especial la pastelería y repostería. Fecha: 19 de octubre de 2020. Presentada el: 24 de septiembre de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020496276).

Solicitud N° 2020-0008373.—Ricardo Alberto Rodríguez Valderrama, cédula de identidad N° 113780918, en calidad de apoderado especial de P Seis del Oeste Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101193341, con domicilio en San José, calles 3 y 5 avenida 4, número 309, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **TEDGE RIDER** como marca de fábrica y comercio en clase: 18. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Sombrillas; paraguas; maletas; maletines; porta documentos; billeteras; salveques y mochilas. Fecha: 20 de octubre de 2020. Presentada el 13 de octubre de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2020496278).

Solicitud N° 2020-0006484.—Ricardo Alberto Vargas Valverde, cédula de identidad N° 1-0653-0276, en calidad de apoderado especial de Corporación Desinid S. A., cédula de identidad N° 3101159487, con domicilio en Alajuela, Zona Franca Saret Unidad D Uno, un kilómetro al este del Aeropuerto Juan Santamaría, Río Segundo de Alajuela, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: **EVERFRUIT BY DESINID** como marca de fábrica y comercio, en clase(s): 32 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 32: refrescos de todo tipo de frutas. Fecha: 21 de octubre del 2020. Presentada el: 20 de agosto del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de octubre del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2020496279).

Solicitud N° 2020-0008250.—Priscilla Calvo Ortega, casada una vez, cédula de identidad N° 303560173, con domicilio en San Rafael de Oreamuno, quinientos metros norte y setenta y cinco metros este del parque, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción de: ALCA CONSULTORES



como marca de servicios en clase: 45. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 45: Servicios jurídicos, bufete de abogados, asesoramiento jurídico y consultorías jurídicas. Reservas: De los colores; negro, gris y dorado Fecha: 19 de octubre de 2020. Presentada el: 9 de octubre de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2020496302).

Solicitud N° 2020-0007811.—Walter Jiménez Rodríguez, casado una vez, cédula de identidad 202920130, con domicilio en Calle Vásquez, La Granja, Palmares, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: La Avrilita



como marca de fábrica en clase 30 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Pan y productos de pastelería y confitería. Fecha: 7 de octubre de 2020. Presentada el: 28 de septiembre de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 7 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2020496303).

Solicitud N° 2020-0008160.—Alfonso León Fernández Gómez, casado una vez, cédula de residencia 117000932906, en calidad de apoderado generalísimo de panecillos sociedad anónima, cédula jurídica 3101726633 con domicilio en Merced, Avenida Central, entre calles 6 Y 8, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Sr. Bon SOLO BUENO



como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 30. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Café, té cacao, y sucedáneos del café; arroz; tapioca; y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo; mezclas para hacer productos de panadería, mezclas para la preparación de pan, mezclas de pan, mezclas de empanar sazonadas para freír, mezclas de pan de malta, mezclas de pan integral, Preparados para panificar, Masa de pan, Preparaciones mejorantes de la panificación hechas a base de cereales, Miga de pan, Mezclas para hacer productos de panadería. Fecha: 15 de octubre de 2020. Presentada el: 7 de octubre de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2020496328).

Solicitud N° 2020-0005744.—Karol Abarca Valverde, casada una vez, cédula de identidad N° 503210133, con domicilio en 800 metros noroeste de la iglesia católica, San Miguel Turrúcares, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: GRANJAAVÍCOLA BUENAVENTURA Sinónimo de Calidad y Frescura,



como marca de comercio en clase(s): 29; 31 y 35 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: huevos; en clase 31: gallinas vivas; en clase 35: ventas de huevo y gallinas vivas. Fecha: 5 de agosto del 2020. Presentada el: 29 de julio del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 5 de agosto del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2020496357).

Solicitud N° 2020-0005693.—Carlos Armando Martínez Arias, soltero, cédula de identidad 503370263, en calidad de representante legal de Municipalidad de Nicoya, cédula jurídica 3014042108, con domicilio en edificio de la Municipalidad de Nicoya, ubicado en la provincia de Guanacaste, cantón Nicoya, distrito de Nicoya, costado sur del Parque Recaredo Briceño, edificio principal de la Municipalidad de Nicoya, Guanacaste, Costa Rica, solicita la inscripción de: Nicoya Azul



como marca de servicios en clase 35 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: servicios de publicidad sobre productos, a saber, artesanías, artículos de vestimenta, souvenirs, muebles, artículos de decoración, así como servicios a saber, servicios comerciales, turísticos, de educación, entretenimiento que se ofrece en el cantón de Nicoya, provincia de Guanacaste, país de Costa Rica. Reservas: de los colores azul, verde, rojo y negro. Fecha: 20 de octubre de 2020. Presentada el: 24 de julio de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020496369).

Solicitud N° 2020-0006909.—Virginia Coto Rodríguez, casada 2 veces, cédula de identidad N° 111530558, en calidad de apoderada especial de Vivir Amar Reír Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3102799924 con domicilio en San José, Condominios Torre de La Colina, Apartamento 10, Bello Horizonte, San Rafael de Escazú, Costa Rica, solicita la inscripción de: Daneli



como marca de fábrica y comercio en clase 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Productos alimenticios veganos, libres de gluten, clasificados dentro de la clase 30, pastas y arroz. Fecha: 14 de octubre de 2020. Presentada el: 01 de setiembre de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por

un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2020496380).

Solicitud N° 2020-0008333.—Toledo Wolbrom Prescod, casado una vez, cédula de identidad N° 800950722 y Pietro Wolbrom Prescod, casado una vez, cédula de identidad N° 205950839, con domicilio en San Antonio de Belén, del Lagar 200 n, 75 oeste, casa color crema a mano izquierda, Costa Rica y San Antonio de Belén, del Lagar 200 n, 75 oeste, casa color crema a mano izquierda, Costa Rica, solicita la inscripción de: LOS GORDOS



como marca de servicios en clase 41 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: Programas de entretenimiento por redes sociales, televisión, radio. Reservas: De los colores; blanco y negro. Fecha: 20 de octubre de 2020. Presentada el: 13 de octubre de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020496431).

Solicitud N° 2020-0003071.—Karla Alexandra Araya Montoya, soltera, cédula de identidad 111090049 con domicilio en Lourdes de Montes de Oca. de la Fundación Costa Rica-Canadá, 25 MTS oeste. calle sin salida primera casa mano izquierda color terracota., Costa Rica, solicita la inscripción de: AMA ALEXANDRA MODA ASESORÍA



como Marca de Servicios en clase 42 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 42: Alojamiento de un blog sobre Asesoría de Moda en la web “en línea”. Fecha: 19 de junio de 2020. Presentada el: 30 de abril de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de junio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020496435).

Solicitud N° 2020-0003042.—Karla Alexandra Araya Montoya, soltera, cédula de identidad N° 111090049 con domicilio en Lourdes de Montes de Oca, de la Fundación Costa Rica Canadá, 25 metros oeste, calle sin salida, primera casa lado izq., color terracota, Costa Rica, solicita la inscripción de: AMA ALEXANDRA MODA ASESORÍA



como marca de servicios en clase 45 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 45: Servicio de consultoría de moda personalizados. Fecha: 13 de mayo de 2020. Presentada el: 30 de abril de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se

extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2020496436).

Solicitud No. 2020-0005344.—Adriana Naranjo Arriola, soltera, cédula de identidad N° 115050599 con domicilio en S. Rafael, Los Ángeles, Calle Añoranzas, Costa Rica, solicita la inscripción de: OCTONUT



OCTONUT

como marca de fábrica y comercio en clase 29. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Producción de leche de almendra, leche de semilla de girasol, leche de semilla de marañón y leche de maní. Fecha: 28 de julio de 2020. Presentada el 10 de julio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 28 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2020496496).

Solicitud N° 2020-0008050.—Alberto Fernández López, cédula de identidad N° 105720934, en calidad de apoderado especial de Selvatura Park de Costa Rica, cédula jurídica 3101377358, con domicilio en Puntarenas, Monteverde, frente al templo católico de Santa Elena, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Selvatura



como marca de comercio en clase: 25. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. Fecha: 23 de octubre de 2020. Presentada el: 3 de octubre de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2020496509).

Solicitud N° 2020-0007097.—Luis Diego Castro Chavarría, casado, cédula de identidad 106690228, en calidad de apoderado especial de General Motors LLC, con domicilio en 300 Renaissance Center Detroit Michigan 48265-3000, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **ULTIUM**, como marca de fábrica y comercio en clase 9 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: sistema de batería modular para alimentar vehículos eléctricos que comprende, pilas de baterías configurables y recargables, baterías recargables para alimentar vehículos eléctricos. Fecha: 17 de septiembre de 2020. Presentada el: 3 de septiembre de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de septiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2020496517).

Solicitud N° 2020-0007545.—Jhonatan Molina Carvajal, casado una vez, cédula de identidad N° 205020620 con domicilio en Desamparados, 200 oeste y 50 norte del COLYPRO, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: Torcaz

Torcaz

como marca de fábrica y comercio en clases 29; 30 y 35 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Alimentos de leche y lácteos; en clase 30: Helados de agua o de leche, de todo tipo de sabores y formas, sean naturales o no; en clase 35: Venta de helados, alimentos de leche y lácteos, vía internet y tienda física. Fecha: 02 de octubre de 2020. Presentada el: 17 de setiembre de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 02 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2020496530).

Solicitud N° 2020-0008141.—Ediberto Calderón Rivera, casado dos veces, cédula de identidad 302840491, en calidad de apoderado generalísimo de Inversiones Zuca Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101216046, con domicilio en Desamparados, Las Gravilias, calle siete, contiguo a Bar Matices, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: C CALDERÓN



CALDERÓN

como nombre comercial en clase Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a servicios de venta de materiales de ferretería, herramientas y equipo para construcción. ubicado en San José, Desamparados, Las Gravilias, calle siete, contiguo a Bar Matices. Reservas: de los colores azul y verde. Fecha: 15 de octubre de 2020. Presentada el: 7 de octubre de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020496557).

Solicitud N° 2020-0008423.—Johnny Gutiérrez Soto, casado una vez, cédula de identidad N° 602400141, en calidad de apoderado generalísimo de Cooperativa Nacional de Educadores R.L., cédula jurídica N° 300445205, con domicilio en calle central, avenidas 12 y 14, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Estar bien COOPENAE



como nombre comercial en clase 49. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a la comercialización de planes de asistencia y planes de seguro, programas informáticos y software servicios de publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial. Ubicado en San José, Calle Central, en avenidas doce y catorce, costado norte del Parque La Dolorosa, edificio Coopenae R.L. Fecha: 22 de octubre de 2020. Presentada el 14 de octubre de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos

que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2020496632).

Solicitud N° 2019-0004663.—Pedro Oller Taylor, casado una vez, cédula de identidad 107870425, en calidad de Apoderado Especial de Knipex-Werk C. GUSTAV PUTSCH KG con domicilio en Oberkamper STR 13, 42329 Wuppertal, Alemania, solicita la inscripción de: **COBRA** como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 8. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 8: Alicates. Fecha: 16 de octubre de 2020. Presentada el: 27 de mayo de 2019. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 16 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2020496664).

Solicitud N° 2020-0008196.—Vanessa Szlak Rottenberg, soltera, cédula de identidad N° 115710006, en calidad de apoderada generalísima de Lucandava Limitada, cédula de identidad N° 3102799794, con domicilio en San José, Mata Redonda, calle sesenta y seis A, Edificio Torre Rohmoser, Apartamento número veintidós, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **oh.blea**

como marca de fábrica y comercio, en clase 30. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, especialmente galletas y pastelería artesanal, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; y hielo. Fecha: 19 de octubre del 2020. Presentada el 08 de octubre del 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de octubre del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2020496676).

Solicitud N° 2020-0006301.—Ana Ruth Varela Campos, casada dos veces, cédula de identidad N° 502000807, con domicilio en Urb. Omega casa 4K San Diego, La Unión, 150 este Abastecedor Florencio, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción de: **JANA SHOP**

como marca de fábrica y comercio en clases: 9; 24 y 25. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Software; en clase 24: Tejidos, ropa de hogar, cortinas materiales textiles y plásticos; en clase 25: Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. Fecha: 30 de setiembre de 2020. Presentada el 12 de agosto de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 30 de setiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos,



la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2020496724).

Solicitud N° 2020-0004013.—Domingo Arias Campos, casado una vez, cédula de identidad N° 105170739, en calidad de apoderado generalísimo de Comercial Argri del Oeste S. A., cédula jurídica N° 3-101-138882 con domicilio en San Sebastián, Paso Ancho, 400 sur de la Rotonda de La Guacamaya, Costa Rica, solicita la inscripción de: **ARGRI CARNES**



como marca de fábrica y comercio en clase: 29. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Carne y extractos de carne. Fecha: 11 de junio de 2020. Presentada el: 4 de junio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de junio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata Registradora.—(IN2020496727).

Solicitud N° 2020-0008499.—Jorge Antonio Rodríguez Bonilla, casado, cédula de identidad 107930031, en calidad de apoderado especial de Casa de Funerales Vida de San José Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101293069, con domicilio en, Costa Rica, solicita la inscripción de: **FUNERALES VIDA**



como declaratoria de notoriedad en clase 45 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 45: Servicios funerarios: servicios relacionados con un acontecimiento social, como los son los servicios funerarios, necesitados por muchas familias en una situación difícil como la muerte de un ser querido. El servicio consiste en la atención inmediata e integral por muerte natural, accidental, homicida o subida. Esta atención incluye los servicios acondicionamiento del cuerpo como embalsamamiento, maquillaje y vestimenta, traslados del féretro en carroza funeraria, venta de féretros, permanencia en la capilla velación, arreglos florales, cafetería durante la velación y apoyo personalizado para los deudos. Asimismo, la cremación del cuerpo si así lo desean los familiares y colocación de los restos en urnas. Estos servicios sok brindados en las diez sedes, los trescientos sesenta y cinco días del año. También “FUNERALES VIDA” ofrece un servicio integral funerario para mascotas, desde la recogida, la cremación, la deposición en una urna o contenedor y en algunos casos ofrecen hacer algún tipo de intervención artística de alguna pieza o escultura utilizando como base las propias cenizas del animal. El servicio de cremación o incineración para personas o mascotas es realizado con tecnología de punta, cumpliendo todos los requisitos sanitarios y sin la producción de humo y olores. Las cenizas son colocadas en una urna debidamente identificada. Reservas: De los colores: verde azulado y beige Fecha: 23 de octubre de 2020. Presentada el: 16 de octubre de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Bernard Molina Alvarado, Registrador.—(IN2020496778).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Solicitud N° 2020-0005203.—Óscar Pauly Calvo, soltero, cédula de identidad N° 113890681, en calidad de apoderado generalísimo de Little Endian Engineering S. A., con domicilio en:

costado oeste del Polideportivo de Mata de Plátano, casa marrón 2 pisos en El Carmen de Guadalupe, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: LE little Endian Engineering



como marca de fábrica y servicios en clases: 9 y 42 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: dispositivos electrónicos de efectos para instrumentos musicales y en clase 42: servicios tecnológicos de diseño y desarrollo de equipos. Fecha: 17 de septiembre de 2020. Presentada el: 07 de julio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de septiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020496526).

Solicitud N° 2019-0008413.—Carlos Alberto Riba Gutiérrez, casado una vez, cédula de identidad N° 108510525, en calidad de apoderado especial de Reflex Sociedad Anónima de Capital Variable, con domicilio en 87 Avenida Norte y 3A. Calle Poniente, Pasaje San Rafael N° 9, Colonia Escalón, San Salvador, El Salvador, solicita la inscripción de: Master-Bond REFLEX



como marca de fábrica y comercio, en clase 19. internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: materiales de construcción no metálicos. Fecha: 21 de enero del 2020. Presentada el 10 de setiembre del 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de enero del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2020496547).

Solicitud N° 2020-0008304.—Helen Giselle Bolaños Morera, casada una vez, cédula de identidad 204940772, en calidad de apoderada generalísima de Inversiones Jera Jer Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-487020, con domicilio en Flores, San Joaquín, 300 m sur del Supermercado Dos Mil, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: GHS GREEN HOUSE SCHOOL



como marca de servicios en clase 41 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: servicios de educación y enseñanza de niños en nivel preescolar hasta jóvenes y adultos en nivel escolar, colegial, universitario o parauniversitario, en modalidad presencial o virtual a distancia. Reservas: de los colores azul y verde. Fecha: 20 de octubre de 2020. Presentada el: 12 de octubre de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ginna Aguilar Madriz, Registradora.—(IN2020496594).

Solicitud N° 2020-0007268.—José Pablo Muñoz Herrera, soltero, cédula de identidad 115410081 con domicilio en Residencial Casa de Campo, ubicado del cruce de Desamparados, 500 metros carretera a San Miguel, Costa Rica, solicita la inscripción de: Dark Sheep Adult Gaming



como marca de comercio y servicios en clase: 28 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 28: Juegos y juguetes para adultos Fecha: 19 de octubre de 2020. Presentada el: 9 de septiembre de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2020496783).

Solicitud N° 2020-0007136.—Juliana María Suarez Carrasco, soltera, cédula de identidad N° 115220929, con domicilio en San Joaquín de Flores, 200 metros al este de la Cruz Roja, casa N° 47010936, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: SUÁREZ,



como marca de comercio en clase: 25 Internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: calzado, calzado de cuero y cuero sintético, calzado de tela artesanal. Reservas: de los colores: negro, turquesa y blanco. Fecha: 12 de octubre del 2020. Presentada el: 4 de septiembre del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de octubre del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2020496784).

Solicitud N° 2020-0006579.—Ainhoa Pallares Alier, viuda, cédula de residencia 172400024706, en calidad de apoderada especial de Calidad Pascual S.A.U., con domicilio en carretera de Palencia S/N 09400 Aranda de Duero Burgos, España, solicita la inscripción de: PASCUAL YOGIKIDS



como marca de fábrica y comercio en clases 5 y 29 Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: fórmula de leche para bebés, alimentos para bebés y niños pequeños, leche en polvo para bebés, fórmula sin lactosa para bebés, preparaciones alimenticias para bebés; en clase 29: leche, leche en polvo, leche condensada, leche de soja [sustituto de la leche], bebidas a base de leche, bebidas a base de leche que contienen zumos de frutas, bebidas lácteas, predominantemente leche, bebidas lácteas que contienen frutas, bebidas lácteas aromatizadas, batidos de leche, productos lácteos y sustitutos de los lácteos, crema de mantequilla, nata [productos lácteos], nata batida, productos de queso, yogur, yogures aromatizados, yogures para beber, bebidas a base de yogur, yogures para niños, preparaciones para hacer yogures, yogures bajos en grasa, yogures aromatizados con frutas. Fecha: 2 de octubre de 2020. Presentada el: 21 de agosto de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 2 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de

la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2020496791).

Solicitud N° 2020-0005074.—María Fernanda Céspedes Alfaro, soltera, cédula de identidad N° 114910094 con domicilio en San José, Goicoechea, Ipís, del Cruce entre Ipís y Coronado, 25 metros sur del Palí y 200 metros al oeste, casa N° 11, Costa Rica, solicita la inscripción de: Gemes ALFAJORES



como marca de servicios en clase 43 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Repostería (alfajores), elaboración de alfajores. Reservas: De los colores; negro, turquesa, rojo, fúscia, café. Fecha: 29 de julio de 2020. Presentada el: 02 de julio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de julio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020496803).

Solicitud N° 2020-0008219.—Francisco Muñoz Rojas, casado, cédula de identidad N° 111240249, en calidad de apoderado especial de Richard Gerardo Torres Valverde, soltero, cédula de identidad N° 118090860, con domicilio en San Isidro de Pérez Zeledón, Buena Vista de Rivas, 200 metros este del Truchero El Puente, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: KALY COFFEE



como marca de servicios en clase 35. Para proteger y distinguir lo siguiente: Venta al por mayor y menor de café, publicidad. Reservas: No hace reserva del término. Fecha: 19 de octubre de 2020. Presentada el 09 de octubre de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020496811).

Solicitud N° 2020-0006747.—Aaliyah Corbett Douglas, soltera, cédula de identidad 117740616 con domicilio en San Rafael Abajo de Desamparados, Condominio Las Aralias, Apartamento 6 B, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: PURE SKIN LIFE'S TOO SHORT, TREAT YOURSELF



como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 3. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; preparaciones, aceites, lociones, cremas, espumas y geles para el baño y la ducha; cosméticos en forma de cremas, geles, lociones, sueros, mascarillas y espumas; preparaciones para el cuidado de la piel. Fecha: 6 de octubre de 2020. Presentada el: 27 de agosto de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos

valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020496828).

Solicitud N° 2019-0001509.—Mark Beckford Douglas, casado una vez, cédula de identidad N° 108570192, en calidad de apoderado especial de Gloria, S. A. con domicilio en Avenida República de Panamá, 2461, Lima 13, Perú, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio en clase 29 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Carne, pescado, carne de ave y carne de caza, extractos de carne, frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, jaleas, confituras, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles. Fecha: 04 de setiembre de 2020. Presentada el: 21 de febrero de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 04 de setiembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2020496829).

Solicitud N° 2019-0000976.—Mark Beckford Douglas, casado una vez, cédula de identidad N° 108570192, en calidad de apoderado especial de Gloria S. A., con domicilio en Avenida República de Panamá 2461, Urb. Santa Catalina, Lima 13, Perú, solicita la inscripción de: El Poronguito



como marca de fábrica y comercio, en clase 29 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: carne, pescado, carne de ave y carne de caza, extractos de carne, frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, jaleas, confituras, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles. Fecha: 04 de setiembre del 2020. Presentada el: 06 de febrero del 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 04 de setiembre del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2020496830).

Solicitud N° 2020-0005492.—Mark Beckford Douglas, casado una vez, cédula de identidad N° 108570192, en calidad de apoderado especial de Baram International CO., LTD., con domicilio en 12F, 317, Dosan-Daero, Gangnam-Gu, Seoul, República de Corea, solicita la inscripción de: DEARDAHLIA,

DEARDAHLIA como marca de fábrica y servicios en clases 3; 21 y 35 Internacionales,

para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Lacas de uñas; preparaciones cosméticas antienvjecimiento; lápices de cejas; champús para el cuidado del cuero cabelludo; lápices de labios [pintalabios]; lacas de uñas; bases de maquillaje; hidratantes para la piel (cosméticos); lociones corporales; preparaciones cosméticas de protección solar; limpiadores faciales; perfumes; preparaciones para el cuidado del cabello; aguas de tocador; mascarillas cutáneas utilizadas como cosméticos; cosméticos; productos de maquillaje; desmaquilladores; en clase 21. Aplicadores de maquillaje para los ojos; brochas y pinceles de maquillaje; cepillos para el teñido del cabello; pulverizadores (dispositivo para esparcir líquido); esponjas para aplicar polvos corporales; brochas y pinceles de maquillaje no eléctricos; distribuidores de productos de limpieza (dispensadores o recipientes que pueden contener jabón, desmaquilladores, agua de limpieza micelar, pañuelos faciales y papel higiénico); pinzas para rizar pestañas (cepillo para pestaña); cepillos de uñas; cepillos de limpieza facial; vaporizadores de perfume; soportes de cepillos cosméticos; aplicadores en barra para maquillaje; neceseres de tocador; aparatos para desmaquillar; esponjas para aplicar maquillaje; borlas de polvera; en clase 35: servicios de comparación de precios; suministro de información y asesoramiento en materia de comercio electrónico; servicios de intermediarios comerciales para la venta y compra de productos y servicios; adquisición de contratos para la compra y venta de productos; facilitación de informes de marketing a través de sitios web; alquiler de espacios publicitarios en sitios web; promoción de productos y servicios de terceros mediante la explotación de un centro comercial en internet con enlaces a páginas web minoristas de terceros; servicios de venta minorista en línea (centros comerciales integrales por internet); suministro de información al consumidor sobre productos a través de internet; servicios de intermediarios comerciales en relación con la correspondencia por telecomunicaciones; servicios de venta minorista de limpiadores faciales; servicios de venta minorista de cosméticos; servicios de venta mayorista de cosméticos; agendas de venta de cosméticos; organización de ventas de cosméticos; estudios de investigación de mercado en relación con cosméticos productos de perfumería y de belleza; servicios de venta mayorista de neceseres de tocador (vacíos); servicios de venta minorista de neceseres de tocador (vacíos); Agencias de venta de neceseres de tocador (vacíos); servicios de venta minorista de bolsas de cosméticos portátiles (vacías); servicios de venta minorista de estuches portátiles de productos cosméticos (vacíos); servicios de venta minorista de aplicadores de maquillaje para los ojos; servicios de venta mayorista de aplicadores de maquillaje para los ojos. Fecha: 12 de octubre del 2020. Presentada el 21 de julio del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de octubre del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2020496831).

Solicitud N° 2020-0006130.—Mark Beckford Douglas, casado una vez, cédula de identidad N° 108570192, en calidad de apoderado especial de YKK Corporation con domicilio en 1 Kanda Izumicho, Chiyoda-Ku, Tokyo, 101-8642, Japón, solicita la inscripción de: NATULON

NATULON como marca de fábrica y comercio en clases 18 y 26 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 18: Bolsos; carteras; monederos; estuches para artículos de tocador; carteras para tarjetas de visita (tarjeteros); tarjeteros [carteras]; billeteras; tiras de cuero; armazones de bolsos; armazones de carteras; armazones de monederos; broches para bolsos, carteras y monederos; cierres para bolsos, carteras y monederos; hebillas para bolsos, carteras y monederos; bandoleras, correas para el hombro y correas para bolsos, carteras y monederos; ajustadores de longitud para bandoleras, correas para el hombro y correas para bolsos, carteras y

monederos; hombreras para bandoleras, correas para el hombro y correas para bolsos, carteras y monederos; ganchos para cinturones y correas para bolsos, carteras y monederos; asas y agarradores para bolsos, carteras y monederos; parches para cinturones y correas bolsos, carteras y monederos; hebillas para mochilas, bolsas de viaje y bolsas de gimnasia.; en clase 26: Cremalleras [mercería]; cintas auto adherente [artículos de mercería]; cierres ajustables para prendas de vestir, calzado, sombrerería y bolsos; cierres de corredera para bolsas de plástico que pueden cerrarse; botones; broches de presión [automáticos]; botones decorativos de fantasía; corchetes y ojetes; corchetes [mercería]; ojales de prendas de vestir; ojetes para el calzado; hebillas para prendas de vestir; hebillas de zapatos; ganchos de seguridad; obstructores de cordones; toques de final de cordón; cintas elásticas; malla del tipo de cintas de tela tejida para coser; hebillas en forma de ajustadores de cinta. Fecha: 20 de octubre de 2020. Presentada el: 07 de agosto de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2020496832).

Solicitud N° 2020-0007557.—Erick Leiva López, cédula de identidad N° 304230982, en calidad de apoderado generalísimo de Ikigaia S.A., cédula jurídica N° 3101796704, con domicilio en Cartago, Oriental, del Bar La Libanesa 50 norte, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción de: Boticaia

Boticaia como marca de servicios en clase 35. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de servicios médicos y farmacéuticos. Reservas: del color verde. Fecha: 19 de octubre de 2020. Presentada el 18 de setiembre de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020496847).

Solicitud N° 2020-0007189.—Gisela María Sánchez Chaves, casada una vez, cédula de identidad N° 602900352, con domicilio en 200 metros oeste del Gimnasio Multispa en Tibás, frente a La Nación, costado oeste de la Soda Oasis, Apto. 1, Costa Rica, solicita la inscripción de: EVOLVED HUMANS

Evolved Humans como marca de servicios en clase: 41. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: Servicios de formación en valores humanos, coaching y prevención de la salud desde la perspectiva científica de la Neurofelicidad: Charlas, eventos, conferencias, sesiones personalizadas de Coaching, meditación y relajación. Fecha: 14 de octubre de 2020. Presentada el: 7 de setiembre de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos,



la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2020496866).

Solicitud N° 2020-0003334.—Adalberto Gallardo Camacho, divorciado una vez, en calidad de apoderado generalísimo de Respira Bien, cédula jurídica N° 3101793692, con domicilio en Curridabat, de Plaza Cristal 400 m al sur, local a mano izquierda, Costa Rica, solicita la inscripción de: VITAL OXIDE



como marca de comercio en clase: 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Desinfectante amplio espectro. Fecha: 25 de agosto de 2020. Presentada el: 13 de mayo de 2020.

San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 25 de agosto de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2020496867).

Solicitud N° 2020-0008145.—Alejandra Gutiérrez Campos, soltera, cédula de identidad N° 116280744, con domicilio en frente Colegio Manuel Benavides, casa 12-F, Heredia, Costa Rica solicita la inscripción de: solare



como marca de comercio en clase 24. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Manteles individuales de materias textiles, fundas de almohada, mantas de picnic, pañuelos de bolsillo, ropa de cama, ropa de hogar, telas con

motivos impresos, etiquetas de materias textiles, fundas de cojín. Fecha: 15 de octubre de 2020. Presentada el 07 de octubre de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020496876).

Solicitud N° 2020-0006797.—Andrea Campos Villalobos, divorciada una vez, cédula de identidad 109680890, en calidad de apoderada especial de Instituto Costarricense de Electricidad, cédula jurídica 4-000-042139, con domicilio en San José, Mata Redonda, diagonal al restaurante Subway, edificio Jorge Manuel Dengo, Costa Rica, solicita la inscripción de: en línea k kölbl



como señal de publicidad comercial en clase Internacional. Para promocionar servicios de telecomunicaciones del negocio de valor agregado asociado a entretenimiento para el mercado de personas, en relación con la

marca 203992. Reservas: De los colores verde limón, turquesa, gris, morado y blanco. Fecha: 15 de octubre de 2020. Presentada el: 27 de agosto de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos, que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los

elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio” y el artículo 63 que indica “Alcance de la protección. La protección conferida por el registro de una expresión o señal de publicidad comercial abarca la expresión o señal en su conjunto y no se extiende a sus partes o elementos considerados por separado. Una vez inscrita, una expresión o señal de publicidad comercial goza de protección por tiempo indefinido, pero su existencia depende, según el caso, de la marca o el nombre comercial a que se refiera”.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2020496895).

Solicitud N° 2020-0006805.—Rosibel Días Arias, casada, cédula de identidad N° 109570308, en calidad de apoderado especial de Instituto Costarricense de Electricidad, Cédula jurídica N° 4-000-042139, con domicilio en Mata Redonda, diagonal al Restaurante Subway, Edificio Jorge Manuel Dengo, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: #sömosdelosmismos



como señal de publicidad comercial. Para proteger y distinguir lo siguiente: Para promocionar servicios de telecomunicaciones, en relación con la marca 203992 (figurativa).

Reservas: De los colores: verde limón, turquesa, naranja, morado y blanco y del tipo de letra: Bryant Pro. No se hace reserva del hashtag. Fecha: 5 de octubre de 2020. Presentada el: 27 de agosto de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 5 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio” y el artículo 63 que indica “Alcance de la protección. La protección conferida por el registro de una expresión o señal de publicidad comercial abarca la expresión o señal en su conjunto y no se extiende a sus partes o elementos considerados por separado. Una vez inscrita, una expresión o señal de publicidad comercial goza de protección por tiempo indefinido; pero su existencia depende, según el caso, de la marca o el nombre comercial a que se refiera”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2020496896).

Solicitud N° 2020-0008151.—Daniel Alan Leis Chanto, soltero, cédula de identidad 207250753 con domicilio en Poás, San Pedro, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: HIKE CLUB como nombre comercial en clases 39 y 41 internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 39: Transporte; organización de viajes; servicios de alquiler relacionados con el transporte y los viajes; servicios de suministro de información sobre viajes prestados por intermediarios y agencias de turismo, así como los servicios de información sobre tarifas, horarios y medios de transporte; en clase 41: Servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales; servicios prestados por personas o instituciones para desarrollar las facultades mentales de personas, así como los servicios destinados a divertir o entretener; servicios de educación de personas; servicios cuyos principales propósitos son el recreo, la diversión y el entretenimiento de personas. Fecha: 13 de octubre de 2020. Presentada el: 7 de octubre de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2020496898).

Solicitud N° 2020-0007657.—Édgar Arguedas Quesada, casado una vez, cédula de identidad 303100619, con domicilio en Turrialba, 150 m norte del Colegio Iet, Costa Rica, solicita la inscripción de: SANIPLEX

SANIPLEX como marca de comercio en clase 5 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: desinfectante. Reservas: de los colores azul oscuro y verde claro. Fecha: 6 de octubre de 2020. Presentada el: 22 de septiembre de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2020496902).

Solicitud N° 2020-0006500.—Carolina Muñoz Solís, cédula de identidad 205460467 con domicilio en San Ramón, 100 metros este de los tanques de almacenamiento de agua potable de Acueductos y Alcantarillados, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: Carolina MUÑOZ



como Marca de Servicios en clase(s): 35; 41 y 45. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina.; en clase 41: Actividades deportivas y culturales; en clase 45: Servicios jurídicos; servicios personales y sociales prestados por terceros para satisfacer necesidades individuales. Fecha: 26 de octubre de 2020. Presentada el: 20 de agosto de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2020496903).

Solicitud N° 2020-0007191.—Gisela María Sánchez Chaves, casada una vez, cédula de identidad N° 602900352, con domicilio en 200 metros oeste del Gimnasio Multispa en Tibás, frente a la Nación, costado oeste de la Soda Oasis, Apto 1, Costa Rica, solicita la inscripción de: Humanos evolucionados



Humanos evolucionados como Marca de Servicios en clase: 41. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de formación en valores humanos, coaching y prevención de la salud desde la perspectiva científica de la Neurofelicidad: Charlas, eventos, conferencias, sesiones personalizadas de Coaching, meditación y relajación. Fecha: 14 de octubre de 2020. Presentada el 07 de setiembre de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2020496923).

Solicitud N° 2020-0004939.—Luis Mariano Araya Siles, casado una vez, cédula de identidad número 108340910 con domicilio en San Rafael, Condominio Campo Real, Condominio 9-10, Apto L-6-1, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: TU'ROLLO



como marca de servicios en clase 43 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de restaurantes, donde se preparan alimentos y bebidas especializados en comida rápida. Fecha: 13 de octubre de 2020. Presentada el: 29 de junio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio.” Sabrina Loaiciga Pérez, Registradora.—(IN2020497129).

Solicitud No. 2020-0004535.—Mariana Herrera Ugarte, casada una vez, cédula de identidad N° 112900753, en calidad de apoderado especial de Industrias Martec Sociedad Anónima, Cédula jurídica 3102050217 con domicilio en Quepos, Boca Vieja de Quepos, al final de la calle el ranch:5n, 300 metros oeste del Restaurante Kukula, edificio blanco, Puntarenas, Costa Rica, solicita la inscripción de: LA FRESCURA DEL MAR by MARTEC como señal de publicidad comercial. Para proteger y distinguir lo siguiente: Para promocionar: a) Servicios de distribución de muestras, compra, venta, comercialización y publicidad, a nivel nacional como internacional, exportación; todo relacionado con todo tipo de pescados, mariscos, crustáceos y moluscos comestibles en todas sus presentaciones, todo de manera congelada en clase 35, relacionada con la marca FRESH FROZEN BY MARTEC expediente 2020-2941; b) Servicios de local comercial dedicado a pescadería para preparar y proveer alimentos y para brindar servicio de entrega a domicilio de alimentos (pescados, mariscos, crustáceos, moluscos comestibles y cualquier otra especie marina en todas sus presentaciones en clase 43 relacionados con la marca MARTEC FISH MARKET expediente 2020-2947; c) Servicios de distribución de muestras, compra, venta, comercialización y publicidad, a nivel nacional como internacional, exportación; servicio de compra y venta de productos alimenticios por medio de comercio electrónico o ventas a través de plataformas digitales por Internet, todo relacionado con todo tipo de pescados, mariscos, crustáceos y moluscos comestibles en todas sus presentaciones, en clase 43, relacionados con la marca MARTEC www.martecfishmarket.com, expediente 2020-2948; d) Un establecimiento comercial dedicado a la pesca, procesamiento, empaque, compra venta, distribución comercialización y publicidad de todo tipo de pescados, mariscos, crustáceos y moluscos comestibles en todas sus presentación; servicio de granja de peces y otras especies marinas, acuicultura y cultivo marino; servicio de pescadería para venta y comercialización de las especies indicadas relacionadas con el Nombre Comercial MARTEC SUSTAINABLE WILD & FARMED, expediente 2019-11433; e) Pescados, mariscos, crustáceos y moluscos comestibles (no vivos), sus partes, derivados y extractos, frescos, procesados, empacados, refrigerados, congelados; alimentos procesados y ahumados en clase 29; Servicios de distribución de muestras, compra, venta, comercialización y publicidad, a nivel nacional como internacional, exportación, todo relacionado con todo tipo de pescados, mariscos, crustáceos y moluscos comestibles en todas sus presentaciones en clase 35; Granjas de peces y otras especies marinas, servicios relacionados con acuicultura y cultivo marino, en clase 44, relacionados con la marca MARTEC SUSTAINABLE WILD & FARMED SEAFOOD, expediente 2019-11434. Fecha: 22 de octubre de 2020. Presentada el 18 de junio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos

valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio” y el artículo 63 que indica “Alcance de la protección. La protección conferida por el registro de una expresión o señal de publicidad comercial abarca la expresión o señal en su conjunto y no se extiende a sus partes o elementos considerados por separado. Una vez inscrita, una expresión o señal de publicidad comercial goza de protección por tiempo indefinido; pero su existencia depende, según el caso, de la marca o el nombre comercial a que se refiera”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2020497134).

Solicitud N° 2020-0007972.—Lizzi Castro Méndez, casada una vez, cédula de identidad N° 900990444, con domicilio en Zapote, Quesada Durán, Las Luisas, casa N° 55, Costa Rica, solicita la inscripción de: KALM



como marca de comercio en clase: 30. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Preparación a base de especias. Fecha: 12 de octubre de 2020. Presentada el: 1 de octubre de 2020. San

José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2020497193).

Solicitud N° 2020-0007469.—Ronald Enrique Hernández Rojas, casado una vez, cédula de identidad 106220488, en calidad de apoderado generalísimo de Grupo Centro Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101023324 con domicilio en Heredia, Santo Domingo, San Miguel de la plaza de deportes, 100 metros al sur, Costa Rica , solicita la inscripción de: **SUBLICENTRO** como Nombre Comercial en clase(s): Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a la sublimación e impresión de artículos promocionales. Ubicado en San Miguel de Santo Domingo de Heredia, de la Plaza de Deportes, 100 metros al sur. Fecha: 21 de octubre de 2020. Presentada el: 16 de septiembre de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2020497195).

Solicitud N° 2020-0004919.—Alejandro Pignataro Madrigal, casado, cédula de identidad N° 109400746, en calidad de apoderado especial de Propiedades Almapau S. A., cédula jurídica N° 3101367289, con domicilio en San José, Escazú, del Palacio Municipal 275 metros al oeste, Costa Rica, solicita la inscripción de: Huevitos de Doña Doris,



Huevitos de Doña Doris

como marca de fábrica y comercio en clase 29 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: huevos, huevos de gallina, huevos de

pastoreo, huevos procesados, huevos congelados. Reservas: de los colores: negro y blanco. Fecha: 6 de julio del 2020. Presentada el: 26 de junio del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de julio del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2020497199).

Solicitud N° 2020-0004528.—Kattia Vargas Álvarez, casada, cédula de identidad N° 109520076, en calidad de apoderado especial de Rachman Ian Kaber González, soltero, cédula de identidad N° 801120888, con domicilio en San Juan de Santa Bárbara, 300 mts al oeste del Colegio New Hope, Costa Rica, solicita la inscripción de: KO’S BURGER



como marca de servicios, en clase 43 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 43: servicios de restauración (alimentación). Servicios que consisten en preparar alimentos y bebidas para el consumo. Reservas: de los colores: amarillo y rojo. Fecha: 23 de julio del

2020. Presentada el: 18 de junio del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de julio del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2020497206).

Solicitud N° 2020-0007341.—Jonhny Chen Huang, soltero, cédula de identidad 115720393 con domicilio en de las piscinas de Plaza Víquez 25m al norte sobre línea del tren, local mano izquierda de color crema, Plaza Víquez, San José, Costa Rica, 10104, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: FLUFFY



como Marca de Fábrica y Comercio en clase 16 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 16: Papel higiénico, servilletas, toallas de cocina de papel| Reservas: No reservo Fecha: 26 de octubre de 2020. Presentada el: 11 de septiembre de 2020. San José: Se cita a terceros interesados

en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de octubre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2020497213).

Marcas de Ganado

Solicitud N° 2020-1960.—Ref: 35/2020/4083.—Julio Andrey Sibaja Rojas, cédula de identidad 1-1382-0193, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Bagaces, Magote, Rincón de La Cruz, contiguo a la escuela de Rincón de la Cruz, 25 metros este. Presentada el 08 de setiembre del 2020. Según el expediente No. 2020-1960. Se cita

a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—(IN2020496457).

Solicitud N° 2020-2000.—Ref.: 35/2020/3939.—Álvaro Ugalde Delgado, cédula de identidad N° 5-0116-0554, solicita la inscripción de: **7DU** como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, Upala, Bijagua, Bijagua, Zapote frente a la escuela. Finca conocida de Alvaro Ugalde, casa color amarillo, portor madera. Presentada el 11 de septiembre del 2020. Según el expediente N° 2020-2000. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2020496812).

Solicitud N° 2020-2029.—Ref.: 35/2020/3981.—Carlos Enrique Murillo Alfaro, cédula de identidad 2-0272- 0789, solicita la inscripción de:

1 M
1

como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, San Carlos, Aguas Zarcas, 1.5 kilómetros al noroeste de la bomba de Cerro Cortés. Presentada el 15 de setiembre del 2020. Según el expediente N° 2020-2029. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2020496818).

Solicitud N° 2020-2114.—Ref.: 35/2020/4125.—Jose Gerardo Montero Espinoza, cédula de identidad 0103430918, solicita la inscripción de:

5
M 8

Como marca de ganado, que usará preferentemente en Limón, Pococí, Jiménez, San Luis, 800 metros norte de la escuela. Presentada el 24 de setiembre del 2020 Según el expediente N° 2020-2114. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Randall Abarca, Registrador.—1 vez.—(IN2020496910).

Solicitud N° 2020-2277.—Ref.: 35/2020/4527.—Lilliana del Carmen Bolaños Rodríguez, cédula de identidad N° 2-0437-0859, solicita la inscripción de:

A I
B 9

como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, Upala, Bijagua, El Higuerón, 50 metros sur del Ebais. Presentada el 14 de octubre del 2020. Según el expediente N° 2020-2277. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2020496945).

Solicitud N° 2020-2141.—Ref.: 35/2020/4552.—Carolina Molina López, cédula de identidad N° 5-0329-0015, solicita la inscripción de: **F11** como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, Upala, Yolillal, San Antonio, de la escuela dos kilómetros al norte. Presentada el 29 de setiembre del 2020. Según el expediente N° 2020-2141. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2020496946).

Solicitud N° 2020-847.—Ref.: 35/2020/1839.—Esperanza del Carmen Camacho Arias, cédula de identidad N° 2-0663-0552, solicita la inscripción de:

2
EC como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, Upala, San Luis, Dos Ríos, de la escuela central 500 metros al este, casa de cemento de color verde. Presentada el 18 de mayo del 2020. Según el expediente N° 2020-847. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2020497126).

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

Asociaciones Civiles

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación Deportiva de Cuadraciclismo ADEC, con domicilio en la provincia de: San José-San José, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: Fomentar el desarrollo y la practica continuada del deporte de cuadraciclismo y mulas como estilo de vida sana y saludable. Divulgar, promocionar, organizar y desarrollar la práctica del cuadraciclismo y mulas en el ámbito deportivo y competitivo a nivel nacional e internacional. Incorporar y fomentar la participación del ciudadano. Cuyo representante, será el presidente: José Manuel Rodríguez León, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento Tomo: 2020, asiento: 487928 con adicional(es) tomo: 2020, asiento: 529023.—Registro Nacional, 23 de octubre de 2020.—Licda. Yolanda Víquez Alvarado.—1 vez.—(IN2020496874).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción la reforma del estatuto de la persona jurídica cédula N° 3-002-578165, denominación: Asociación Cristiana Catedral de Vida. Por cuanto dicha reforma cumple con lo exigido por la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento: Tomo: 2020. Asiento: 534000.—Registro Nacional, 22 de octubre de 2020.—Licda. Yolanda Víquez Alvarado.—1 vez.—(IN2020497194).

Patentes de Invención

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

El señor Luis Diego Castro Chavarría, cédula de identidad N° 106690228, en calidad de apoderado especial de Dicerna Pharmaceuticals, Inc., solicita la Patente PCT denominada **OLIGONUCLEÓTIDOS Y COMPOSICIONES PARA TRATAR LA INFECCIÓN POR HEPATITIS**. Esta solicitud se refiere a oligonucleótidos potentes útiles para la reducción de la expresión de HBsAg y el tratamiento de infecciones de HBV. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 31/7088, A61K 31/713, A61P 1/16, A61P 31/20, C12N 15/113 y C12N 15/36; cuyo(s) inventor(es) es(son) Koser, Martin (US) y Abrams, Marc (US). Prioridad: N° 62/575,358 del 20/10/2017 (US). Publicación Internacional: WO/2019/079781. La solicitud correspondiente lleva el número 2020-00163, y fue presentada a las 11:37:58 del 20 de abril de 2020. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 11 de setiembre de 2020.—Steven Calderón Acuña, Registrador.—(IN2020496324).

El señor Luis Diego Castro Chavarría, cédula de identidad N° 106690228, en calidad de apoderado especial de Incyte Corporation, solicita la Patente PCT denominada: **SALES DE INHIBIDORES DE TAM**. La presente solicitud proporciona formas de sal de N-(4-(4-Amino-7-(1-isobutirilpiperidin-4-il) pirrolo[1,2-f][1,2,4]triazin-5-il)fenil)-1-isopropil-2,4-dioxo-3-(piridin-2-il)-1,2,3,4-tetrahidropirimidina-5-carboxamida y N-(4-(4-

Amino-7-(1-isobutirilpiperidin-4-il)pirrolo[1,2-f][1,2,4]triazin-5-il)fenil)-1-isopropil-2,4-dioxo-3-fenil-1,2,3,4-tetrahidropirimidina-5-carboxamida, que son útiles como inhibidores de cinasas TAM, así como procesos e intermedios relacionados con estas. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 31/53, A61P 35/00 y C07D 487/04; cuyo(s) inventor(es) es(son) Li, Qun (CN); WU, Yongzhong (US); Zhou, Jiacheng (US); Pan, Yongchun (US) y Jia, Zhongjiang (US). Prioridad: N° 62/564,070 del 27/09/2017 (US) y N° 62714.196 del 03/08/2018 (US). Publicación internacional: WO/2019/067594. La solicitud correspondiente lleva el número 2020-0179, y fue presentada a las 13:22:38 del 27 de abril del 2020. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 16 de setiembre del 2020.—Steven Calderón Acuña.—(IN2020496386).

El señor Víctor Vargas Valenzuela, cédula de identidad N° 103350794, en calidad de apoderado especial de Greenlight Biosciences Inc., solicita la Patente PCT denominada **MÉTODOS Y COMPOSICIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE NUCLEÓSIDO TRIFOSFATOS Y ÁCIDOS RIBONUCLEICOS**. En este documento, en algunas realizaciones, se proporcionan métodos y composición para la producción de nucleósido trifosfatos y ácidos ribonucleicos. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: C12P 19/30, C12P 19/32 y C12P 19/34; cuyos inventores son Maceachran, Daniel; (US); Cunningham, Drew S. (US); Dhamankar, Himanshu; (US); Iwuchukwu, Ifeyinwa; (US); Abshire, James Robbins; (US); Gupta, Mehak; (US); Moura, Matthew Eduardo; (US); Sudharsan, Naveen; (US); Skizim, Nicholas; (US); Jain, Rachit; (US) y Ramachandriya, Karthikeyan; (US). Prioridad: N° 62/571,071 del 11/10/2017 (US). Publicación Internacional: WO/2019/075167. La solicitud correspondiente lleva el número 2020-0000192, y fue presentada a las 14:04:09 del 5 de mayo de 2020. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 26 de agosto de 2020.—Viviana Segura de la O.—(IN2020496659).

El señor Víctor Vargas Valenzuela, cédula de identidad 103550794, en calidad de apoderado especial de F. Hoffmann-La Roche AG, solicita la Patente PCT denominada **ANTICUERPOS DE UNIÓN A GPRC5D**. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 39/00, A61P 35/00 y CO7K 16/28; cuyos inventores son: Klein, Christian (DE); Bujotzek, Alexander (DE); XU, Wei (NL); Fertig, Georg (DE); Lorenz, Stefan (DE) y Bernasconi, Marie-Luise (DE). Prioridad: N° 18156014.5 del 09/02/2018 (EP). Publicación Internacional: WO/2019/154890. La solicitud correspondiente lleva el número 2020-0000341, y fue presentada a las 10:17:39 del 05 de agosto de 2020. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 10 de agosto de 2020.—Oficina de Patentes.—Giovanna Mora Mesén.—(IN2020496660).

El señor Muñoz Castro, Osvaldo Gerardo, cédula 502460651, solicita la Modelo Utilidad denominada **CARACTERÍSTICAS INOVADORAS PARA DISPOSITIVOS DE RESPIRACIÓN**. Esta invención de nuevas funciones en la aplicación de dispositivos de respiración ergonómicos comprende varios componentes nuevos llamados cavidades superiores (arriba) e inferiores (abajo) del dispositivo de respiración los cuales mejoran la distribución del aire que los usuarios necesitan para poder respirar, dañando lo menos o lo mínimo posible su sistema respiratorio el cual comprende los

pulmones que llevan oxígeno al cerebro, el cual causa deficiencia en la salud. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A41D 13/11, A62B 18/2 y A62B 7/10; cuyo(s) inventor(es) es(son) Muñoz Castro, Osvaldo Gerardo (CR). La solicitud correspondiente lleva el número 2020-0000438, y fue presentada a las 10:37:22 del 23 de septiembre de 2020. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el diario oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 16 de octubre de 2020.—Rebeca Madrigal Garita.—(IN2020496677).

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

HABILITACIÓN DE NOTARIO PÚBLICO. La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to.piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN como delegatario para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de: **FANNY REBECA ARTAVIA SANDÍ**, con cédula de identidad N° 1-0985-0697, carné N°29017. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta de la solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes a esta publicación. Proceso N°114887.—San José, 28 de octubre del 2020.—Unidad Legal Notarial.—Licda. Irene Garbanzo Obregón, Abogada.—1 vez.—(IN2020497344).

HABILITACIÓN DE NOTARIO(A) PÚBLICO(A). La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, edificio A, 5to. piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de HABILITACIÓN como delegatario para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de: **JOSÉ JOAQUÍN VEGA CHAVARRÍA**, con cédula de identidad número 501630586, carné número 21964. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta del (de la) solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes a esta publicación. EXPEDIENTE # 114677.—San José, 21 octubre del 2020. Tattiana Rojas Salgado, Abogada-Unidad Legal Notarial.—1 vez.—(IN2020497560).

AMBIENTE Y ENERGÍA

DIRECCIÓN DE AGUA

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

ED-UHTPNOL-0250-2020.—Exp. 20806.—Arnulfo Soto Rojas solicita concesión de: 0.02 litros por segundo del nacimiento, efectuando la captación en finca de su propiedad en Belén de Nosarita, Nicoya, Guanacaste, para uso consumo humano-doméstico. Coordenadas 219.212 / 370.303 hoja Garza. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Liberia, 26 de agosto de 2020.—Unidad Hidrológica Tempisque, Pacífico Norte.—Silvia Mena Ordoñez.—(IN2020496132).

ED-0000-2020.—Exp. 20805.—Alcides Gerardo, Arias López, solicita concesión de: 0.02 litros por segundo del nacimiento, efectuando la captación en finca de su propiedad en Belén de Nosarita, Nicoya, Guanacaste, para uso consumo humano-doméstico Coordenadas 219.211 / 370.303 hoja Garza. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Liberia, 26 de agosto de 2020.—Unidad Hidrológica Tempisque, Pacífico Norte.—Silvia Mena Ordoñez.—(IN2020496133).

ED-UHTPNOL-0200-2020.—Exp. 20607.—Raúl Alcides Arias Espinoza, solicita concesión de: 0.02 litros por segundo del nacimiento, efectuando la captación en finca de Alcides Arias López en Belén de Nosarita, Nicoya, Guanacaste, para uso consumo humano-doméstico. Coordenadas 219.765 / 370.309 hoja Garza. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Liberia, 16 de julio de 2020.—Unidad Hidrológica Tempisque, Pacífico Norte.—Silvia Mena Ordoñez.—(IN2020496134).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

ED-1045-2020. Expediente N° 20989.—3-102-702165 Sociedad de Responsabilidad Limitada, solicita concesión de: 0.04 litro por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de Comunidad de Propietarios de Finca Perla S.A en Bahía Ballena, Osa, Puntarenas, para uso consumo humano-doméstico. Coordenadas 124.731 / 570.300 hoja Coronado. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 14 de octubre de 2020.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—(IN2020496292).

ED-1048-2020.—Exp. 20992.—Inversiones Mil Diez Sociedad Anónima, solicita concesión de: 0.04 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de Comunidad de Propietarios de Finca Perla Sociedad Anónima en Bahía Ballena, Osa, Puntarenas, para uso consumo humano-doméstico. Coordenadas 124.731 / 570.300 hoja Coronado. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 16 de octubre de 2020.—Vanessa Galeano Penado.—1 vez.—(IN2020496293).

ED-1049-2020.—Exp. 20993.—GMS Paraíso Sociedad de Responsabilidad Limitada, solicita concesión de: 0.04 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de Comunidad de Propietarios de Finca Perla Sociedad Anónima en Bahía Ballena, Osa, Puntarenas, para uso consumo humano-doméstico. Coordenadas: 124.731 / 570.300, hoja Coronado. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 16 de octubre del 2020.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—(IN2020496294).

ED-UHTPSOZ-0041-2020.—Exp. 13403.—Meyer, González Vargas solicita concesión de: 6.12 litros por segundo de la quebrada sin nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad en Sabalito, Coto Brus, Puntarenas, para uso agropecuario - piscicultura y turístico - piscina. Coordenadas 88.957 / 654.489 hoja Cañas Gordas. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 22 de octubre de 2020.—Unidad Hidrológica Térraba.—Francisco Vargas Salazar.—(IN2020496297).

ED-1061-2020.—Exp. N° 21006.—Compañía Agropecuaria Valle Verde Sociedad Anónima, solicita concesión de: 2,5 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca del solicitante en Laguna, Zarcero, Alajuela, para uso consumo humano-doméstico y agropecuario-riego. Coordenadas 243.472 / 489.360, hoja Quesada. 0,4 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca del solicitante en Laguna, Zarcero, Alajuela, para uso consumo humano-doméstico y agropecuario-riego. Coordenadas 243.679 / 489.327, hoja Quesada. 1 litro por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca del solicitante en Laguna, Zarcero, Alajuela, para uso consumo humano-doméstico y agropecuario-riego. Coordenadas 243.684 / 489.435, hoja Quesada. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 23 de octubre de 2020.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—(IN2020496299).

ED-1018-2020.—Exp. 20958PA.—De conformidad con el Decreto 41851-MP-MINAE-MAG, Ricardo Antonio, Navarro Morales solicita el registro de un pozo sin número perforado en su

propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 0.5 litros por segundo en San Pedro (Turrubares), Turrubares, San Jose, para uso consumo humano doméstico y riego. Coordenadas 206.866 / 486.898 hoja Río Grande. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 06 de octubre de 2020.—David Chaves Zúñiga.—(IN2020496432).

ED-1062-2020.—Exp. N° 21009PA.—De conformidad con el Decreto 41851-MP-MINAE-MAG, Cerro Sucio Sociedad Anónima, solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 1 litro por segundo en Las Juntas, Abangares, Guanacaste, para uso agropecuario abrevadero y consumo humano doméstico. Coordenadas 244.982 / 429.214 hoja Juntas. Otro pozo de agua en cantidad de 1 litro por segundo en Las Juntas, Abangares, Guanacaste, para uso agropecuario abrevadero y consumo humano doméstico. Coordenadas 246.136 / 427.071 hoja Juntas. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 23 de octubre del 2020.—David Chaves Zúñiga.—(IN2020496433).

ED-1063-2020.—Exp. 1619.—Hacienda La Pacifica S. A., solicita concesión de: 222 litros por segundo del Río Corobicí, efectuando la captación en finca de su propiedad en Cañas, Cañas, Guanacaste, para uso agropecuario - piscicultura y agropecuario - riego - arroz. Coordenadas 273.550 / 413.200 hoja Cañas. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 23 de octubre de 2020.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—(IN2020496518).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

ED-1003-2020.—Exp. 9983P.—Instituto Costarricense de Turismo, solicita concesión de: 7 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo Vivero 2 en finca de Sociedad Agrícola Tranero Ltda. en Nacascolo, Liberia, Guanacaste, para autoabastecimiento en condominio residencial comercial industrial, turístico hotel-piscina-restaurante y riego. Coordenadas 293.900 / 360.550 hoja Carrillo Norte. 6 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo Vivero 1 en finca de Sociedad Agrícola Tranero Ltda. en Nacascolo, Liberia, Guanacaste, para uso autoabastecimiento en condominio residencial comercial industrial, turístico hotel-piscina-restaurante y riego. Coordenadas 290.300 / 352.825 hoja Carrillo Norte. 100 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo CN-384 en finca de Ecodesarrollos Papagayo S.R.L en Sardinal, Carrillo, Guanacaste, para uso autoabastecimiento en condominio residencial comercial industrial, turístico hotel-piscina-restaurante y riego. Coordenadas 280.293 / 355.367 hoja Carrillo Norte. 134 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo CN-413 en finca de Sociedad Agrícola Auristela, S. A. en Palmira (Carrillo), Carrillo, Guanacaste, para uso autoabastecimiento en condominio residencial comercial industrial, turístico hotel-piscina-restaurante y riego. Coordenadas 288.000 / 361.850 hoja Carrillo Norte. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 30 de setiembre de 2020.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2020491498).

ED-0987-2020.—Exp. 20798PA.—De conformidad con el Decreto 41851-MP-MINAE-MAG, Autotransportes Miramar Ltda., solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 1 litros por segundo en Palmira (Carrillo), Carrillo, Guanacaste, para uso comercial lavado de vehículos. Coordenadas 276.698 / 363.930 hoja Carrillo Norte. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 23 de setiembre de 2020.—David Chaves Zúñiga.—(IN2020497408).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

N° 4290-PA-2020.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las nueve horas del once de agosto de dos mil veinte. Exp. N° 57217-2019/iva.

Procedimiento administrativo de cancelación del asiento de nacimiento de María Encarnación Aguirre Aguirre.

Resultando:

1) La Dirección General del Registro Civil, Sección de Actos Jurídicos, en resolución N° 31292020 de las 12:14 horas del 19 de mayo de 2020, emitida en el expediente N° 57217-2019, dispuso cancelar el asiento de nacimiento de Encarnación del Carmen Aguirre Aguirre, que lleva el número 0612, folio 307, tomo 0033 de la Sección de Nacimientos, provincia de Guanacaste, por aparecer como María Encarnación Aguirre Aguirre, en el asiento número 0255, folio 128, tomo 0034 de la Sección de Nacimientos, provincia de Guanacaste (folios 45-46).

2) De conformidad con el artículo 64 de la Ley N° 3504 del 10 de mayo de 1965 -Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil-, la Dirección General del Registro Civil somete a consulta del Tribunal Supremo de Elecciones la anterior resolución.

Considerando:

Único.—Una vez analizados los documentos que constan en el expediente N° 57217-2019 y la resolución N° 3129-2020 de las 12:14 horas del 19 de mayo de 2020, este Tribunal acoge la relación de hechos probados allí contenida así como el fundamento jurídico en que se sustenta. En consecuencia, procede mantener la resolución consultada que dispuso cancelar el asiento de nacimiento de Encarnación del Carmen Aguirre Aguirre, que lleva el número 0612, folio 307, tomo 0033 de la Sección de Nacimientos, provincia de Guanacaste, por aparecer como María Encarnación Aguirre Aguirre, en el asiento número 0255, folio 128, tomo 0034 de la Sección de Nacimientos, provincia de Guanacaste. **Por tanto,**

Se aprueba la resolución consultada. Devuélvase el expediente a la oficina de origen para su atención. Notifíquese.—Luis Antonio Sobrado González.—Eugenia María Zamora Chavarría.—Max Alberto Esquivel Faerron.—O. C. N° 4600028203.—Solicitud N° 224750.—(IN2020496069).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

N° 5781-M-2020.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las nueve horas treinta minutos del veintiséis de octubre del dos mil veinte.

Gestión del Concejo Municipal de Upala relacionada con la supuesta inasistencia de un concejal suplente, a las sesiones del Concejo de Distrito de Aguas Claras.

Resultando:

1°—En oficio N° SCMU 020-2020-0033-08 del 12 de agosto de 2020, recibido en la Secretaría del Despacho el día siguiente, la señora Liseth Vega López, secretaria del Concejo Municipal de Upala, informó que ese órgano, en la sesión ordinaria N° 20-2020-2024 del 04 de agosto de 2020, dispuso comunicar a esta Autoridad Electoral que, según lo hizo ver el síndico propietario del distrito Aguas Claras, los señores Luis Eduardo Rodríguez Naranjo, Shirley Vanessa Elizondo Villalobos y Bernis Arturo Alfaro Arias, concejales suplentes de la referida circunscripción, no se habían presentado a jurar el cargo en el que resultaron electos (folios 2 y 3).

2°—Por auto de las 09:30 horas del 14 de agosto de 2020, la Presidencia de este Tribunal concedió audiencia a los señores Rodríguez Naranjo, Elizondo Villalobos y Alfaro Arias para que indicaran si deseaban ejercer sus cargos y, de ser así, debían

incorporarse a las sesiones del Concejo de Distrito de Aguas Claras; en caso de no responder, según se apercibió, se entendería que su deseo era no asumir el respectivo puesto (folio 5).

3°—Este Tribunal, por sentencia N° 5684-M-2020 de las 11:00 horas del 15 de octubre de 2020, canceló la credencial de los señores Rodríguez Naranjo y Elizondo Villalobos (folios 28 a 31).

4°—En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Sobrado González**; y,

Considerando:

I.—**Hechos probados.** De relevancia para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** Que el señor Bernis Arturo Alfaro Arias fue electo como concejal suplente del Concejo de Distrito de Aguas Claras, cantón Upala, provincia Alajuela (resolución de este Tribunal N° 1812-E11-2020 de las 11:30 horas del 11 de marzo de 2020, folios 18 a 21); **b)** Que el señor Alfaro Arias fue propuesto, en su momento, por el partido Unidad Social Cristiana (PUSC) (folios 41 y 46); **c)** Que el señor Alfaro Arias no se presentó a jurar el cargo en el que fue electo (folios 2 y 3); **d)** Que el citado ciudadano fue debidamente notificado del proceso de cancelación de credenciales en su contra, pero no se apersonó al expediente (folios 5, 11 y 40); y, **e)** Que la siguiente candidata en la nómina de concejales suplentes, propuesta por el PUSC, que no han sido electa ni designada por este Órgano Constitucional para ejercer tal tipo de cargo, es la señora Kenly Meza Calderón, cédula de identidad N° 2-0529-0845 (folios 4, 41 vuelto, y 48).

II.—**Sobre el fondo.** De acuerdo con la prevención formulada en el auto de las 09:30 horas del 14 de agosto de 2020, el señor Bernis Arturo Alfaro Arias, concejal suplente del Concejo de Distrito de Aguas Claras, cantón Upala, provincia Alajuela, debía indicar si deseaba desempeñar el cargo de elección popular en el que fue electo (puesto que ni siquiera se había presentado a la respectiva juramentación) y, de ser así, debía concurrir -de inmediato- a las sesiones del citado concejo de distrito.

En caso de que no contestara la audiencia conferida, se le apercibió -al referido funcionario- que se entendería que su voluntad era la de renunciar al puesto que ostentaba, por lo que se procedería a cancelar la respectiva credencial.

De esa suerte, al tenerse por probado que el señor Alfaro Arias, pese a ser notificado de la referida actuación jurisdiccional, no contestó la audiencia conferida y que no mostró interés en asumir el puesto de elección popular en el que fue declarado electo y que debía empezar a desempeñar desde mayo recién pasado, lo procedente es cancelar su credencial de concejal suplente, como en efecto se dispone.

III.—**Sobre la sustitución del señor Alfaro Arias.** En el presente caso, al haberse tenido por probado que la candidata que sigue en la nómina del PUSC, que no resultó electa ni han sido designada por este Tribunal para desempeñar el cargo, es la señora Kenly Meza Calderón, cédula de identidad N° 2-0529-0845, se le designa como concejal suplente del distrito Aguas Claras, cantón Upala, provincia Alajuela.

Esta designación lo será por el período que va desde la juramentación hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro. **Por tanto,**

Se cancela la credencial de concejal suplente que ostenta el señor Bernis Arturo Alfaro Arias. En su lugar, se designa a la señora Kenly Meza Calderón, cédula de identidad N° 2-0529-0845. Esta designación rige a partir de la respectiva juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro. Notifíquese, de forma automática, al señor Alfaro Arias. Comuníquese a la señora Meza Calderón, al Concejo Municipal de Upala y al Concejo de Distrito de Aguas Claras. Publíquese en el Diario Oficial.—Luis Antonio Sobrado González.—Eugenia María Zamora Chavarría.—Max Alberto Esquivel Faerron.—1 vez.—Exonerado.—(IN2020496921).

EDICTOS**Registro Civil-Departamento Civil****SECCIÓN DE ACTOS JURÍDICOS****PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ**

Expediente N° 28453-2020.—Registro Civil.—Sección de Actos Jurídicos.—San José, a las diez horas treinta y cinco minutos del primero de setiembre de dos mil veinte. Procedimiento administrativo de cancelación del asiento de nacimiento de Thiago Rojas López, número quinientos cuarenta y siete, folio doscientos setenta y cuatro, tomo seiscientos cincuenta y siete de la provincia de Cartago, por aparecer inscrito como Thiago Rojas López en el asiento número ochocientos setenta y dos, folio cuatrocientos treinta y seis, tomo quinientos ochenta y tres de la provincia de Puntarenas, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil. Conforme lo señalan los artículos 5 del Código de Familia y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, se confiere audiencia por cinco días al Patronato Nacional de la Infancia. Asimismo, según lo establecido en el artículo 66 de la precitada ley, practíquese la respectiva anotación de advertencia en el asiento de nacimiento N° 0547. Publíquese el edicto por tres veces en el Diario Oficial *La Gaceta*. Se previene a las partes interesadas para que aleguen sus derechos, dentro de los ocho días posteriores a la primera publicación.—Luis Guillermo Chinchilla Mora, Oficial Mayor Civil.—Francisco Meléndez Delgado, Jefe a. i. Sección Actos Jurídicos.—O. C. N° 4600028203.—Solicitud N° 227290.—(IN2020496070).

Expediente N° 23527-2020.—Registro Civil.—Sección de Actos Jurídicos.—San José, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de octubre del dos mil veinte. Procedimiento administrativo de cancelación del asiento de nacimiento de Amanda Mora Mena, número trescientos sesenta, folio ciento ochenta, tomo mil sesenta y cuatro de la provincia de Alajuela, por aparecer inscrita como Amanda Rodríguez Mora en el asiento número doscientos treinta y dos, folio ciento dieciséis, tomo trescientos treinta y siete de la provincia de Heredia, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil. Según lo establecido en el artículo 66 de la precitada ley, practíquese la respectiva anotación de advertencia en el asiento de nacimiento N° 0360. Publíquese el edicto por tres veces en el Diario Oficial *La Gaceta*. Se previene a las partes interesadas para que aleguen sus derechos, dentro de los ocho días posteriores a la primera publicación.—Francisco Meléndez Delgado, Jefe a. i.—O.C. N° 4600028203.—Solicitud N° 227281.—(IN2020496076).

Expediente. N° 24499-2020.—Registro Civil.—Sección de Actos Jurídicos.—San José, a las ocho horas diez minutos del primero de setiembre de dos mil veinte. Procedimiento administrativo de cancelación del asiento de nacimiento de Minor Johan Coto Seas, número doscientos setenta y uno, folio ciento treinta y seis, tomo mil ochocientos setenta y cinco de la provincia de San José, por aparecer inscrito como Minor Geovanny Araya Coto en el asiento número seiscientos ochenta y seis, folio trescientos cuarenta y tres, tomo mil ochocientos setenta y cuatro de la provincia de San José, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil. Conforme lo señalan los artículos 5 del Código de Familia y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, se confiere audiencia por cinco días al Patronato Nacional de la Infancia. Asimismo, según lo establecido en el artículo 66 de la precitada ley, practíquese la respectiva anotación de advertencia en el asiento de nacimiento no 0271. Publíquese el edicto por tres veces en el Diario Oficial *La Gaceta*. Se previene a las partes interesadas para que aleguen sus derechos, dentro de los ocho días posteriores a la primera publicación.—Luis Guillermo Chinchilla Mora, Oficial Mayor Civil.—Francisco Meléndez Delgado Jefe a. i.—O.C. N° 4600028203.—Solicitud N° 227282.—(IN2020496077).

Expediente N° 28016-2020.—Registro Civil.—Sección de Actos Jurídicos.—San José, a las ocho horas treinta y tres minutos del primero de setiembre de dos mil veinte. Procedimiento administrativo de cancelación del asiento de nacimiento de Camila de los Ángeles Arias Mora, número doscientos siete, folio ciento cuatro, tomo mil novecientos veinticinco, de la provincia de San José, por aparecer inscrita como Camila de los Ángeles Rojas Arias, en el asiento número cuatrocientos cincuenta y ocho, folio doscientos veintinueve, tomo mil novecientos treinta y siete, de la provincia de San José, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil. Conforme lo señalan los artículos 5 del Código de Familia y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, se confiere audiencia por cinco días al Patronato Nacional de la Infancia. Asimismo, según lo establecido en el artículo 66 de la precitada ley, practíquese la respectiva anotación de advertencia en el asiento de nacimiento N° 0207. Publíquese el edicto por tres veces en el Diario Oficial *La Gaceta*. Se previene a las partes interesadas para que aleguen sus derechos, dentro de los ocho días posteriores a la primera publicación.—Luis Guillermo Chinchilla Mora, Oficial Mayor Civil.—Francisco Meléndez Delgado, Jefe a. i. Sección Actos Jurídicos.—O. C. N° 4600028203.—Solicitud N° 227286.—(IN2020496079).

AVISOS**Registro Civil-Departamento Civil****SECCIÓN DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES****Avisos de solicitud de naturalización**

María Esteffany Brenes Pavón, nicaragüense, cédula de residencia 155824443202, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 4045-2020.—Alajuela, al ser las 14:39 horas del 23 de octubre de 2020.—Oficina Regional de Alajuela.—Maricel Vargas Jiménez, Jefe a. i.—1 vez.—(IN2020496391).

Luis Alfredo Gil Wiechers, venezolano, cédula de residencia 186200318400, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Alajuela al ser las 09:50 horas del 26 de octubre de 2020. Expediente N° 4053-2020.—Oficina Regional Alajuela.—Maricel Gabriela Vargas Jiménez, Jefa a. i.—1 vez.—(IN2020496392).

Jackeline Stefanni Fiaschi González, nicaragüense, cédula de residencia 155818861519, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 4055-2020.—San José al ser las 09:58 horas del 26 de octubre de 2020.—Fabricio Alberto Cerdas Díaz, Asistente Funcional.—1 vez.—(IN2020496393).

Evert Antonio Hernández Vilchez, nicaragüense, cédula de residencia DII55807849303, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 4077-2020.—San José, al ser las 09:34 del 28 de octubre de 2020.—Karen Víquez Pérez, Asistente Funcional 3.—1 vez.—(IN2020496872).

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

FE DE ERRATAS

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE
 CONVENIO DE PRÉSTAMO 3071/OC-CR Y 3072/CH-CR
 LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PIT-136-LPN-O-2020

Ampliación y mejora de la Terminal de Transbordadores del Puerto de Paquera, cantón de Puntarenas (Costa Rica)

Se comunica que se traslada la fecha de apertura de ofertas para las **10:00 horas del 16 de noviembre del 2020**, en la Sala de Reuniones de la Proveduría Institucional del MOPT, ubicada en el Plantel Central del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, al costado sur del Liceo de Costa Rica, Plaza Cleto González Víquez, San José. Lo anterior, considerando que se encuentra pendiente de aprobación el oficio de aclaraciones al documento de licitación.

Para información adicional al respecto se puede contactar al M.Sc. Esteban Zúñiga Salas, Especialista en Adquisiciones de la Unidad Ejecutora del PIT, teléfono: (506) 4001-2344, correo electrónico: adquisiciones@ueppitr.ineco.com.

Unidad Asesora, MOPT.—Tomás Figueroa Malavassi, Director.—1 vez.—(IN2020496762).

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DIRECCIÓN EJECUTIVA

DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA
 LICITACIÓN PÚBLICA 2020LN-000022-PROV
 (Aviso de modificación N° 1)

Compra de alcohol, bajo la modalidad de entrega según demanda

El Departamento de Proveduría informa a todos los potenciales proveedores interesados a participar en el procedimiento indicado, que existen modificaciones en el Apartado N° 3, correspondiente a los Requisitos de Admisibilidad en el pliego de condiciones. Las modificaciones se encuentran incorporadas en el cartel a partir de la presente publicación. Los demás términos y condiciones permanecen invariables.

San José, 23 de octubre del 2020.—Proceso de .—MBA. Yurli Argüello Araya, Jefa.—1 vez.—(IN2020495957).

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2020LA-000064-PROV
 (Aviso de prórroga N° 1)

Sustitución y actualización del sistema de aire acondicionado del edificio de los Tribunales de Justicia de Turrialba

El Departamento de Proveduría informa a todos los potenciales proveedores interesados en participar en el procedimiento indicado que, a raíz de algunas consultas y aclaraciones planteadas por los interesados que aún se encuentran en estudio del órgano técnico, **se prorroga la apertura de ofertas para el 13 de noviembre del 2020, a las 10:00 horas**. En caso de ser necesario realizar modificaciones o aclaraciones derivadas de estas consultas, se estarán comunicando oportunamente. Demás términos y condiciones permanecen invariables.

San José, 27 de octubre del 2020.—Proceso de Adquisiciones.—MBA. Yurli Argüello Araya, Jefa.—1 vez.—(IN2020496763).

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2020LN-000020-PROV
 (Aviso de aclaración N° 1)

Compra de una solución (Suite) de Seguridad Corporativa

El Departamento de Proveduría informa a todos los potenciales proveedores interesados en participar en el procedimiento indicado, que existe una aclaración al cartel correspondiente a las

especificaciones técnicas. La aclaración se encuentra incorporada en el cartel a partir de la presente publicación. La fecha de recepción de ofertas se mantiene invariable. Los demás términos y condiciones permanecen invariables.

San José, 27 de octubre del 2020.—Proceso de Adquisiciones.—MBA Yurli Argüello Araya, Jefa.—1 vez.—(IN2020496764).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

HOSPITAL DR. FERNANDO ESCALANTE
 PRADILLA DE PÉREZ ZELEDÓN
 LICITACIÓN ABREVIADA N° 2020LA-000017-2701
 (I Aviso)

Autoclave de plasma y mantenimientos

El Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla de Pérez Zeledón, comunica a los oferentes interesados en participar en la Licitación Abreviada N° 2020LA-000017-2701, por la compra de “Autoclave de plasma y mantenimientos”, que se encuentra disponible en la página de la CCSS (ver www.ccss.sa.cr) I Aviso.

Área Gestión Bienes y Servicios.—Lic. Greivin Blanco Padilla, Jefe.—1 vez.—(IN2020497413).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE PALMARES
 LICITACIÓN NACIONAL N° 2020LN-000001

Contratación pública modalidad según demanda para la recolección, transporte y distribución final de los residuos sólidos ordinarios y no tradicionales generados en el cantón de Palmares

La Municipalidad informa que el Cartel ha sido modificado eliminándose lo siguiente: **CAPÍTULO IV SISTEMA DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS 3-AÑOS DE VIDA ÚTIL DEL RELLENO SANITARIO** (puntaje máximo: 25 PUNTOS) La oferta que cotice el mayor número de años de vida útil se le denominará oferta base y recibirá la cantidad máximo de puntos indicados. La asignación de puntos a las ofertas restantes, se habrá en forma inversamente proporcional, utilizando la siguiente fórmula:

Precio: $\frac{\text{Plazo menor de la oferta base}}{\text{Plazo de la oferta a evaluar}} \times 25\%$

Y en su lugar el **SISTEMA DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS** queda de la siguiente manera: **CAPÍTULO IV**

SISTEMA DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS

Las ofertas se evaluarán según los parámetros descritos a continuación para la línea objeto de concurso. **Servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos ordinarios y no tradicionales desde su lugar de origen hasta el sitio de disposición final.**

Tabla de Evaluación

Factor	Descripción del Factor	Puntaje
1	Precio por tonelada de residuos sólidos ordinarios recolectados, transportados, tratados y dispuestos.	70
2	Experiencia comprobada en recolección y transporte de los residuos sólidos ordinarios	30
Total		100

1-PRECIO (puntaje máximo: 70 PUNTOS)

La oferta que cotice el precio menor se le denominará oferta base y recibirá la cantidad máximo de puntos indicados. La asignación de puntos a las ofertas restantes, se habrá en forma inversamente proporcional, utilizando la siguiente fórmula:

Precio: $\frac{\text{Monto menor de la oferta base}}{\text{Monto de la oferta a evaluar}} \times 70\%$

2-EXPERIENCIA PROFESIONAL (puntaje máximo: 30 PUNTOS)

Para determinar la puntuación obtenida de este factor, **se considerará la experiencia en la recolección y transporte de residuos sólidos ordinarios a nivel Municipal** y se tomará referencia la siguiente tabla:

Experiencia	Puntaje por nota
Hasta 12 meses (inclusive)	2.00
Más de 12 meses	7.5

Para evaluar la experiencia, se tomarán hasta un máximo de 4 cartas para alcanzar 30 puntos. Solamente serán válidas aquellas notas de experiencia donde se demuestre que el servicio se ha brindado continuamente por al menos seis meses y siendo ejecutados en los últimos 5 años.

El oferente deberá presentar una constancia extendida por cada uno de los clientes a los que ha brindado el servicio de recolección y transporte que deberá incluir la información necesaria para que la Administración pueda otorgar el puntaje en caso de corresponder.

Palmares, 27 de octubre de 2020.—Departamento de Proveeduría.—Lic. Oky Campos Rodríguez, Proveedora Municipal.—1 vez.—(IN2020497436).

LICITACIONES**MUNICIPALIDADES****CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA**

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2020LA-000001-01

Compra de compactadora totalmente nueva

El Concejo Municipal del Distrito de Paquera, invita a participar en la licitación abreviada N° 2020LA-000001-01, para la compra de una compactadora totalmente nueva para realizar trabajos de rehabilitación de caminos de la red vial distrital de paquera. Los proveedores interesados en participar pueden solicitar el cartel al correo electrónico: proveeduriamunicipal@concejopaquera.go.cr con la Sra. Iris Flores, Proveedora Municipal, en un horario de 8 a.m. a 4 p.m. En dicho cartel encontrarán todos los detalles y especificaciones técnicas para esta contratación.

Ulises González Jiménez, Intendente Municipal.—1 vez.—(IN2020496885).

AVISOS**COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE HEREDIA****Asociaciones Deportivas del cantón central de Heredia**

El CCDD Heredia, les invita a acceder al expediente SICOP 2020LN-000001-0027600001, sobre Convenios para el Desarrollo Técnico Especializado de Programas Deportivos y Recreativos en las Disciplinas Deportivas del CCDD Heredia (Cantón Central). En apego a la Ley de Transparencia en la Contratación Administrativa, todo trámite será realizado exclusivamente vía SICOP.

Proveeduría Institucional.—Esteban Prada Ramírez.—1 vez.—(IN2020496765).

ADJUDICACIONES**CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

DIRECCIÓN DE RED INTEGRADA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD REGIÓN BRUNCA

Concurso 2020LN-000003-2799

Compra de terreno

La Dirección de Red Integrada de Prestación de Servicios de Salud Región Brunca, comunica a todos los interesados que ya se encuentra disponible el acto de adjudicación de la licitación pública 2020LN-000003-2799 para la compra de terreno para la

construcción del EBAIS de Ciudad Cortés, para mayor información ingresar a la página web www.ccss.sa.cr o al link: https://www.ccss.sa.cr/licitaciones_detalle?up=2799&tipo=LN

Administración, Área de Salud de Osa.—Lic. Luis Alberto González Montes.—1 vez.—(IN2020496821).

GERENCIA DE LOGÍSTICA**ÁREA DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS**

LICITACIÓN ABREVIADA 2020LA-000035-5101

Heparina sódica 1.000 u.i. / ml. Solución inyectable.

Frasco ampolla con 5 – 10 ml. Código: 1-10-11-4070.

Ficha técnica CFT – 36302

Se informa a todos los interesados que el ítem único del concurso 2020LA-000035-5101, para la adquisición del medicamento: Heparina sódica 1.000 u.i. / ml. Solución inyectable. Frasco ampolla con 10 ml. Código: 1-10-11-4070, se adjudicó a la empresa 3-101-546162, **Bio Tech Pharma S. A.**, por un precio unitario de \$9,20; en modalidad según demanda. Información disponible en el link: http://www.ccss.sa.cr/licitaciones_detalle?up=5101&tipo=LA,

en PDF, o en forma física en la recepción del Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios, piso 11 del edificio Laureano Echandi, oficinas centrales.

San José, 27 de octubre 2020.—Subárea de Medicamentos.—Lic. Shirley Solano Mora. Jefe.—1 vez.—O. C. N° 1141.—Solicitud N° 229999.—(IN2020496850).

LICITACIÓN PÚBLICA 2020LN-00009-5101

Nilotinib 200 mg, Cápsula. Código 1-11-41-0068

Se informa a los interesados que el ítem único del concurso 2020LN-00009-5101 se adjudicó a la oferta única **Distribuidora Farmanova S. A.**, cédula jurídica 3-101-055942, por un monto unitario de \$3.550,00 (tres mil quinientos cincuenta dólares exactos) entrega según demanda, información disponible en la dirección electrónica institucional

http://www.ccss.sa.cr/licitaciones_detalle?up=5101&tipo=LN, en formato PDF, o en el expediente administrativo en la recepción del Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios, en el piso 11 del edificio Laureano Echandi de oficinas centrales.

San José, 28 de octubre de 2020.—Subárea de Medicamentos. Teléfono 2539-1570.—Lic. Shirley Solano Mora, Jefatura.—1 vez.—O. C. N° 1141.—Solicitud N° 230179.—(IN2020497438).

HOSPITAL MÉXICO**SUBÁREA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2020LA-000045-2104

Adquisición de set de circulación extracorpórea

Se les comunica a los interesados que las empresas adjudicadas a dicha licitación son:

Meditek Services S. A. para el ítem 4, **Tri DM S. A.** para los ítems 2, 3, 6 y 7 **Medical Supplies C.R.S. A.** para el ítem 1 y **CEFA Central Farmacéutica S. A.** para el ítem 8. Ver detalle y mayor información en <https://www.ccss.sa.cr/licitaciones>.

San José 28 de octubre del 2020.—Licda. Carmen Rodríguez Castro, Coordinadora.—1 vez.—O. C. N° 2.—Solicitud N° 230127.—(IN2020497360).

HOSPITAL MONSEÑOR SANABRIA**ÁREA GESTIÓN BIENES Y SERVICIOS**

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2020LA-000019-2501

Suministro de catéteres intravenosos, kit sistema cerrado de sonda Foley, sujetador descartable y bolsas colectoras de heces**Modalidad de entrega: Según demanda**

A los interesados en el presente concurso, se les comunica que por resolución de la Dirección Administrativa Financiera DAF-HMS-944-2020 del Hospital Monseñor Sanabria del 21 de octubre del 2020, se adjudica de la siguiente manera:

Oferta N° 1: **Sumedco de Costa Rica S. A.**: Los ítems Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

El monto estimado de consumo anual para esta contratación es de \$84,743.00

Puntarenas, 26 de octubre de 2020.—Subárea de Contratación Administrativa.—Licda. Vivian Ramírez Eduarte, Coordinadora a. í.—1 vez.—(IN2020497419).

REGLAMENTOS

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

COMPRA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

MODIFICACIÓN AL CÓDIGO DE CONDUCTA Y ÉTICA DEL CONGLOMERADO FINANCIERO BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

El Banco Nacional de Costa Rica comunica la parte resolutive del acuerdo tomado por la Junta Directiva General, en la Sesión N° 12.492, artículo 12°, celebrada el 19 de octubre del 2020, en el cual acordó **1) aprobar** la modificación al Código de Conducta y Ética del Conglomerado Financiero Banco Nacional de Costa Rica, para que, en lo sucesivo, se lea de conformidad con el siguiente texto:

3.2. Conflictos de interés

Los integrantes del CFBNCR deben actuar de manera honesta y ética, buscando siempre la protección de los intereses de la Institución. Los supuestos que configuran un eventual conflicto de intereses, obedecen a alguna circunstancia que compromete la prestación imparcial de un servicio.

Para prevenir los conflictos de interés, el CFBNCR ha definido las siguientes reglas:

- No se deberá participar, referir o influir en la autorización, aprobación o ejecución de transacciones y servicios con personas físicas o jurídicas donde exista algún tipo de afinidad familiar, comercial o económica; así como tampoco en las gestiones internas administrativas.
- Será obligación revelar y reportar cualquier asunto que pueda resultar o haya dado como resultado un conflicto de intereses.
- Será obligación revelar y reportar al superior jerárquico las relaciones de afinidad y consanguinidad hasta tercer grado, cuando éstas se den dentro de una misma dependencia, en una relación de subordinación o cuando por la segregación de funciones cualquiera de ellas genera conflicto de interés, para que se tomen las medidas pertinentes con el fin de evitar actuaciones que beneficien a alguno de los funcionarios involucrados.
- No se permite recibir, solicitar ni ofrecer ningún tipo de dádiva que proceda de clientes, proveedores, intermediarios, integrantes del CFBNCR o cualquier otro público en general Únicamente quedan excluidos objetos de propaganda u otros no monetarios que posean un valor económico menor a un salario base, en el tanto corresponda a un gesto de cortesía de parte de la persona que hace la regalía.
- En ningún caso se pueden recibir objetos, regalías, dinero u otros beneficios a cambio de hacer o no hacer las labores que nos corresponden como integrantes del CFBNCR.
- Aprovecharse del puesto o la posición jerárquica que se tiene para obtener beneficios personales, para familiares o para terceras personas.
- Realizar actividades o negocios adicionales que estén en competencia con las actividades propias del CFBNCR.
- Mantener relaciones comerciales particulares de carácter frecuente con clientes, proveedores o funcionarios del CFBNCR que comprometan o en cualquier forma afecten la imparcialidad u objetividad de su labor dentro del CFBNCR.
- Cualquier otra conducta que genere conflictos de interés que atente contra la imagen o intereses del CFBNCR sus partes interesadas e integrantes.

3.3. Restricciones a la participación en organizaciones sociales

Los integrantes del CFBNCR que conforman la Administración Superior y la Fiscalización Superior u ocupan cargos dentro del régimen de confianza, no podrán ocupar cargo alguno en la junta directiva, órganos de fiscalización, y/o comités que tengan las asociaciones y cooperativas integradas por funcionarios y empleados del Conglomerado. La Administración Superior del CFBNCR está compuesta por el Gerente General del Banco, Subgerentes Generales, Director Jurídico y Gerentes de subsidiarias, y la Fiscalización Superior por el Auditor General y el Subauditor General.

Asimismo, tratándose de tales asociaciones o cooperativas, todos los integrantes del CFBNCR deberán ser vigilantes de la obligación de resguardar rigurosamente el secreto bancario y la confidencialidad de la información de los clientes, así como de los productos, servicios, procedimientos y estrategias comerciales que ofrece el Conglomerado y de las cuales tengan conocimiento en la atención de sus funciones.

En las relaciones comerciales con dichas organizaciones, se podrá autorizar la prestación de operaciones y servicios bancarios y financieros que no representen un conflicto de interés ni comprometan la imagen institucional, en igualdad de condiciones a las que se tengan establecidas para los clientes del CFBNCR

3.4. Asignación de responsabilidad y nulidades

Constituirán falta grave, con la consecuente asignación de responsabilidades en el orden civil, disciplinario y penal, según corresponda, los casos en que se determine que un integrante del CFBNCR ha patrocinado, promovido o negociado intereses de particulares en contra de los intereses del Banco, haciendo valer su condición de funcionario para beneficiar de forma indebida al particular que representa.

De igual modo, en esos casos, se deberá proceder a analizar si existen elementos para anular los actos y negocios celebrados, de conformidad con la normativa legal vigente.

3.5. Deber de abstención

Los integrantes del CFBNCR deberán abstenerse de conocer, resolver o emitir recomendaciones en los casos en los cuales tengan un interés directo en el resultado, así como en los casos en que la persona solicitante sea su cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad. De igual forma, deberán estar vigilantes de no incurrir en las causales de impedimento, recusación o excusa que dispone el Código Procesal Civil, al cual remiten en sede administrativa la Ley General de la Administración Pública y la Ley Orgánica del Poder Judicial, o en cualquier otra circunstancia en la cual se presente un conflicto de interés con el Banco o con alguna de las partes involucradas en el respectivo negocio jurídico.

3.6. Procedimiento para ejercer el deber de abstención.

El empleado en quien concurra una causal de abstención o un conflicto de interés informará la situación a su superior inmediato para que este resuelva si estima o no procedente la respectiva causal. En caso de estimar infundada la abstención, devolverá el conocimiento del caso al empleado para que continúe con el trámite respectivo. De ser procedente, reasignará el caso a otro empleado o podrá resolver directamente sin mayor trámite. En órganos colegiados, la abstención de uno de sus integrantes la resolverán los restantes miembros. Si la causal comprendiera a todos los integrantes, se remitirá el conocimiento del asunto al superior inmediato.

Tratándose de asociaciones o cooperativas conformadas por integrantes del CFBNCR, las causales de abstención o conflicto de interés serán resueltas por los miembros de la Administración Superior.”

2) Modificar, en lo conducente, el acuerdo tomado en el artículo 14.°, numeral 1), sesión 12.438 del 24 de febrero del 2020, en el que se aprobó la última actualización en el Código de Conducta y Ética del Conglomerado Financiero Banco Nacional de Costa Rica.

La Uruca, 26 de octubre del 2020.—Alejandra Trejos Céspedes.—1 vez.—O.C. N° 524726.—Solicitud N° 229622.—(IN2020496761).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

ALCALDÍA

Para los fines legales correspondientes, le transcribo y notifico artículo 13, capítulo V, de la sesión ordinaria N° 40-2020, del martes 06 de octubre del 2020.

Artículo decimotercero.—**Por alteración y fondo y definitivamente aprobado once votos se conoce:** Oficio MA-A-4017-2020 de la Alcaldía Municipal firmado por el Lic. Humberto Soto Herrera, Alcalde Municipal, que dice “Remito el oficio MA-SAT-151-2020, suscrito por la Licda. Luisa Montero Ramírez, Coordinadora de Administración Tributaria, mediante el cual solicita la reforma del Artículo 18 del Reglamento a la Ley de Licores de la Municipalidad de Alajuela”.

REFORMA PARCIAL DEL ARTÍCULO 18 DEL
REGLAMENTO SOBRE LICENCIAS DE
EXPENDIO DE BEBIDAS CON
CONTENIDO ALCOHÓLICO DE
LA MUNICIPALIDAD
DE ALAJUELA

Normativa actual:

“Artículo 18.—**Declaración Jurada para el cálculo de los derechos de licencias de licores.** Todo licenciatario, deberá presentar cada año a más tardar el 15 de noviembre, la declaración jurada para el cálculo del impuesto de la licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico, el cual se aplicará por un período anual, aplicándose el nuevo valor a partir del segundo trimestre del año. Para ello debe aportar los siguientes documentos:

1. Formulario de Declaración Jurada del titular de la licencia de licores realizada ante Contador Público Autorizado, en la que se detalle la cantidad de empleados que laboran en el local comercial, el valor de los activos totales netos del último período fiscal y las ventas anuales netas del último período fiscal de la empresa. La firma debe ser idéntica a la consignada en la cédula de identidad, de lo contrario deberá venir autenticada por un abogado. La Municipalidad pondrá a disposición del licenciatario el formulario de Declaración Jurada para el cálculo del impuesto de las licencias de licores.
2. Copia de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta, presentada ante la Dirección General de Tributación. En caso de las personas físicas o jurídicas bajo el Régimen de Tributación Simplificada deben de presentar la copia de las cuatro declaraciones trimestrales del último período fiscal.
3. En caso de personas jurídicas deben presentar la personería jurídica vigente y copia de la cédula de identidad del representante legal.

Los licenciatarios que no presenten la declaración anual ante la Municipalidad se procederán a aplicar de oficio el impuesto según los montos establecidos en la subcategoría 3 de conformidad con la categoría autorizada en la patente comercial (por el artículo 4 de la Ley N° 9047)”.

Reforma

Modifíquese parcialmente el artículo 18 del Reglamento sobre licencias de expendio de bebidas con contenido alcohólico de la Municipalidad de Alajuela, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

“Artículo 18.—**Declaración Jurada para el cálculo de los derechos de licencias de licores.** Todo licenciatario, deberá presentar cada año a más tardar el 15 de febrero -en caso de que ese día sea feriado, sábado o domingo o se encuentren cerradas las instalaciones municipales por algún motivo de fuerza mayor, sea trasladado al día siguiente hábil- la declaración jurada para el cálculo del impuesto de la licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico, el cual se aplicará por un período anual, aplicándose el nuevo valor a partir del segundo trimestre del año. Para ello debe aportar los siguientes documentos:

1. Formulario de Declaración Jurada del titular de la licencia de licores realizada ante Contador Público Autorizado, en la que se detalle la cantidad de empleados que laboran en

el local comercial, el valor de los activos totales netos del último período fiscal y las ventas anuales netas del último período fiscal de la empresa. La firma debe ser idéntica a la consignada en la cédula de identidad, de lo contrario deberá venir autenticada por un abogado. La Municipalidad pondrá a disposición del licenciatario el formulario de Declaración Jurada para el cálculo del impuesto de las licencias de licores.

2. Copia de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta, presentada ante la Dirección General de Tributación. En caso de las personas físicas o jurídicas bajo el Régimen de Tributación Simplificada deben de presentar la copia de las cuatro declaraciones trimestrales del último período fiscal.
3. En caso de personas jurídicas deben presentar la personería jurídica vigente y copia de la cédula de identidad del representante legal. Los licenciatarios que no presenten la declaración anual ante la Municipalidad se procederán a aplicar de oficio el impuesto según los montos establecidos en la subcategoría 3 de conformidad con la categoría autorizada en la patente comercial (por el artículo 4 de la Ley N° 9047)”.

Lic. Humberto Soto Herrera, Alcalde.—1 vez.—(IN2020496714).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Código Municipal y según acuerdo del Concejo Municipal del cantón central de Alajuela, tomado en el artículo 13, Capítulo VI, de la sesión ordinaria N° 41-2018, se publica la Reforma al Reglamento Sobre Licencias de Expendio de Bebidas con Contenido Alcohólico, para el cantón central de Alajuela. El cual entrará a regir a partir de su publicación.

REFORMA: REGLAMENTO SOBRE LICENCIAS DE
EXPENDIO DE BEBIDAS CON CONTENIDO
ALCOHÓLICO DE LA MUNICIPALIDAD
DE ALAJUELA

Artículo 1°—Refórmese el artículo 38 para que se lea:

“Artículo 38.—**Imposición de sanciones.** La Municipalidad podrá imponer las sanciones establecidas en el capítulo IV de la Ley, para lo cual deben respetarse los principios del debido proceso, la verdad real, el impulso de oficio, la imparcialidad y la publicidad, respetando además los trámites y formalidades que informan el procedimiento administrativo sumario estipulado en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.”

Artículo 2°—Incorpórese un nuevo artículo, con el número 38 bis, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 38 bis.—**Sobre el Procedimiento Administrativo.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 siguiente y concordantes de la Ley General de la Administración Pública; se delega a la Actividad de Patentes, como responsable de iniciar e instruir los procedimientos administrativos sumarios tendientes a determinar la procedencia del cobro de multa en aquellos casos que los titulares de licencias incurran en alguna falta que amerite una sanción de las previstas en el Capítulo IV de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico y que sean competencia de este municipio”.

Rige a partir de su publicación.

Lic. Humberto Soto Herrera, Alcalde Municipal (primera publicación).—1 vez.—(IN2020496716).

CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE CÓBANO

El Concejo Municipal de Distrito de Cóbano en sesión Ordinaria 024-2020, artículo VIII, inciso a.8, del día trece de octubre del año dos mil veinte, acordó:

Aprobar, adoptar y publicar las modificaciones y Reformas parciales al Reglamento Municipal denominado Reglamento para el Funcionamiento de Fondos de Caja Chica del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, todo de conformidad con el artículo 43 del Código Municipal:

- a. Se reforma el artículo 3 del reglamento, para que en adelante se lea:

Artículo 3°—Se establece un fondo de caja chica, cuyo monto será ₡500.000,00 (quinientos mil colones netos) y su custodia será responsabilidad del Tesorero Municipal, quien deberá actuar de conformidad con lo que el efecto disponga la normativa vigente y aplicable en la materia y este reglamento, correspondiéndole a este funcionario revisar anualmente ese fondo y proponer ante la Municipalidad, el aumento que se estime conveniente para satisfacer las necesidades institucionales de los bienes y servicios que deben adquirirse por este medio.

- b. Se reforma el artículo 4 del reglamento, para que en adelante se lea:

Artículo 4°—El monto máximo de vale de caja chica será el 30% del valor total de la caja chica, que corresponde a ciento cincuenta mil colones (₡150.000,00)

- b. Se reforma el artículo 12 inciso b) del reglamento, para que en adelante se lea

Artículo 12.—El vale se tramitará únicamente, cuando cumpla con todos y cada uno de los siguientes requisitos: (vale de viáticos, pasajes y adquisición de bienes).

- b. Venga acompañado de la firma de autorización del gasto por parte del Intendente Municipal o del funcionario en quien él haya delegado tal función, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b del Código Municipal.

Es todo. Se somete a votación la aplicación del artículo 45 del código municipal el cual se aprueba en todas sus partes, quedando el anterior acuerdo unánime y definitivamente aprobado.

Favio López Chacón, Intendente.—1 vez.—(IN2020496366).

El Concejo Municipal de Distrito de Cóbano en sesión Ordinaria 024-2020, artículo VIII, inciso a.9, del día trece de octubre del año dos mil veinte, acordó:

Aprobar, adoptar y publicar las modificaciones y Reformas parciales al Reglamento Municipal de Obra Menor, presentadas por la Administración, todo de conformidad con el artículo 43 del Código Municipal.

- a. Se reforma el artículo 6 del reglamento, para que en adelante se lea:

Artículo 6°—Obra Menor: Se considera obra menor toda construcción de hasta 30 m² que no exceda los diez 10 salarios mínimos de un trabajador no especializado, conforme el Decreto Nacional de Salarios Mínimos que se encuentre vigente, estas obras podrán ser:

- a) Reparaciones, remodelaciones, ampliaciones de cocheras corredores y decks.
- b) Cambios de techo en caso de sobrepasar los 100 m², siempre y cuando no se afecte la estructura de techo.
- c) Tapias (que no sean muro de retención de alto riesgo), instalación de verjas, rejas o cortinas de acero, que se mantengan dentro del límite de propiedad (en zona de antejardín, no se pueden construir vallas sólidas con una altura mayor de 1,00 m sobre el nivel de acera. Por sobre esta altura se puede continuar únicamente con verjas, mallas o rejas que permitan una visibilidad a través del 80% de su superficie como mínimo. No incluye portones que se abran hacia afuera y puedan constituir obstáculos a los peatones).
- d) Cambio de pisos en dos niveles, siempre y cuando en el segundo nivel no se agregue carga permanente a la estructura (en caso de requerirse obras de ampliación o remodelación, en segunda planta debe de presentar un croquis firmado por un ingeniero civil o arquitecto).
- e) Muros que no excedan de 20 metros lineales.
- f) Construcción, reparación y mantenimiento de infraestructura agropecuaria abierta y semi abierta como: corrales y galerones, cuyo sistema de construcción sea diferente al artesanal (estructura de madera) y su valor sea posterior a 5 salarios mínimos de un trabajador no especializado, conforme el Decreto Nacional de Salarios Mínimos que se encuentre vigente.

g) Limpieza de sistemas de drenaje (No incluye la construcción nueva de tanque séptico y drenaje ya que esto requiere de cumplimiento de normativa superior a la señalada en este reglamento).

h) Demoliciones hasta 60 m², siempre que no represente riesgo a terceros y que cumpla con lo dispuesto por el Capítulo XII de la Ley de Construcciones.

i) Cambio de pisos y cielo raso mayores a 30 m² y siempre que no implique modificación a la instalación eléctrica.

j) Remodelación de locales comerciales de cualquier tipo.

k) Construcción de nichos privados en cementerios.

l) Cercas de malla ciclón que superen los 30 metros lineales.

m) Movimientos de tierra de hasta 36 m³, siempre que no represente riesgo a terceros y que cumpla con lo dispuesto por el Capítulo XIII de la Ley de Construcciones.

n) Bodegas de hasta 30 m² que no requieran instalaciones eléctricas y mecánicas.

o) Todas estas obras no podrán alterar los elementos vitales de la estructura, representando un peligro para la seguridad, salubridad y calidad del ambiente.

Para todo lo anterior se requerirá de una licencia de obras menores

- a. Se reforma el artículo 7 del Reglamento para que en adelante se lea como sigue:

Artículo 7°—Obras de Mantenimiento: la siguiente lista taxativa se consideran obras de mantenimiento:

a) Cambios de muebles (cocina, sanitarios, pilas, closet.).

b) Reparaciones como pintura, cambios de ventanas, puertas, repellos y enchapes.

c) Cambios de láminas de zinc en cubiertas de techo (cubierta de techo nuevo siempre y cuando no presente riesgo, y no superen los 100 m²).

d) Reposición o instalación canoas y bajantes sin afectar la estructura de techos.

e) Cambios de láminas Gypsum, fibrocemento, madera conglomerada, piezas de madera (siempre y cuando no afecte la estructura).

f) Reparación de Aceras (manteniendo los niveles de continuidad exactos a los de las propiedades colindantes siempre que la topografía del terreno así lo permita, ley 7600 y concordantes y; según especificaciones emitidas por la unidad de Gestión vial Municipal), rampas o contra pisos menores de 10 m²

g) Cercas en postes de madera, concreto con alambres de púa

h) Labores de jardinería en general.

i) Limpieza de terreno de capa vegetal o de vegetación.

j) Sustitución de luminarias, toma corriente y de apagadores (siempre y cuando no se modifique la carga eléctrica existente en la edificación).

Para obras de mantenimiento no se requerirá ningún tipo de licencia. Es todo. Se somete a votación la aplicación del artículo 45 del código municipal el cual se aprueba en todas sus partes, quedando el anterior acuerdo unánime y definitivamente aprobado.

Favio López Chacón, Intendente.—1 vez.—(IN2020496368).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

OFICINA DE REGISTRO E INFORMACIÓN

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

ORI-R-1234-2020.—Barba Ramírez Lucía, R-268-2019-B, céd. 111760991, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Grado de Maestro, Universidad Peruana Cayetano Heredia, Perú. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la

publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 08 de setiembre del 2020.—MBA. José Rivera Monge, Director.—O. C. N° 42076.—Solicitud N° 229237.—(IN2020495866).

ORI-R-0944-2020.—Cortés Ramírez Gabriel, R-351-2019-B, Pasap. G26552386, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Maestro en Ciencias, Colegio de Postgraduados, México. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 29 de junio de 2020.—MBA. José Rivera Monge, Director.—O.C. N° 42076.—Solicitud N° 229293.—(IN2020496057).

ORI-R-1224-2020.—Nataly Concepción Figueredo de Faria, R-026-2020, Res. Temp. 186200834935, solicitó reconocimiento del título de Licenciado en Ciencias Matemáticas, Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado, Venezuela. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 08 de setiembre de 2020.—MBA. José A. Rivera Monge, Director.—O.C. N° 42076.—Solicitud N° 229295.—(IN2020496058).

ORI-R-0495-2020.—Lobo Aguilar Sergio Aarón, R-069-2020, cédula N° 401770278, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Doctor en Filosofía en Ingeniería Civil, University of Connecticut, Estados Unidos. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 25 de setiembre del 2020.—MBA. José Rivera Monge, Director.—O. C. N° 42076.—Solicitud N° 229296.—(IN2020496059).

ORI-R-0846-2020, Guerrini Cristina, R-079-2020, Pas. YB3949486, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Licenciatura en Jurisprudencia, Università degli Studi di Cagliari, Italia. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 17 de junio del 2020.—MBA. José Rivera Monge, Director.—O. C. N° 42076.—Solicitud N° 229298.—(IN2020496060).

ORI-R-0690-2020.—Solís Araya Huber Antonio, R-080-2020, Céd. 108260702, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Máster en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica, Nicaragua. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 31 de julio de 2020.—MBA. José Rivera Monge, Director.—O.C. N° 42076.—Solicitud N° 229299.—(IN2020496061).

ORI-R-0925-2020.—Eguez Jacome Dominique Gabriela, R-106-2020, Pasap. 1713950168, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Abogada, Universidad San Francisco de Quito, Ecuador. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 26 de junio de 2020.—MBA. José Rivera Monge, Director.—O.C. N° 42076.—Solicitud N° 22229300.—(IN2020496062).

ORI-R-0810-2020.—Cordero Villalobos Maribel, R-114-2020, Céd. 401820764, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Máster en Química, Universidade Federal do Paraná, Brasil. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 19 de junio del 2020.—MBA. José Rivera Monge, Director.—(IN2020496063).

ORI-R-1009-2020.—Reyes Santiago Dianna Karolina, R-142-2020, céd. 114030670, solicitó reconocimiento del título de Médico Cirujano, Universidad Estatal de Medicina Pediátrica, Rusia. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 07 de julio de 2020.—MBA. José A. Rivera Monge, Director.—O.C. N° 42076.—Solicitud N° 229303.—(IN2020496064).

ORI-R-1034-2020.—Ríos Bolaños Noelia Manuela, R-152-2020, Ced. 110160867, solicitó reconocimiento del título de Licenciada en Arquitectura, Universidad de San Pedro Sula, Honduras. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 10 de julio de 2020.—MBA. José A. Rivera Monge, Director.—O.C. N° 42076.—Solicitud N° 229304.—(IN2020496066).

ORI-R-0953-2020.—Gainza Rodríguez Osmaínel, R-153-2020, Pasap. K003165, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Doctor en Medicina, Universidad de Ciencias Médicas de Guantánamo, Cuba. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 29 de junio de 2020.—MBA. José Rivera Monge, Director.—O. C. N° 42076.—Solicitud N° 229306.—(IN2020496071).

ORI-R-1011-2020.—Villaruel Arestizabal Paula Andrea, R-156-2020, Res. Temp. 115200143228, solicitó reconocimiento del título de Licenciada en Comunicación Social, Universidad SEK, Chile. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 07 de julio de 2020.—Oficina de Registro e Información.—MBA. José A. Rivera Monge, Director.—O.C. N° 42076.—Solicitud N° 229308.—(IN2020496072).

ORI-R-1003-2020.—Marcano Mejías José Ángel, R-163-2020, Pas. 142136333, solicitó reconocimiento del título de Ingeniero Civil, Universidad Santa María, Venezuela. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 07 de julio de 2020.—MBA. José A. Rivera Monge, Director.—O.C. N° 42076.—Solicitud N° 229309.—(IN2020496075).

ORI-R-1111-2020.—Vargas Valverde Alejandro, R-175-2020, céd. 114230128, solicitó reconocimiento y equiparación del grado y título de Licenciado en Óptica y Optometría, Universidad Iberoamericana de Ciencia y Tecnología, Nicaragua. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 11 de agosto de 2020.—MBA. José A. Rivera Monge, Director.—O.C. N° 42076.—Solicitud N° 229311.—(IN2020496088).

ORI-R-1140-2020.—Sandoval Alvarado Pedro Esteban, R-178-2020, cédula N° 20610227, solicitó reconocimiento y equiparación del grado y título de Máster Universitario en Ingeniería Computacional y Matemática, Universitat Rovira i Virgili, España. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 24 de agosto de 2020.—MBA. José A. Rivera Monge, Director.—O. C. N° 42076.—Solicitud N° 229313.—(IN2020496089).

ORI-R-1040-2020.—Camero del Vecchio Rafael Alejandro, R-181-2020, Ced. 801260130, solicitó reconocimiento del título de Médico Cirujano, Universidad Central de Venezuela, Venezuela. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco

días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 10 de julio de 2020.—MBA. José A. Rivera Monge, Director.—O. C. N° 42076.—Solicitud N° 229314.—(IN2020496091).

ORI-R-1147-2020.—Castro Méndez Mauricio, R-182-2020, cédula N° 107130156, solicitó reconocimiento y equiparación del grado y título de Doctor, Universidad de Buenos Aires, Argentina. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 25 de agosto del 2020.—MBA. José A. Rivera Monge, Director.—O. C. N° 42076.—Solicitud N° 229315.—(IN2020496093).

ORI-R-1042-2020.—López Urbina Kevin Jasiel, R-185-2020, Pas. C02616123, solicitó reconocimiento del título de Cirujano Dentista, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Nicaragua. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 10 de julio de 2020.—MBA. José A. Rivera Monge, Director.—O. C. N° 42076.—Solicitud N° 229316.—(IN2020496101).

ORI-R-1127-2020.—Florez Miranda Jorge Israel, R-186-2020, Lib. Cond. 155827370916, solicitó reconocimiento y equiparación del grado y título de Licenciado en Medicina y Cirugía, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Nicaragua. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 11 de agosto del 2020.—MBA. José Antonio Rivera Monge, Director.—O. C. N° 42076.—Solicitud N° 229317.—(IN2020496106).

ORI-R-1107-2020.—Zeledón Zeledón Areysi Teresa, R-189-2020, Perm. Lab. 155832852801, solicitó reconocimiento y equiparación del grado y título de Doctora en Medicina y Cirugía, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Nicaragua. La persona interesada en aportar información de la solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 03 de agosto de 2020.—MBA. José A. Rivera Monge, Director.—O. C. N° 42076.—Solicitud N° 229318.—(IN2020496107).

ORI-R-1044-2020.—Rodríguez Hernández Maximiliano Alejandro, R-191-2020, Res. Perm. 186200527914, solicitó reconocimiento del título de Licenciado en Contaduría Pública, Universidad de Carabobo, Venezuela. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 10 de julio de 2020.—Oficina de Registro e Información.—MBA. José A. Rivera Monge, Director.—O. C. N° 42076.—Solicitud N° 229319.—(IN2020496108).

ORI-R-1230-2020.—Salazar Alvarado María Amalia, R-195-2020, cédula N° 206820517, solicitó reconocimiento y equiparación del grado y título de Magíster en Intervención Familiar, Universidad de Concepción, Chile. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 07 de setiembre del 2020.—M.B.A. José Antonio Rivera Monge, Director.—O. C. N° 42076.—Solicitud N° 229320.—(IN2020496109).

ORI-R-1162-2020.—Prieto Moreno Yarua Nadiezhda, R-199-2020, Res. Perm. 186201472704, solicitó reconocimiento y equiparación del grado y título de Abogado, Universidad Santa María, Venezuela. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 28 de agosto de 2020.—MBA. José A. Rivera Monge, Director.—O.C. N° 42076.—Solicitud N° 229322.—(IN2020496110).

ORI-R-1189-2020.—González Watson Carlos Dioscorides, R-200-2020, Perm. Lab 155828030921, solicitó reconocimiento y equiparación del grado y título de Ingeniero Industrial y de Sistemas, Universidad Iberoamericana de Ciencia y Tecnología, Nicaragua. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 08 de setiembre de 2020.—MBA. José A. Rivera Monge, Director.—O. C. N° 42076.—Solicitud N° 229324.—(IN2020496112).

ORI-R-1164-2020.—Vásquez Rodríguez Juan Carlo, R-202-2020, Res. Perm. 186201472527, solicitó reconocimiento y equiparación del grado y título de Abogado, Universidad Santa María, Venezuela. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 28 de agosto de 2020.—Oficina de Registro e Información.—MBA. José A. Rivera Monge, Director.—O.C. N° 42076.—Solicitud N° 229325.—(IN2020496113).

ORI-R-1191-2020.—Hernández Meza Federico José, R-204-2020, cédula N° 111580220, solicitó reconocimiento y equiparación del grado y título de Especialista en Periodoncia, Pontificia Universidad Javeriana, Colombia. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 07 de setiembre del 2020.—MBA. José Antonio Rivera Monge, Director.—O. C. N° 42076.—Solicitud N° 229326.—(IN2020496119).

ORI-R-1195-2020.—Solano Solano Jimmy Antonio, R-208-2020, céd: 303680377, solicitó reconocimiento y equiparación del grado y título de Maestría en Dirección Estratégica Especialidad en Gerencia, Universidad Internacional Iberoamericana, México. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 07 de setiembre de 2020.—Oficina de Registro e Información.—MBA. José A. Rivera Monge, Director.—O. C. N° 42076.—Solicitud N° 229327.—(IN2020496122).

ORI-R-1193-2020.—Molina Bolaños Evelyn María, R-211-2020, cédula N° 112890142, solicitó reconocimiento y equiparación del grado y título de Máster Universitario en Ciencia de Datos, Universitat Pompeu Fabra, España. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 07 de setiembre del 2020.—MBA. José Antonio Rivera Monge, Director.—O. C. N° 42076.—Solicitud N° 229329.—(IN2020496124).

ORI-R-1166-2020.—Monge Camacho Henry José, R-213-2020, cédula N° 303910970, solicitó reconocimiento y equiparación del grado y título de Doctorado, Collegii Gulielmi et Mariae in Virginia, Estados Unidos. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 31 de agosto de 2020.—MBA. José A. Rivera Monge, Director.—O.C. N° 42076.—Solicitud N° 229330.—(IN2020496126).

ORI-R-1197-2020.—Carballo Viera Naivelys, R-215-2020, Pass. K019733, solicitó reconocimiento y equiparación del grado y título de Doctora en Estomatología, Universidad de Ciencias Médicas de Pinar del Río, Cuba. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 09 de setiembre del 2020.—M.B.A. José Antonio Rivera Monge, Director.—O. C. N° 42076.—Solicitud N° 229331.—(IN2020496131).

ORI-R-1170-2020.—Ballestero Frech Gabriel Enrique, R-217-2020, Céd. N° 113270914, solicitó reconocimiento y equiparación del grado y título de Maestría en Artes, University

of East London, Reino Unido. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 07 de setiembre de 2020.—MBA. José A. Rivera Monge, Director.—O. C. N° 42076.—Solicitud N° 229333.—(IN2020496135).

ORI-R-1199-2020.—Gutiérrez Fallas Luis Fabián, R-219-2020, cédula N° 114400694, solicitó reconocimiento y equiparación del grado y título de Máster en Educación, en el Área de Especialización en Didáctica de la Matemática, Universidad de Lisboa, Portugal. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 07 de setiembre de 2020.—MBA. José A. Rivera Monge, Director.—O. C. N° 42076.—Solicitud N° 229334.—(IN2020496154).

ORI-R-1203-2020.—Arce Chacón Jose Alfredo, R-228-2020, cédula N° 113450778, solicitó reconocimiento y equiparación del grado y título de Máster Universitario en Dirección y Administración de Empresas, Universidad Internacional de La Rioja, España. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 07 de setiembre de 2020.—MBA. José A. Rivera Monge, Director.—O. C. N° 42076.—Solicitud N° 229345.—(IN2020496160).

ORI-R-1309-2020.—Alfaro Rojas Jorge Eduardo, R-236-2020, Céd. 207360338, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Máster en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica, Nicaragua. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 22 de setiembre de 2020.—MBA. José Rivera Monge, Director.—O. C. N° 42076.—Solicitud N° 229348.—(IN2020496161).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

ORI-R-1201-2020.—Gutiérrez Fallas Luis Fabián, R-219-2020-B, cédula N° 114400694, solicitó reconocimiento y equiparación del grado y título de Doctor en Educación, en la Especialidad de Didáctica de la Matemática, Universidad de Lisboa, Portugal. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 07 de setiembre del 2020.—MBA. José A. Rivera Monge, Director.—O. C. N° 42076.—Solicitud N° 229340.—(IN2020496156).

ORI-R-1232-2020.—Venegas Vega Jessica, R-221-2020, céd. 111070219, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Máster en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica, Nicaragua. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 07 de setiembre del 2020.—MBA. José Rivera Monge, Director.—O. C. N° 42076.—Solicitud N° 229342.—(IN2020496157).

ORI-R-1205-2020.—Gallegos Martínez Denisse Ofelia, R-226-2020, Pass. C01835216, solicitó reconocimiento y equiparación del grado y título de Cirujana Dentista, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua, Nicaragua. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 08 de setiembre del 2020.—M.B.A. José Antonio Rivera Monge, Director.—O. C. N° 42076.—Solicitud N° 229343.—(IN2020496158).

ORI-R-1238-2020.—Martínez Rodríguez Danilo Antonio, R-227-2020, Cat. Espe. 155828491610, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Licenciado en Derecho, Universidad

Popular de Nicaragua, Nicaragua La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 09 de setiembre del 2020.—Oficina de Registro e Información.—MBA. José Rivera Monge, Director.—O. C. N° 42076.—Solicitud N° 229344.—(IN2020496159).

ORI-R-1307-2020.—Delgado Leiva Carlos Manuel, R-240-2020, Sol. Ref. 155833515418, solicitó reconocimiento y equiparación del grado y título de Doctor en Medicina y Cirugía, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Nicaragua. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 22 de setiembre de 2020.—Oficina de Registro e Información.—MBA. José A. Rivera Monge, Director.—O. C. N° 42076.—Solicitud N° 229349.—(IN2020496162).

ORI-R-1468-2020.—Vargas Morúa Gioconda, R-403-2019, cédula N° 108330887, solicitó reconocimiento y equiparación del grado y título de Doctorado, Universidad de Salamanca, España. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 23 de octubre del 2020.—MBA. José A. Rivera Monge, Director.—O. C. N° 42076.—Solicitud N° 229578.—(IN2020496343).

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

SUBGERENCIA GESTIÓN DE SISTEMAS COMUNALES

SGSC-2020-4188.—ASADA Calle San José, Calle Rodríguez de Grecia, solicita asignación de caudal de 0.80 litros por segundo del Nacimiento F-12 en propiedad de Sencillez del Campo S.A, para abastecimiento poblacional, coordenadas CRTM-05 Norte 1119362, Este 470990, hoja cartográfica Barva, 0.95 litros por segundo del Nacimiento F-13 en propiedad de Sencillez del Campo S.A, para abastecimiento poblacional, coordenadas CRTM-05 Norte 1119350, Este 470989, hoja cartográfica Barva. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado de la primera publicación.—San José, 20 octubre del 2020.—Rosa María Gómez Arce.—1 vez.—(IN2020496080).

SGSC-2020-157.—ASADA Montano Cofradía de Bagaces, solicita asignación de caudal de 1.52 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio de pozoP-2, MT-41, en propiedad de la ASADA Montano Cofradía de Bagaces, para abastecimiento poblacional, coordenadas CRTM-05 Norte 1174368, Este 369174, hoja cartográfica Tierras Morenas. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado de la primera publicación.—San José 20 octubre de 2020.—Rosa María Gómez Arce.—1 vez.—(IN2020496081).

SGSC-2020-879.—ASADA Guadarrama del Rosario de Desamparados, solicita asignación de caudal de 1.23 litros por segundo del nacimiento N-1, Retana-1 en propiedad de Isidro Sánchez López, para abastecimiento poblacional, coordenadas CRTM-05 Norte 1086137, Este 490136, hoja cartográfica Caraigres, 0.47 litros por segundo del Nacimiento N-2, Retana-2 en propiedad de Isidro Sánchez López, para abastecimiento poblacional, coordenadas CRTM05 Norte 1086139, Este 490008, hoja cartográfica Caraigres, 0.46 litros por segundo del nacimiento N-3, Retana 3 en propiedad de Isidro Sánchez López, para abastecimiento poblacional, coordenadas CRTM-05 Norte 1086121, Este 490158, hoja cartográfica Caraigres. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado de la primera publicación.—San José, 20 octubre de 2020.—Rosa María Gómez Arce.—1 vez.—(IN2020496082).

SGSC-2020-1165.—ASADA Cirrú Sur y El Cruce de Naranjo Alajuela, solicita asignación de caudal de 1.6 litros por segundo del Nacimiento F-37 en propiedad de Cliver Arrieta Solís, para abastecimiento poblacional, coordenadas CRTM-05 Norte 1119717, Este 459691, hoja cartográfica Naranjo. Quienes se consideren

lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado de la primera publicación.—San José, 20 octubre de 2020.—Rosa María Gómez Arce.—1 vez.—(IN2020496083).

SGSC-2020-4446.—ASADA Delicias de Garza Nicoya, solicita asignación de caudal de 4.67 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio de pozo P-2, GA-316, en propiedad de la ASADA Delicias de Garza, para abastecimiento poblacional. Coordenadas: CRTM-05 norte 1100030, este 320923, hoja cartográfica Garza. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado de la primera publicación.—San José, 20 octubre del 2020.—Rosa María Gómez Arce.—1 vez.— (IN2020496084).

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Al señor Víctor Manuel Medrano Mairena sin más datos. Se le comunica la resolución administrativa de las 08:36 horas del 09 de noviembre del 2019, mediante las cuales se resuelve, resolución de inicio del proceso especial de protección en sede administrativa y dictado de medida de protección de cuidado provisional, a favor de las personas menores de edad J.M.M.R, A.N.M.R Y J.J.R.J expediente administrativo OLSI-00167-2018. Notifíquese lo anterior al interesado, al que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, Cita en Cariari. Contra esta resolución proceden los Recursos de Revocatoria y de Apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta Oficina resolver el de Revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será Inadmisible el interpuesto pasado los tres días señalados. El interesado igualmente podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari centro, comercial avenida sura segundo piso, local 31. Expediente OLSI-00167-2018.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 228968.—(IN2020496167).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Al señor Silvan Jonanny Mendoza Gómez sin más datos. Se le comunica la resolución administrativa de las 13:00 horas del 09 de marzo del 2020, mediante las cuales se resuelve, resolución de inicio del proceso especial de protección en sede administrativa y dictado de Medida de Protección y Cuido Provisional, a favor de las personas menores de edad G.M.L., I.A.M.L. y B.M.L. expediente administrativo OLCAR-00022-2017. Notifíquese lo anterior al interesado, al que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, cita en Cariari. Contra esta resolución proceden los recursos de Revocatoria y de Apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta Oficina resolver el de revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será Inadmisible el interpuesto pasado los tres días señalados. El interesado igualmente podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari centro, comercial Avenida Sura, segundo piso, local 31. Expediente N° OLCAR-00022-2017.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229448.—(IN2020496169).

A la señora Marleni López Dormos, cédula de identidad N° 7-0224-0772 sin más datos. Se le comunica la resolución administrativa de las 13:00 horas del 09 de marzo del 2020, mediante las cuales se resuelve, resolución de inicio del proceso especial de

protección en sede administrativa y dictado de medida de protección de cuidado provisional, a favor de las personas menores de edad G.M.L, I.A.M.L y B.M.L expediente administrativo OLCAR-00022-2017. Notifíquese lo anterior a la interesada, a la que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, cita en Cariari. Contra esta resolución proceden los Recursos de Revocatoria y de Apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta Oficina resolver el de Revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será Inadmisible el interpuesto pasado los tres días señalados. La interesada igualmente podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari centro, comercial avenida sura segundo piso, local 31. Expediente OLCAR-00022-2017.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229453.—(IN2020496172).

Al señor Fran Espinoza Mayorga sin más datos. Se le comunica la resolución administrativa de las 10:00 horas del 25 de marzo del 2020, mediante las cuales se resuelve, resolución de inicio del proceso especial de protección en sede administrativa y dictado de medida de protección de cuidado provisional, a favor de la persona menor de edad SH.N.E.C. expediente administrativo OLCAR-00042-2017. Notifíquese lo anterior al interesado, al que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, sita en Cariari. Contra esta resolución proceden los recursos de revocatoria y de apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta Oficina resolver el de revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será Inadmisible el interpuesto pasado los tres días señalados. El interesado igualmente podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari centro, comercial avenida sura segundo piso, local 31. Lic. Expediente N° OLCAR-00042-2017.—Oficina Local de Cariari.—Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229458.—(IN2020496173).

Al señor Héctor Máximo Blanco Tenorio, cédula N° 2-0542-0979 sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de las 16:00 horas del 02 de junio del 2020, mediante las cuales se resuelve, resolución de archivo de proceso, a favor de las personas menores de edad Z.L.B.S expediente administrativo OLPO-00008-2014. Notifíquese lo anterior al interesado, al que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, cita en Cariari. Contra esta resolución proceden los Recursos de Revocatoria y de Apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta Oficina resolver el de Revocatoria, y el de Apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será Inadmisible el interpuesto pasado los tres días señalados. El interesado igualmente podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari centro, comercial avenida sura segundo piso, local 31. Expediente OLPO-00008-2014.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229463.—(IN2020496175).

Al señor Alberto Arias Artavia sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de las 10:00 horas del 09 de marzo del 2020, mediante las cuales se resuelve, resolución de inicio del proceso especial de protección en sede administrativa y dictado de medida de protección de cuidado provisional, a favor de

las personas menores de edad: B.A.A.Q, D.N.A.Q y CH.B.A.Q, expediente administrativo N° OLTU-00235-2018. Notifíquese lo anterior al interesado, al que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta Oficina Local, sita en Cariari. Contra esta resolución proceden los recursos de revocatoria y de apelación, los cuales deberán interponerse en esta Oficina Local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta Oficina resolver el de revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. El interesado igualmente podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada en Cariari centro, Comercial Avenida Sura segundo piso, local 31. Expediente N° OLTU-00235-2018.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229467.—(IN2020496176).

Al señor David del Socorro Chacón Villalobos, cédula N° 701510094 sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de las 14:00 horas del 29 de mayo del 2020, mediante las cuales se resuelve, resolución de inicio del proceso especial de protección en sede administrativa y dictado de medida de cuidado provisional, a favor de la persona menor de edad K.J.CH.C., expediente administrativo OLCAR-00046-2020. Notifíquese lo anterior al interesado, al que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, cita en Cariari. Contra esta resolución proceden los recursos de revocatoria y de apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta Oficina resolver el de revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será Inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. El interesado igualmente podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari centro, comercial avenida sura segundo piso, local 31. Expediente N° OLCAR-00046-2020.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229472.—(IN2020496178).

A la señora María Luisa Cruz López sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de las 14:00 horas del 29 de mayo del 2020, mediante las cuales se resuelve, resolución de inicio del proceso especial de protección en sede administrativa y dictado de medida de cuidado provisional, a favor de la persona menor de edad K.J.CH.C expediente administrativo OLCAR-00046-2020. Notifíquese lo anterior a la interesada, al que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, sita en Cariari. Contra esta resolución proceden los Recursos de Revocatoria y de Apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta Oficina resolver el de Revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será Inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. La interesada igualmente, podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari centro, comercial avenida sura segundo piso, local 31. Expediente OLCAR-00046-2020.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229473.—(IN2020496179).

Al señor José Bernardo Pereira Calderón sin más datos. Se le comunica la resolución administrativa de las 16 horas del 26 de junio del 2020, mediante las cuales se resuelve, resolución de inicio del proceso especial de protección en sede administrativa y dictado de medida de protección de cuidado provisional, a favor de

las personas menores de edad K.N.P.L expediente administrativo OLCAR-00234-2020. Notifíquese lo anterior al interesado, al que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, Cita en Cariari. Contra esta resolución proceden los Recursos de Revocatoria y de Apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta Oficina resolver el de Revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será Inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. El interesado igualmente podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari centro, comercial avenida sura segundo piso, local 31. Expediente OLCAR-00234-2020.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229480.—(IN2020496181).

Al señor Mauricio Arturo Cascante, citas de inscripción 110570637 sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de las 10:00 horas del veintinueve de setiembre del dos mil veinte, mediante las cuales se resuelve, incompetencia territorial, a favor de las personas menores de edad J.D.U.R, Y.C.R expediente administrativo OLCAR-00239-2020. Notifíquese lo anterior al interesado, al que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, sita en Cariari. Contra esta resolución proceden los Recursos de Revocatoria y de Apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta Oficina resolver el de Revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será Inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. La interesada igualmente podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari centro, comercial avenida sura segundo piso, local 31. Expediente OLCAR-00239-2020.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229483.—(IN2020496182).

Al señor José Antonio Umaña Baldelomar, citas de inscripción 602600284 sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de las 10:00 horas del veintinueve de setiembre del dos mil veinte, mediante las cuales se resuelve, incompetencia territorial, a favor de las personas menores de edad J.D.U.R, Y.C.R expediente administrativo OLCAR-00239-2020. Notifíquese lo anterior al interesado, al que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, sita en Cariari. Contra esta resolución proceden los Recursos de Revocatoria y de Apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta Oficina resolver el de Revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será Inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. La interesada igualmente podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari centro, comercial avenida sura segundo piso, local 31. Expediente OLCAR-00239-2020.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229487.—(IN2020496183).

Al señor Greivin Alejandro Rosales Mora, citas de inscripción 703180975 sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de las diez horas del dieciséis de setiembre del dos mil veinte, mediante las cuales se resuelve, dictado de medida de protección de seguimiento, orientación y apoyo a la familia, a favor de las personas menores de edad E.Y.R.M. expediente administrativo

OLCAR-00252-2019. Notifíquese lo anterior al interesado, al que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, sita en Cariari. Contra esta resolución proceden los Recursos de Revocatoria y de Apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta Oficina resolver el de Revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será Inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. La interesada igualmente, podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari centro, comercial avenida sura segundo piso, local 31. Expediente N° OLCAR-00252-2019.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229492.—(IN2020496184).

A la señora Gloria Bermúdez Cedeño, citas de inscripción 701950534 sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de las once horas del ocho de julio del dos mil veinte, mediante las cuales se resuelve, inicio de proceso medida de protección de guarda crianza y educación provisional, a favor de las personas menores de edad V.R.B expediente administrativo OLCAR-00250-2020. Notifíquese lo anterior al interesado, al que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, sita en Cariari. Contra esta resolución proceden los Recursos de Revocatoria y de Apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta Oficina resolver el de Revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será Inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. La interesada igualmente podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari centro, comercial avenida sura segundo piso, local 31. Expediente OLCAR-00250-2020.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229494.—(IN2020496188).

Al señor Jason Andrey Rodríguez Castillo, citas de inscripción N° 1-1644-0544 sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de las 10:00 horas del siete de octubre del 2020, mediante las cuales se resuelve, dictado de medida de protección de seguimiento orientación y apoyo a la familia, a favor de las personas menores de edad S.D.R.P expediente administrativo OLCAR-00162-2018. Notifíquese lo anterior al interesado, al que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, sita en Cariari. Contra esta resolución proceden los Recursos de Revocatoria y de Apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta Oficina resolver el de Revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será Inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. La interesada igualmente, podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari centro, comercial avenida sura segundo piso, local 31. Expediente OLCAR-00162-2018.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229497.—(IN2020496189).

A la señora Yorleny Sandoval Mata, cédula 503230568 sin más datos., se le comunica la resolución administrativa de las 08:00 horas del diez de agosto del dos mil veinte, mediante las cuales se resuelve, modificación medida de protección de cuidado provisional por abrigo temporal, a favor de las personas menores de edad J.J.G.S expediente administrativo OLCAR-00121-2018. Notifíquese lo anterior al interesado, al que se le previene que debe señalar casa

u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, sita en Cariari. Contra esta resolución proceden los Recursos de Revocatoria y de Apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta Oficina resolver el de Revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será Inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. La interesada igualmente, podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari centro, comercial avenida sura segundo piso, local 31. Expediente OLCAR-00121-2018.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229499.—(IN2020496190).

Al señor José William Bustos Carvajal, cedula 701250199 sin más datos., se le comunica la resolución administrativa de las 08:00 horas del diecinueve de septiembre del dos mil veinte, mediante las cuales se resuelve, modificación medida de protección de cuidado provisional por abrigo temporal albergue institucional de Roxana, a favor de las personas menores de edad Y.B.B expediente administrativo OLLI-00049-2015 Notifíquese lo anterior al interesado, al que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, sita en Cariari. Contra esta resolución proceden los Recursos de Revocatoria y de Apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta Oficina resolver el de Revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será Inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. La interesada igualmente podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari centro, comercial avenida sura segundo piso, local 31. Expediente OLLI-00049-2015.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229502.—(IN2020496192).

Al señor Eduardo Hidalgo Camacho, citas de inscripción 701520449 sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de las catorce horas del nueve de agosto del dos mil veinte, mediante las cuales se resuelve, medida de cuidado provisional, a favor de las personas menores de edad S.E.H.C expediente administrativo OLCAR-00233-2018. Notifíquese lo anterior al interesado, al que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, sita en Cariari. Contra esta resolución proceden los Recursos de Revocatoria y de Apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta Oficina resolver el de Revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será Inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. La interesada igualmente podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari centro, comercial avenida sura segundo piso, local 31. Expediente OLCAR-00233-2018.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229506.—(IN2020496193).

A la señora Stephanie Salas Espinoza, citas de inscripción 713730033 sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de las catorce horas del cuatro de agosto del dos mil veinte, mediante las cuales se resuelve, modificación de medida de cuidado provisional a seguimiento, orientación y apoyo a la familia, a favor de las personas menores de edad Z.L.B.S expediente administrativo OLPO-00008-2014. Notifíquese lo anterior al interesado, al que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro

del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, sita en Cariari. Contra esta resolución proceden los Recursos de Revocatoria y de Apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta Oficina resolver el de Revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será Inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. La interesada igualmente, podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari centro, comercial avenida sura segundo piso, local 31. Expediente N° OLPO-00008-2014.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 3134-2002.—Solicitud N° 229512.—(IN2020496194).

A la señora Juana Abarca Madrigal, citas de inscripción 204860626 sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de las catorce horas del nueve de agosto del dos mil veinte, mediante las cuales se resuelve, medida de cuidado provisional, a favor de las personas menores de edad V.R.B expediente administrativo OLCAR-00233-2018. Notifíquese lo anterior al interesado, al que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, sita en Cariari. Contra esta resolución proceden los recursos de revocatoria y de apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta Oficina resolver el de revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será Inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. La interesada igualmente, podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari centro, comercial avenida sura segundo piso, local 31, expediente N° OLCAR-00233-2018.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229519.—(IN2020496196).

Al señor Jairo Simón Martínez Guzmán, citas de inscripción 155833788419 sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de las diez horas del veinte de junio del dos mil veinte, mediante las cuales se resuelve, medida de seguimiento, orientación y apoyo a la familia, a favor de las personas menores de edad M.E.M.M expediente administrativo OLCAR-00065-2020. Notifíquese lo anterior al interesado, al que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, sita en Cariari. Contra esta resolución proceden los Recursos de Revocatoria y de Apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta Oficina resolver el de Revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será Inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. La interesada igualmente, podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari centro, comercial avenida sura segundo piso, local 31. Expediente N° OLCAR-00065-2020.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229527.—(IN2020496197).

Al señor Álvaro Hernández Baltodano, citas de inscripción 700960698 sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de las 12:00 horas del quince de octubre del dos mil veinte, mediante las cuales se resuelve, modificación inicio del proceso especial de protección en sede administrativa y dictado de Medida Protección de Abrigo Temporal en aldea institucional de Moín por seguimiento orientación y apoyo a la familia, a favor de las personas menores de edad L.P.H.C expediente administrativo OLCAR-00088-2017. Notifíquese lo anterior al interesado, al que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del

perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, sita en Cariari. Contra esta resolución proceden los recursos de revocatoria y de apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta Oficina resolver el de revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. La interesada igualmente podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari centro, comercial avenida sura segundo piso, local 31. Expediente OLCAR-00088-2017.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229529.—(IN2020496198).

Al señor Juan Rafael Sánchez Zamora mayor y con citas de inscripción 600950483, sin más datos., se le comunica la resolución administrativa de las 10:00 horas del 15 de octubre del 2020, mediante las cuales se resuelve, solicitud de depósito judicial, a favor de la persona menor de edad O.M.S.B expediente administrativo OLCAR-00134-2020. Notifíquese lo anterior al interesado, al que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, sita en Cariari. Contra esta resolución proceden los Recursos de Revocatoria y de Apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta Oficina resolver el de Revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será Inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. La interesada igualmente, podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari centro, comercial avenida sura segundo piso, local 31.—Expediente N° OLCAR-00134-2020.— Oficina Local de Cariari .—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229533.—(IN2020496199).

A la señora Kristel Annette Gómez Solís, costarricense, número de cédula 114140163 de oficio y domicilio desconocido, se le comunica Resolución Administrativa de las 16 horas del 15 de octubre del año 2020, en el que se indica “Resultando: Primero. Que mediante resolución administrativa de las ocho horas cincuenta y un minutos del cuatro de setiembre del año dos mil veinte, dictada por este despacho administrativo, se resuelve “(...) I.-Se revoca y deja sin efecto medida de protección de cuidado provisional, resolución administrativa de las diecisiete horas con cuarenta minutos del veinte de febrero del dos mil veinte y en su lugar se ordena que la persona menor de edad Nadyari de Jesús Granados Gómez, retorne al lado de su progenitor Juan Pablo Granados Zúñiga, quien continuará en seguimiento institucional mediante medida de orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia.(...)”. Manteniéndose el seguimiento de la persona menor de edad en entorno paterno, en conjunto con el Juzgado Contra la Violencia Doméstica de Hatillo, Alajuelita y San Sebastián, expediente Judicial N° 20-000413-0722-VD, mediante el envío de Informes de forma trimestral. (Folios 886 al 895). Segundo. Que los progenitores señor Juan Pablo Granados Zúñiga, la señora Kristel Annette Gómez Solís, y la señora Virginia Zúñiga Arias, fueron notificados. (Folios 899-898-1022 al 1027). Tercero. Que en fecha 14 de octubre del año 2020, se recibe recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución administrativa supracitada, presentada ante Asesoría Jurídica por la señora Virginia Zúñiga Arias en fecha 08 de setiembre del año 2020, donde reitera su disconformidad con la resolución recurrida, solicitando se entregue a la persona menor de edad Nadyari de Jesús Granados Gómez en cuidado provisional o temporal para su protección física y psicológica. (Folios 1003 al 1021). Se resuelve: Único: Se eleva el expediente administrativo número OLSJE-00162-2017 a la Presidencia Ejecutiva de la Institución, ubicada en San José, Barrio Luján, de la esquina sureste del edificio de la Corte Suprema de Justicia; trescientos cincuenta metros al sur, quien procederá a

resolver el mismo, de conformidad con lo que establece el artículo 139 del Código de Niñez y Adolescencia, artículo 349 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública. De previo a resolver lo que en derecho corresponda con respecto a las personas menores de edad, se le otorga a los recurrentes el plazo de tres días hábiles para que comparezcan y haga valer sus derechos ante la Presidencia Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, ubicada en San José, Barrio Luján, en horas y días hábiles. Se advierte a los interesados que deben de señalar casa, oficina, correo electrónico o número de fax donde recibir notificaciones en alzada, de lo contrario las resoluciones posteriores que se dicten, se notificarán por edicto. La interposición del recurso de apelación no tiene efecto suspensivo, sino únicamente devolutivo. Notifíquese.” Expediente N° OLSJE-00162-2017.—Oficina Local San José Este.—Licda. Johanna Matamoros Miranda, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229545.—(IN2020496201).

A los señores José Luis Rojas Hernández, cédula: 104230320, se les comunica que se tramita en esta Oficina Local, proceso especial de protección en favor de las personas menores de edad M.R.H., y que mediante la resolución de las catorce horas y cuarenta y ocho minutos del siete de julio del dos mil veinte, se resuelve: I.-Dar inicio al Proceso Especial de Protección. II.- Se procede a poner a disposición de las partes el expediente administrativo, y por el plazo de cinco días hábiles se confiere audiencia, y se pone en conocimiento de los progenitores de las personas menor de edad, señores Flor María de Los Ángeles Hernández Soto y José Luis Rojas Hernández, el informe, suscrito por la profesional Licda. Evelyn Camacho Álvarez, el cual se observa a folios 88 a 91 del expediente administrativo; así como de las actuaciones constantes en el expediente administrativo. Igualmente se pone a disposición de las partes el expediente administrativo a fin de que puedan revisar o fotocopiar la documentación constante en el mismo. III.- Se dicta medida de protección de cuidado provisional a favor de las personas menores de edad M.R.H. en el recurso familiar del señor Lillian del Rosario Hernández Soto. IV.- Las presentes medidas de protección tienen una vigencia de hasta seis meses, contados a partir del siete de julio del dos mil veinte y con fecha de vencimiento del siete de enero del dos mil veintiuno, esto en tanto no se modifique en vía judicial o administrativa. VI.- Se ordena a Flor María Hernández soto, apoyo y seguimiento a la familia, que le brindará esta Institución en el tiempo y forma que se les indique. VII.- Se le ordena a los señores Flor María Hernández Soto, llevar citas de seguimiento en los días lunes 10 de agosto a las 10:30 am, miércoles 07 de octubre a las 10:30 am del 2020 y lunes 7 de diciembre del 2020.- Régimen de interrelación familiar: Siendo la interrelación familiar un derecho de las personas menores de edad, se autoriza el mismo en forma supervisada a favor de los progenitores, siempre y cuando no entorpezca en cualquier grado, la formación integral de las personas menores de edad. Por lo que deberán coordinar con la persona cuidadora, lo pertinente al mismo y quien como persona cuidadora y encargada de las personas menores de edad, deberá velar por la integridad de las personas menores de edad, durante la interrelación familiar. Dicha interrelación familiar se realizará mediante visitas que deberá coordinarlas con el cuidador. - Igualmente se le apercibe a los progenitores que en el momento de realizar las visitas a sus hijos en el hogar de la persona cuidadora, deberán de evitar conflictos que puedan afectar el derecho de integridad y el desarrollo integral de las personas menores de edad. IX- Se le apercibe a los progenitores, que deberán abstenerse de exponer a las personas menores de edad, a violencia intrafamiliar, y a conflictos entre sí y con su familia extensa debiendo aprender a controlar sus impulsos, debiendo abstenerse de exponer a las personas menores de edad a violencia intrafamiliar, agresión verbal, emocional o física, y que deberán abstenerse de ejecutar castigo físico, agresión verbal y/o emocional como medida de corrección disciplinaria. X-Pensión Alimentaria: Se le apercibe a los progenitores que deberán aportar económicamente para la manutención de las personas menores de edad que están ubicadas en el recurso de cuidado.- Se les informa, que la profesional a cargo de la elaboración del respectivo plan de intervención y su respectivo cronograma es la Licda. María Elena Angulo Espinoza. Garantía de defensa y audiencia: Se previene a las partes involucradas en el presente Proceso, que les asiste todo

el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, aunque para apersonarse al proceso no requieren la participación obligatoria de un abogado; así mismo se les previene que tienen derecho a tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión y/o fotocopias. Notifíquese la presente resolución, con la advertencia a las partes de que deben señalar Lugar dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de esta oficina local, Fax o Correo Electrónico donde recibir notificaciones, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo o si el lugar fuera inexacto, impreciso, o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuera defectuoso, estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera la comunicación, las resoluciones futuras quedarán notificadas veinticuatro horas después de ser dictadas. En contra de la presente resolución procede únicamente el Recurso Ordinario de Apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente resolución, Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se le hace saber a las partes, que la interposición del recurso de apelación, no suspende la medida de protección dictada, no suspende la medida de protección dictada. Expediente N° OLSJE-00172-2019.—Oficina Local de La Unión.—Lic. Alexander Umaña Baraquiso, Representante Legal.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229548.—(IN2020496203).

A los señores Farlen Beita Mayorga, titular de la cédula de identidad N° 604540961, sin más datos, se le comunica la resolución de las 12:45 horas del 16/10/2020 en la que esta oficina local dictó la declaratoria de adoptabilidad a favor de T.V.B.B., titular de la cédula de persona menor de edad costarricense número 704120624, con fecha de nacimiento 27/03/2018. Notifíquese lo anterior a los interesados a quienes se les previene que deben señalar casa u oficina para recibir notificaciones futuras, con la advertencia de que de no hacerlo las resoluciones posteriores que se dicten se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas, igual consecuencia se tendrá, si el lugar fuere impreciso, incierto o ya no existiere. Contra esta resolución proceden los recursos de revocatoria y de apelación, los que deberán interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a partir de su notificación, siendo competencia de esta oficina Local resolver el de revocatoria, el de apelación corresponderá a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo usar uno o ambos recursos, pero será inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. Notifíquese, expediente administrativo: N° OLPO-00240-2018.—Oficina Local de Pococi.—MSC. María Gabriela Hidalgo Hurtado, Representante Legal.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229553.—(IN2020496325).

Al señor Christian Alberto Loaiza Madrigal, número de identificación 5-0316-0669, se le comunica la resolución correspondiente a medida de orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia, de las 08 horas 20 minutos del 16 de octubre del dos mil veinte, dictada por la Oficina Local de San José Oeste, en favor de la persona menor de edad T.P.L.F. y que ordena la Medida de Orientación, Apoyo y Seguimiento temporal a la familia. Se le confiere audiencia al señor Christian Alberto Loaiza Madrigal, por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local de San José Oeste, ubicado en San José, distrito Hospital, calle 14, entre avenidas 6 y 8, contiguo al parqueo del Hospital Metropolitano, del costado suroeste del Parque de La Merced 150 metros al sur. Así mismo se les hace saber que Deberá señalar lugar conocido o número de facsímil para recibir sus notificaciones, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio electrónico seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las resoluciones futuras quedarán firmes 24 horas después de dictadas, conforme la Ley de Notificaciones Judiciales. Se le hace saber, además, que contra la indicada resolución procede Recurso de Apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de esta

institución, el cual deberán interponer ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de publicación del tercer aviso en el Diario Oficial, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles (Artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Expediente N° OLSJO-00106-2020.—Oficina Local de San José Oeste.—Licda. María Lilliam Blanco León, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229641.—(IN2020496333).

A quien interese, se le comunica la resolución de las once horas del diecinueve de octubre del dos mil veinte, dictado de medida especial de protección de cuidado provisional, de las personas menores de edad K.M.C.M., E.C.M. Notifíquese a quien interese con la advertencia de que deben señalar lugar o un fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, en caso de no hacerlo o si el lugar fuere inexacto, impreciso o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuere defectuoso estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera. En contra de la presente resolución procede únicamente el recurso ordinario de apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas hábiles después de notificada la presente resolución. Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se previene a las partes involucradas en el proceso que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, así como tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión o fotocopias. Expediente OLSAR-00269-2019.—Oficina Local de Sarapiquí.—Licda. Melissa Vargas Vargas, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229638.—(IN2020496337).

Se comunica al señor Bismarck Alexander Barrera Sánchez, la resolución de las catorce horas del quince de octubre del dos mil veinte, correspondiente a la medida de cuidado temporal a favor de la PME: B.A.B.B., expediente OLG-00623-2017. Deberán además señalar lugar o medio electrónico para recibir sus notificaciones dentro del perímetro de esta Oficina Local, si el lugar señalado fuere inexacto o incierto o el medio ineficaz, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con el sólo transcurso de 24 horas después de dictada. OLG-00218-2020.—Oficina Local de Guadalupe, 19 de octubre del 2020.—Licda. Ana Yancy López Valerio, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229636.—(IN2020496339).

Al señor Andrés Marín Rojas Bogantes, mayor, cédula de identidad número uno-mil cincuenta y tres-cero cinco demás calidades y domicilio actual desconocido por esta oficina local se le comunica la resolución de las quince horas treinta minutos del dieciséis de octubre de dos mil veinte dictada a favor de la persona menor de edad J.D.R.Q. que declara la adoptabilidad del mismo en el proceso donde usted hizo acta de desprendimiento. Notifíquese la anterior resolución a las partes interesadas por edicto al desconocer su domicilio actual exacto o ubicación. Se les hace saber, además, que contra la presente resolución inicial descrita proceden los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del plazo de tres días siguientes a la fecha de la última notificación a las partes, el de recurso será de conocimiento de la Presidencia Ejecutiva de esta institución, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles. Expediente N° OLHN-00185-2020.—Oficina Local Heredia Norte.—Licda. Ana Julieta Hernández Issa El Khoury, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229575.—(IN2020496341).

Comunica a los señores Sergio Alfonso Forbes Brooks, Jesús Martín Vargas Arias y Andres Goevanny Segura Guzmán la resolución administrativa de las ocho horas del nueve de septiembre del dos mil veinte, mediante la cual se dicta medida de protección de cuidado provisional en favor de las personas menores de edad DLFD, JSVD y DASD. Recurso. Se le hace saber que en contra de la presente resolución procede el Recurso de Apelación para ante la Presidencia Ejecutiva, el que deberá interponerse dentro del término de cuarenta

y ocho horas siguientes contados a partir de la tercera publicación de este edicto, ante el Órgano Director de la Oficina Local de Cartago. Se les emplaza para que comparezca a la oficina local dentro de los cinco días posteriores a la notificación de la presente resolución para lo que a bien tenga por manifestar. Notifíquese. Expediente Administrativo OLTU-00112-2015.—Oficina Local de Cartago.—Lic. Rodolfo Jiménez Arias, Representante del PANI.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229635.—(IN2020496342).

Comunica a los señores Stephani Porras Hernández, Luis Francisco Mesén Rojas e Idel Legra Cobras, la resolución administrativa de las diez horas del nueve de septiembre del dos mil veinte, mediante la cual se dicta medida de protección de cuidado provisional en favor de las personas menores de edad BFMP, MSLP, NJLP y KPLP. Recurso. Se le hace saber que en contra de la presente resolución procede el Recurso de Apelación para ante la Presidencia Ejecutiva, el que deberá interponerse dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes contados a partir de la tercera publicación de este edicto, ante el Órgano Director de la Oficina Local de Cartago. Se les emplaza para que comparezca a la oficina local dentro de los cinco días posteriores a la notificación de la presente resolución para lo que a bien tenga por manifestar. Notifíquese. Expediente Administrativo OLC-00937-2014.—Oficina Local de Cartago.—Lic. Rodolfo Jiménez Arias, Representante del Patronato Nacional de la Infancia.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229631.—(IN2020496345).

A Fernando Piña Masís, persona menor de edad D.P.L, se le comunica la resolución de las quince horas del trece de agosto del año dos mil veinte, donde se resuelve: Otorgar Proceso Especial de Protección: orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia. Notificaciones. Se le previene a la parte señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en el caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de Defensa: Se les informa a la partes, que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo. Recursos: Se le hace saber a las partes, que contra esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Luján, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes (Art 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Dicho recurso será inadmisibles si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Expediente OLPV-00230-2020.—Oficina Local de Pavas.—Lic. Deiver Alonso Ramírez Zúñiga, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229602.—(IN2020496346).

Al señor Sergio Gabriel Solano Villalobos, con cédula de identidad número 111970843, sin más datos de identificación, se le comunica la resolución correspondiente a revocatoria medida especial de protección otorgado a persona menor de edad y dictado de medida de orientación apoyo y seguimiento a la familia, de nueve horas del doce de octubre de dos mil veinte, dictada por la Oficina Local de Vázquez de Coronado, Moravia, del Patronato Nacional de la Infancia, en favor de las personas menores de edad A.Y.S.S, C.S.S, Y.S.S, D.J.M.S, A.S.F y J.S.F y que ordena la revocatoria medida especial de protección otorgado a persona menor de edad y dictado de medida de orientación apoyo y seguimiento a la familia. Se le confiere audiencia al señor Sergio Gabriel Solano Villalobos, por cinco días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local de Vázquez de Coronado, Moravia, ubicada en San José, Coronado, doscientos cincuenta metros al este del Mall Don Pancho. Así mismo se les hace saber que Deberán señalar lugar conocido o número de facsímil para recibir sus notificaciones, en el entendido que de no

hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio electrónico seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las resoluciones futuras quedarán firmes 24 horas después de dictadas, conforme la Ley de Notificaciones Judiciales. Se le hace saber, además, que contra la indicada resolución procede Recurso de Apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberán interponer ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de publicación del tercer aviso en el Diario Oficial, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles (Artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Expediente OLG-00071-2014.—Oficina Local de Vázquez de Coronado Moravia.—MSC. Hernán Alberto González Campos, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229606.—(IN2020496349).

Al señor Juan Carlos Picado Hernández, se le comunica la resolución de las trece horas y quince minutos del trece de octubre del dos mil veinte, dictada por la Oficina local de Puriscal, que resolvió orientación apoyo y seguimiento, en proceso especial de protección, de la persona menor de edad S.E.P.G. Notifíquese la anterior resolución a las partes interesadas, personalmente o en su casa de habitación, a quienes se les advierte que deberán señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas, expediente N° OLP-00133-2020.—Oficina Local de Puriscal, 19 de octubre del 2020.—Lic. Alejandro Campos Garro, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229630.—(IN2020496350).

Al señor Víctor Manuel Castro Ramírez, se le comunica la resolución de las catorce horas y cincuenta minutos del trece de octubre del dos mil veinte, dictada por la Oficina Local de Puriscal, que resolvió orientación apoyo y seguimiento, en proceso especial de protección, de la persona menor de edad V.C.A. Notifíquese la anterior resolución a las partes interesadas, personalmente o en su casa de habitación, a quienes se les advierte que deberán señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Expediente N° OLP-00150-2015.—Oficina Local de Puriscal, 19 de octubre del 2020.—Lic. Alejandro Campos Garro, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229620.—(IN2020496351).

A Elizabeth López Campos, mayor, cédula de identificación 604240184, demás calidades desconocidas, se le comunica la resolución de Inicio de Proceso de las quince horas treinta y ocho minutos del tres de marzo del año dos mil veinte, a favor de persona menor de edad: J.C.L.C., mediante la cual se ordena el inicio del Proceso Especial de Protección y la Medida de Cuido provisional, donde se ordena la permanencia del niño en el hogar de la abuela paterna no registral. Se hace saber a las partes, que en contra de esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Luján, en horas hábiles de las siete a la quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes.

Dicho recurso será inadmisibles si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Notifíquese. Expediente OLGO-00038-2018.—Oficina Local PANI-Corredores.—Licda. Arelys Ruiz Bojorge, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229574.—(IN2020496352).

A: Davys Gerardo Sequeira Fallas se le comunica la resolución del Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Grecia de las once horas treinta minutos del dieciséis de octubre del año en curso, en la que se resuelve: **I-**Dar inicio al Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa. **II-**Se le ordena a la señora, Lissette Carvajal Rodríguez en su calidad de progenitora de las personas menores de edad JNSC, LGSC, AASC, ISC, YSC que debe someterse a orientación, apoyo y seguimiento a la familia, que le brindará el área de psicología de esta oficina local en el tiempo y forma que se le indique. Para lo cual, se le dice que debe cooperar con la Atención Institucional, lo que implica asistir a las citas que se le brinde, así como cumplimiento de las indicaciones emitidas. **III-**Se les ordena a los señores Lissette Carvajal Rodríguez, abstenerse de inmediato de realizar cualquier acción, omisión, manifestación o hechos que tiendan a violentar los derechos de sus hijos menores de edad JNSC, LGSC, AASC, ISC, YSC, de situaciones que arriesguen o dañen la integridad física o psicológica de las personas menores de edad, en especial se le ordena el cese de cualquier conducta negligente en el cuidado de sus hijos. Se le ordena no maltratarlos física, verbal y emocionalmente. Así como que los mismos no sean testigos de violencia doméstica. **IV-**Se le ordena al IMAS brindar apoyo económico a la familia de la señora Lissette Carvajal Rodríguez dada la difícil situación económica que atraviesan en este momento y de esta forma puedan mejorar la calidad de vida de sus hijos menores de edad JNSC, LGSC, AASC, ISC, YSC; quienes residen en la zona de Grecia, Pilas, de la entrada 800 mts, en calle camino al Cerro, casa a mano derecha, teléfono 6163-0300. **V-**Se le ordena a la señora, Lissette Carvajal Rodríguez en su calidad de progenitora de las personas menores de edad citada la inclusión a un programa oficial o comunitario de auxilio a la familia (Academia de Crianza). Las fechas de dicha academia le serán indicadas a través de la psicóloga Lourdes Rodríguez Alfaro. Para lo cual, deberá aportar ante esta Institución, comprobantes de asistencia en el tiempo y forma que la funcionaria a cargo de la situación le indique, a efecto de ser incorporados al expediente administrativo. **VI-**Se le ordena a la señora Lissette Carvajal Rodríguez, asistir al Instituto Nacional de Mujeres (INAMU), a fin de recibir proceso de orientación que le permita enfrentar situaciones de violencia y cuente con herramientas que le permitan protegerse y proteger a sus hijos. Para lo cual, deberá aportar ante esta Institución, comprobantes de asistencia en el tiempo y forma que la funcionaria a cargo de la situación le indique, a efecto de ser incorporados al expediente administrativo. **VII-**Se designa a la profesional en psicología de esta oficina local para que realice un plan de intervención con su respectivo cronograma dentro del plazo de veinte días hábiles. **VIII-**Se le confiere audiencia a las partes para que aporten la prueba que consideren pertinente como descargo de los hechos que en este proceso administrativo se investigan. Podrán las partes aportar la prueba documental o testimonial que consideren apropiada, en el plazo de cinco días hábiles con posterioridad a la notificación de la presente resolución administrativa. Según directriz institucional PANI-GT-CIR-0044-2020, se indica que “Ante la declaratoria de estado de emergencia nacional (Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S), de la alerta sanitaria y según los Lineamientos Nacionales para la vigilancia de la enfermedad Covid-19, en relación con el tema de la Audiencia Oral y Privada, se establece que la audiencia oral y privada será sustituida por una audiencia escrita, en las que se le deben dar a las partes los mismos derechos establecidos en el Código de Niñez y Adolescencia y Ley General de la Administración Pública. Esta audiencia oral deberá ser presentada por escrito, ante la oficina local del PANI en el plazo de cinco días hábiles con posterioridad a la notificación de la presente resolución. Se pone en conocimiento de las partes interesadas, que este es el momento procesal oportuno, para incorporar las pruebas documentales, así como aportar por escrito la prueba testimonial que consideren pertinente, para que las mismas sean tomadas en cuenta. En contra de lo ordenado se podrá

interponer recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de la institución; se podrá interponer dentro de las 48 horas siguientes a su notificación. Se le previene que debe señalar un lugar, casa u oficina donde recibir notificaciones futuras, así como señalar un medio electrónico del tipo facsímil y en el entendido que, de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio electrónico fuere defectuoso, estuviere desconectado las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Expediente N° OLGR-00192-2019.—Grecia, 19 de octubre del 2020.—Oficina Local de Grecia.—Licda. Carmen Lidia Durán Viquez, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229611.—(IN2020496354).

Al señor Bryan Díaz Quesada, se le comunica la resolución de las dieciocho horas cuarenta minutos del veintiséis de agosto de dos mil veinte, mediante la cual se resuelve medida de cuidado provisional a favor de la persona menor de edad GEDS. Se le confiere audiencia al señor Bryan Díaz Quesada por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias, se le advierte que tiene derecho de hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario de siete horas treinta minutos y hasta las doce horas con treinta minutos en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada San José, Alajuelita, San Josecito, del Supermercado Acapulco 300 m oeste y 125 m sur, calle al Liceo de Alajuelita. Expediente: OLAL-00460-2017.—Oficina Local de Alajuelita.—Lic. Badra María Núñez Vargas, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229642.—(IN2020496355).

A la señora Nataly María Solano Umaña, se le comunica la resolución de las dieciocho horas cuarenta minutos del veintiséis de agosto de dos mil veinte, mediante la cual se resuelve Medida de Cuido Provisional a favor de la persona menor de edad GEDS. Se le confiere audiencia a la señora Nataly María Solano Umaña por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias, se le advierte que tiene derecho de hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario de siete horas treinta minutos y hasta las doce horas con treinta minutos en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada San José, Alajuelita, San Josecito, del Supermercado Acapulco 300 m oeste y 125 m sur, calle al Liceo de Alajuelita. Expediente: OLAL-00460-2017.—Oficina Local de Alajuelita.—Licda. Badra María Núñez Vargas, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229644.—(IN2020496358).

Al señor Mauricio Soto Conejo, cédula: 112260061, se le comunica que se tramita en esta Oficina Local, proceso especial de protección en favor de las personas menores de edad D.C.S. A y J.G.S. A., y que mediante la resolución de las 14 horas del 19 de octubre del 2020, se resuelve: I.-Dar inicio al Proceso Especial de Protección. II.-Se procede a poner a disposición de las partes el expediente administrativo, y por el plazo de cinco días hábiles se confiere audiencia, y se pone en conocimiento de los señores Mauricio Soto Conejo, Ana Yancy Alemán Bustos y Marlon Daniel Sequeira ROJAS, el informe, suscrito por la Profesional Evelyn Camacho, y de las actuaciones constantes en el expediente administrativo. Igualmente se pone a disposición de las partes el expediente administrativo a fin de que puedan revisar o fotocopiar la documentación constante en el mismo. III.-Se dicta a fin de proteger el objeto del proceso medida de protección de cuidado provisional a favor de la persona menor de edad D.C.S. A. en el recurso de cuidado de la señora María Antonieta Rojas Aguilar. IV.-La presente medida de protección de cuidado provisional tiene una vigencia de hasta seis meses-revisable y modificable una vez realizada la comparecencia oral y privada-, contados a partir del diecinueve de octubre del dos mil veinte y con fecha de vencimiento del diecinueve de abril del dos mil veintiuno, esto en tanto no se modifique en vía judicial o administrativa.-V.-Se dicta a fin de proteger el objeto del proceso

medida de guarda crianza provisional a favor de la persona menor de edad J.G.S. A., en el hogar de su progenitor. Por lo que al señor Marlon Daniel Sequeira Rojas, le corresponderá la guarda crianza provisional de dicha persona menor de edad, a fin de que la persona menor de edad citada permanezca a su cargo, cuidado y bajo su responsabilidad; esto en tanto no se modifique en vía judicial o administrativa. Se le aclara a los progenitores que lo que se le otorga es la guarda crianza provisional, por lo que, si su interés es la guarda crianza definitiva, deberán ventilar tal situación en el Juzgado de familia respectivo. La presente medida de protección de guarda crianza provisional a favor de J.G.S. A. en el hogar de su progenitor rige a partir del diecinueve de octubre del dos mil veinte y hasta tanto no se modifique en vía judicial o administrativa. Dicha medida será revisable y modificable, una vez realizada la comparecencia oral y privada. VII.-Se le ordena a Mauricio Soto Conejo, Ana Yancy Alemán Bustos y Marlon Daniel Sequeira Rojas que deben someterse a la orientación, apoyo y seguimiento a la familia, que le brindará esta Institución en el tiempo y forma que se les indique. VIII.-Se le ordena a Ana Yancy Alemán Bustos la inclusión a un programa oficial o comunitario de auxilio a la familia de escuela para padres o academia de crianza, hasta completar el ciclo de talleres, en la modalidad presencial o virtual. Se le recuerda que el teléfono de la Oficina Local de La Unión es el teléfono 2279-85-08. IX.-Régimen de interrelación familiar: Siendo la interrelación familiar un derecho de las personas menores de edad, se autoriza el mismo, a favor de los progenitores en forma supervisada los días jueves de 10 de la mañana a doce medio día, y siempre y cuando no entorpezcan en cualquier grado, la formación integral de las personas menores de edad, y no se propicie inestabilidad emocional en las personas menores de edad y que los progenitores no realicen conflictos en el recurso de ubicación. Por lo que deberán coordinar respecto de las personas menores de edad con la persona cuidadora, así como con el respectivo progenitor a quien se le confiere la guarda crianza provisional en cuanto a la respectiva persona menor de edad indicada Igualmente la persona cuidadora y el progenitor guardador, deberá permitir la interrelación entre hermanos. - Igualmente se les apercibe que en el momento de realizar las visitas a las personas menores de edad en el hogar de la persona cuidadora, así como del cuidador-progenitor a cargo de cada una de las personas menores de edad, deberán de evitar conflictos que puedan afectar el derecho de integridad y el desarrollo integral de las personas menores de edad. X.-Se les apercibe a los progenitores Mauricio Soto Conejo, Ana Yancy Alemán Bustos y Marlon Daniel Sequeira Rojas, que deberán abstenerse de exponer a las personas menores de edad, a violencia intrafamiliar, y a conflictos entre sí y con su familia extensa debiendo aprender a controlar sus impulsos, debiendo abstenerse de exponer a las personas menores de edad a violencia intrafamiliar, agresión verbal, emocional o física, y que deberán abstenerse de ejecutar castigo físico, agresión verbal y/o emocional como medida de corrección disciplinaria. XI.-Pensión Alimentaria: Se les apercibe a los progenitores que deberán aportar económicamente para la manutención de las personas menores de edad que está ubicadas en los respectivos sitios de ubicación para su cuidado. XII.-Se le ordena a Ana Yancy Alemán Bustos, entregar las pertenencias de las personas menores de edad al guardador provisional y a la cuidadora provisional, así como los respectivos libros de salud de las personas menores de edad. XIII.-Se le ordena a Ana Yancy Alemán Bustos, insertarse en el tratamiento que al efecto tenga el INAMU. XIV.-Se le ordena a Ana Yancy Alemán Bustos, insertarse en valoración y tratamiento psicológico de la Caja Costarricense de Seguro Social o algún otro de su escogencia. XV.-Se les informa a los progenitores, que la profesional a cargo de la elaboración del respectivo plan de intervención y su respectivo cronograma es la Licda. María Elena Angulo Espinoza Igualmente se le informa, que se otorgan las siguientes citas de seguimiento con el área de Psicología Licda. María Elena Angulo y que a las citas de seguimiento que se llevarán a cabo en esta Oficina Local, deberán presentarse los progenitores, las personas menores de edad y los cuidadores. citas programadas: martes 17 de noviembre del 2020 a las 8:30 a.m.-jueves 28 de enero del 2021 a las 10:30 a.m. XVI.-Se señala para celebrar comparecencia oral y privada el día 20 de noviembre del 2020, a las 9:30 horas en la Oficina Local de La Unión. Garantía de defensa y audiencia: Se previene a las partes

involucradas en el presente Proceso, que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, aunque para apersonarse al proceso no requieren la participación obligatoria de un abogado; así mismo se les previene que tienen derecho a tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión y/o fotocopias. Notifíquese la presente resolución, con la advertencia a las partes de que deben señalar Lugar dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de esta oficina local, Fax o Correo Electrónico donde recibir notificaciones, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo o si el lugar fuera inexacto, impreciso, o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuera defectuoso, estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera la comunicación, las resoluciones futuras quedarán notificadas veinticuatro horas después de ser dictadas. En contra de la presente resolución procede únicamente el Recurso Ordinario de Apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente resolución, Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se le hace saber a las partes, que la interposición del recurso de apelación no suspende la medida de protección dictada. Expediente N° OLLU-00507-2020.—Oficina Local de La Unión.—Licda. Karla López Silva, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229646.—(IN2020496360).

Comunica al señor Melvin Arnoldo Montiel Pérez, la resolución administrativa de las veintiuna horas con cinco minutos del veintidós de septiembre del dos mil veinte, mediante la cual se dicta medida de protección de cuidado provisional en favor de las personas menores de edad DDMM y JCMG. Recurso. Se le hace saber que en contra de la presente resolución procede el Recurso de Apelación para ante la Presidencia Ejecutiva, el que deberá interponerse dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes contados a partir de la tercera publicación de este edicto, ante el Órgano Director de la Oficina Local de Cartago. Se les emplaza para que comparezca a la oficina local dentro de los cinco días posteriores a la notificación de la presente resolución para lo que a bien tenga por manifestar. Notifíquese. Expediente Administrativo OLC-00665-2020.—Oficina Local de Cartago.—Lic. Rodolfo Jiménez Arias, Representante del PANI.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229651.—(IN2020496362).

A quien interese, se le comunica la resolución de las ocho horas y veinte minutos del catorce de octubre del dos mil veinte, de cambio de ubicación y modificación de medida de abrigo por medida de cuidado, de la persona menor de edad C.R.E.G. Notifíquese a quien interese con la advertencia de que deben señalar lugar o un fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, en caso de no hacerlo o si el lugar fuera inexacto, impreciso o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuera defectuoso estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera. En contra de la presente resolución procede únicamente el recurso ordinario de Apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas hábiles después de notificada la presente resolución. Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se previene a las partes involucradas en el Proceso que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, así como tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión o fotocopias. Expediente N° OLSAR-00247-2019.—Oficina Local de Sarapiquí.—Licda. Melissa Vargas Vargas, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229569.—(IN2020496364).

A Gustavo Vargas Fernández, se le comunica la resolución de la oficina Local de Uraia Alajuela de las 22:17 horas del 16 de octubre del 2020, que ordenó cuidado provisional de: D.G.V.H. Bajo la responsabilidad de Anabelle Jiménez Jiménez, por un plazo de seis meses, siendo la fecha de vencimiento el 16 de abril del 2021. Notifíquese la anterior resolución a las partes interesadas, personalmente o en su casa de habitación, a quienes se les advierte que deberán señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones

que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Se les hace saber además, que contra la presente resolución procede el recurso ordinario de apelación, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la fecha de la última notificación a las partes, el de recurso será de conocimiento de la Presidencia Ejecutiva de esta institución, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles. Podrá solicitar audiencia para ser escuchado y ofrecer prueba, en el plazo de tres días posteriores a la tercera publicación. Expediente: OLSR-00378-2020.—Oficina Local de San Ramón.—Licda. Ana Lorena Fonseca Méndez, Órgano Director del Procedimiento Administrativo.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229741.—(IN2020496528).

Al señor Cristian De Jesús Hidalgo Muñoz, mayor, nacionalidad costarricense, documento de identificación 401690672, estado civil, oficio y domicilio desconocidos, se le comunica que por resolución de las once horas cincuenta y dos minutos del dieciséis de octubre de dos mil veinte se dio inicio a Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa con dictado de medida de protección de Orientación, Apoyo y Seguimiento Temporal a la Familia a favor de la persona menor de edad C.D.H.G, por el plazo de seis meses que rige a partir del día dieciséis de octubre de dos mil veinte al día dieciséis de abril de dos mil veintiuno. Se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de la sede de esta Oficina Local, la cual se encuentra situada en Quepos, Rancho Grande, frente a la plaza de fútbol o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuera inexacto, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Contra la presente cabe recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberá interponer ante esta Representación Legal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir del día hábil inmediato siguiente de la última notificación a las partes, en el entendido que hacerlo de dicho término el recurso deviene en inadmisibles (Artículo 139 del Código de la Niñez y Adolescencia). Expediente OLC-00824-2014.—Oficina Local de Quepos.—Licda. Dora Del Carmen Salazar Carvajal, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229654.—(IN2020496529).

A la señora Ingrid Ester Colindres Kafate, sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de dictada las 07:30 del 30/09/2020, a favor de la persona menor de edad GCK. Se le confiere audiencia por tres días, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que considere necesarias, se le advierte que tiene derecho a asesorarse y representarse por un abogado o técnicos de su elección. Expediente OLA-00689-2020.—Oficina Local de Alajuela.—Licda. Dikidh Margorie González Álvarez, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229743.—(IN2020496531).

A la señora Mería Fernanda Ovares Jiménez, sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de dictada las 07:30 del 30/09/2020, a favor de la persona menor de edad RDRO y ARO. Se le confiere audiencia por tres días, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que considere necesarias, se le advierte que tiene derecho a asesorarse y representarse por un abogado o técnicos de su elección, expediente N° OLA-00600-2020.—Oficina Local de Alajuela.—Licda. Dikidh Margorie González Álvarez, Representante Legal.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229747.—(IN2020496533).

A Escarlen Melay Zúñiga Méndez, persona menor de edad V.S.A.Z, se le comunica la resolución de las doce horas del dieciocho de setiembre del año dos mil veinte, donde se resuelve: Otorgar Proceso Especial de Protección: Medida de Modificación de

Guarda, Crianza y Educación de la persona menor de edad a favor de Willy Esteban Alvarado Monge. Notificaciones. Se le previene a la parte señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en el caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: Se les informa a las partes, que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo. Recursos: Se le hace saber a las partes, que contra esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Luján, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes (Art 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Dicho recurso será inadmisibles si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Expediente OLPV-00332-2018.—Oficina Local de Pavas.—Lic. Deiver Alonso Ramírez Zúñiga, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229656.—(IN2020496536).

Al señor Orlando Chacón Camacho, titular de la cédula de identidad 502200152, sin más datos, se le comunica la resolución de las 10:30 horas del 13/10/2020 en la que esta oficina local dictó la medida de protección de seguimiento, apoyo y orientación a la familia y se declara la incompetencia territorial a favor de V.D.C.C. titular de la cédula de persona menor de edad costarricense número 504620518, con fecha de nacimiento 27/10/2005. Notificaciones. Se les previene a las partes señalar casa, oficina o lugar, con preferencia un correo electrónico donde atender notificaciones, y que de modificarlas sean comunicadas al proceso. En caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: Que para apersonarse en el proceso no requieren abogado, aunque tienen derecho a hacerse acompañar por uno; que tienen acceso a las piezas del expediente (salvo aquellas que por ley sean declaradas confidenciales) dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo en la Oficina Local (de siete horas con treinta minutos y hasta las once horas con treinta minutos en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Limón, Pococí, Guápiles, sita 200 metros norte y 25 metros oeste del Banco Popular y Desarrollo Comunal); que pueden presentar las pruebas que consideren necesarias y que sean pertinentes para la búsqueda de la verdad real de los hechos; que tienen derecho a la doble instancia, así como todos los demás derechos que le asisten durante el proceso. Recursos: Se hace saber a las partes, que en contra de esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Luján, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes. Dicho recurso será inadmisibles si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Expediente N° OLPO-00135-2020.—Oficina Local de Pococí.—MSC. María Gabriela Hidalgo Hurtado, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229661.—(IN2020496540).

A los señores Davor Gabriel Zúñiga Solórzano y Arvi Cc Nicole Montero Montero, sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de dictada las 09:30 del 30/09/2020, a favor de la persona menor de edad AYZM y AAZM. Se le confiere audiencia por tres días, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que considere necesarias, se le advierte que tiene derecho a asesorarse y representarse por un abogado o técnicos de su elección. Expediente N° OLA-00142-2019.—Oficina Local de Alajuela.—Licda. Dikidh González Álvarez, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229748.—(IN2020496542).

A la señora Eva Vanessa Cordero Artavia, mayor, cédula de identidad número cuatro-doscientos seis-setecientos sesenta y seis, demás calidades y domicilio actual desconocido por esta oficina local se le comunica la resolución de las trece horas del veinte de octubre de dos mil veinte y que corresponde a la resolución final del proceso que había iniciado a favor de su hija menor de edad SH.S.M.C. que inicia Proceso Especial de Protección y dicta cuido provisional a favor de las personas. Notifíquese la anterior resolución a las partes interesadas por edicto al desconocer su domicilio actual exacto o ubicación. Se les hace saber, además, que contra la presente resolución inicial descrita procede el recurso Ordinario de Apelación, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la última notificación a las partes, el de recurso será de conocimiento de la Presidencia Ejecutiva de esta Institución, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles, expediente N° OLHS-00122-2015.—Oficina Local Heredia Norte.—Licda. Ana Julieta Hernández Issa El Khoury, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229662.—(IN2020496544).

A quien interese. Se le comunica que por resolución de las nueve horas del primero de mayo del año dos mil veinte dictada bajo Expediente Administrativo número OLPZ-00686-2019, donde se declaró estado de abandono en sede administrativa de la persona menor de edad G.A.S.M. Notifíquese la anterior resolución a las partes interesadas, personalmente o en su casa de habitación, a quienes se les advierte que deberán señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsimile para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después -de dictadas. Se les hace saber además, que contra la presente resolución proceden los recursos ordinarios de revocatoria con apelación en subsidio, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del tercer día hábil inmediato siguiente a la fecha de la última notificación a las partes, siendo que el de revocatoria será de conocimiento de esta Representación Legal, y el de apelación de la Presidencia Ejecutiva de esta institución, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles. Publíquese por tres veces consecutivas. Expediente administrativo N° OLPZ-00686-2019.—Oficina Local de Pérez Zeledón.—Licda. Patricia Chanto Venegas, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229751.—(IN2020496545).

Al señor Juan Bautista Carballo Romero, sin más datos de identificación, se le comunica la resolución correspondiente a medida de cuido provisional, de las diez horas del veinte de octubre del dos mil veinte, dictada por la Oficina Local de Vázquez de Coronado Moravia del Patronato Nacional de la Infancia, en favor de las personas menores de edad T.C.H., T.C.H. y K.V.C.C. y que ordena la medida de cuido provisional. Se le confiere audiencia al señor Juan Bautista Carballo Romero, por cinco días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local de Vázquez de Coronado Moravia, ubicada en ubicado en San José, Coronado, doscientos cincuenta metros al este del Mall Don Pancho. Así mismo se les hace saber que Deberán señalar lugar conocido o número de facsimil para recibir sus notificaciones, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio electrónico seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las resoluciones futuras quedarán firmes 24 horas después de dictadas, conforme la Ley de Notificaciones Judiciales. Se le hace saber, además, que contra la indicada resolución procede

recurso de apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberán interponer ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de publicación del tercer aviso en el Diario Oficial, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles (Artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Publíquese tres veces. Expediente N° OLVCM-00247-2019.—Oficina Local de Vázquez de Coronado Moravia.—Msc. Hernán Alberto González Campos, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229664.—(IN2020496562).

Al señor Jonathan Enrique Jiménez Chavarría, costarricense, con cedula de identidad número 112420564, se desconoce demás calidades y domicilio, sin más datos se le comunica la Resolución de las 02:00 horas con 30 minutos del 15 de octubre del 2020, mediante la cual resuelve medida especial de protección de cuidado provisional LA PME A.X.J.B, con cédula de identidad número 119410354, con fecha de nacimiento 27 de julio del 2005. Contra esta resolución proceden los recursos de revocatoria y de apelación. Se le confiere audiencia al señor Jonathan Enrique Jiménez Chavarría, el plazo para oposiciones de tres días hábiles siguientes a partir de la segunda publicación de este adicto, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte, que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario de siete horas con treinta minutos y hasta las once horas con treinta minutos en días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en oficina local, ubicada en San José, Hatillo Centro, de la Iglesia de Hatillo Centro 175 metros al norte y 50 metros al oeste.—Oficina Local de Hatillo.—Licda. Annette Pérez Angulo, Representante Legal.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229666.—(IN2020496569).

Al señor Kevin Alejandro Hernandez Núñez, se le comunica la resolución de las once horas cincuenta minutos del veinte de octubre del dos mil veinte, dictada por la Oficina local de Puriscal, que resolvió orientación apoyo y seguimiento, en proceso especial de protección, de la persona menor de edad: E.H.A. Notifíquese la anterior resolución a las partes interesadas, personalmente o en su casa de habitación, a quienes se les advierte que deberán señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Expediente N° OLP-00146-2020.—Oficina Local de Puriscal, 20 de octubre del 2020.—Lic. Alejandro Campos Garro, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229669.—(IN2020496572).

A: Elvis Gutiérrez Umanzor se le comunica la resolución del Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de San Ramón de las siete horas treinta minutos del treinta de setiembre del año en curso, en la que se resuelve: I- Declarar la incompetencia de la oficina del PANI de San Ramón por razón del territorio, ya que las personas menores de edad JGM y RMA, se encuentran residiendo con su madre en la zona de Grecia. Razón por la cual la oficina del PANI de Grecia continuará con la intervención correspondiente. Se le previene que debe señalar un lugar, casa u oficina donde recibir notificaciones futuras, así como señalar un medio electrónico del tipo facsímil y en el entendido que, de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio electrónico fuere defectuoso, estuviere desconectado las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Expediente N° OLSR-00351-2018.—Oficina Local de Grecia, 07 de octubre del 2020.—Licda. Carmen Lidia Durán Viquez, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229684.—(IN2020496573).

Al señor Andrés Alberto Quirós Chacón, se le comunica que por resolución de las catorce horas del ocho de octubre del dos mil veinte, se dio inicio a proceso especial de protección, mediante el cual se ordenó como medida especial de protección la orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia de la persona menor de edad: L.A.Q.G, por el plazo de seis meses a partir del dictado de la citada medida. Se concede audiencia a las partes para ser escuchadas y se ordena seguimiento psico-social a la familia. Se le advierte que deberá señalar lugar o un fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, en caso de no hacerlo o si el lugar fuera inexacto, impreciso o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuera defectuoso estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera, las comunicaciones de las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de ser dictadas. Contra la presente resolución procede únicamente el recurso ordinario de apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles después de notificada la presente resolución, recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se previene a las partes involucradas en el proceso que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, así como tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión o fotocopias. Publíquese por tres veces consecutivas. Expediente N° OLSP-00201-2020.—Oficina Local PANI-San Pablo de Heredia.—Licda. Lesbia Rodríguez Navarrete, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229671.—(IN2020496579).

Al señor Rafael Ángel Alejo Solano Morales, mayor, cédula de identidad número siete-cero cuarenta y siete-novecientos setenta y tres, demás calidades y domicilio actual desconocido por esta oficina local se le comunica la resolución de las nueve horas del veintiuno y uno de octubre de dos mil veinte dictada a favor de la persona menor de edad K.P.S.V. que finaliza proceso administrativo iniciado a favor de la misma mediante resolución de las catorce horas del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve de orientación y apoyo a la familia Notifíquese la anterior resolución a las partes interesadas por edicto al desconocer su domicilio actual exacto o ubicación. Se les hace saber, además, que contra la presente resolución inicial descrita procede el recurso ordinario de apelación, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la última notificación a las partes, el de recurso será de conocimiento de la Presidencia Ejecutiva de esta institución, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles. Expediente OLC-00285-2014.—Oficina Local Heredia Norte.—Licda. Ana Julieta Hernández Issa El Khoury, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229676.—(IN2020496587).

Al señor Jahiro Jiménez Lobo, se le comunica la resolución de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del veinte de octubre del dos mil veinte, dictada por la Oficina Local de Puriscal, que resolvió cuidado provisional, en proceso especial de protección, de la persona menor de edad J.F.J.V. Notifíquese la anterior resolución a las partes interesadas, personalmente o en su casa de habitación, a quienes se les advierte que deberán señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Expediente OLP-00075-2020.—Oficina Local de Puriscal, 21 de octubre del 2020.—Lic. Alejandro Campos Garro, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229678.—(IN2020496590).

Se comunica a los señores Marlin Bushy Mayorga y Mario Padilla Spelman, la Resolución de las nueve horas del quince de setiembre del dos mil veinte, correspondiente a la medida de archivo, expediente OLG-00623-2017 persona menor de edad F.D.P.B. Deberán además señalar lugar o medio electrónico para

recibir sus notificaciones dentro del perímetro de esta Oficina Local, si el lugar señalado fuere inexacto o incierto o el medio ineficaz, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con el sólo transcurso de 24 horas después de dictada. OLPV-00166-2020.— Oficina Local de Guadalupe, 21 de octubre del 2020.—Licda. Ana Yancy López Valerio, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229681.—(IN2020496591).

A los señores Sirleny Francini González Raudes, citas de inscripción 704140067, Farlen Antonio Rodríguez Barquero, citas de inscripción 702400780 sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de las doce horas del veinte de octubre del dos mil veinte, mediante las cuales se resuelve, inicio del proceso especial de protección abrigo temporal en aldea San Juan Bosco en la Fortuna de San Carlos, a favor de las personas menores de edad G.R.G, R.J.A.G expediente administrativo OLCAR-00484-2020. Notifíquese lo anterior al interesado, al que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, sita en Cariari. Contra esta resolución proceden los Recursos de Revocatoria y de Apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta Oficina resolver el de Revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será Inadmisible el interpuesto pasado los tres días señalados. La interesada igualmente podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari centro, comercial avenida sura segundo piso, local 31. Expediente OLCAR-00484-2020.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229872.—(IN2020496728).

Al señor Alexander Martín Castroverde López, citas de inscripción 700880938, sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de las 10:00 horas del 02 de octubre del 2020, mediante las cuales se resuelve, dictado de medida de protección de seguimiento orientación y apoyo a la familia, a favor de la persona menor de edad, A.C.V. expediente administrativo OLCAR-00487-2020. Notifíquese lo anterior al interesado, al que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, sita en Cariari. Contra esta resolución proceden los Recursos de Revocatoria y de Apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta Oficina resolver el de Revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será Inadmisible el interpuesto pasado los tres días señalados. La interesada igualmente podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari centro, comercial avenida sura segundo piso, local 31. Expediente OLCAR-00487-2020.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229873.—(IN2020496732).

A la señora Iliana Jiménez Arguello, sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de las nueve horas del tres de abril del dos mil veinte, mediante las cuales se resuelve, modificación de medida de protección de abrigo temporal por cambio de ubicación de Albergue Institucional Punta Riel Roxana a albergue casa convivir, a favor de la persona menor de edad: D.J.H.J., expediente administrativo N° OLPO-00136-2017. Notifíquese lo anterior al interesado, al que se le previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta Oficina Local, sita en Cariari. Contra esta resolución proceden los recursos de revocatoria y de apelación, los cuales deberán interponerse en esta Oficina Local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta oficina resolver el de revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a

la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo presentar uno o ambos recursos, pero será Inadmisible el interpuesto pasado los tres días señalados. La interesada igualmente, podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada en Cariari centro, Comercial Avenida Sura segundo piso, local 31. Expediente N° OLPO-00136-2017.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229875.—(IN2020496736).

A la señora Yogeidy Castellón Cisneros, nacionalidad nicaragüense, dirección y número de documento de identidad desconocidos, se le comunica que se tramita en esta Oficina Local, proceso especial de protección en favor de las personas menores de edad L.M.U.C. y que mediante la resolución de las quince horas diez minutos del veinte de octubre del 2020, se resuelve: I.—Arrogar conocimiento Oficina Local de La Unión, Tres Ríos, de medida de protección en albergue institucional del menor, dictada en Unidad Regional de Atención Inmediata de Cartago, a las catorce horas treinta minutos del día diez de julio del año dos mil veinte en aras y con la finalidad de fomentar el interés superior de las personas menores de edad y a fin de proteger el objeto del proceso. II.—Se confiere medida de protección en abrigo temporal hasta por seis meses, de la persona menor de edad L.M.U.C. en un albergue de la Institución, estará a cargo de la profesional que asignará esta Oficina Local, quien a su vez realizará el respectivo plan de intervención y su respectivo cronograma. III.—Las presentes medidas de protección tienen una vigencia de hasta seis meses, contados a partir del diez de julio del 2020 y con fecha de vencimiento del diez de enero del 2021, esto en tanto no se modifique en vía judicial o administrativa IV.—Régimen de interrelación familiar: En virtud de que es un derecho de la persona menor de edad la interrelación familiar con sus progenitores, se otorga el mismo a favor de los progenitores, de manera telefónica y estará bajo la autorización del albergue institucional de Zapote, habilitar visitas presenciales, mismas que ante la pandemia están suspendidas, siempre y cuando no entorpezcan en cualquier grado, la formación integral de la persona menor de edad, o violenten su entorno por lo que ambos progenitores deberán coordinar con el albergue lo pertinente a las visitas, quien deberá velar por la integridad de las personas menores de edad, así como las actuaciones constantes en el expediente administrativo. Igualmente se pone a disposición de las partes el expediente administrativo existente en Oficina Local de La Unión, Tres Ríos, a fin de que puedan revisar o fotocopiar la documentación constante en el mismo, referente a las personas menores de edad. V.—Se ordena a los señores Yogeidy Castellón Cisneros y Luisito Urbina Velázquez, en calidad de progenitores de la persona menor de edad, que deben someterse a la orientación, apoyo y seguimiento a la familia, que le brindará esta Institución en el tiempo y forma que se les indique. Para lo cual, se le indica que deben cooperar con la atención institucional, lo que implica asistir a las citas que se les brinde, así como dar cumplimiento de las indicaciones emitidas por la profesional a cargo del seguimiento familiar. VI.—Se ordena a los señores Yogeidy Castellón Cisneros y Luisito Urbina Velázquez, en calidad de progenitores de las personas menores de edad, con base en el numeral 136 del Código de la Niñez y la Adolescencia la inclusión a un programa oficial o comunitario de auxilio a la familia de escuela para padres o academia de crianza. Cabe indicar que los talleres que a nivel de la Oficina Local se imparten, en la Capilla de la Iglesia de Tres Ríos centro, los miércoles a la 1:30 de la tarde, por lo que deberá incorporarse y continuar el ciclo de talleres socio formativos, hasta completar el ciclo de talleres. Se le recuerda que el teléfono de la Oficina Local de La Unión es el 2279-8508. Igualmente podrán incorporarse al ciclo de talleres o academias de crianza más cercano a su trabajo o el de su escogencia, pero debiendo presentar los comprobantes respectivos a fin de ser incorporados al expediente administrativo. Debido a la emergencia sanitaria por Covid 19, el referido programa se encuentra de manera virtual a fin de garantizar el derecho a la salud de las personas usuarias y el personal de las instituciones involucradas, hasta tanto se obtengan indicaciones de distanciamiento social de parte del Ministerio de Salud, por lo que deberá comunicarse con la oficina a fin de conocer sobre el reinicio de dichos talleres o las alternativas al mismo.

VII.—Se informa a los progenitores, que la profesional a cargo de la elaboración del respectivo plan de intervención y su respectivo cronograma es la Lic. Emilia Orozco Sanabria. Igualmente, se les informa que se otorgan las siguientes citas de seguimiento en esta Oficina Local, a las que deberán presentarse los progenitores, la persona menor de edad, y la persona cuidadora en las fechas que se indicarán por la profesional en seguimiento: 05 de agosto 2020, 24 de setiembre 2020 y 26 de noviembre 2020. VIII.— IX.—En derecho a comparecencia oral y privada, por el plazo de cinco días hábiles se confiere audiencia en fecha martes 17 de noviembre a las 09:00 a.m., en la que podrán ofrecer la prueba de descargo que consideren pertinente, ya sea documental o testimonial. Puede declarar, o bien abstenerse de hacerlo, sin que ello implique alguna presunción en su perjuicio. IX.— X.—Continúe en lo demás incólume la resolución de las catorce horas treinta minutos del día diez de julio del año dos mil veinte. X.—Garantía de defensa y audiencia: Se previene a las partes involucradas en el presente proceso, que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, aunque para apersonarse al proceso no requieren la participación obligatoria de un abogado; así mismo se les previene que tienen derecho a tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión y/o fotocopias. Notifíquese la presente resolución, con la advertencia a las partes de que deben señalar lugar dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de esta Oficina Local, fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo o si el lugar fuera inexacto, impreciso, o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuera defectuoso, estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera la comunicación, las resoluciones futuras quedarán notificadas veinticuatro horas después de ser dictadas. En contra de la presente resolución procede únicamente el recurso ordinario de apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente resolución. Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se le hace saber a las partes, que la interposición del recurso de apelación no suspende la medida de protección dictada. Expediente N° OLLU-00366-2020.—Oficina Local de La Unión.— Lic. Alexander Umaña Baraquiso, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 229876.—(IN2020496758).

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRACIÓN DE CAMPOSANTOS

Con fundamento en el Decreto Ejecutivo N° 21384-S en su artículo 15, Reglamento para la Administración de los Cementerios de la Junta de Protección Social de San José, publicado en la Gaceta N° 143 del 28 de julio de 1992, así como oficio JPS AJ 695-2020 de la Licda. Mercia Estrada Zúñiga, Abogada Asesora Jurídica con fecha 7 de agosto 2020 y la Declaración Jurada rendida ante la Notaria Pública Licda. Ana Cecilia Salazar Segura, la Gerencia General, representada por la Máster Marilyn Solano Chinchilla, cédula N° 9-0091-0186, mayor, separada judicialmente, vecina de Cartago, autoriza acogiendo el criterio Legal, el traspaso del derecho de arriendo del Cementerio General, mausoleo 2, cuadro Dolores, lado oeste, línea primera, propiedad 1191 inscrito al tomo 3, folio 427 al señor Rodolfo Antonio Castillo Monge, cédula N° 1-0705-0145.

Si en el plazo de quince días a partir de la publicación del aviso, no hay oposición, se autoriza a la Administración de Camposantos, para que comunique al interesado lo resuelto.

San José, 15 de setiembre de 2020.—Mileidy Jiménez Matamoros.—1 vez.—(IN2020496253).

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CONSEJO

CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA

La Superintendencia de Telecomunicaciones hace saber que las empresas Empresa Servicios Públicos de Heredia S. A. y Gold Data Costa Rica S. A., han firmado un Contrato de Servicios de Uso Compartido de Infraestructura, el cual podrá ser consultado y reproducido en el expediente G0248-STT-INT-00488-2020

disponible en las oficinas de la SUTEL ubicadas en el Oficentro Multipark, Edificio Tapantí, Escazú, San José, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 08:00 a las 16:00 horas, previa coordinación con el Departamento de Gestión Documental al correo electrónico: gestiondocumental@sutel.go.cr. Lo anterior se comunica de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones.

San José, 23 de octubre del 2020.—Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.—1 vez.—O. C. N° OC-4302-20.—Solicitud N° 229652.—(IN2020496534).

AVISOS

JUNTA DE EDUCACIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO ESC. DE EL BRUJO PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Se hace conocimiento que la Junta de Educación del centro educativo Esc. de El Brujo, cédula jurídica N° 3-008-198552 ha solicitado a la Procuraduría General de la República, la inscripción registral del bien inmueble no inscrito, ubicado en la provincia de San José, cantón Pérez Zeledón, distrito Río Nuevo, terreno donde se localiza el Centro Educativo Esc. El Brujo el cual colinda al norte, con ADI El Brujo de Savegre; al sur, con calle pública; al este, con Antonio Gamboa Mora; y al oeste, Rodrigo Zúñiga Mata, cuenta con plano catastrado número SJ-732641-2001, con un área de 1254,30 m²; dicha inscripción se realiza según el artículo 27 de la Ley 5060, Ley General de Caminos Públicos. La Junta de Educación o Administrativa ha mantenido la posesión en dicho inmueble por más de diez años, en forma quieta, pública, pacífica, sin interrupción, de buena fe y a título de dueña. Quien se crea con derecho sobre el inmueble que se pretende inscribir, deberá hacerlo saber en el plazo de un mes a partir de la publicación del presente edicto, en la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo (DIEE) del Ministerio de Educación Pública (MEP) o bien a la Procuraduría General de la República, Notaría del Estado en la cual se están realizando las presentes diligencias.—San José, 26 de octubre de 2020.—Roberto Mora Elizondo portador de la cédula de identidad N°112880233.—(IN2020496277).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN MORA

EDICTO 01-2020

Se hace saber que el Concejo Municipal de la Municipalidad de Mora tomó el acuerdo ACM-11-08-2020 de fecha del 16 de julio del 2020, en el cual adoptó moción para la implementación de sesiones virtuales del Concejo Municipal, tanto ordinarias como extraordinarias y reuniones de comisión, conforme lo establece el artículo 37 bis del Código Municipal. Acuerdo N°8: 1) Se acuerda por unanimidad y en firme acoger y aprobar en todos sus extremos la moción presenta por la Presidencia Municipal. 2) Notifíquese el presente acuerdo con acuse de recibido y fecha al Alcalde Municipal, señor Alfonso Jiménez Cascante, para lo de su cargo. Acuerdo definitivamente aprobado. Se emplaza a todos los interesados de este acuerdo municipal. Municipalidad de Mora, Ciudad Colón 20 de agosto del 2020. Alfonso Jiménez Cascante-Alcalde Municipal. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Ciudad Colón, 16 de julio de 2020
Ref. Acuerdo # ACM-11-08-2020

Señor

Alfonso Jiménez Cascante
Alcalde Municipal
Municipalidad de Mora
Estimado señor:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 53 inciso b) del Código Municipal, me permito transcribirlas y comunicarles el acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Mora tomado en la Sesión Ordinaria número 11, celebrada el día 13 de julio del año 2020, que textualmente dice:

- Mociones y Asuntos Varios.

Sr. Presidente Municipal Álvaro Arguedas Durán

En otro tema, presento la siguiente moción.

MOCIÓN.

PROYECTO DE MOCION PARA LA IMPLEMENTACION DE SESIONES VIRTUALES DEL CONCEJO MUNICIPAL, TANTO ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS, Y REUNIONES DE COMISION, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 37 BIS DEL CODIGO MUNICIPAL

Considerando:

- I. Con base en el informe N° MM-009-2020 de la asesoría legal del Concejo Municipal, en el cual se indica que la realización de las sesiones ordinarias y extraordinarias de forma virtual resulta posible y apegada al bloque de legalidad, habida cuenta de la habilitación normativa que mediante la ley denominada “Reforma de los artículos 29 y 37, y adición del artículo 37 bis a la Ley 7794, para la toma de posesión y realización de sesiones virtuales en caso de emergencia nacional o cantonal”, del 28 de abril de 2020, *La Gaceta* N° 94, Alcance N° 100, que en su artículo 2, es decir, en la adición del artículo 37 bis del Código Municipal, habilita a las municipalidades (lo que incluye concejo municipal y concejos de distrito y comisiones) a realizar sus sesiones de forma virtual siempre y cuando exista una declaración de estado de emergencia nacional o cantonal, ocasionada por circunstancias sanitarias, de guerra, conmoción interna y calamidad pública y en tanto se garantice la participación plena de todos los asistentes, la transmisión simultánea de audio, video y datos a todos quienes participen en resguardo de la colegialidad, simultaneidad y deliberación y se brinde la publicidad y participación ciudadana en las sesiones del concejo a través de los medios que considere más efectivos y convenientes, a efectos de que las personas interesadas puedan acceder a estas para conocer las deliberaciones y los acuerdos (el informe de cita se anexa en forma íntegra como motivación del acto administrativo que se adopta, según las reglas del artículo 136.2 de la Ley General de la Administración Pública).
- II. Tomando como referencia y motivo fundamental de este acto, la Declaratoria de Emergencia adoptada por el Gobierno de la República de Costa Rica mediante Decreto N° 42227-MP-S, del 16 de marzo de 2020, la cual se encuentra vigente, mediante la cual se realiza la declaratoria de estado de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19 en el territorio nacional.
- III. Considerando la propagación que se ha dado del virus COVID-19 en el cantón de Mora en las últimas semanas, los posibles focos de contagio en distintos centros de trabajo, lo que incluye a la propia municipalidad, y priorizando la protección de la salud pública y la garantía de la continuidad de los servicios que brinda este Concejo Municipal a la ciudadanía al realizar cada sesión, sea ordinaria o extraordinaria.
- IV. Con fundamento en el artículo 37 bis del Código Municipal que establece la posibilidad de realizar sesiones municipales virtuales del Concejo Municipal a través del uso de medios tecnológicos, cuando exista una declaración de estado de emergencia nacional o cantonal, ocasionada por circunstancias sanitarias, de guerra, conmoción interna y calamidad pública, y siempre y cuando se garantice la participación plena de todos los asistentes, la transmisión simultánea de audio, video y datos a todos quienes participen en resguardo de la colegialidad, simultaneidad y deliberación y se brinde la publicidad y participación ciudadana en las sesiones del concejo a través de los medios que considere más efectivos y convenientes, a efectos de que las personas interesadas puedan acceder a estas para conocer las deliberaciones y los acuerdos. **Por tanto;**

SE MOCIONA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, PARA QUE SE APRUEBE SIGUIENTE ACUERDO:

Realizar las sesiones ordinarias y extraordinarias en formato virtual a partir de la siguiente fecha de sesión, es decir, a partir del próximo lunes y por tiempo indefinido mientras esté vigente la

Declaratoria de Estado de Emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19 en el territorio nacional, emitida mediante Decreto N° 42227-MP-S, salvo acuerdo que modifique esta disposición, lo cual se regirá por las siguientes disposiciones:

Primero: Las sesiones del Concejo Municipal se realizarán utilizando la plataforma que defina expresamente la Administración Municipal, a la cual deberán tener acceso todas las regidurías y sindicaturas (propietarios y suplentes) mediante el uso de una cuenta personal para cada uno, con lo cual se garantiza que existirá una plena compatibilidad entre los sistemas o medios empleados por el emisor y el receptor, para garantizar la autenticidad e integridad de la participación, voluntad y la conservación de lo actuado.

Segundo: Para garantizar la simultaneidad, colegialidad y deliberación, será responsabilidad de cada regiduría y sindicatura, revisar que el día de la sesión ordinaria o extraordinaria, le llegue hasta antes del mediodía, la invitación indicada en el punto anterior (lo que se comunica es un correo electrónico a la cuenta oficial de cada uno y se les pide confirmar la asistencia). En caso de detectar que no está la invitación respectiva, la regiduría y/o sindicatura deberá enviar un correo al secretario municipal, hasta antes de las tres de la tarde del día en que se realiza la sesión, a efecto de que se verifique que su cuenta esté activa y que se corrija cualquier omisión o dificultad de ingreso a la plataforma definida por la Administración Municipal.

Tercero: Las sesiones ordinarias se realizarán todos los días lunes a las 6:00 p.m., con un período de gracia máximo de quince minutos, tal y como está establecido en el artículo 38 del Código Municipal y serán remuneradas.

Cuarto: Podrán realizarse hasta dos sesiones extraordinarias remuneradas y se realizarán el primer y tercer jueves del mes a las 6:00p.m., con un período de gracia máximo de quince minutos, tal y como está establecido en el artículo 38 del Código Municipal, salvo que se disponga modificar la fecha de estas sesiones por iniciativa del Alcalde Municipal.

Quinto: El reloj que se tomará en cuenta será el del salón de sesiones, para lo cual la presidencia deberá consignar de viva voz la hora en que se da inicio a la sesión y la hora de cierre.

Sexto: Para realizar las sesiones del Concejo Municipal, deberá aplicarse lo dispuesto en el Código Municipal respecto del quórum, así como para la adopción de acuerdos.

Séptimo: Para garantizar la simultaneidad, colegialidad y deliberación, cada uno de los asistentes deberá confirmar su participación en la sesión del Concejo Municipal, por lo que la secretaría del Concejo les enviará a cada regiduría y sindicatura la invitación de “Sesión de Concejo Municipal” que se agendará en la plataforma definida por la Administración Municipal, a efecto de que se incluya en el calendario personal de cada participante.

Octavo: Para garantizar la simultaneidad, colegialidad y deliberación, cada uno de los asistentes a las sesiones, deberán mantener su cámara activada durante toda la sesión, salvo que pidan permiso a la presidencia para los tiempos de receso. El pago de la dieta se justificará únicamente si el miembro participa de la totalidad de la sesión y se mantiene en ella.

Noveno: La Presidencia otorgará la palabra a las regidurías y sindicaturas de conformidad con la solicitud que se le formule para esos efectos, para lo cual llevará un registro de las solicitudes de uso de la palabra y tiempos de participación y mantendrá activo únicamente el micrófono de la persona que esté haciendo uso de la palabra.

Décimo: La Presidencia consignará los votos de cada uno de los regidores, para lo que deberán indicar de viva voz, si su voto es positivo o negativo, y el nombre completo de la regiduría que emite el voto. Igual se procederá con la declaratoria de firmeza de los acuerdos.

Undécimo: Los participantes, tanto regidurías como sindicaturas, no podrán realizar otra labor privada o pública y no podrán estar de forma simultánea durante el desarrollo de la sesión, en cualquier otro tipo actividad pública o privada.

Duodécimo: Conforme lo señala el artículo 37 bis del Código Municipal en su último párrafo, este mecanismo también podrá ser utilizado por las comisiones municipales contempladas en el artículo 49 del Código de cita.

Decimotercero: Se instruye a la Administración Municipal, por medio del Alcalde, para que en un plazo de ocho días naturales, determine la plataforma tecnológica a utilizarse, instruya a los funcionarios técnicos para que brinden el soporte y acompañamiento técnico, acredite los correos electrónicos de acceso a las sesiones virtuales de los miembros del gobierno local y garantice el cumplimiento de los requerimientos que señala el Código Municipal en su artículo 37 bis, inciso 1: la participación plena de todos los asistentes, la transmisión simultánea de audio, video y datos a todos quienes participen, debiendo respetar el principio de simultaneidad, colegialidad y deliberación del órgano colegiado; así como la publicidad y participación ciudadana en las sesiones del concejo a través de los medios que considere más efectivos y convenientes, a efectos de que las personas interesadas puedan acceder a estas para conocer las deliberaciones y los acuerdos.

Decimocuarto: Se instruye a la Administración Municipal, por medio del Alcalde, para que proceda a realizar la divulgación permanente y efectiva de este acuerdo y proceda a publicarlo en La Gaceta a la mayor brevedad.

Decimoquinto: Se instruye a la Administración Municipal, por medio del Alcalde, para que designe dos personas del Área de Tecnologías de Información, que brinden soporte y acompañamiento al Concejo Municipal durante la realización de las sesiones virtuales, tanto ordinarias como ordinarias.

Sr. Presidente Municipal Álvaro Arguedas Durán

De forma adicional podríamos establecer un Reglamento de Sesiones Virtuales, para ver la letra menuda, porque acá no tenemos claridad si se va la electricidad, si se va el internet, todos esos detalles son importantes determinarlos.

Someto a votación la moción.

Los señores Regidores que estén de acuerdo en Dispensar del Trámite de Comisión la moción antes presentada; favor sírvanse manifestarlo levantando la mano. **Aprobado por unanimidad la dispensa del trámite de comisión.**

Los señores Regidores que estén de acuerdo en aprobar la moción presentada; favor sírvanse manifestarlo levantando la mano. **Aprobado por unanimidad.**

Los señores Regidores que estén de acuerdo en aprobar en firme la votación antes realizada; favor sírvanse manifestarlo levantando la mano. **Aprobado en firme por unanimidad.**

Por lo anterior, se acuerda:

Acuerdo N° 8:

1. Se acuerda por unanimidad y en firme: acoger y aprobar en todos sus extremos la moción presentada por la Presidencia Municipal.
2. Notifíquese el presente acuerdo con acuse de recibo y fecha al Alcalde Municipal, señor Alfonso Jiménez Cascante, para lo de su cargo. **Acuerdo definitivamente aprobado.**

Lic. Andrés Sandi Solís, Secretario del Concejo Municipal.— 1 vez.—(IN2020480193).

MUNICIPALIDAD DE ASERRÍ

La Municipalidad de Aserrí, cédula jurídica 3014042045, en concordancia con el Artículo 21 del Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 37567-S-MINAET-H con carácter firme, y en coordinación con el Ministerio de Salud, convocan a audiencia pública a todos los interesados en conocer la propuesta de Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Cantón de Aserrí para el período 2021-2025, la cual se llevará a cabo bajo las siguientes condiciones:

1. Se desarrollará de manera virtual en cumplimiento de las disposiciones gubernamentales por motivo del actual estado de emergencia nacional ante la pandemia causada por la enfermedad COVID 19.

2. La Audiencia Pública se celebrará el día viernes 27 de noviembre de 2020 a las 13:00 horas (1:00 p.m.).
3. Para ingresar de manera virtual en el momento de la Audiencia puede hacerlo por medio de la plataforma Zoom a través de la Identificación (ID) 949 9434 1673 y la contraseña (passcode) 112286. Además, puede ingresar a través del enlace <https://zoom.us/j/94994341673?pwd=NVRUSWtQdElyMnJsSzQxQjhXN2ZRZz09>
4. El objetivo general de la Audiencia Pública será dar a conocer la propuesta y recibir las observaciones que la población del cantón o personas con interés legítimo formulen por este medio.
- 5 La Agenda para la Audiencia Pública será la siguiente:

13:00	Registro y apertura.
13:15	Introducción.
13:30	Orden del día y reglas de la audiencia.
13:45	Presentación de la propuesta de Plan.
14:15	Intervención de los participantes.
14:45	Clausura.

6. Los documentos sobre los que se basará la audiencia estarán disponibles en la página oficial de la Municipalidad de Aserrí, en formato electrónico, desde donde podrá descargar la documentación.
7. En caso de dudas o consultas sobre el proceso, por favor llame al teléfono 2230-3078, diríjase a la Plataforma de Servicios de la Municipalidad o escribanos completando el siguiente formulario <https://forms.gle/dcXabvpcePvFR7ZK7>

Se agradece de antemano a todos los interesados y participantes. Atentamente

Msc. Oldemar García Segura, Alcalde Municipal, cédula de identidad: 1-0396-0354.—1 vez.—(IN2020497433).

MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

CEMENTERIO CENTRAL DE HEREDIA

En el Cementerio de Heredia, existe un derecho a nombre de Familia Salas Zúñiga, los descendientes desean traspasar el derecho, además desean incluir beneficiarios indicándose así:

- Arrendatario: Elizabeth Salas Zúñiga, cédula 04-0111-0910
- Beneficiarios: María Isabel Salas Zúñiga, cédula 04-0088-0580
- Walter Francisco Salas Zúñiga, cédula 01-0343-0585
- José Luis Salas Zúñiga, cédula 04-0098-0487
- Marvin Jimmy Salas Zúñiga, cédula 04-0126-0655
- Xinia María Salas Zúñiga, cédula 04-0104-0242

Lote N° 30 Bloque H, medida 6 metros cuadrados para 4 nichos, solicitud 2660, recibo 31642, inscrito en folio 24 libro 2. Datos confirmados según constancia extendida por la Administración de Cementerios con fecha 12 de diciembre de 2018.

Se emplaza por 30 días hábiles a todo aquel que pretenda tener derecho sobre el mismo, para que se apersona a la oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Heredia, a fin de hacer valer sus derechos, caso contrario se inscribirá dicho derecho a nombre del petente.

Lic. Juan José Carmona Chaves, Administrador de Cementerios.— 1 vez.—(IN2020496405).

En el Cementerio Central de Heredia, existe un derecho a nombre de Familia Rodríguez Brenes, los descendientes desean traspasar el derecho, además desean incluir beneficiarios indicándose así:

- Arrendatario: Ana Lucrecia Aguilar Rodriguez, cédula 401420248
- Beneficiarios: Maricruz Aguilar Rodríguez, cédula 0401480989
- Jose Carlos Sanchez Aguilar, cédula 402240286
- Jacqueline Villalobos Aguilar, cédula 401920014

Lote 98 Bloque I, medida 3 m² para 2 nichos solicitud 2886 recibo 55607, inscrito en folio 7 libro 2. Datos confirmados según constancia extendida por la Administración de Cementerios con fecha 16 de setiembre del 2020. Se emplaza por 30 días hábiles a todo aquel que pretenda tener derecho sobre el mismo, para que se apersona a la oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Heredia, a fin de hacer valer sus derechos, caso contrario se inscribirá dicho derecho a nombre de la petente.

Lic. Juan José Carmona Chaves, Administrador de Cementerios.— 1 vez.—(IN2020496522).

MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUÍ

CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Sarapiquí, en sesión ordinaria N° 25-2020 (período 2020-2024), artículo 7, celebrada el 19 de octubre de 2020; que a la letra dispone:

Acuerdo 8. El Concejo Municipal de Sarapiquí acuerda con votación de siete votos afirmativos de la totalidad de los miembros que integran ese Órgano: Que las sesiones programadas para los días 21 y 28 de diciembre de 2020 se trasladen a las 10:00 horas en el salón de sesiones Gerardo González Villegas. Se dispensa en trámite de comisión. Publíquese en Diario Oficial *La Gaceta* por única vez. Acuerdo definitivamente aprobado.

Tatiana Duarte Gamboa, Secretaria.—1 vez.—(IN2020496371).

MUNICIPALIDAD DE CARRILLO

CONCEJO MUNICIPAL

En atención a lo dispuesto por el Concejo Municipal de Carrillo me permito transcribirles para su trámite, el texto del acuerdo 04, emitido en la Sesión Ordinaria N° 40-2020, celebrada el día 06 de octubre del año en curso, literalmente dice:

“Artículo 4°—La segunda moción es presentada por el síndico Claudio Rojas Rojas y acogida por varios regidores, literalmente dice: **Considerando Único:** Que al no haber existido buen ambiente en la recaudación de los impuestos y tributos municipales con la implementación de la Ley N°9848 y su Reglamento Municipal, los administrados de este municipio han estado en espera ya que todavía no existe un panorama claro de reactivación económica nacional.

Por tanto mociono: Para que este Concejo Municipal modifique el plazo establecido en el artículo 5 para solicitar la moratoria y que el mismo se lea hasta el 15 de noviembre a fin de que los administrados puedan disponer de más tiempo y apersonarse a realizar gestiones de los beneficios que les otorga esta normativa, que se publique esta autorización en el Diario Oficial *La Gaceta* y se notifique a la Alcaldía Municipal para los efectos que corresponda, Se solicita con sustento en los artículos 44 párrafo final y 45 del Código Municipal y sus reformas y se prescinda el presente acuerdo del trámite de comisión y se declare el mismo como definitivamente aprobado. **Se acuerda;** Sometida a votación la moción se aprueba por unanimidad de votos para que este Concejo Municipal modifique el plazo establecido en el artículo 5 para solicitar la moratoria y que el mismo se lea hasta el 15 de noviembre a fin de que los administrados puedan disponer de más tiempo y apersonarse a realizar gestiones de los beneficios que les otorga esta normativa, que se publique esta autorización en el Diario Oficial *La Gaceta* y se notifique a la Alcaldía Municipal para los efectos que corresponda, Se solicita con sustento en los artículos 44 párrafo final y 45 del Código Municipal y sus reformas y se prescinda el presente acuerdo del trámite de comisión y se declare el mismo como definitivamente aprobado.”

Publíquese para afecto de ley.

Filadelfia, 19 de octubre del 2020.—Cindy Magaly Cortes Miranda, Secretaria Auxiliar del Concejo Municipal.—1 vez.—(IN2020496370).

CONCEJO MUNICIPAL DISTRITO DE CÓBANO

DEPARTAMENTO ZONA MARÍTIMO TERRESTRE

N° 014-2020.—Playa Hermosa Leisure S. A., con cédula jurídica número 3-101-769588, con base en el artículo número: 38 del Reglamento de Ley sobre la Zona Marítima Terrestre número 6043 del 02 de marzo de 1977, y Decreto Ejecutivo número 7841-P, del 16 de diciembre de 1977, solicita en concesión un terreno entre los mojones N° 01 y 03 con sita en el Plan Regulador Playa Hermosa de Ario, Zona Restringsida, distrito once: Cóbano, cantón primero: Puntarenas, provincia sexta: Puntarenas, el cual mide: 6 097 m²., esto según plano catastrado número P-2129923-2019. Dicho terreno está ubicado en zona de campamento (Z. Camp) del plan regulador Playa Hermosa de Ario, que colinda: norte: calle pública y Patrimonio Natural del Estado; sur: zona pública; este: Concejo Municipal del Distrito de Cóbano; oeste: Patrimonio Natural del Estado. La presente publicación se realizará de acuerdo al Plan Regulador Cocal del Peñón. Se conceden 30 días hábiles, a partir de esta única publicación para oír oposiciones, las cuales deberán ser presentadas en este Concejo Municipal de Distrito, con los timbres correspondientes en dos tantos y autenticado por un abogado.

Cóbano, 28 de setiembre del 2020.—Ana Silvia Lobo Prada, Viceintendente y Coordinadora.—1 vez.—(IN2020496365).

AVISOS

CONVOCATORIAS

COLEGIO DE PROFESIONALES EN PSICOLOGÍA DE COSTA RICA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA N° 125-2020

Modalidad Virtual

28 de noviembre 2020

La Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, convoca a todos(as) sus agremiados(as) a la asamblea general ordinaria N° 125 -2020, a celebrarse el día sábado 28 de noviembre del 2020, en Modalidad Virtual, mediante las plataformas “Zoom” y “Mi Cuenta CPPCR”, en primera convocatoria a las 08:00 a. m. De no encontrarse presente el quórum de ley, se procederá a sesionar, en segunda convocatoria, a las 09:00 a. m., con los colegiados/as presentes en la plataforma habilitada para llevar a cabo este espacio.

(*)En virtud de que la asamblea se realizará de forma Virtual, se les invita a conocer el proceso de participación, paso a paso, a través del siguiente link:

https://psicologiacr.com/sdm_downloads/guia-de-uso-asamblea-virtual/

Para consultas referentes al proceso que deben seguir, pueden escribir al correo: soporte@psicologiacr.com

Orden del día

1. Comprobación del quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Directrices para la discusión y el ordenamiento del debate y las votaciones.
4. Lectura y aprobación de los acuerdos de las actas Nos. 123-2019, 124-2020.
5. Informe de Presidencia.
6. Informe de Tesorería (liquidación parcial del presupuesto).
7. Informe de Fiscalía.
8. Informe Tribunal de Honor.
10. Informe Tribunal Electoral.
11. Traslado del informe de Auditoría Externa para Asamblea General N° 126-2021.
12. Discusión y aprobación del presupuesto anual para el período comprendido del 01 de enero 2021 al 31 de diciembre del 2021.
13. Informe de incidencias y resultados de las Elecciones y Juramentación de Miembros de Junta Directiva.

Presidencia (periodo 01 de diciembre 2020 al 30 de noviembre 2022).

Secretaría (periodo 01 de diciembre 2020 al 30 de noviembre 2022).

Tesorería (periodo 01 de diciembre 2020 al 30 de noviembre 2022).

Vocalía I (periodo 01 de diciembre 2020 al 30 de noviembre 2022).

Suplentes (periodo 01 de diciembre 2020 al 30 de noviembre 2022).

14. Nombramiento del Vocal III de Junta Directiva, para el período 29 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre 2021.
15. Nombramiento de los miembros titulares y suplentes Tribunal de Honor del Colegio. (Periodo 2021-2022).
16. Nombramiento de los miembros titulares y suplentes del Tribunal Electoral del Colegio. (Periodo 2021-2022).
17. Asuntos varios.

(*) Los colegiados deben estar al día en sus responsabilidades financieras con la institución. Si cancela por medio de transferencia, debe consignar el nombre, monto y enviar el comprobante de pago, para garantizar el registro en el sistema. El Colegio no se hará responsable por los inconvenientes que genere la suspensión por morosidad.

San José, 22 de octubre del 2020.—M. Psc. Óscar Valverde Cerros, Presidente.—Licda. Ileana Rodríguez Arias, Secretaria.— (IN2020496508). 2 v. 2.

SOCIEDAD CONSERVACIONISTA DE CAÑO MORENO S.A.

Convocatoria de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Conservacionista de Caño Moreno S.A., cédula jurídica número 3-101-301803, en su domicilio social en la Finca Caño Moreno de Colorado, Pococí, Limón, a las 10:00 am del 21 de noviembre del año 2020. En caso de no haber quórum la segunda convocatoria, será una hora después con el número de accionistas presentes, para conocer y resolver acerca de los siguientes acuerdos: 1) Verificación del quórum y apertura de la Asamblea. 2) Modificar el pacto social. 3) Asuntos Varios.—San Carlos, 26 de octubre del 2020.—Victor Murillo Sánchez-Tesoroero. Grace Murillo Sánchez-Secretaría.—1 vez.—(IN2020496943).

AVISOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

REPOSICIÓN DE TÍTULO

Ante el Departamento de Registro de la Universidad Panamericana, se ha presentado solicitud de reposición de título, por motivo de pérdida, correspondiente al título de Turismo con Énfasis en Hotelería, grado académico Bachillerato, registrado en el libro de títulos de la Universidad bajo el tomo cero dos, folio dieciocho, número cero uno, de fecha quince de febrero del año dos mil cuatro a nombre de Lilliam Yajaira Marín Barquero, cédula de identidad N° 2-494-231 Se publica este edicto para oír oposiciones a dicha reposición, dentro del término de quince días hábiles a partir de la tercera publicación en *La Gaceta*.—Licda. Gina María Brilla Ramírez, Rectora.—(IN2020495456).

REPOSICIÓN DE CHEQUE

Yo, Javier Esteban Mariezcurrena, mayor, de nacionalidad argentina, abogado, divorciado, vecino de San José, DiDi número cinco cero tres dos tres uno siete siete cinco uno tres tres, solicito al Banco Nacional de Costa Rica la reposición del cheque de gerencia número cinco cinco cuatro seis, el cual fue robado. Se emplaza por el plazo de un mes a partir de la publicación a cualquier interesado a fin de oír objeciones ante el Banco Nacional de Costa Rica.—San José, primero de octubre del dos mil veinte.—Firma ilegible.—(IN2020495696).

ROKA RIJECH S. A.

Al público en general, la sociedad Roka Rijeck S. A., cédula jurídica N° 3-101-329570, domiciliada en Alajuela, Alajuela, ciento cincuenta metros al oeste de la calle Paula, informa que, por haberse extraviado todos los certificados de acciones originales de esta sociedad, transcurrido un mes desde la última fecha de

publicación de este aviso, se declararán nulos y se emitirán nuevos certificados. Es todo.—Gerardo Arias Araya, cédula N° 2-231-292, Presidente.—(IN2020495740).

HOTELERA PLAYA FLAMINGO S. A.

William Michael Kuhn, certificado de acciones N° 2192. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 690, 691, 692, 708, 709 del Código de Comercio. Se avisa que se procederá a reponer la acción aludida, si transcurrido un mes a partir de la publicación del último aviso no se hubiera presentado oposición al respecto.—San José, 23 de octubre del 2020.—Arturo Salazar Calvo, Contralor General.—(IN2020495856).

PITZABYME

El 23 de setiembre del 2020 se realizó compraventa del establecimiento mercantil denominado "Pitzabyme", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478, siguientes y concordantes del Código de Comercio, que consta mediante escritura pública número 84-9, otorgada ante los notarios Públicos Mónica Farrer Peña y Miguel Antonio Elizondo Soto, a las 12 horas del 25 de setiembre del 2020, visible al folio 191 frente, del tomo 9 del protocolo de la conotaria Farrer Peña. Se convoca a los acreedores e interesados que pudieran considerarse afectados por dicha compraventa, para que en el término de 15 días hábiles a partir de la primera publicación, se apersonen a hacer valer sus derechos ante el notario público Miguel Elizondo Soto, cuyas oficinas se encuentran situadas en Guachipelín de Escazú, Centro Corporativo Plaza Roble, edificio Los Balcones, 4to. piso, en jornada de lunes a viernes, a partir de las 9 horas a las 12 horas, y continuando de las 14 horas a las 17 horas. La legitimación de créditos se realizará mediante la verificación del cumplimiento de las disposiciones que señale el Código Procesal Civil para estos efectos. Publíquese.—San José, 25 de setiembre del 2020.—Lic. Miguel Antonio Elizondo Soto, Notario Público.—(IN2020495868).

CASTILLO ARIAS CONSTRUCTORA S. A.

Ante esta notaría, mediante escritura número cincuenta y tres ochenta y ocho, visible a folio ciento setenta y tres vuelto del tomo ochenta y ocho del protocolo en uso de la suscrita notaría, la sociedad Castillo Arias Constructora S. A., domiciliada en Alajuela, Alajuela, La Guácima cincuenta metros al oeste del super La Canastita, portadora de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-quinientos setenta y tres mil cuatrocientos treinta y uno, por medio de sus apoderados, solicita por extravío, la reposición de los libros de Socios, Asambleas Generales y Junta Directiva de la sociedad. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante esta notaría, en el término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—Alajuela, catorce horas treinta minutos del veintidós de octubre de dos mil veinte.—Licda. Gabriela Porras Muñoz, Notaria Pública, carné profesional 4652.—(IN2020495641).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

REPOSICIÓN DE ACCIÓN

Se hace saber que: MER S.A., con cédula jurídica N° 3-101-017870, propietaria de la acción número veintiséis, que ampara una acción de cien mil colones, común y nominativa, serie A, de Playa Escondida S.A., ha solicitado la reposición de dicho título por extravío, con base en el artículo seiscientos ochenta y nueve del Código de Comercio. Se cita y emplaza a los interesados para que se apersonen en el plazo de un mes contado a partir de la última publicación de este aviso, para que hagan valer sus derechos u oposiciones, ante el presidente de la junta directiva de Playa Escondida S.A., en el domicilio social ubicado en la provincia de San José, cantón Escazú, distrito San Rafael, Plaza Colonial Escazú, segundo piso, local N° 2-3.—San José, 13 de octubre del 2020.—José Manuel Agüero Echeverría, Presidente.—(IN2020496264).

Teresita de Jesús Alarcón Suárez, mayor de edad, viuda, ama de casa, vecina de México, D.F, mexicana, pasaporte de ese país número G23353271 solicita al Costa Rica Country Club la reposición de la acción número 409 a su nombre, la cual se encuentra extraviada. Se efectúan las publicaciones de ley conforme al artículo número 689 del Código de Comercio.—

San José, 23 de octubre del 2020.—Firma responsable Lic. Juan Antonio Casafont Odor, Abogado Asesor carné N° 1123, cédula 103390674.—(IN2020496715).

REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS

Marialex Varela Madrigal, cédula de identidad N° 4-0236-0606, hace de conocimiento público el extravío del Certificado de Depósito a Plazo, N° 110000258604, emitido por Scotiabank de Costa Rica S. A., cédula jurídica N° 3-101-046536, emitido el día 16 de febrero del 2017, con vencimiento el día 17 de febrero del 2020, por un monto de US \$5000, a favor de José Carlos Solano Rodríguez. Para efectos de cobro este certificado no tiene ninguna validez. Solicito al emisor reposición del Certificado de Depósito a Plazo por causa de extravío. Se publica este anuncio por tres veces consecutivas para oír reclamos de terceros por el término de 15 días.—San José, 27 de octubre del 2020.—Marialex Varela Madrigal.—(IN2020496670).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

**EQUIPO MANTENIMIENTO & CONSULTORÍA
EMC SOCIEDAD ANÓNIMA**

Por escritura número 169, del protocolo número 2, autorizada en esta notaría, a las 8 horas del 20 de octubre de 2020, por motivo de extravío, se protocolizó la solicitud de reposición de libros de registro de accionistas, acta de asamblea de accionistas y junta directiva de la sociedad Equipo Mantenimiento & Consultoría EMC Sociedad Anónima, con cédula jurídica número: 3-101-239792.—San José, 21 de octubre de 2020.—Lic. Ismael Alexander Cubero Calvo, Notario.—1 vez.—(IN2020495304).

**TRANSPORTES LIOS VILLAREAL
SOCIEDAD ANÓNIMA**

Transportes Lios Villareal Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres-ciento uno-cuatrocientos un mil setenta y uno, solicita ante el Registro Nacional, la reposición por extravío del libro: - libro de Actas de Asamblea de Socios N° 3. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante la notaría del Lic. Kenneth Enrique Orozco Villalobos, en Guanacaste, Carrillo, Sardinal, Playas del Coco, Centro Comercial Pueblito Sur, oficina número dieciocho dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la última publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—Lic. Kenneth Enrique Orozco Villalobos, Notario.—1 vez.—(IN2020495755).

AGRÍCOLA RAMÍREZ Y MORA DE SAN MIGUEL S. A.

La sociedad Agrícola Ramírez y Mora de San Miguel S. A., cédula jurídica número tres-ciento uno-doscientos cincuenta y nueve mil seiscientos dos, manifiesta que han sido extraviados

los libros legales de la empresa, por lo tanto gestiona su reposición.—Freddy Francisco Ramírez Mora, Representante Legal.—1 vez.—(IN2020495871).

**LIGA AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA
CAÑA DE AZÚCAR**

Que, ante la emergencia nacional que afronta Costa Rica a causa de la pandemia del COVID-19, la Junta Directiva de esta Corporación en sesión N.º 636 celebrada el 06 de octubre del 2020, **acordó por unanimidad y en firme:** Acoger los oficios FED/167-2020 y FED 163-2020 suscritos por el Director Ejecutivo de FEDECAÑA, Lic. Christian Ocampo Vargas; que recoge a su vez, el oficio AL 014-2019-2020 suscrito por el Lic. Rigoberto Vega Arias, Asesor Legal de LAICA. Por consiguiente, amparados en la Ley N° 9844, denominada, “Autorización de prórroga automática de período de gestión de las Juntas Directivas y los Órganos de Fiscalía de Asociaciones, Federaciones y Confederaciones constituidos al amparo de la Ley de Asociaciones”, se prorroga por seis meses, el proceso de elección de los delegados de zona, que deben efectuar los productores de caña afiliados y no afiliados a las Cámaras de Productores destacadas en cada zona agroindustrial, al que se refieren el artículo 41 de la Ley N° 7818, Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar y el ordinal 144 del Decreto Ejecutivo N° 28665-MAG, Reglamento Ejecutivo de la Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar. En consecuencia, dicho proceso de elección queda previsto realizarse según la siguiente programación:

Elección de los representantes de zona por parte de las Cámaras de Productores de Caña	Tercera semana de abril 2021
Elección de los representantes de zona por parte de los productores no afiliados a las Cámaras de Productores	Cuarta semana de abril de 2021
Elección de los representantes de zona no electos por los productores no afiliados a las Cámaras de Productores	Primera semana de mayo de 2021
Reunión de los miembros de zona (10 personas)	Primera semana de junio de 2021

Edgar Herrera Echandi, Director Ejecutivo de Comercialización, Cédula N° 1-0522-0490.—1 vez.—(IN2020496115).

Que, de conformidad con lo que establecen los artículos 92, 99, 100, 101, 102, 103 y concordantes de la Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar de 02 de setiembre de 1998 Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar, han sido fijados por su Junta Directiva en la sesión ordinaria N° 637, celebrada el 20 de octubre de 2020, los siguientes precios por bulto de azúcar de 50 kilogramos y por kilogramo de azúcar de 96° de polarización contenida en la caña entregada por los productores a los ingenios para la elaboración de azúcar en régimen de cuota y en régimen de excedentes correspondientes a la zafra 2019- 2020.

Valor/bulto de azúcar a pagar al ingenio en cuota:

Tipo	Valor/bulto de 50 Kg.
Blanco de plantación 99.5° de polarización	€14.752,960660
Crudo 96° de polarización	€14.162,842234

PRECIO FINAL A PAGAR AL PRODUCTOR INDEPENDIENTE EN RÉGIMEN DE CUOTA		PRECIO FINAL POR BULTO Y POR KILOGRAMO DE AZÚCAR A PAGAR AL INGENIO Y AL PRODUCTOR INDEPENDIENTE EN RÉGIMEN DE EXTRACUOTA		
INGENIO	Valor del /kilogramo de azúcar de 96° de polarización	Precio por bulto a pagar al ingenio	Porcentaje de participación del productor	Precio por kilogramo de azúcar de 96° de polarización en excedente
Juan Viñas	€177,8064201	€7.456,80	51,075%	€76,1714710
Porvenir	€177,8531394	-	-	-
Providencia	€177,5088491	€7.680,25	51,864%	€79,6658331

PRECIO FINAL A PAGAR AL PRODUCTOR INDEPENDIENTE EN RÉGIMEN DE CUOTA		PRECIO FINAL POR BULTO Y POR KILOGRAMO DE AZÚCAR A PAGAR AL INGENIO Y AL PRODUCTOR INDEPENDIENTE EN RÉGIMEN DE EXTRACUOTA		
INGENIO	Valor del /kilogramo de azúcar de 96° de polarización	Precio por bulto a pagar al ingenio	Porcentaje de participación del productor	Precio por kilogramo de azúcar de 96° de polarización en excedente
Victoria	¢177,8213391	¢7.709,33	51,967%	¢80,1258315
Cutris	¢177,8007474	¢7.454,77	51,068%	¢76,1401715
Quebrada Azul	¢177,7833903	¢7.457,38	51,077%	¢76,1805542
Palmar	¢177,7895850	¢7.893,02	52,615%	¢83,0586090
CATSA	¢177,7093760	¢7.630,50	51,688%	¢78,8817519
Viejo	¢177,8087316	¢7.649,07	51,754%	¢79,1739618
Taboga	¢177,8965130	¢7.757,12	52,135%	¢80,8841371
El General	¢177,6578409	¢7.285,78	50,471%	¢73,5448293

Nota: Con fundamento en el artículo 101 de la referida Ley, se recuerda a todos los ingenios que deberán pagar a los productores la liquidación final del azúcar de 96° de polarización contenida en la caña que les entregaron en régimen de cuota y en régimen de excedentes, a más tardar 8 (ocho) días después de la primera publicación de estos acuerdos en un diario de circulación nacional; cédula 1-0522-0490.

Édgar Herrera Echandi, Director Ejecutivo y de Comercialización.—1 vez.—(IN2020496421).

INVERSIONES ROENMAR S. A.

Inversiones Roenmar Sociedad Anónima, con cédula jurídica N° 3-101-325201 solicita la reposición por extravió de los libros legales: libro de Actas de Asamblea de Socios N° uno, libro de Registro de Socios N° uno y libro de Consejo de Administración N° uno. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante la notaría de la licenciada María Fernanda Redondo Rojas, por medio del correo electrónico ferredroj@gmail.com., dentro de los ocho días hábiles siguientes posteriores a esta publicación. Enid Mora Lobo, cédula N° 2-0269-0960, Representante Legal.—Enid Mora Lobo.—1 vez.—(IN2020496187).

ULTRASONOGRAFÍA S. A.

Ultrasonografía Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica N° 3-101-053883, representada por este acto por Humberto Solís Fallas, cédula de identidad N° 1-0407-0528, en su condición de Vicepresidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, actuando en ausencia del presidente de la compañía, por este acto indica que por haberse extraviado se procederá con la reposición del Libro número uno de Actas de Junta Directiva. El cual se emitirá utilizando el asiento de legalización que consta inscrito en el Registro de Personas Jurídicas número cuatro cero seis uno cero cero ocho nueve nueve uno nueve uno seis, con fecha del seis de agosto de dos mil doce. Quien se considere afectado puede manifestar oposición en el domicilio social San José, San José, Barrio La California condominio Dallas, oficinas siete y ocho, dentro del término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso. Transcurrido el término sin que hayan existido oposiciones, se procederá a la reposición del Libro de Actas de Junta Directiva Número uno, por extravió.—Humberto Solís Fallas.—1 vez.—(IN2020496230).

GEOINN GEOSPATIAL INNOVATIONS SOCIEDAD ANÓNIMA

El suscrito, Adolfo Gómez Astúa, mayor, casado una vez, geólogo, con cédula de identidad N° 1-1125-0272, vecino de Cartago, en mi condición de presidente de la sociedad: Geoinn Geospatial Innovations Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-617005, con facultades para este acto, procedo a solicitar la reposición de los libros de: Junta Directiva, Actas de Asamblea de Socios y Registro de Accionistas, debido al extravió de los mismos. Publíquese una vez para efectos de reposición de libros. Es todo.—Cartago, 19 de octubre del 2020.—Adolfo Esteban Gómez Astúa, Presidente.—1 vez.—(IN2020496240).

LLANTAS Y RECAUCHES ROZHEN INC SOCIEDAD ANÓNIMA

Ante la suscrita notaría Luz Marina Chaves Rojas, manifestó Ronny Zúñiga Arguedas, cédula de identidad 2-0052-0143, en su condición de presidente, con representación judicial y extrajudicial, con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de la

sociedad denominada Llantas y Recauches Rozhen Inc Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-415651, informa la pérdida del libro de Actas, del tomo uno, de su representada, con número de legalización 4061010624553, sin precisar día ni hora en la segunda semana de octubre del año 2020. Es todo.—23 de octubre del 2020.—Licda. Luz Marina Chaves Rojas, Notaria.—1 vez.—(IN2020496250).

TERY S. A.

Yo, Hazel Barrientos Polanco, con cédula de identidad número uno-cero cuatrocientos diecinueve-mil setenta y ocho, vecina de San José Guadalupe, en mi condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la sociedad Tery Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica N° 3-101-014410, solicito al Registro Público, Sección de Personas Jurídicas la reposición de los libros, Actas de Asamblea General, Actas de Junta Directiva, Actas de Registro de socios, todos número uno, los cuales fueron extraviados. Se emplaza por ocho días hábiles a partir de la publicación a cualquier interesado a fin de oír objeciones ante el Registro de Personas Jurídicas.—San José, veintidós de octubre del dos mil veinte.—Hazel Barrientos Polanco.—Licda. Lizeth Vargas Vargas, Abogada.—1 vez.—(IN2020496251).

ELMAUCHO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Elmaucho Sociedad de Responsabilidad Limitada, con cédula N° 3-102-761156, por medio de su Gerente General Mauricio Céspedes Pérez, comunica sobre la reposición por extravió de los libros de Registro de Cuotistas y Actas de Asamblea General. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición en su domicilio social dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la publicación del Diario Oficial *La Gaceta*.—26 de octubre de 2020.—Mauricio Céspedes Pérez.—1 vez.—(IN2020496316).

PINILLA DE PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA

Pinilla de Plata Sociedad Anónima, con cédula jurídica 3-101-548764, de conformidad con el artículo 689 del Código de Comercio, comunica que los certificados de acciones comunes y nominativas N° 1-A y N° 2-A, que representan el cien por ciento del capital social de la sociedad, han sido extraviados y se ha solicitado su reposición. Cualquier interesado podrá manifestarse en el domicilio social de la compañía, dentro del plazo de ley. F).Trevor Derek Ling, Presidente.—1 vez.—(IN2020496415).

INVERSIONES DEL CARIBE TURRI RIVERSA S. A.

Yo, José Rafael Rivas Ellis, cédula tres-trescientos veintiuno-seiscientos tres, divorciado, bachiller en contaduría pública, vecino de Turrialba, Cartago, veinticinco metros al este del Abastecedor La Gloria, actuando en mi condición de albacea del sucesorio de José Rafael Rivas Láscarez, cédula tres-ciento veintiséis-ciento uno, quien fue mayor, casado una vez, pensionado, vecino de

Turrialba, Cartago, cincuenta metros oeste de la Agencia del ICE, quien ostentaba la condición de propietario de todas las acciones que conforman el capital social y único apoderado generalísimo de la sociedad Inversiones del Caribe Turri Rivera S. A., cédula jurídica e inscripción en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, Sección Mercantil, número tres-ciento uno-doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos, con domicilio social en Turrialba centro, cincuenta metros oeste de la Agencia ICE, hago constar que por extravío se procederá a la reposición de los libros legales de dicha sociedad (tomos número uno de Asambleas Generales, Junta Directiva y Registro de Socios), con autorización de legalización número cuatro cero seis uno cero cero nueve nueve uno nueve cuatro cuatro tres. Se emplaza por ocho días hábiles a partir de la publicación a cualquier interesado a fin de oír objeciones, en la notaría del licenciado Roberto Casasola Alfaro, sita en Turrialba, Cartago, ciento veinticinco metros al oeste de la estación de Servicio JSM.—Turrialba, veinticuatro de octubre del dos mil veinte.—José Rafael Rivas Ellis.—1 vez.—(IN2020496418).

INVERSIONES LATINOAMERICANAS INVERLAT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

En mi notaría mediante escritura número ochenta y cuatro, del folio cincuenta y uno, del tomo dos, a las 14 horas con 30 minutos del 26 de octubre del 2020, se protocoliza la solicitud de reposición del libro de Libro de actas de la Asamblea de Cuotistas, y Libro de Registro de cuotas de Inversiones Latinoamericanas Inverlat Sociedad de Responsabilidad Limitada, con cedula de persona jurídica número tres – ciento dos – seiscientos diecinueve mil seiscientos cincuenta, por extravío, se otorga un plazo de ocho días hábiles a partir de esta publicación, para escuchar oposiciones en Alajuela, noventa metros al oeste de los Tribunales de Justicia, en la notaría de la Licenciada Elena Floribeth Argueta López.—Alajuela, 26 de octubre del 2020.—Licda. Elena Floribeth Argueta López, Notaria.—1 vez.—(IN2020496510).

ALSER DE JICARAL SOCIEDAD ANÓNIMA

La sociedad Alser de Jicaral Sociedad Anónima, cédula de Persona jurídica tres-ciento uno-trescientos cincuenta mil cuatrocientos noventa y cuatro, anuncia la reposición por extravío, de los libros de actas de asamblea de socios, actas de registro de socios y actas de junta directiva. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Registro Nacional, dentro del término de ocho días a partir de la publicación es este aviso.—Jicaral, veintisiete de octubre del dos mil veinte.—Lic. Carlos Fernando Cubero Rojas, Notario.—1 vez.—(IN2020496586).

EL MECATE SOCIEDAD ANÓNIMA

Ante esta notaría compareció, María Cristina Castillo Carrillo, cédula cinco-cero uno dos seis-cero seis dos siete, en su condición de presidente con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de El Mecate Sociedad Anónima, con cédula jurídica 3-101-085835, para la reposición de los libros de Registro de Accionistas, Junta Directiva y Asamblea de Socios, por haberse extraviado el libro número uno de la sociedad. En fe de lo anterior firmo.—San José veintiséis de octubre de dos veinte.—Lic. Christian Javier Badilla Vargas.—1 vez.—(IN2020496626).

ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA COMUNIDAD DE SUCRE

Jorge Arturo Alfaro Vargas, cédula de identidad N° 2-306-651, como presidente y representante legal de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de la Comunidad de Sucre, cédula de persona jurídica N° 3-002-245416, solicito al Departamento de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas, la reposición de los libros Asambleas Generales número uno, Libro de Actas del Órgano Directivo número tres, Libro Registro de Asociados número uno, Diario número uno, Mayor número uno, e Inventario y Balances número uno, los cuales fueron extraviados. Se emplaza por 8 días hábiles a partir de la publicación a cualquier interesado a fin de oír objeciones ante el registro de asociaciones. Fecha 20 de octubre del 2020.—Jorge Arturo Alfaro Vargas, Presidente.—1 vez.—(IN2020496704).

TRACY COLL CERO SEIS SOCIEDAD ANÓNIMA

De conformidad con el artículo 14 del Reglamento del Registro Nacional para la Legalización de Libros de Sociedades Mercantiles, Tracy Coll Cero Seis Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-509830, procederá con la reposición de los libros legales, a saber: Asamblea de Socios, Registro de Socios y Consejo de Administración o Junta Directiva, los cuales están extraviados sin precisar hora y fecha.—Dado en la ciudad de San José, el martes 27 de octubre del 2020.—Marie Claire Tracy Coll, cédula de identidad N° 1-0520-0591, Presidente.—1 vez.—(IN2020496768).

PROYECTOS Y ACTIVOS FAITZU S.A.

Gustavo Adolfo Fait Braña, con cédula de identidad N° 1-06850468, en su condición de presidente con facultades apoderado generalísimo de la sociedad Proyectos y Activos Faitzu Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica N° 3-101-512319, solicita la reposición de los libros de asamblea de accionistas, actas de junta directiva y registro de accionistas por motivo de extravío. Quien se considere afectado, puede manifestar su oposición ante el Departamento de Legalización de Libros del Registro Nacional, en el término de ocho días hábiles contados a partir de la presente publicación. José Pablo Arauz Villarreal, Teléfono: 2280-03-03.—San José, 26 de octubre del 2020.—Lic. José Pablo Arauz Villarreal, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496793).

RAMÍREZ Y STELLER S. A.

Juan Bautista Ramírez Steller, mayor, divorciado, ingeniero bioquímico, vecino de Alajuela, portador de la cédula de identidad número dos-doscientos cuarenta y cuatro-quinientos dos, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de la sociedad: Ramírez y Steller S. A., titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-treinta y cinco mil ciento sesenta, realiza reposición de los libros: Actas de Asamblea de Socios, el libro del Registro de Socios y el libro de Actas del Consejo de Administración tomo uno. Quien se considera afectado puede manifestar su oposición ante la notaría del Lic. Ronald Núñez Álvarez, sita en Heredia, Mercedes Norte, de la Iglesia Católica doscientos metros este, ciento cincuenta metros norte, oficina Grupo AR Abogados.—Heredia, veintiocho de octubre del dos mil veinte.—Juan Bautista Ramírez Steller, Apoderado Generalísimo.—1 vez.—(IN2020496804).

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Por escritura otorgada ante esta notaría, protocolicé acuerdos de la sociedad **Grupo Farmanova Intermed (GFI) S. A.**, cédula jurídica número 3-101-287257 en donde se acordó modificar la cláusula quinta: del capital social.—San José, 15 de octubre de 2020.—Firma responsable: Lic. Jonathan Jara Castro, cédula N° 1-1146-0386, Notario.—(IN2020494024).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

En mi notaría, mediante escritura número noventa y dos, visible al folio treinta y cinco frente del tomo dos, a las once horas del veintisiete de octubre del dos mil veinte, se protocoliza el acta de asamblea general de socios de: Agentes Agroveterinarios Doce Cincuenta y Siete Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero setenta y tres mil quinientos treinta y ocho, mediante la cual se acordó reformar la cláusula número cinco del pacto constitutivo a fin de reducir su capital social en la suma de doscientos noventa millones de colones. Se otorga un plazo de tres meses, a partir de esta publicación, para escuchar oposiciones en San José, Goicoechea, Purrál, doscientos metros este del Palí, frente al Condominio Puerta Madera, portones negros, o al teléfono: seis dos nueve cinco ocho nueve seis uno.—Ciudad de San José, a las diez horas del veintisiete de octubre del dos mil veinte.—Lic. Anthony Norman Borbón Rojas, Notario Público.—(IN2020496654).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

En esta notaría he protocolizado, el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad **Ideas Trademarks and Patents Sociedad Anónima**, cédula jurídica tres-ciento uno-

quinientos setenta y siete mil seiscientos sesenta y seis, mediante la cual se acordó modificar la cláusula octava de la representación, y se hacen nuevos nombramientos.—San José, veintiséis de octubre del dos mil veinte.—Lic. Marco Montero González, teléfono 2418-8242, Notario.—1 vez.—(IN2020496321).

Por escritura 170 otorgada ante esta notaría, al ser las 11:40 del 27 de octubre del 2020, se protocoliza acta de asamblea general ordinaria de asociados de la asociación denominada **Las Huacas Community Association**, donde se nombra como Vocal Dos a Sarah Elizabeth Cundill y como Vocal Tres a Tammy Louise Bennett.—San José, 27 de octubre del 2020.—Mauricio Mata Monge, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496599).

Por escritura N° 11, otorgada ante esta notaría, a las 08:00 horas del día 26 de octubre del 2020, se protocoliza acta de asamblea extraordinaria de la empresa: **Romayo Consultores Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trescientos treinta y ocho mil cero setenta y nueve, donde se acuerda la disolución de la empresa.—San José, 26 de octubre del 2020.—Lic. Alexander Eduardo Rojas Salas, carné N° 16147, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496170).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las diez horas del día veintitrés de octubre del dos mil veinte, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad: **Medigreen Technologies Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-seiscientos ochenta y cinco mil cero noventa y dos, por la cual no existiendo activos ni pasivos, se acuerda la disolución de la sociedad.—San José, 23 de octubre del 2020.—Licda. Karolina Soto Carballo, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2020496177).

Por escritura otorgada ante mí, a las diez horas del diecinueve de octubre del dos mil veinte en asamblea ordinaria de propietarios del **Condominio Residencial KATUNKA**, cédula jurídica tres-ciento nueve-uno seis siete nueve cinco dos, se acordó reformar los Estatutos. Es todo.—San José, a las nueve horas del veintiuno de octubre del dos mil veinte.—Licda. Annette Tapia Zumbado, Notaria. Tel: 8389-1992, correo electrónico: annettetapia@gmail.com.—1 vez.—(IN2020496191).

Por escritura otorgada en esta notaría en San José, a las diez horas del día veintidós de octubre de dos mil veinte, se protocolizó el acta de la asamblea general extraordinaria de la sociedad **Brin Sociedad Anónima**, cédula jurídica tres-ciento uno-cero veintidós mil doscientos sesenta y cuatro, mediante la cual se revoca poder otorgado, se reforman las cláusulas segunda, sexta y octava del pacto social y se nombra nuevo tesorero de la junta directiva.—M.Sc. Juan Luis Guardiola Arroyo, Notario.—1 vez.—(IN2020496195).

Ante esta notaría, se protocolizó el acta de disolución de la sociedad denominada: **Biomet América Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-ciento uno-doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro.—San José, veinticinco de setiembre del dos mil veinte.—Licda. Eida Patricia Sáenz Zumbado, celular N° 83557881, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2020496200).

Tatica De Ticaban S.A., cedula jurídica número tres- ciento uno- cien mil quinientos ochenta y cinco, mediante asamblea general extraordinaria modifica la cláusula quinta del pacto social en cuanto a un aumento en el monto del capital social y en el número de acciones. Tel: 8871-3737. Es todo.—Alajuela, dieciséis de octubre del año dos mil veinte.—Lic. Aldomar Ulate Vargas, Notario.—1 vez.—(IN2020496204).

Ante esta notaria se disolvió **Inversiones Tovar & Morffe SRL**.—Heredia, 23 de octubre del 2020.—Licda. Patricia Benavides Chaverri, Abogada y Notaria.—1 vez.—(IN2020496205).

Mediante escritura número ciento treinta y nueve, por mí otorgada en San José el 23 de octubre de 2020, protocolicé acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **Servicios Especiales de Protección SEPS.A.** en donde se modificó la cláusula tercera del pacto constitutivo cambiando su domicilio social.—Lic. Danilo Loaiza Delgado, Notario.—1 vez.—(IN2020496206).

En esta notaría mediante escritura número: 197-36, otorgada en San Isidro de Heredia, a las 11:00 horas del 23 de octubre del 2020, se derogó la cláusula 11 del Acta Constitutiva de la sociedad **This land is your land S. A.**, con cédula jurídica número: 3-101-499972, y se nombró nueva Junta Directiva y Fiscal.—Lic. Iván Villalobos Ramírez, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496207).

Protocolización de acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la empresa: **DMJ INC Sociedad Anónima**, mediante la cual se disuelve la sociedad. Escritura número veinticuatro, otorgada en la ciudad de San José, a las quince horas del veintidós de octubre del dos mil veinte.—Licda. Anebi Gómez Carvajal, Notaria.—1 vez.—(IN2020496208).

Por escritura otorgada por esta notaria se protocoliza acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la sociedad **TUI Destination Experiences Costa Rica Sociedad Anónima**, en la cual se acuerda modificar la cláusula segunda del domicilio.—San José, a las dieciséis horas del doce de octubre del dos mil veinte.—Licda. Mary Ann Drake Rodríguez, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2020496209).

Por escritura otorgada ante mí, a las 16:00 hrs. del 23 de octubre del 2020, la cual es asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad denominada **Miga D Italia Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-559283. Donde se acuerda la disolución de la compañía.—San José, veintitrés de octubre del 2020.—Licda. Ana Cecilia de Ezpeleta Aguilar, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2020496216).

La suscrita notaria Virginia Umaña Segura, informa que, ante su notaría, se constituyó la sociedad anónima denominada: **Bufete Vega y Familia**, el día 23 de octubre del 2020.—San José, 26 de octubre del 2020.—Licda. Virginia Umaña Segura, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2020496221).

El suscrito notario hace constar que, por escritura otorgada ante mí, a las ocho horas del veintidós de octubre del dos mil veinte, se acordó la disolución y liquidación de la sociedad denominada: **Medios Impresos de Centroamérica Micasa Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-ciento uno-quinientos dos mil trescientos veintiuno, de conformidad con los incisos b) y d) del artículo doscientos uno del Código de Comercio. Es todo.—San José, veintiséis de octubre del dos mil veinte.—Lic. Mariano Andrés Mercado Castro, Notario.—1 vez.—(IN2020496223).

Que mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de la compañía **Royal Birkdale Limitada**, titular de la cédula jurídica número 3-102-429807, celebrada en San José, Escazú, contiguo al Hospital Cima, Plaza Tempo, lobby B, 4° piso, a las 08:00 horas del día 20 de octubre del 2020, por acuerdo unánime de socios se disuelve la sociedad.—San José, 23 de octubre del 2020.—Lic. Armando Moreno Arroyo, Notario.—1 vez.—(IN2020496226).

PR Mattia SRL, cédula jurídica 3-102-682823, sociedad domiciliada en Guanacaste, Santa Cruz, Tamarindo, Edificio Russell, segundo piso oficinas RCE Legal ubicadas 100 metros sur Pacific Park, hace constar que mediante acuerdo unánime de socios en asamblea general de cuotistas, celebrada a las 14:00 horas del 21 de octubre del 2020, se acordó disolver dicha compañía de acuerdo al artículo 201 inciso d) del Código de Comercio Costarricense. Es todo.—20 de octubre del 2020.—Jose Antonio Silva Meneses, cédula 1-1082-0529, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496227).

En mi notaría a las trece horas del veintitrés de octubre del dos mil veinte, se protocolizó acta de la sociedad **Porceramica Sociedad de Responsabilidad Limitada**, Se modificó cláusula del capital social. Se solicita la publicación de este edicto para lo que en derecho corresponda.—San José, veintiséis de octubre del dos mil veinte.—Lic. Mauricio Lara Ramos, Notario.—1 vez.—(IN2020496228).

En mi notaría, mediante escritura número dos, visible al folio dos, del tomo uno, a las trece horas y cincuenta y cinco minutos, del doce de octubre de dos mil veinte, se constituye la sociedad

Eternity Group Sociedad Anónima; con un capital social de cien mil colones y naturaleza comercial de servicios. Es todo.—San José, veintiséis de octubre de dos mil veinte.—Lic. Cristian Eduardo Zamora Sequeira, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496229).

Por escritura otorgada ante mí, a las 17:00 horas del 23 de octubre de 2020, se reformó la cláusula del domicilio de la sociedad **3-101-757033 S.A.**—San José, 26 de octubre de 2020.—Licda. Helen Adriana Solano Morales, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2020496231).

El día de hoy, ante esta notaría, se transformó la sociedad: **ECIG Solutions Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica número tres-ciento dos-siete cinco seis cinco cuatro cinco, a Sociedad Anónima. El presidente y secretario, tienen la representación judicial y extrajudicial de la sociedad, con las facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.—Heredia, 03 de junio del 2020.—Lic. Vladimir Mora Hernández, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496235).

Yo, Melvin Arias Pizarro, protocolicé acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad **3-102-710447 Sociedad de Responsabilidad Limitada**, donde se reforma pacto constitutivo y se nombra gerente y subgerente. Escritura número 49 del tomo sexto de mi protocolo, folio 52 frente y vuelto.—Lic. Melvin Arias Pizarro, Notario.—1 vez.—(IN2020496244).

Ante esta notaría por acuerdo de accionistas, se disuelven las siguientes sociedades **tres-ciento uno-setecientos veintiséis mil trescientos ochenta y siete sociedad anónima**, cédula jurídica tres-ciento uno-setecientos veintiséis mil trescientos ochenta y siete; **tres-ciento uno-setecientos treinta y dos mil doscientos treinta y cuatro sociedad anónima**, cédula jurídica tres-ciento uno-setecientos treinta y dos mil doscientos treinta y cuatro, **tres-ciento uno-setecientos cincuenta y cinco mil doscientos tres sociedad anónima**, cédula jurídica tres-ciento uno-setecientos cincuenta y cinco mil doscientos tres, **tres-ciento uno-setecientos seis mil setenta y dos sociedad anónima**, cédula jurídica tres-ciento uno-setecientos seis mil setenta y dos, **el mago de San José, sociedad anónima**, cédula jurídica tres-ciento uno-seiscientos ochenta y tres mil trescientos sesenta y ocho, **el mago de San José, sociedad anónima**, cédula jurídica tres-ciento uno-seiscientos ochenta y tres mil trescientos sesenta y ocho, **consorcio internacional kadima cik sociedad anónima**, cédula jurídica tres-ciento uno-seiscientos sesenta y un mil ciento treinta y siete. Se cita y emplaza a todos los interesados para que, dentro del plazo de ley, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del Lic. German Enrique Salazar Santamaría, San Pedro, del Restaurante Taco Bell seiscientos cincuenta metros al oeste. Teléfono 25240463.—Lic. German Enrique Salazar Santamaría, Notario.—1 vez.—(IN2020496245).

Por escritura número: cuarenta y nueve, del tomo octavo de mi protocolo, otorgada a las 09:15 horas del 22 de octubre de 2020, se produce de la constitución de la entidad: **Easy English Sociedad Civil**, patrimonio de diez mil colones, con domicilio en: Tres Ríos, La Unión, Cartago, de la escuela central de Tres Ríos, ciento veinticinco metros al sur, casa color blanco.—Lic. Gonzalo Velásquez Martínez, Notario.—1 vez.—(IN2020496246).

Por escritura otorgada ante esta notaría, protocolicé acuerdos de la sociedad **Tres-Ciento Uno-Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Cuatro S. A.**, cédula jurídica número 3-101-054264, en donde se acordó modificar la cláusula quinta del capital social.—San José, 23 de octubre de 2020.—Licda. Laura Virginia Baltodano Acuña, Notaria.—1 vez.—(IN2020496248).

Por escritura número 70-76, otorgada a las 10:00 horas del día 20 de agosto del 2020, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de **Fullcontour Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica N° 3-102-679060, por la cual se disolvió dicha sociedad.—San José, 21 de setiembre del 2020.—Lic. Bernal Jiménez Núñez, Notario.—1 vez.—(IN2020496249).

Por escritura otorgada ante mí a las doce horas treinta minutos, del día veintitrés de octubre de dos mil veinte, se protocolizó acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de la sociedad **Opti Prime Properties Costa Rica S. A.**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-setecientos veintiséis mil ochocientos diecisiete, en la cual se acordó por unanimidad de votos, reformar la cláusula referente a la administración, en los estatutos de la sociedad. Es todo.—San José, veintitrés de octubre del año dos mil veinte.—Lic. José Pablo Arce Piñar, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496252).

Por escritura otorgada ante mi notaría, a las ocho horas del veinticuatro de octubre del dos mil veinte, **Agroinsumos Tecnoplant de Cañas TC Sociedad Anónima**, reformó la cláusula de la administración. Es todo.—Cañas, Guanacaste, a las nueve horas treinta minutos del veinticuatro de octubre de dos mil veinte.—Licda. Ana María Solano Jerez, Notaria.—1 vez.—(IN2020496254).

Protocolización acta de asamblea general extraordinaria de **Corporación para el Desarrollo del Caribe Sol DFQ Sociedad de Responsabilidad Limitada**, mediante la cual se modifica la cláusula tercera del pacto social en cuanto al objeto.—San José, veintiséis de octubre del dos mil veinte.—Lic. Jorge Johanning Mora, Notario.—1 vez.—(IN2020496255).

Por escritura otorgada ante esta notaría, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de socios de **Terranostra Begonia Lote 30 S. A.**, cédula jurídica 3-101-519070, se modificó la cláusula del domicilio social.—Lic. Dennis Francisco Alvarado Castillo, Notario.—1 vez.—(IN2020496256).

En esta notaría a las 8:00 horas del 25 de octubre del 2020, se protocoliza acuerdo disolución de la sociedad: sociedad **Interdesa Net S.A.**, con cédula jurídica N° 3-101-305616. Apoderado: Jorge Mora Flores.—San José, 26 de octubre del 2020.—Licda. Teresita Monge Díaz, Notaria.—1 vez.—(IN2020496257).

Por escritura otorgada ante mí, a las 12:00 horas del 21 de setiembre del 2020, protocolicé acta de **Dama del Sol S.A.**, de las 17:00 horas del 18 de setiembre del 2020, mediante la cual se conviene en disolver la sociedad por acuerdo se socios.—Lic. Rolando González Calderón, Notario.—1 vez.—(IN2020496259).

A las 9:00 horas del día de hoy protocolicé acuerdos de la sociedad **La Ciénaga, S. A.**, cédula 3-101-232779 mediante los cuales se modifica la cláusula segunda del domicilio social para que en adelante su domicilio sea en San José, Santa Ana, Pozos, 400 metros al oeste del Auto Mercado, en el segundo piso del Centro Corporativo Lindora.—San José, 20 de octubre del 2020.—Lic. Juan Ignacio Mas Romero.—1 vez.—(IN2020496260).

En mi notaría, el tres de marzo del dos mil veinte, se protocoliza asamblea extraordinaria de socios de **Mar Blue Group S.A.**, en la que se acuerda disolver sociedad.—San José, veintitrés de octubre del dos mil veinte.—Licda. Ana Sophia Lobo León, Notaria.—1 vez.—(IN2020496261).

La suscrita notaria Karla Vanessa Corrales Gutiérrez, hago constar que por medio de la escritura N° 69-4 de las 18:00 horas del 22 de octubre del 2020, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad: **Larcel Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número 3-101-278018, mediante la cual se reforma domicilio, administración, capital social y se adicionan cláusulas al pacto. Es todo.—San José, 23 de octubre del 2020.—Licda. Karla Vanessa Corrales Gutiérrez, teléfono: 25201122, Notaria.—1 vez.—(IN2020496262).

En escritura ciento catorce se constituye inversiones **Mangely Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**. Cel 8705-8200.—San José diez de diciembre dos mil dieciocho.—Lic. Ronald López Pérez, Notario.—1 vez.—(IN2020496273).

Por escritura número N° 77-10, otorgada en Heredia a las 10 horas del 26 de octubre del año 2020, ante esta notaría, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de socios, de la sociedad

Mujeres Creando Sueños Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-708638, en que se acuerda la disolución misma.— Heredia, 26 de octubre del año 2020.—Licda. Silvia Gabriela Meza Navarro, Notaria.—1 vez.—(IN2020496280).

Por escritura otorgada hoy ante mí, se constituyó **Transportes Ace S.A.** Domicilio: Filadelfia de Carrillo. Objeto: Comercio. Plazo: 99 años. Representación: Presidente y Secretaria.—Filadelfia, 26 de octubre del 2020.—Lic. Gerardo Picón Chávez, Notario Público. Carnet N° 19466.—1 vez.—(IN2020496311).

Mediante escritura número doscientos veinte, de las siete horas treinta minutos del veintitrés de octubre de dos mil veinte, del tomo treinta y nueve de mi protocolo, se protocolizó asamblea general extraordinaria de socios de **Teca P V S Sesenta y Cinco Sociedad Anónima**, con cédula de persona jurídica número tres-uno cero uno-dos cinco ocho cuatro tres cuatro, que modifica la cláusula de representación.—San José, veintiséis de octubre del dos mil veinte.—Lic. Luis Paulo Castro Hernández, Notario.—1 vez.—(IN2020496313).

En escritura pública número 188-5, de las 12:00 horas del 26 de octubre de 2020, protocolicé acta de asamblea general de socios de **Transportes Tacares S.A.**, cédula jurídica 3-101-012170, en la que se modifican las cláusula novena de la administración y se nombra junta directiva y fiscal.—San José, 26 de octubre de 2020.—Licda. Adriana Calvo Fernández, Notaria.—1 vez.—(IN2020496315).

Protocolicé acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de **Consortio Económico F & N Internacional Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-368376, en la cual se transforma en sociedad de responsabilidad limitada denominándose ahora **Consortio Económico F & N Internacional Sociedad de Responsabilidad Limitada**. Se modifica su pacto social y se nombra gerente, subgerente y agente residente.—San José, 22 de octubre de 2020.—Lic. Álvaro Carazo Zeledón, Notario.—1 vez.—(IN2020496317).

Mediante escritura otorgada en mi notaría, a las 12:00 horas del 26 de octubre del 2020 se constituyó la sociedad **Essentia Legal CR Limitada**, capital íntegramente suscrito y pagado, domicilio en Cartago.—San José, 26 de octubre del 2020.—Lic. Enrique Carranza Echeverría, Notario.—1 vez.—(IN2020496318).

Mediante escritura número doscientos veintiuno de las siete horas cuarenta minutos del veintitrés de octubre del dos mil veinte del tomo treinta y nueve de mi protocolo, se protocolizó asamblea general extraordinaria de socios de **DSP Inmobiliaria y Factoro del Colón Sociedad Anónima**, con cédula de persona jurídica número tres-uno cero uno-cuatro siete uno ocho dos siete, que modifica la cláusula de representación.—San José, veintiséis de octubre del dos mil veinte.—Lic. Luis Paulo Castro Hernández, Notario.—1 vez.—(IN2020496323).

Mediante escritura número doscientos dieciséis de las siete horas del veintitrés de octubre del dos mil veinte del tomo treinta y nueve de mi protocolo, se protocolizó Asamblea General Extraordinaria de socios de **Inmobiliaria Cristal Sociedad Anónima**, con cédula de persona jurídica número tres-uno cero uno-uno dos dos seis ocho nueve, que modifica la cláusula de representación.—San José, veintiséis de octubre del dos mil veinte.—Lic. Luis Paulo Castro Hernández, Notario.—1 vez.—(IN2020496326).

La compañía **Dolvers Engineering Consulting S. A.**, cédula jurídica número tres-ciento uno-doscientos cincuenta y nueve mil novecientos setenta y cinco, reforma la cláusula novena de su pacto constitutivo.—San José, trece de octubre del dos mil veinte.—Licda. Mónica Zamora Ulloa, Notaria.—1 vez.—(IN2020496329).

Mediante escritura número doscientos diecisiete, de las siete horas diez minutos del veintitrés de octubre de dos mil veinte del tomo treinta y nueve de mi protocolo, se protocolizó asamblea general extraordinaria de socios de **Trabina Sociedad Anónima**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-uno uno ocho

cuatro tres cuatro, que modifica la cláusula de representación.—San José, veintiséis de octubre del dos mil veinte.—Lic. Luis Paulo Castro Hernández, Notario.—1 vez.—(IN2020496330).

Mediante escritura número doscientos dieciocho de las siete horas veinte minutos del veintitrés de octubre del dos mil veinte del tomo treinta y nueve de mi protocolo, se protocolizó asamblea general extraordinaria de socios de **Aguilitas de Tambor Sociedad Anónima**, con cédula de persona jurídica número tres-uno cero uno-tres cero uno cuatro siete dos, que modifica la cláusula de representación.—San José, veintiséis de octubre del dos mil veinte.—Lic. Luis Paulo Castro Hernández, Notario.—1 vez.—(IN2020496331).

Por escritura otorgada ante mí a las dieciséis horas del nueve de octubre del dos mil veinte, se protocolizó el acta donde se modifica el Pacto Constitutivo de la sociedad denominada **Agropecuaria Don Miguel de Guácimo Sociedad Anónima**, cédula tres-uno cero uno-tres nueve cinco uno siete seis, específicamente en cuanto a Representación.—Lic. Jorge Luis Valerio Chaves, Notario.—1 vez.—(IN2020496332).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, número 44-10, de las 16:00 horas del día 21 de octubre del 2020, se protocolizaron acuerdos de asamblea general de accionistas de **Tres-Ciento Uno-Setecientos Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Sociedad Anónima**, mediante la cual se traslada el domicilio social de la empresa.—San José, 21 de octubre del 2020.—Licda. Marcela Arias Victory, Notaria.—1 vez.—(IN2020496335).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría a las dieciocho horas del veintidós de octubre 2020, protocolicé el acta de la asamblea extraordinaria tres de **EPUYEN Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica N° 3-102-773790 se reformaron las cláusulas de la representación, administración, se nombró agente residente y el domicilio; 83991766.—Nicoya, 26 octubre 2020.—Olga Granados Porras, Notaria.—1 vez.—(IN2020496336).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, número 43-10, de las 15:00 horas del día 21 de octubre del 2020, se protocolizaron acuerdos de asamblea general de accionistas de **Tres-Ciento Uno-Setecientos Un Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Sociedad Anónima**, mediante la cual se traslada el domicilio social de la empresa.—San José, 21 de octubre del 2020.—Licda. Marcela Arias Victory, Notario.—1 vez.—(IN2020496338).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, número 42-10, de las 14:00 horas del día 21 de octubre del 2020, se protocolizaron acuerdos de asamblea general de accionistas de **Tres-Ciento Uno-Setecientos Siete Mil Seiscientos Diez Sociedad Anonima**, mediante la cual se traslada el domicilio social de la empresa.—San José, 21 de octubre del 2020.—Licda. Marcela Arias Victory, Notaria.—1 vez.—(IN2020496340).

Por asamblea general extraordinaria de la sociedad **Prointel Corredores de Seguros S.A.**, cédula jurídica número 3-101-703862, se modifican las cláusulas V del pacto social.—San José, 26 de octubre 2020.—Licda. María Rocío Díaz Garita, carné 17601, Notaria.—1 vez.—(IN2020496347).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, número 40-10, de las 12:00 horas del día 21 de octubre del 2020, se protocolizaron acuerdos de asamblea general de accionistas de **Tres-Ciento Uno-Setecientos Ochenta y Un Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Sociedad Anónima**, mediante la cual se traslada el domicilio social de la empresa.—San José, 21 de octubre del 2020.—Licda. Marcela Arias Victory, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2020496348).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, número 45-10, de las 17:00 horas del día 21 de octubre del 2020, se protocolizaron acuerdos de asamblea general de accionistas de **Tres-Ciento Uno-Setecientos Ochenta y Un Mil trescientos Noventa y Uno Sociedad Anónima**, mediante la cual se traslada el domicilio social de la empresa.—San Jose, 21 de octubre del 2020.—Lic. Marcela Arias Victory, Notaria.—1 vez.—(IN2020496353).

Mediante escritura ante mí, otorgada en San José, a las catorce horas del veintitrés de octubre del dos mil veinte protocolicé acta en donde se modifica la cláusula séptima del pacto constitutivo de **Sheng-Wu S.A.**—Lic. Danilo Loaiza Bolandi, Notario.—1 vez.—(IN2020496356).

A las quince horas del día de hoy protocolicé asamblea de socios de la sociedad **Regulación y manejo de fluidos R & M de Costa Rica S. A.**, cédula N° 3-101-104417, en la que se reforma las cláusulas Segunda y Sexta del Pacto Constitutivo, referentes al Domicilio y a la Administración.—San José, 26 de octubre de 2020.—Licda. Carmen Estrada Feoli, Notaria.—1 vez.—(IN2020496367).

Por escritura pública de las diez horas de hoy, el suscrito notario protocolicé el acta número uno de Asamblea General extraordinaria de cuotistas de **Blanca Suburbia Ltda.**, cédula jurídica N° 3-102-676565, mediante la cual se modificó su representación y nombraron Gerentes.—San José, 26 de octubre del 2020.—Lic. Carlos Alberto Riba Gutiérrez, Notario.—1 vez.—(IN2020496379).

El suscrito notario público, Mauricio Campos Brenes hace constar que mediante escritura pública número 196, en conotariado con Ana María Araya Ramírez, al ser las nueve horas del día veinte de octubre de dos mil veinte, se protocolizó asamblea general extraordinaria de cuotistas de la sociedad **Muroo de La Garita SRL**, cédula jurídica número 3-102-734108, en la que acuerda disolver la sociedad.—San José, 22 de octubre de dos mil veinte.—Lic. Mauricio Campos Brenes, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496385).

Aracelly Arias Sáenz Carolina Arias Sáenz y Ricardo Aragón Gómez, constituyen **ASRA Sociedad Anónima**, capital social cien mil colones, cien acciones comunes y nominativas de mil colones, domicilio.—Alajuela, San Carlos. San José, veinticuatro de octubre de dos mil veinte.—Lic. Walter Rubén Hernández Juárez, carné 4966, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496406).

Yo, Eduardo Enrique Hidalgo Trejos, notario de San José, protocolicé acta de asamblea general de cuotistas donde se modifican los estatutos de la empresa **Indore Internacional Sociedad de Responsabilidad Limitada**, a las 11:00 horas del 24 de octubre del 2020.—San José, 25 de octubre del 2020.—Lic. Eduardo Hidalgo Trejos, Notario.—1 vez.—(IN2020496408).

Al ser las 11:00 del 22 de octubre del 2020 se constituye **Curitiba BR Sociedad Civil**: Administrador Froilán Alvarado Vargas.—Licda. Vera Garro Navarro, Notaria.—1 vez.—(IN2020496409).

Al ser las 11:00 del 22 de octubre del 2020, se constituye **Jaragua BR Sociedad Civil**, Administrador Froilán Alvarado Vargas.—Vera Garro Navarro, Notaria.—1 vez.—(IN2020496410).

Hoy, protocolicé acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de **Grupo PTK Bern S. A.**, donde se reforma la cláusula 2 del pacto constitutivo.—San José, 15 de octubre 2020.—Licda. Livia Meza Murillo, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2020496411).

Daniela Madriz Porras, cédula de identidad N° 1-1434-0580, en calidad de liquidadora de la sociedad **Finaterra CR Sociedad de Responsabilidad Limitada**, con cédula jurídica N° 3-102-744778, pone en conocimiento un extracto del estado final de liquidación conforme al artículo 216 del Código de Comercio, estado en el cual se ha determinado que la compañía indicada no cuenta con ningún bien y/o activo, ni ninguna deuda y/o pasivo, ni tiene operaciones y/o actividades pendientes de ninguna naturaleza. Se insta a los interesados para que, dentro del plazo máximo de 15 días, a partir de esta publicación, procedan a presentar cualquier reclamo y/u oposición ante la liquidadora. Teléfono: 4036-5050; Dirección: San José, Escazú, San Rafael, Centro Corporativo EBC, décimo piso.—Daniela Madriz Porras, Liquidadora.—1 vez.—(IN2020496416).

Ante esta notaría, por escritura otorgada a las quince horas treinta minutos del día veintiséis de octubre de dos mil veinte, donde se protocolizan acuerdos de acta de asamblea general de cuotistas de la sociedad denominada **Edwards Lifesciences Costa Rica S.R.L.** Donde se acuerda reformar la cláusula segunda

del domicilio social de la compañía.—San José, veintiséis de octubre de dos mil veinte.—Lic. Guillermo José Sanabria Leiva, Notario.—1 vez.—(IN2020496425).

Mediante escritura pública número 21 otorgada ante mí a 18:20 horas del día 21 de octubre del 2020, se protocolizó acta la sociedad **Servicio de Autoremodelación y Pintura Costa Rica S. A.**, mediante la cual se nombra Presidente y Secretario y modifica la cláusula octava.—Lic. Paul Tacsan Tacsan, Notario.—1 vez.—(IN2020496427).

Por escritura número 42, tomo 2, de esta notaría se constituye la empresa **Servicios Comerciales EB Costa Rica Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, Gerente nombrado con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.—Lic. Ronald José Arias Marchena, Notario.—1 vez.—(IN2020496428).

Carmen Lorena Murillo Herrera, mayor, soltera, del hogar, cédula dos-cuatrocientos setenta y seis-quingientos noventa y ocho y María José Murillo Herrera, con la cédula de identidad número: uno-mil ciento setenta y seis-cuatrocientos cinco, constituyen **J M&H Soluciones Agropecuarias Sociedad Anónima**. Escritura otorgada a las nueve horas del catorce de octubre del dos mil veinte.—Licda. María Del Milagro Ugalde Viquez, Notaria.—1 vez.—(IN2020496429).

Por escritura doscientos ochenta y uno, otorgada ante el suscrito notario, visible en el folio ciento veintiuno, vuelto del tomo once de mi protocolo, se realizó la liquidación y extinción de la sociedad **My First Steps Preeschool and Daycare Sociedad Anónima**, con cédula jurídica número tres-ciento uno-siete nueve uno cero uno cuatro. Es todo.—San José nueve horas veinte minutos del 22 de octubre del dos mil veinte.—Lic. Luis Diego Jiménez Meza, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496434).

Por escritura otorgada ante mí, número dieciséis, de las dieciocho horas treinta minutos del día siete de octubre de dos mil veinte, se constituyó la sociedad **Lerojo S.A.**, domiciliada en Heredia, Mercedes Sur. Objeto: El ejercicio del comercio en todas sus formas, la industria, la ganadería, la agricultura, y en general toda actividad lucrativa. Plazo social: noventa y nueve años. Presidente: José Joaquín León Rojas. Capital social: Ochocientos mil colones representado por acciones, comunes y nominativas de cien mil colones cada una, suscritas y pagadas. Notaria Ana Lucía Campos Monge, carné N° 3212, correo electrónico: analuciacamposmonge@gmail.com.—Licda. Ana Lucía Campos Monge, Notaria.—1 vez.—(IN2020496448).

Mediante escritura número veinte de las once horas del veintitrés de octubre del año dos mil veinte del tomo tres del protocolo de la Notaria Pública Andrea Sáenz Mederas, se protocolizó el acta de la asamblea de socios de **Operadora Costa Risol Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica tres – ciento uno – ciento cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta, en adelante la “Compañía”, en la cual se acordó la disolución de la Compañía y se nombró liquidador al señor Minor Alfonso Rojas Solano, cédula de identidad número uno-cero setecientos setenta y dos – cero setecientos cincuenta y dos. Es todo.—San José, veintiséis de octubre del año dos mil veinte.—Licda. Andrea Sáenz Mederas, Notario.—1 vez.—(IN2020496449).

Ante el suscrito notario se lleva a cabo la modificación del pacto constitutivo de la sociedad denominada **Inversiones Elelu Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-ciento no-seiscientos cuatro mil trescientos ochenta, otorgada en, Palmar, Osa, Puntarenas, a las doce horas del día diecisiete de octubre del dos mil veinte, mediante escritura número ciento veintiuno del tomo once.—Lic. Johnny Solís Barrantes, Notario.—1 vez.—(IN2020496464).

Raquel Melania Acuña Salazar, mayor, divorciada una vez, salubrista ambiental, cédula tres-cuatro cero ocho-dos cinco uno, Alondra Noemy Moreno Acuña, mayor, casada en segundas nupcias, enfermera, cédula tres-cuatro cinco seis-seis cinco dos, ambas vecinas de Tres Ríos, del Centro Comercial Tres Ríos ciento cincuenta oeste, constituyen una sociedad anónima que

se denominará: **Kelanya VA Sociedad Anónima**.—Otorgada veinticinco de octubre del dos mil veinte.—Lic. Johnny Pérez Vargas, Notario.—1 vez.—(IN2020496470).

Por escritura otorgada, ante esta notaría, a las ocho horas y treinta minutos del nueve de octubre de dos mil veinte, se protocoliza acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de **Tres-Ciento Uno-Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Noventa y Seis**, cédula jurídica número 3-101-764396, en la cual se reforma el domicilio social de la sociedad.—San José, a las 8:00 horas del, 27 de octubre de 2020.—Lic. Fabián A. Gutiérrez Villalobos, Notario.—1 vez.—(IN2020496505).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las 13:30 horas del día 19 de octubre del 2020. En el protocolo de la suscrita notaria Carolina Barrantes Jiménez, escritura número 209 del protocolo 95, se constituye la sociedad del nombre de cédula jurídica a adjudicar.—Santa Rosa, Pocosol, San Carlos, 26 octubre del 2020.—Lic. Carolina Barrantes Jiménez, Notaria.—1 vez.—(IN2020496511).

Con vista en el Libro de Actas de Asambleas Generales de la sociedad, **Palmera Invernal LDC S. A.**, cédula jurídica número 3-101-319497, de que a las 12:00 horas del 25 de octubre del 2020, se realizó la Asamblea General Extraordinaria, la cual estuvo representada por la totalidad del capital social, en la cual se tomó los acuerdos que dicen así: Se disuelve la sociedad.—San José, 26 de octubre del 2020.—Lic. Mauricio Bolaños Delgado, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496512).

Con vista en el libro de Actas de Asambleas Generales de la sociedad **Nasoft de Costa Rica S. A.**, cédula jurídica número 3-101-516822, de que a las 10:00 horas del 18 de octubre del 2020, se realizó la asamblea general extraordinaria, la cual estuvo representada por la totalidad del capital social, en la cual se tomó los acuerdos que dicen así: Se reforma la cláusula primera del pacto constitutivo.—San José, 19 de octubre del 2020.—Lic. Mauricio Bolaños Delgado, Notario.—1 vez.—(IN2020496513).

Por escritura número ciento setenta y cinco, otorgada a las quince horas del veintiuno de octubre de dos mil veinte, ante los notarios públicos Magally Herrera Jiménez y Eladio González Solís, se protocolizaron actas de las sociedades **Inversiones Lena de Rohrmoser S. A.** y **Los Agapantos de Lucy S. A.** en la cual se fusionan por absorción y prevalece la primera y se modifica la cláusula del capital de los estatutos de la sociedad **Inversiones Lena de Rohrmoser S. A.**—San José, 23 de octubre del 2020.—Lic. Magally Herrera Jiménez, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2020496515).

Por escritura otorgada ante el notario público Alfredo Álvarez Quirós, carné 9262, la sociedad **Empu de Heredia S.A.**, cédula jurídica N° 3-101-257772, acuerda su total disolución a partir del día 06 de octubre del 2020. Presidente: Edwin Miguel Paniagua Ugalde, cédula 2-367-466.—Lic. Alfredo Álvarez Quirós, Notario.—1 vez.—(IN2020496516).

Ante la notaría de la suscrita, Marcela Padilla Valverde, en Santa Ana- San José, mediante la escritura número cincuenta y cuatro otorgada a las quince horas del veintiuno de octubre del año dos mil veinte, se acuerda disolver la compañía **Filial Ochenta y Cuatro Gales Fuerte Ventura Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número: tres-ciento uno-cuatro cuatro cero dos siete tres. Es todo, carné 13232.—San José, veintiuno de octubre del año dos mil veinte.—Licda. Marcela Padilla Valverde, Abogada y Notaria Pública.—1 vez.—(IN2020496519).

Por escritura otorgada ante mí, a las ocho horas del veintiséis de octubre del dos mil veinte, se protocolizó el acta de asamblea general de la sociedad **Backoffice OC, Limitada**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento dos-setecientos noventa y un mil novecientos nueve, mediante la cual se reforman las cláusulas referente a la administración de la sociedad.—Lic. Carolina Argedas Millet, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2020496523).

Por escritura pública número ciento treinta y uno-ochenta, otorgada ante esta notaría, a las once horas del veintitrés de octubre del 2020, se protocoliza acta en lo conducente de asamblea general extraordinaria de socios de **Avian Bambú S.A.**, cédula jurídica: N° 3-101-456433, de las diecinueve horas del 22 de octubre del 2020, donde se acuerda la disolución de la sociedad.—Tilarán, 26 de octubre del 2020.—Lic. Gustavo Adolfo Wattson Gómez, Notario.—1 vez.—(IN2020496524).

En mi notaría, mediante escritura número ochenta y seis, visible al folio cuarenta y dos vuelto del tomo dos, a las doce horas del tres de octubre del dos mil veinte, se protocolizó el acta de asamblea general de socios de la sociedad **Inversiones Amb Sanru Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-ciento uno-seiscientos cuarenta y cuatro mil doscientos cuarenta y uno, mediante la cual se acuerda modificar la cláusula de representación del pacto constitutivo, estableciendo la representación de la siguiente manera: corresponde al presidente y tesorero, la representación judicial y extrajudicial quienes tendrán las facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, conforme lo que establece el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, podrán sustituir o delegar sus poderes en todo o en parte, reservándose o no su ejercicio, revocar dichas sustituciones o delegaciones y efectuar otras nuevas, queda además facultado el presidente para girar cheques contra las cuentas corrientes que la sociedad tenga en los bancos nacionales y extranjeros, efectuar y retirar a plazo fijo en dichas instituciones.—A las dieciocho horas del quince de octubre del dos mil veinte.—Lic. Silvia Marcela Garbanzo Rojas, Notaria.—1 vez.—(IN2020496525).

Se convoca a todos los socios accionistas a la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad **Servicio Automotriz Salas S. A.**, cédula jurídica 3 -101- 203458, en su domicilio social situado en Alajuela, Alajuela, Desamparados, kilómetros y medio al sureste de la Guardia Rural, a celebrarse a las 8 horas del 15 de diciembre del año 2020. Mabel Salas Solórzano, cédula 2- 0162-0830, secretaria apoderada generalísima sin límite de suma.—Lic. Alfredo Álvarez Quirós, Notario.—1 vez.—(IN2020496535).

Ante esta notaría, mediante escritura 241, otorgada a las 09:00 hrs. del 30 de setiembre del 2020, se protocolizó el acta N° 2 de la sociedad **La Perlita Orozco Barrantes Sociedad Anónima**, en la que se cambia la junta directiva y nombró como presidente a José Edwin Orozco Barrantes.—Lic. Jonatán José Barrantes Vargas, Notario.—1 vez.—(IN2020496537).

Ante esta notaría mediante escritura 242, otorgada a las 11:00 horas del 30 de setiembre del 2020, se protocolizó el acta No. 4 de la sociedad **Panadería La Duquesa Sociedad Anónima**, en la que se cambia la junta directiva y nombró como presidente a Derwin José Orozco Barrantes.—Lic. Jonatán José Barrantes Vargas, Notario.—1 vez.—(IN2020496538).

Por escritura otorgada a las nueve horas de hoy se constituye la sociedad **Workforce Software Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, veintiséis de octubre del dos mil veinte.—Lic. Warner Porras Guzmán, Notario.—1 vez.—(IN2020496539).

Ante mí, Licenciado Juan Alberto Román Moya, a las diez horas del veintiséis de octubre del dos mil veinte, se modificó la junta directiva y domicilio de la sociedad, **Damisa Novo Sociedad Anónima**, cédula jurídica tres-ciento uno-siete siete siete cuatro cuatro. Es copia fiel del original.—1 vez.—(IN2020496543).

Por escritura 41-8 otorgada ante esta notaría al ser las 09:20 del 26 de octubre del 2020, se protocoliza acta de asamblea de **Rincón de Sarchí S. A.**, donde se otorga poder generalísimo sin límite de suma a Daniel Antonio Gallegos Pacheco.—San José, 26 de octubre del 2020.—Lic. Andrea Ovarés López, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2020496546).

Por escritura otorgada ante el suscrito notario, en la ciudad de Esparza, a las 15:00 horas del 26 de agosto del 2020, se protocolizo acta asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad

Asesoría y Diseño Industrial Ramos Sociedad Anónima, por medio de la cual se reformó la junta directiva y la cláusulas octava del pacto constitutivo.—Esparza, 26 de agosto del 2020.—Lic. Carlos Luis Mellado Soto, Notario.—1 vez.—(IN2020496548).

Por escritura otorgada ante el suscrito notario, en la ciudad de Esparza, a las 11:00 horas del 16 de octubre del 2020, se protocolizó acta asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad: **Azul B Internacional S.A.**, por medio de la cual se revoca el nombramiento del presidente y tesorera de la junta directiva.—Esparza, 19 de octubre del 2020.—Lic. Carlos Luis Mellado Soto, Abogado y Notario.—1 vez.—(IN2020496549).

El suscrito notario, Luis Carlos Torres Vargas, hace constar que el día veintiséis de octubre del año dos mil diecinueve, con escritura número doscientos catorce visible desde el folio ciento cincuenta y uno vuelto hasta el folio ciento cincuenta y dos frente del tomo uno del protocolo del suscrito notario, la sociedad **Distribuidora de Alimentos E Y S Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica tres-ciento uno-setecientos setenta y nueve mil ochenta y uno, modificó la cláusula segunda de sus estatutos sobre su domicilio social, que en lo sucesivo debe leerse de la siguiente manera, provincia: Cartago, cantón: Cartago, distrito: El Carmen, del Maxi Palí de San Rafael, doscientos cincuenta metros al oeste, frente a Énfasis, exactamente en las bodega número cuatro. Es todo.—Lic. Luis Carlos Torres Vargas, Notario.—1 vez.—(IN2020496550).

Por escritura otorgada ante esta notaría, al ser las catorce horas del veintiséis de octubre de dos mil veinte, se protocoliza el acta de asamblea de general extraordinaria de la sociedad **Dirocha Sociedad Anónima**, cédula jurídica tres-ciento uno-cuatrocientos cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro. Mediante la cual acuerda la disolución de la sociedad. Dentro del plazo de treinta días a partir de esta publicación, se emplaza a cualquier interesado a hacer valer sus derechos e intereses en la presente disolución.—La Unión, 26 de octubre del dos mil veinte.—Lic. Kattia Bermúdez Montenegro, teléfono 4000-3322, Notario.—1 vez.—(IN2020496551).

Yo, Juan Manuel Gómez Mora, notario público con oficina en la ciudad de San José, hago constar que, el día veintiséis de octubre del dos mil veinte, protocolicé acta de la compañía **Ingeniería Tecnológica Mundial I T M Sociedad Anónima**, en la cual se acuerda la transformación a Sociedad de Responsabilidad Limitada.—San José, veintisiete de octubre dos mil veinte.—Lic. Juan Manuel Gómez Mora, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496556).

La suscrita Celenia Mora Chinchilla, notaria pública con oficina en San José, en escritura número noventa de las diez horas treinta minutos del veintisiete de octubre de dos mil veinte protocolicé el acta de asamblea extraordinaria en la cual se hacen nuevos nombramientos de la junta directiva y el fiscal de la sociedad **Recuperadora del Oeste ASR S. A.**, cédula N° 3-101-357554. Es todo.—Diez horas cuarenta minutos del veintisiete de octubre de dos mil veinte.—Licda. Celenia Mora Chinchilla, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2020496563).

Por escritura número 10 del tomo 4 del notario público, Federico Castro Kahle, otorgada a las 15:00 horas del día 26 de octubre del 2020, protocolicé el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas número 1 de la sociedad **AM Control Security S. A.**, con cédula de persona jurídica número 3-101-678171, mediante la cual se reforman las cláusula segunda de los estatutos.—San José, 27 de octubre del 2020.—Lic. Federico Castro Kahle, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496568).

Por escritura número ciento ochenta y seis, protocolicé acuerdos de la sociedad **Reygon Sucesores Sociedad Anónima**, cédula jurídica tres-uno cero uno-seis dos ocho uno cuatro cinco, se aumenta el capital. Ante mí, Rafael Francisco Mora Fallas, notario.—San José, veintiséis de octubre de dos mil veinte.—Lic. Rafael Francisco Mora Fallas, Notario.—1 vez.—(IN2020496570).

Hoy he protocolizado asamblea general de cuotistas de **Tico Asesores La Guaria S. A.**, cédula de persona jurídica 3-101-218910. Se reforma la cláusula de representación y nombra presidente y secretario.—San José, 23 de octubre del 2020.—Lic. Arturo Blanco Páez, Notario.—1 vez.—(IN2020496571).

Por escritura ciento cuarenta y cinco otorgada ante esta notaría, a las quince horas del día 23 de octubre del dos mil veinte, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad **Constructora Rápida Rodríguez Solís Sociedad Anónima**, cédula jurídica: 3-101-259477, por la cual no existiendo activos ni pasivos se acuerda la disolución de la sociedad.—San Rafael de Alajuela, a las dieciséis horas del 23 de octubre del año dos mil veinte.—Lic. Sergio Madriz Avendaño, Notario.—1 vez.—(IN2020496574).

Por escritura número cuatrocientos cinco (tomo doce), otorgada en San José, a las quince horas del quince de octubre del dos mil veinte, se protocoliza acuerdo tomado por unanimidad y como acuerdo firme de las catorce horas del tres de septiembre del dos mil veinte donde se disuelve a partir de esta fecha **Consultora y Constructora Domi S. A.** No hay pasivos ni activos. Publíquese por una vez en el periódico oficial *La Gaceta*. Es copia fiel de su original.—San José, a las ocho horas del veintisiete de octubre del dos mil veinte.—Lic. Henry Campos Vargas, Notario Público.—(IN2020496575).

La compañía **Villa Dolvers S.A.**, cédula jurídica número tres-ciento uno-doscientos treinta y dos mil trescientos treinta y tres, reforma la cláusula novena de su pacto constitutivo.—San José, trece de octubre de dos mil veinte.—Lic. Mónica Zamora Ulloa, Notaria.—1 vez.—(IN2020496576).

Por escritura número 145 del tomo número 20 del protocolo del notario Jorge Guzmán Calzada, otorgada en la ciudad de San José, 08:00 horas del 16 de octubre de 2020, se protocolizó el acta de asamblea de cuotistas de la sociedad **Santa Gema Ltda.**, mediante la cual se acordó reformar la cláusula de séptima del pacto constitutivo de la sociedad y se nombraron nuevos gerentes 1 y 2.—Lic. Jorge Guzmán Calzada, cédula de identidad N° 107290432, Notario.—1 vez.—(IN2020496577).

Ante esta notaría, por escritura ciento treinta y siete-cinco, otorgada a las ocho horas cincuenta minutos del veintisiete de octubre del dos mil veinte, se protocoliza el acta número uno de asamblea general extraordinaria de accionistas de la **SOD SHENI Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-ciento uno-setecientos trece mil doscientos cincuenta y cinco, en donde por acuerdo de socios se da por disuelta la sociedad.—Santa Ana, veintisiete de octubre dos mil veinte.—Lic. Rebeca Migram Fiseras, Notaria.—1 vez.—(IN2020496580).

Por escritura otorgada, a las ocho horas hoy, protocolicé acuerdos de la sociedad **Constructora JP Barbo Sociedad Anónima**, por medio de la cual se solicita disolución de la sociedad por acuerdo de socios.—San José, dos de octubre del año dos mil veinte.—Lic. Arturo Varela Aguilar, Notario.—1 vez.—(IN2020496582).

Ante esta notaría, por escritura ciento treinta y ocho-cinco, otorgada a las nueve horas cuarenta minutos del veintisiete de octubre del dos mil veinte, se protocoliza el acta número uno de asamblea general extraordinaria de accionistas de la **Sheket Tres Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-ciento uno-setecientos veintitrés mil cuatrocientos sesenta, en donde por acuerdo de socios se da por disuelta la sociedad.—Santa Ana, veintisiete de octubre dos mil veinte.—Licda. Rebeca Milgram Fiseras, Notaria.—1 vez.—(IN2020496583).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las 11:00 horas del día 26 de octubre del año 2020, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad **Risitas de Belén Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-152253, por la cual no existiendo activos ni pasivos se acuerda la disolución de la sociedad.—Alajuela, a las 13:00 horas del 26 de octubre del año 2020.—Licda. Elena Floribeth Argueta López, Notaria.—1 vez.—(IN2020496585).

Ante esta notaría, se protocoliza acta de asamblea general de la sociedad **Maderera Florencia Limitada**, cédula jurídica número tres-ciento dos-cero trece mil doscientos sesenta y ocho, en que se reforma la cláusula correspondiente al capital social en el pacto constitutivo de la sociedad.—San José, 27 de octubre del 2020.—Licenciada Manuela Tanchella Chacón.—1 vez.—(IN2020496589).

CBRE Services Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-278258 mediante acta número cuatro, modifica cláusula segunda de sus estatutos, nombra nuevos directores y fiscal.—San José, 27 de octubre 2020.—Lic. Ronald Garita López, Notario 4365.—1 vez.—(IN2020496592).

Ante el Notario Público Danilo Villegas Quirós, se constituyó en Limón, a las 10:00 horas del 26 de octubre del 2020, la sociedad **DJS Limon Sunsational Tours Sociedad Anónima**, plazo 99 años, capital social cien dólares, domicilio San José, San Francisco de Dos Ríos, Residencial El Faro, preside: Edsel A. Johnson Samuels. San José, 27 de octubre del dos mil veinte.—Lic. Danilo Villegas Quirós, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496595).

Por escritura número 08 del tomo 4 del notario público, Federico Castro Kahle, otorgada a las 14:00 horas del día 26 de octubre del 2020, protocolicé el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas número 7 de la sociedad **The Green Project S. A.**, con cédula de persona jurídica número 3-101-575817 mediante la cual se reforma la cláusula séptima de los estatutos.—San José, 27 de octubre del 2020.—Lic. Federico Castro Kahle, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496596).

Por escritura número ciento ochenta y cinco, protocolicé acuerdos de la sociedad **Laboratorio Zurquí Path Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-ciento uno-seiscientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y uno. Se aumenta el capital. Ante mi Rafael Francisco Mora Fallas, Notario.—San José veintiséis de octubre de dos mil veinte.—Lic. Rafael Francisco Mora Fallas, Notario.—1 vez.—(IN2020496598).

Ante esta notaría, se disolvió la sociedad denominada **Neurokinesis S.A.**, cédula jurídica número 3-101-749029. Es todo.—San José, al ser las ocho horas del veintiséis de octubre del dos mil veinte.—Lic. Adrián M. Vega Aguilar, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496600).

Mediante asamblea general extraordinaria de accionistas del 14 de octubre de 2020 de la de la sociedad denominada **Almar Logistic Sociedad Anónima**, cédula jurídica: N° 3-101-783874, se acuerda reformar la siguiente cláusula: referente a la representación, siendo en adelante la siguiente: corresponderá a la presidenta únicamente la representación judicial y extrajudicial de la compañía, quien actuará con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma, pudiendo actuar de manera separada.—Licenciado Abel Ignacio Gómez Bloise, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496601).

Por escritura otorgada ante mi notaría, a las nueve horas con treinta minutos del día veintiséis de octubre del dos mil veinte, se protocolizó el acta dos de asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad **Alturas Hermosas Finca Cinco I.J. S. A.**, en la cual se acordó reformar el domicilio social y además, revocar y hacer nuevos nombramientos en los cargos de presidente, secretario, tesorero, agente residente y fiscal. Es todo.—Liberia, Guanacaste, al ser las ocho horas del veintisiete de octubre del dos mil veinte.—Licda. Alejandra Cristina Tattenbach Arias, Notaria.—1 vez.—(IN2020496603).

En mi notaría, a las 11:00 horas del 27 de octubre del año 2020, se protocolizó acta de la sociedad **Desarrollo Sostenible Tilawa S. A.**, cédula jurídica 3-101-476269 en la cual se modificó cláusula séptima del pacto constitutivo. Se solicita la publicación de este edicto para lo que en derecho corresponda.—Guanacaste, Tilarán, a los 27 días del mes de octubre, 2020.—Licda. Yalta Argentina Aragón González, Notaria.—1 vez.—(IN2020496604).

Mediante escritura de las quince horas treinta minutos del veintidós de octubre del dos mil veinte, otorgada ante esta notaría, se modifica la cláusula de la representación de la sociedad **Chaparrastique S.A.**—Liberia, 27 de octubre del dos mil veinte.—Licda. Ana María Rivas Quesada, Notaria.—1 vez.—(IN2020496605).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la liquidación de la sociedad denominada **Roblanca Internacional Sociedad Anónima**, con cédula jurídica número tres-uno cero uno-uno cinco seis ocho dos cuatro, que tenía domicilio social en el Coyol de Alajuela, quinientos al oeste de la Iglesia Católica, sociedad que se encontraba debidamente inscrita en el Registro de Personas Jurídicas, bajo la cédula de persona jurídica antes mencionada y según Tomo cuatrocientos catorce, Asiento ocho mil seiscientos cinco, para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría sita en la ciudad de Alajuela, ciento diez metros este de los semáforos de la Cruz Roja, a reclamar sus derechos, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo citado los bienes a liquidar se distribuirán conforme corresponda. Expediente N° 001-2020.—Lic. Edgar Alejandro Solís Moraga, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496606).

Ante esta notaría, se protocoliza acta de asamblea general de la sociedad **Tarimas del Norte Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-ciento uno-seiscientos quince mil noventa y siete, en que se reforma la cláusula correspondiente al capital social en el pacto constitutivo de la sociedad.—San José, 27 de octubre del 2020.—Licda. Manuela Tanchella Chacón, Notaria.—1 vez.—(IN2020496607).

Por escritura otorgada en San José, a las once horas del día veintidós de octubre de dos mil veinte, se protocolizó el acta de la asamblea general extraordinaria de la sociedad **Residence Club Suite Seis Mil Veintiuno X La Palma, S.R.L.**, cédula jurídica número tres-ciento dos-cuatrocientos cincuenta mil cuatrocientos veintisiete, mediante la cual se reforman las cláusulas segunda, sexta y séptima del pacto social y se nombran nuevos gerentes.—Lic. Juan Luis Guardiola Arroyo, Notario.—1 vez.—(IN2020496609).

Mediante escritura 288 otorgada ante esta notaría a las 9 horas, del día 27 de octubre de 2020, se acuerda disolver **BNS Baranyi Ltda.** Interesados presentarse ante esta notaría en el plazo que indica la ley.—Jacó, 27 de octubre de 2020.—Licda. Paola Vargas Castillo.—1 vez.—(IN2020496610).

La sociedad **Tres Ciento Dos-Setecientos Veintinueve Mil Setecientos Noventa y Siete**, informa a todos los interesados y socios: Se acuerda revocar el nombramiento del Gerente el señor Alfredo Alexander Acuña Orozco y en su lugar nombrar al señor Carlos Londoño Jiménez, mayor, casado una vez, empresario, portador de la cédula uno-mil sesenta-doscientos cincuenta y nueve, vecino de Santa Ana Pozos, un kilómetro y medio al este de Multiplaza, Condominio Villa Real casa r Seis, Carlos Londoño Jiménez, mediante la última asamblea general de cuotistas, realizada el día seis de octubre del dos mil veinte.—Lic. Julio Azofeifa Soto, Notario.—1 vez.—(IN2020496611).

En mi notaría, a las nueve horas del ocho de octubre del año dos mil veinte se constituyó la sociedad **Automodelismo Racing Adventure RC Costa Rica Sociedad Anónima Deportiva**. Se solicita la publicación de este edicto para lo que en derecho corresponda.—Heredia, 27 de octubre de 2020.—Lic. Cesar Luis Zamora Chaves, Notario.—1 vez.—(IN2020496617).

Ante esta notaría, escritura 136, de las 14:00 hrs. del 23 de octubre del año 2020, se disuelve la sociedad **Xtreme Wild S. A.**—Jose Pablo Arce Sánchez, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496618).

Ante esta notaría, se otorgó la escritura número setenta y cinco-diez, de las catorce horas treinta minutos del veintiséis de octubre del dos mil veinte, del protocolo tomo diez del suscrito, escritura mediante la cual se lleva cabo la protocolización del acta en la que se reforma la cláusula en cuanto a la representación legal del pacto constitutivo de la sociedad **Inversiones Didu Veinticinco Sociedad Anónima**, y el nombramiento de nueva junta directiva y fiscalía.—Alajuela, San Carlos, Venecia, once horas del veintisiete de octubre del dos mil veinte.—Lic. Luis Eduardo Yax Palacios, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496619).

Por escritura 11-21 protocolizada por esta notaría a las 16:00 del día de hoy, se protocolizó acta de asamblea general de cuotistas de **Oscar Rafael Esquivel y Compañía Limitada**, cédula jurídica

número 3-102-004021, por la cual se modifica la cláusula quinta de sus estatutos.—Heredia, 26 de octubre de 2020.—Lic. Manuel Ortiz Coronado, Notario.—1 vez.—(IN2020496621).

Mediante escritura otorgada ante el suscrito notario, a las once horas del veintisiete de octubre del dos mil veinte, se protocolizó asamblea general extraordinaria de **Grupo Panales M P J Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número tres-uno ceo uno-siete seis siete nueve ocho cinco, modificando el pacto constitutivo en cuanto al objeto.—San José, veintisiete de octubre del dos mil veinte.—Lic. Tomás Esquivel Cerdas, Notario.—1 vez.—(IN2020496627).

En escritura pública N° 188-5, de las 12:00 horas del 26 de octubre del 2020, protocolicé acta de asamblea general de socios de **Transportes Tacares S.A.**, cédula jurídica N° 3-101-012170, en la que se modifican las cláusulas segunda del domicilio, novena de la administración, y se nombra junta directiva y fiscal.—San José, 27 de octubre del 2020.—Licda. Adriana Calvo Fernández, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2020496631).

Por escritura otorgada ante mí a las diez horas con treinta minutos del día veintisiete de octubre del dos mil veinte, se protocolizaron acuerdos de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad denominada **Muscle Group Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-setecientos cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y cuatro. Se acordó disolver y liquidar la empresa; 2201-8700. Es todo.—San José, veintisiete de octubre del dos mil veinte.—Lic. Javier Francisco Chaverri Ross, Notario.—1 vez.—(IN2020496633).

Por escritura otorgada ante mí se constituyó sociedad de responsabilidad limitada, razón social por asignar, gerente apoderado generalísimo sin límite de suma objeto comercio amplio. plazo social diez años, firmo en San José, a las doce horas nueve octubre dos mil veinte.—Lic. Sergio Sánchez Bagnarello, C 2683 Notario.—1 vez.—(IN2020496637).

Por escritura otorgada por el infrascrito notario, a las once horas del día de hoy, protocolicé el acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad de esta plaza: **Ofi-Bodegas del Oeste Trianguli Cuarenta y Dos Sociedad Anónima**, en la que se reformaron las cláusulas de la administración y representación del pacto constitutivo de dicha sociedad, y se nombraron nuevos presidente, vicepresidente secretario, tesorero y vocal.—San José, veintitrés de octubre del dos mil veinte.—Lic. José Alberto Pinto Monturiol, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496638).

Por escritura otorgada por el infrascrito notario, a las doce horas del día de hoy, protocolicé el acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad de esta plaza **Jerez Colonial Sociedad Anónima** en la que se reformaron las cláusulas de la administración y representación del pacto constitutivo de dicha sociedad y se nombraron nuevos presidente, vicepresidente secretario, tesorero y vocal.—San José, veintitrés de octubre del año dos mil veinte.—Lic. José Alberto Pinto Monturiol, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496639).

Por escritura otorgada ante esta notaría a las 12:00 horas del 27 de octubre del 2020, la empresa **Casa del Sol del Pescador Dos S.A.**, cédula jurídica N° 3-101-364041, protocolizó acuerdos en donde se conviene modificar las cláusulas del domicilio social y la administración.—San José, 27 de octubre del 2020. Notaría Pública de Guillermo Emilio Zúñiga González, Notario.—1 vez.—(IN2020496640).

Mediante escritura otorgada a las once horas de hoy, se protocolizo el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad **Tres-Ciento Uno-Setecientos Cinco Mil Ochocientos Treinta y Cuatro S. A.**, mediante la cual se decretó la disolución de la compañía.—San José, veintitrés de octubre del dos mil veinte.—Lic. Bernal Chavarria Soley, Notario.—1 vez.—(IN2020496661).

Se hace constar que por escritura número trescientos de las ocho horas del veintiuno de octubre del dos mil veinte, se protocolizaron acta número tres de asamblea general extraordinaria

de accionistas de la compañía **Mariana del Sol S. A.**, se modifica representación y junta directiva.—Licda. Eugenia Murillo Obando, Notaria.—1 vez.—(IN2020496671).

Por escritura número cincuenta otorgada ante esta notaría, a las catorce horas del día veintitrés de octubre del dos mil veinte, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad **Inversiones Juanro Sociedad Anónima**, cédula jurídica tres-ciento uno-cero cuarenta y un mil seiscientos dieciocho per la cual no existiendo activos ni pasivos se acuerda la disolución de la sociedad **Inversiones Juanro Sociedad Anónima**.—Cartago, veintiséis de octubre de dos mil veinte.—Lic. Gabriel Isaac Zelaya López, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496674).

Por escritura número ciento sesenta y cuatro, del primero de julio del dos mil veinte, se reforma cláusula primero y se cambia del nombre **Tres-Ciento Uno- Uno Siete Seis Seis Dos Cero Seis Sociedad Anónima** a **Mantenimiento Industrial y Soluciones Técnicas PGM Sociedad Anónima**, además se cambia toda su junta directiva; teléfono 2245-5895.—San José, veintiséis de octubre del dos mil veinte.—Licda. Ginnette Arias Mora, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2020496675).

Por escritura otorgada ante mi notaría, a las 13 horas del día 01 de octubre del 2020, se disolvió la sociedad **Central de Piedras Heredia Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-747477.—Heredia, 09 de octubre del 2020.—Licda. Ileana María Rodríguez González, Notaria.—1 vez.—(IN2020496678).

Por escritura otorgada ante mi notaría, a las 11 horas del día 20 de diciembre del 2018, se disolvió la sociedad **Joprisa W.P.B. Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-498823.—Heredia, 09 de octubre del 2020.—Licda. Ileana María Rodríguez González, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2020496679).

Por escritura otorgada ante mi notaria a las 13:00 horas del día 07 de octubre del 2020, se disolvió la sociedad **Luna Sistemas Especiales Sociedad Anónima**, cédula jurídica N° 3-101-487639.—Heredia, 07 de octubre del 2020.—Licda. Ileana María Rodríguez González, Notaria.—1 vez.—(IN2020496684).

Por escritura otorgada ante mi notaría a las 18 horas del día 8 de octubre del 2020, se reformó la cláusulas segunda y sexta de la sociedad **Precisión Industries Network Sociedad Anónima**, cédula jurídica N° 3-101-800403.—Heredia, 09 de octubre del 2020.—Licda Ileana María Rodríguez González, Notaria.—1 vez.—(IN2020496685).

Por escritura otorgada ante mi notaría a las 18 horas 20 minutos del día 15 de setiembre del 2020, se reformó la cláusula primera de la sociedad **Uniformes y Bordados Roca Sociedad Anónima**, cédula jurídica N° 3-101-738375.—Heredia, 09 de octubre del 2020.—Licda. Ileana María Rodríguez González, Notaria.—1 vez.—(IN2020496687).

Ante el licenciado Marvin Ramírez Viquez, el día 27 de octubre del 2020, se precede a la modificación de la cláusula sétima de la representación de la sociedad **Tres-Ciento Dos- Setecientos Noventa y Cuatro Mil Setecientos Veintisiete Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—27 de octubre del 2020.—Lic. Marvin Ramírez Viquez, Notario.—1 vez.—(IN2020496689).

Ante esta notaría se apersonó Christopher Solís Barquero; para protocolizar pacto constitutivo de la sociedad que se denominará como lo indicará su cédula jurídica, celebrada el día veinticinco de octubre de dos mil veinte, a las doce horas. Es todo.—San José a las doce horas del veintisiete de octubre de dos mil veinte.—Licda. Laura Lao Sánchez, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2020496690).

Debidamente autorizado al efecto procedí a protocolizar a las 9 horas de hoy acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de **Kynikos A B Limitada**, cédula jurídica N° 3-102-517503 mediante la cual se acuerda disolver la sociedad.—San José, 27 de octubre del 2020.—Lic. Manuel Giménez Costillo, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496696).

Debidamente autorizado al efecto, procedí a protocolizar a las 9:00 horas de hoy, acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de **Servicios en Educación SJT Sociedad Anónima S.A.**, cédula jurídica N° 3-101-593436 mediante la cual se acuerda disolver la sociedad.—San José, 17 de enero del 2020.—Lic. Manuel Giménez Costillo, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496698).

Debidamente autorizado al efecto procedí a protocolizar a las 11 horas de hoy acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de **Sevi P. E. D. S. A.**, cédula jurídica 3-101-505306, mediante la cual se acuerda disolver la sociedad.—San José, 5 de octubre del 2020.—Lic. Manuel Giménez Costillo, Notario Público. Carné N° 8337.—1 vez.—(IN2020496699).

Por escritura otorgada ante mí, se constituyó en el día de hoy **Chrislor Corporation by Costa Rica & Panamá Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, domicilio Puntarenas, Depósito Libre Comercial de Golfito, capital suscrito y pagado endosa una letra de cambio a favor de la empresa apoderado generalísimo sin límite de suma.—Golfito, Puntarenas, 15 de octubre del 2020.—Lic. Bernal Castro Gutiérrez, Notario.—1 vez.—(IN2020496709).

Por escritura otorgada ante la suscrita notaría, a las 10:00 horas del día 23 de octubre del 2020, se procedió a liquidar y disolver la sociedad denominada **Servicios Odontológicos Acceso Kace S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-365175. Cualquier interesado o terceras personas que se opongan o tengan algún alegato al respecto favor hacerlo de conocimiento mediante comunicado al domicilio de la sociedad ubicada en San José, San Francisco de Dos Ríos, de la iglesia católica, ciento cincuenta metros al sur. Es todo.—MSc. Marzuneth Víquez Soto, Notaria.—1 vez.—(IN2020496720).

En mi notaría, mediante la escritura número 16 de las 09:30 horas del 16 de octubre de 2020, se constituyó la sociedad **Lumira TCR S. A.** Capital social de diez mil colones, pagados por los socios mediante la aportación de bienes muebles.—San José, 26 de octubre del 2020.—Lic. Abel Gerardo Salas Chaves, Notario.—1 vez.—(IN2020496721).

En mi notaría, mediante escritura número ciento cincuenta y siete, folio ciento veintidós frente, del tomo diecinueve, a las diez horas del veintisiete de octubre del dos mil veinte, se protocoliza acta de junta de socios de la sociedad denominada **Tres-Uno Cero Uno-Siete Ocho Nueve Ocho Dos Siete Sociedad Anónima**, cédula jurídica número denominada tres-uno cero uno-siete ocho nueve ocho dos siete.—Veintisiete de octubre del dos mil veinte.—Lic. Carlos Eduardo Murillo Rodríguez, Notario.—1 vez.—(IN2020496750).

Por escritura de protocolización de asamblea general extraordinaria realizada por esta notaría, se modifica la cláusula segunda, además se nombra junta directiva de la empresa **Clima De Montaña Sociedad Anónima S. A.**, cédula jurídica número 3-101-614043.—San José, 28 de setiembre del 2020.—Licda. Laura Francini Chacón Chavarría, Notaria.—1 vez.—(IN2020496752).

En mi notaría, mediante la escritura número 17 de las 10:00 horas del 23 de octubre de 2020, se protocolizó acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad **Sifolo S. A.**, reformándose la cláusula Séptima.—San José, 23 de octubre de 2020.—Lic. Abel Gerardo Salas Chaves, Notario.—1 vez.—(IN2020496757).

Escritura otorgada a las diez horas del quince de setiembre del dos mil veinte, ante esta notaría Rubén Alfredo Marín Vargas, conocido como Ben y Nidia María Marín Vargas, constituyen una sociedad anónima cuya denominación social se hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo dos del Decreto Ejecutivo número treinta y tres mil ciento setenta y uno-J publicado en *La Gaceta* número ciento catorce del catorce de junio del año dos mil siete. Objeto el comercio en el sentido más general y la prestación de servicios, etc. Capital totalmente suscrito y pagado. Presidente. Rubén Alfredo Marín Vargas, conocido como Ben, cédula: uno-cero trescientos veintitrés-cero setecientos cincuenta y ocho.—Cartago, veintiuno de octubre del dos mil veinte.—Licda. Denoris Orozco Salazar, Notaria.—1 vez.—(IN2020496760).

Por escritura de las 15:25 horas del día de hoy, se protocolizó acta de asamblea de socios de **Vive Verde Sistemas Solares, Ltda**, en la que se reforma la cláusula segunda de sus estatutos.—Jacó, 26 de octubre del 2020.—Licda. Sylvia Vega Carballo, Notaria.—1 vez.—(IN2020496769).

Ante mí, Enrique Montoya Morales, notario público con oficina en Puriscal, ciento veinticinco metros sur del Banco Nacional, mediante escritura número ciento cuarenta y cinco tomo cuatro de las diecisiete horas del día veintitrés del mes octubre de dos mil veinte, **Hermanos Barrientos Rodríguez del Pacífico Limitada**, cédula jurídica número tres-ciento dos-seiscientos ochenta mil cuatrocientos treinta y cuatro, declara disuelto el pacto constitutivo.—Puriscal, el día veintiséis del mes de octubre del año dos mil veinte.—Lic. Enrique Montoya Morales, Notario.—1 vez.—(IN2020496770).

Por escritura otorgada el día de hoy, ante esta notaría se disuelve la sociedad **JORJUARA S.A.**—San José, 27 de octubre del 2020.—Msc. Frank Herrera Ulate, Notario.—1 vez.—(IN2020496771).

Por escritura de las 17:00 horas del día 22 de este mes, se protocolizó acta de asamblea de accionistas de: **Tres-Ciento Uno-Seiscientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Sociedad Anónima**, en la que se reforma la cláusula octava de sus estatutos.—Jacó, 27 de octubre del 2020.—Licda. Sylvia Vega Carballo, Notaria.—1 vez.—(IN2020496773).

Se hace saber que a las ocho horas del diez de setiembre del dos mil veinte, se protocoliza acta de asamblea extraordinaria de accionistas de: **Seguridad Jusmy S. A.**, cédula jurídica número tres-ciento uno-siete ocho ocho cuatro tres cinco, en la cual se modifican sus estatutos para cambio de nombre, objeto y se sustituye al presidente de junta directiva. Se solicita al Registro modificar el nombre siendo el nuevo: **Carnicentro Mar y Tierra Sociedad Anónima**, pudiendo abreviarse en sus dos últimas palabras como “S. A.”.—San Ramón, veintisiete de octubre del dos mil veinte.—Licda. Julia María Zeledón Cruz, Notaria.—1 vez.—(IN2020496775).

Se hace constar que, por escritura de las quince horas del 19 de octubre del 2020, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la empresa **Jorney Animations Studio S. A.**, cédula jurídica: tres-ciento uno-setecientos veinticuatro mil novecientos noventa y cinco que reforma la cláusula segunda del domicilio social.—San José, 27 de octubre del 2020.—Licda. Maureen Meneses Castro, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2020496780).

Por escritura otorgada a las 20 horas del 27 de octubre del 2020, se modifican las cláusulas décima tercera y segunda del pacto social de la sociedad **La Mascota Sociedad Anónima**, cédula Jurídica 3-101-13740.—Lic. Luis Diego Núñez Salas, Teléfono 2291-8500, Notario.—1 vez.—(IN2020496786).

Ante esta notaría y por acuerdo de socios, se protocoliza acta de disolución y liquidación de: **Tibás Ventures S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-721414, otorgada mediante escritura número 12 del tomo 4.—San José, Costa Rica, 26 de octubre del 2020.—Licda. Mariana Herrera Ugarte, Notaria.—1 vez.—(IN2020496788).

Ante esta notaría y por acuerdo de socios, se protocoliza acta de disolución de **Tres-Ciento Uno-Siete Cuatro Dos Cero Dos Cero S.A.**, cédula jurídica número 3-101-742020, otorgada mediante escritura número 11 del tomo 4.—San José, Costa Rica, 23 de octubre de 2020.—Licda. Mariana Herrera, Notaria. 8846-8145.—1 vez.—(IN2020496789).

Yo, Melania de Los Ángeles Chin Wo Cruz, notaria de San José, protocolicé a las 10:00 horas del 27 de octubre del 2020, acta de asamblea general extraordinaria de socios de “**Gadbahill S. A.**”, donde se acuerda la disolución de la misma.—San José, 27 de Octubre del 2020.—Licda. Melania Chin Wo Cruz, Notaria.—1 vez.—(IN2020496798).

Yo, Melania de Los Ángeles Chin Wo Cruz, notaria de San José, protocolicé a las 10:30 horas del 27 de octubre del 2020, acta de asamblea general extraordinaria de socios de **Magna**

Experiences S. A., donde se acuerda la disolución de la misma.— San José, 27 de octubre del 2020.—Licda. Melania Chin Wo Cruz, Notaria.—1 vez.—(IN2020496799).

Por medio de la escritura número diez-siete, del tomo siete de mi Protocolo, otorgada en mi notaría en San José, a las dieciséis horas treinta minutos del día veintiuno de octubre del dos mil veinte, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de **Abangareña Sociedad Anónima**, cédula jurídica N° 3-101-154127, mediante el cual se acordó una reforma integral del Facto Social, transformación en Sociedad de Responsabilidad Limitada, y cambio de nombre a la denominación **Café Kopper S.R.L.**—San José, veintiuno de octubre del dos mil veinte.—Lic. Felipe Saborío Carrillo, Notario.—1 vez.—(IN2020496800).

Ante esta notaría, al ser las dieciséis horas del siete de octubre de dos mil veinte, se protocolizó la Asamblea de socios de las sociedades **Vida Oceánica S. A.**, con cédula jurídica número tres-ciento uno-cuatrocientos trece mil cuatrocientos setenta y cinco y **El Pórtiko de Zeus Sociedad Anónima**, con cédula jurídica número tres-ciento uno-cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos setenta y uno once, donde acuerdan fusionarse, prevaleciendo **Vida Oceánica S. A.** Presidente: Jesse John Keilman.—Ciudad Colón, veintisiete de octubre de dos mil veinte.—Lic. Stanley Mejía Mora, teléfono 2249-5824, Notario.—1 vez.—(IN2020496807).

Por escritura número ocho de las diez horas del dieciséis de octubre del dos mil veinte, he protocolizado acta de la empresa denominada: **Hermanos Esquivel Aguilar Limitada**, en donde se ha reformado la cláusula sexta del pacto constitutivo referente a la representación, en donde figuran como únicos apoderados generalísimos sin límite de suma actuando individualmente el gerente uno y el gerente dos de dicha sociedad.—Puntarenas, veintiocho de octubre del dos mil veinte.—Lic. Roy Gustavo Quesada Rodríguez, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496808).

Por escritura pública otorgada ante mi notaría, a las 8:00 horas del 28 de octubre del 2020, protocolicé acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de la sociedad **Descendencia Gloyte S.A.**, cédula jurídica 3-101-574.029, por medio de la cual se modifican las cláusulas 2 y 6 del pacto social y se nombra nueva junta directiva y fiscal.—Lic. José Manuel Llibre Romero, Notario.—1 vez.—(IN2020496819).

Mediante escritura número 154-5, de las 18:00 horas, del 27 de octubre de 2020, protocolicé la Asamblea General Extraordinaria de Socios número tres de la sociedad denominada **Valle Torrento Cinco I.S.C. Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número 3-101-427623, donde: (i) Se reforma la cláusula Segunda del Domicilio Social.—San José, 27 de octubre de 2020.—Lic. Luis Andrés Bonilla Ortiz, Notario.—1 vez.—(IN2020496820).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las 9:00 horas del día 19 de octubre del 2020, se constituyó la sociedad que se denominará **ILYCAR S.A.** Presidente: Luis Carlos Murillo Arroyo. Capital Social cien dólares. Licenciado Daniel Murillo Rodríguez, cédula N° 4-137-719, carné N° 6075.—Belén, Heredia, 19 de octubre del 2020.—Lic. Daniel Murillo Rodríguez, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496826).

Por escritura otorgada en esta notaría, a las 15:00 horas del día 19 de setiembre del 2020, se constituyó la empresa denominada **Inversiones Elohim de Jireth S.A.**, presidente Ligia Muñoz Vega, cédula N° 6-301-696, capital social cien mil colones, por aporte de bienes muebles e inmuebles.—Belén, Heredia, 28 de octubre del 2020.—Lic. Daniel Murillo Rodríguez, Notario.—1 vez.—(IN2020496827).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las 17:00 horas del 26 de octubre del 2020, se constituyó la sociedad denominada: **Lancesoft LTD Ltda.**—San José, 28 de octubre del 2020.—Lic. Manrique Gamboa Ramón, Notario.—1 vez.—(IN2020496839).

Ante esta notaría, se reforman totalmente los estatutos de la sociedad: **Compañía Comercializadora Global I N C S. A.**, y se nombra nueva junta directiva y fiscal.—San José, veintisiete de octubre del dos mil veinte.—Lic. Román Esquivel Font, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496840).

Por la escritura doscientos cincuenta y tres otorgada el día veintiuno de octubre del año dos mil veinte, ante esta notaría se constituyó la sociedad **Multiservicios Romar M&R Limitada**, con un plazo social de cien años y un capital social de cien mil colones exactos.—San José, veintisiete de octubre del año dos mil veinte.—Lic. Román Esquivel Font, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496841).

Por escritura número 32 del tomo 6 de mi protocolo, otorgada ante esta notaría, al ser las 16:00 horas del 14 de octubre del 2020, se protocoliza acta número uno de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad **EM EQ Costa Rica S. A.**, con cédula jurídica 3-101-794005, mediante la cual se nombra nueva junta directiva, agente residente y fiscal, además se modificó la cláusula segunda del pacto constitutivo sobre su domicilio social.—Cóbano, Puntarenas, 27 de octubre de 2020.—Lic. Randall Emilio Ramírez Calero, Notario.—1 vez.—(IN2020496843).

Por instrumento público otorgado por mí, a las diez horas treinta minutos del veintisiete de octubre de dos mil veinte, se protocolizó el acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la sociedad **Desarrollos Inmobiliarios El Gallo Claudio S.A.**, en la que se acordó la reforma del domicilio social, el nombramiento de nuevos presidente y secretario de la junta directiva y la reforma de la cláusula de la administración.—San José, veintisiete de octubre de dos mil veinte.—Lic. Fernando Alfaro Chamberlain, Notario.—1 vez.—(IN2020496845).

En asamblea general ordinaria y extraordinaria de junta de socios de la sociedad denominada **Inversiones Naramo J y E del Caribe Sociedad de Responsabilidad Limitada**, se toma el acuerdo de la junta directiva para la disolución de la sociedad.—Guápiles, diciembre 26 año 2020.—Lic. Joaquín Molina Hernández, Carne Profesional 10942, Notario.—1 vez.—(IN2020496852).

Por escritura otorgada ante esta notaría, el día de hoy protocolicé acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la empresa **RS Easy Solutions Sociedad Anónima**. Se reforman las cláusulas del nombre a **Grupo Blen Gedasan Sociedad Anónima**, del domicilio social, de la administración y se hacen nombramientos.—San José, veintisiete de octubre del dos mil veinte.—Lic. Mario Enrique Salazar Marín, Notario.—1 vez.—(IN2020496855).

Mediante escritura otorgada, ante esta notaría, a las 16 horas 00 minutos del 02 de julio del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Jos Day Comercial Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 03 de julio del 2020.—Licda. Ana Laura González Cubero, Notaria.—1 vez.—(IN2020496858).

Por escritura número veinticinco, otorgada ante esta notaría, protocolicé acta de asamblea general extraordinaria de socios de la empresa **Importaciones Lattin Uno Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-ciento uno-setecientos noventa y un mil doscientos ochenta y seis, por medio de la cual se reformó la cláusula séptima del pacto constitutivo en cuanto a su administración.—San José, veintiocho de octubre de dos mil veinte.—Lic. Raúl Alexander Camacho Alfaro, carné 11999, Notario.—1 vez.—(IN2020496860).

Ante esta notaría, por escritura número ciento veintiséis, otorgada a las diecinueve horas del día veintisiete de octubre del dos mil veinte, se protocolizan las actas de asamblea general extraordinaria de accionistas de las compañías **Siempre Mañana de Mal País Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-367969, y **Verde Ventura de Montezuma Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-242406, mediante la cual las sociedades se fusionaron por el sistema de absorción subsistiendo la sociedad **Verde Ventura de Montezuma Sociedad Anónima**, modificándose la cláusula quinta del pacto social de esta última, referente al capital social. Es todo.—San José, veintisiete de octubre del dos mil veinte.—Licda. Ana Laura Vásquez Alfaro, Notaria.—1 vez.—(IN2020496861).

Mediante escritura otorgada, por la suscrita notaria a las dieciocho horas del veintisiete de octubre del dos mil veinte, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de accionistas

de la sociedad **Inversiones Monsale A R V Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-290343, se acuerda modificar la cláusula octava de la administración y cláusula decima de la asamblea general de socios del pacto constitutivo, se nombra nueva secretaria, tesorera y fiscal de la junta directiva de la sociedad.— Ciudad Quesada, veintiocho de octubre del dos mil veinte.—Licda. Lilibel Jara Gómez.—1 vez.—(IN2020496863).

Ante la suscrita notaria se llevó a cabo la solicitud de disolución de la sociedad **Sweet Life Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-ciento uno-cuatrocientos ochenta y tres mil ciento diecisiete, celebrada en Puntarenas, Osa, Ojochal.— otorgada, a las diez horas con treinta minutos del catorce de octubre del año dos mil diecinueve.—MSc. Sabrina Karine Kszak Bianchi, Notaria.—1 vez.—(IN2020496868).

Ante la suscrita notaria, se llevó a cabo la solicitud de disolución de la sociedad **Hacienda Mar del Cielo Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-ciento uno-seiscientos setenta y dos mil ciento veintitrés, celebrada en San José, Puriscal, otorgada a las quince horas del veintuno de octubre del año dos mil veinte.—Licda. Sabrina Karine Kszak Bianchi, Notaria.—1 vez.—(IN2020496869).

Se protocoliza asamblea de **Rubfra S. A.**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-setecientos dieciocho mil doscientos treinta y nueve, se reforma estatutos.—San José, veintisiete de octubre del dos mil veinte.—Lic. Steve Miguel Monge González, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496875).

Por escritura otorgada en esta notaría, a las 17:00 horas del 27 de octubre de 2020, se protocoliza acta mediante la cual se acuerda la disolución de la sociedad **The IVY Corp S.A.**—San José, 27 de octubre de 2020.—Lic. Gustavo Adolfo Koutsouris Canales, Notario.—1 vez.—(IN2020496880).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las 11:00 horas del 27 de octubre del 2020, se protocolizó acta de asamblea de socios de **Tres-Ciento Dos-Setecientos Veintiocho Mil Doscientos Noventa SRL.**, cédula jurídica número 3-102-728290 mediante la cual se modifica la cláusula sétima del pacto social.—San José, 11 de octubre del 2020.—Lic. Carlos Roberto Rivera Ruiz, Notario.—1 vez.—(IN2020496881).

Ante esta notaría, mediante escritura número cinco, de las nueve horas veinte minutos del dieciocho de setiembre de dos mil veinte, visible a folio tres vuelto del tomo catorce del suscrito notario se protocolizó Acta de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de Cuotistas de la sociedad de la empresa **Balbina e Hijos Limitada**, cédula jurídica número: tres-ciento dos-ciento veinte mil quinientos ochenta y tres, de las dieciséis horas del trece de agosto de dos mil veinte, acta número dos en la cual se modifican las siguientes cláusulas del pacto constitutivo: clausula sexta de la administración y clausula quinta sobre el capital social. Es todo.—Veintisiete de octubre de dos mil veinte.—Lic. Jorge Alberto Molina Corrales, Notario.—1 vez.—(IN2020496887).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las trece horas del día quince de setiembre del dos mil veinte, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de socios de: **Lakshmi Snacks Sociedad Anónima**, por la cual, no existiendo activos, pasivos ni deudas, se acuerda la disolución de la sociedad.—San José, quince de setiembre del dos mil veinte.—Lic. Keneth Chaves González, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496888).

Por escritura 252, de las diez horas del cinco de agosto del dos mil veinte, se protocolizó acta de asamblea de socios número uno de la empresa **Rodri Tres S. A.**, cédula jurídica 3-101- 559882; se realiza aumento de capital social, cambio de domicilio, y se cambian directivos, tesorero y Fiscal.—Siquirres, 27 de octubre del dos mil veinte.—Carlos Eduardo Solano Serrano.—1 vez.—(IN2020496889).

Ante esta notaría, por escritura número diez, otorgada, a las 18 horas del 27 de octubre del 2020, se protocoliza el acta número uno, del tomo 2 de asamblea general extraordinaria de accionistas

de la sociedad denominada **Dique Azul del Atlántico S.A.**, cédula jurídica 3-101-108899, en donde por acuerdo de socios se reforma la cláusula de la administración y representación de la sociedad.— San José, 28 de octubre del 2020.—Lic. Danilo Villegas Quirós, Notario.—1 vez.—(IN2020496893).

Por escritura otorgada ante mí, a las catorce horas del día doce de setiembre de dos mil veinte, se disolvió la sociedad anónima denominada **U. Maya Valeria MY&V**, con el número de cédula jurídica tres-ciento uno-setecientos setenta y siete mil ochocientos cincuenta y seis.—Turrialba, catorce de setiembre del dos mil veinte.—Lic. Marvin Gerardo Orocú Chavarría, Notario.—1 vez.—(IN2020496894).

Por escritura número 96 bis, otorgada a las 15:00 horas del 15 de agosto del 2020, se ordenó el nombramiento y cambio de junta directiva, del presidente Hugo Adrián Salas Mena, cédula 9- 0068-0445, de la sociedad **3-101- 768928 S. A.** Tel: 2250-7097, o 8382-3495. Carné. 7076.—Lic. Jose Alberto Delgado Bolaños, Notario.—1 vez.—(IN2020496899).En esta notaría, se protocolizó el acta 3 de la asamblea general extraordinaria de accionistas de **Tres-Ciento Uno-Cuatrocientos Cincuenta Mil Tres Cientos Cuarenta y Uno Sociedad Anónima**, con cédula de persona jurídica tres-ciento uno-cuatrocientos cincuenta mil trescientos cuarenta y uno, celebrada el 9 de octubre del 2020, mediante la cual se acuerda disolver la sociedad.—San José, 28 de octubre de 2020.—Lic. Said Breedy Arguedas, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496901).

Por escritura 399-37 otorgada ante esta notaría, al ser las 16:30 horas del 27 de octubre del 2020, se protocoliza acta de asamblea de **Delgado Rojas y Asociados Contadores Públicos Sociedad Anónima**. C.J. 3-101-168308, donde se acuerda su disolución.— San José, 28 de octubre del 2020.—Lic. Gerardo Quesada Monge, teléfono 2283-9169, Abogado y Notario.—1 vez.—(IN2020496094).

Ante esta notaría, al ser las once horas cuarenta y cinco minutos del siete de octubre de dos mil veinte, se protocolizó acta de asamblea de socios de la sociedad **Peaceful Sunsets Investments S.R.L.**, mediante la cual se modifica la cláusula del domicilio social, se nombra un nuevo gerente. Gerente: Michael Bienz.— Ciudad Colón, a las quince horas del veintisiete de octubre de dos mil veinte.—Lic. Rafael Ángel Pérez Zumbado, Notario, teléfono 2249-2852, Notario.—1 vez.—(IN2020496905).

Ante esta notaría, mediante la escritura veinticuatro-tres, de las dieciocho horas del veintisiete de octubre del 2020, se protocolizó el acta uno de **SOS Pymes Consulting Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-setecientos dieciséis mil doscientos diecinueve, por la que se reforma cláusulas de la sociedad y se nombra nueva junta directiva.—Alajuela, veintisiete de octubre de dos mil veinte.—Licda. Lorena Méndez Quirós, Notaria.—1 vez.—(IN2020496906).

Por asamblea general extraordinaria de socios de las 11 horas del 26 de octubre del 2020, se disolvió la sociedad **Inversiones Ramales de La Victoria S. A.**—Cartago, 28 de octubre del 2020.— Lic. Carlos Mata Ortega, Notario.—1 vez.—(IN2020496907).

Ante esta notaría, se procede a la protocolización de la reforma de la cláusula de la junta directiva, domicilio de la sociedad **3 101 673264 Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-673264.—San José, 28/10/2020.—Lic. Oscar Sáenz Ugalde, Notario. Celular 8848-3142.—1 vez.—(IN2020496909).

Por escritura otorgada en San José, a las 10:00 horas del 28 de octubre del 2020, ante la notaria Laura Avilés Ramírez, se modifica la cláusula segunda del pacto constitutivo y los miembros de la junta directiva y fiscal de la sociedad **Grupo Empresarial de Transportes y Alquileres S. A.**, cedula jurídica 3-101-616384. Es todo.—San José, 28 de octubre del 2020.—Licda. Laura Avilés Ramírez, carné 13463, Notaria.—1 vez.—(IN2020496911).

En mi notaría, mediante escritura número ciento ochenta y tres, visible al folio ciento treinta y ocho, del tomo dos, a las diecisiete horas, del veintidós de octubre del dos mil veinte, se realizó cambio

de junta directiva de la sociedad cuyo nombre de fantasía es **Tres-Ciento Dos-Siete Ocho Nueve Siete Cero Cuatro Sociedad de Responsabilidad Limitada**; con domicilio cédula jurídica tres-ciento dos-siete ocho nueve siete cero cuatro, es todo.—San José, al ser las diecisiete horas del veintidós de octubre del dos mil veinte.—Lic. Carlos Blanco Gutiérrez, Notario.—1 vez.—(IN2020496913).

En mi notaría, mediante escritura número ciento ochenta y dos, visible al folio ciento treinta y ocho, del tomo dos, a las dieciséis horas del veintidós de octubre del dos mil veinte, se realizó cambio de junta directiva de la sociedad cuyo nombre de fantasía es: **Importaciones HEMA Cosméticos Sociedad de Responsabilidad Limitada**, con domicilio cédula jurídica: tres-ciento dos-siete ocho dos dos cinco cuatro. Es todo.—San José, al ser las dieciséis horas del veintidós de octubre del dos mil veinte.—Lic. Carlos Blanco Gutiérrez, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496914).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría el día de hoy, se protocolizó Acta de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de **Confía Sociedad Corredora de Seguros, S. A.**, acordando modificar la Cláusula Segunda del Pacto Social.—San José, 28 de octubre de 2020.—Lic. George De Ford González, Notario. Tel. 2208-8750.—1 vez.—(IN2020496916).

Por escritura 42-8 otorgada ante esta notaría al ser las 10:50 del 28 de octubre del 2020, se protocoliza acta de asamblea de **Damafer S.A.**, donde se acuerda su disolución.—San José, del 28 de octubre del 2020.—Licda. Andrea Ovarés López, Notaria.—1 vez.—(IN2020496917).

Mediante escritura número 112-8, de la notaría del Lic. Hugo Salazar Solano, de fecha 24 de octubre del 2020, visible al tomo N° 08, folio N° 97 frente, la sociedad anónima denominada **Importaciones JYBMD Sociedad Anónima**, con cédula jurídica N° 3-101-715316, reformó el puesto de secretario de la junta directiva que constaban en el pacto constitutivo. Es todo.—Dada en Alajuela, el 24 de octubre del 2020.—Lic. Hugo Salazar Solano, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496919).

Mediante escritura N° 111-8, de la notaría del Lic. Hugo Salazar Solano, de fecha 24 de octubre del 2020, visible al tomo N° 08, folio N° 96 frente, la sociedad anónima denominada: **Tres-Uno Cero Uno-Seis Uno Cero Cinco Siete Dos Sociedad Anónima**, con cédula jurídica N° 3-101-610572, reformó su nombre y domicilio social, además modificó los puestos de la junta directiva y fiscal que constaban en el pacto constitutivo. Es todo.—Dada en Alajuela, el 24 de octubre del 2020.—Lic. Hugo Salazar Solano, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496920).

Que por escritura otorgada ante mi notaría, se tramita solicitud de modificación de razón social de la sociedad **Coopeauditores Independientes de Costa Rica S.R.L.**—Lic. Carlos Manuel Guzmán Aguilar, Notario Público.—1 vez.—(IN2020496922).

Ante este notario mediante escritura número: trescientos tres, del tomo dos del día veintisiete de octubre del dos mil veinte, se modifica cláusula “Sexta” de **Agropecuaria FIA Sociedad Anónima**. Es todo.—Cartago, veintisiete de octubre del dos mil veinte.—Lic. Oscar La Touche Argüello, Notario.—1 vez.—(IN2020496925).

Por escritura número doscientos diecinueve otorgada ante esta notaría, a las dieciséis horas del veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad **MAPOPI Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-uno cero uno-dos tres ocho tres nueve cero, por la cual no existiendo activos ni pasivos se acuerda la disolución de la sociedad.—Cartago, a las dieciséis horas del veintisiete de octubre del dos mil veinte.—Lic. Federico Gerardo Meneses Sancho, Notario Público.—(IN2020496927).

La suscrita notaría Kattia Vargas Álvarez, hace constar que se realizó cambio de junta directiva de la sociedad denominada **Tres-Ciento Uno-Quinientos Treinta y Seis Mil Ciento Quince S. A.**, portadora de la cédula de identidad número tres-ciento uno-quinientos treinta y seis mil ciento quince, en la escritura ciento

cincuenta y ocho visible al folio ochenta y uno vuelto del tomo sexto de mi protocolo. Es todo.—Escazú, a las ocho horas del doce de octubre del dos mil veinte.—Licda. Kattia Vargas Álvarez, Abogada y Notaria.—1 vez.—(IN2020496933).

Por escritura otorgada ante esta notaría, protocolicé acta de asamblea general extraordinaria de accionistas en que se reforman las cláusulas Segunda y Séptima se nombra Presidente, Secretario, Tesorero, Fiscal y Agente Residente, de la sociedad **Acuarium S. A.**—San José, 26 de octubre del 2020.—Lic. Mauricio Martínez Parada, Notario.—1 vez.—(IN2020496937).

Mediante protocolización de acta de asamblea general extraordinaria de socios de la entidad **Compañía Cobaci S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-495.197, otorgada ante esta notaría, mediante escritura número 15, Tomo 73, a las 15:00 horas del 13 de octubre de 2020, se acordó modificar el domicilio social de dicha entidad.—Barva de Heredia, 27 de octubre del 2020.—Lic. Isaac Montero Solera, Notario.—1 vez.—(IN2020496941).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 09 horas 00 minutos del 17 de agosto del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Monteverde Concierge Services Limitada**.—San José, 18 de agosto del 2020.—Lic. Ricardo Jose Cañas Escoto, Notario.—1 vez.—CE2020007082.—(IN2020496951).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 16 horas 00 minutos del 13 de agosto del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Villa Selva Luna Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 18 de agosto del 2020.—Licda. Liza Bertarioni Castillo, Notaria.—1 vez.—CE2020007083.—(IN2020496952).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 16 horas 00 minutos del 13 de agosto del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Crypto-Key JL JG BJ CQ Sociedad Anónima**.—San José, 18 de agosto del 2020.—Lic. Christian Álvarez Zamora, Notario.—1 vez.—CE2020007084.—(IN2020496953).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 13 horas 00 minutos del 17 de agosto del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Compañía Camaronera y Salinera Telnovar de Punta Morales Sociedad Anónima**.—San José, 18 de agosto del 2020.—Lic. Rafael Ángel Solano Cruz, Notario.—1 vez.—CE2020007085.—(IN2020496954).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 08 horas 00 minutos del 17 de agosto del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Gracia Wine Limitada**.—San José, 18 de agosto del 2020.—Lic. José Matías Tristán Montero, Notario.—1 vez.—CE2020007086.—(IN2020496955).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 00 horas 00 minutos del 14 de agosto del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Corporación Giraluna del Pacífico Sociedad Anónima**.—San José, 18 de agosto del 2020.—Lic. Marlon Eduardo Schlotterhausen Rojas, Notario.—1 vez.—CE2020007088.—(IN2020496956).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 15 horas 00 minutos del 12 de agosto del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Colegio Funerario Nacional Sociedad Anónima**.—San José, 18 de agosto del 2020.—Lic. Felipe Gómez Rodríguez, Notario.—1 vez.—CE2020007089.—(IN2020496957).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 18 horas 40 minutos del 13 de agosto del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Efizeers CR Sociedad Anónima**.—San José, 18 de agosto del 2020.—Lic. Luis Ángel Rodríguez León, Notario.—1 vez.—CE2020007090.—(IN2020496958).

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las 10 horas 30 minutos del 08 de agosto del año 2020, se constituyó la sociedad denominada **Laboratorios Raam Costa Rica Sociedad Anónima**.—San José, 18 de agosto del 2020.—Lic. Pablo Arias González, Notario.—1 vez.—CE2020007091.—(IN2020496959).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RES-APC-G-0293-2019.—Expediente APC-DN-155-2014.—Aduana de Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. A las once horas con diez minutos del día ocho de abril del dos mil diecinueve. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor Michael Kleiman Wien cédula de identidad número 1-1082-0530.

Resultando:

1°—Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 14340 de fecha 28 de marzo de 2014, **Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 2727, del 28 de marzo 2014**, y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC066-2014, de fecha 01 de abril de 2014, oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la siguiente mercancía: 01 Pantalla de televisión marca Samsung PL51F4000AHXPA, serie H0943CDF200558 de 51” pulgadas. 01 Pantalla de televisión marca Samsung UN50FH5303, serie 01ZF3CBF200020 de 50” pulgadas, al señor Michael Kleiman Wien cédula de identidad número 1-1082-0530, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, frente Puesto de Control Fuerza Pública Km 37, provincia de Puntarenas, Cantón Golfito, Distrito Guaycara. (Ver folios 06,07, 08, 09 y 14 al 16).

2°—Que mediante documento recibido el 05 de abril de 2012 al que se le asignó en número de consecutivo interno 1280, al señor Michael Kleiman Wien cédula de identidad número 1-1082-0530, solicita se le autorice cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía de marras. (Ver folio 18).

3°—Mediante resolución **RES-APC-DN-226-2014, de las catorce horas con cincuenta minutos del día dieciséis de mayo del dos mil catorce**, se le autoriza al señor Michael Kleiman Wien, el pago de los impuestos y en el considerando cuarto se le previene del posible Inicio de un Procedimiento Sancionatorio en su contra. (Ver folios del 27 al 32).

4°—En fecha 13 de junio de 2014, el señor Michael Kleiman Wien, efectúa la nacionalización de la mercancía de marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante DUA) **número 007-2014012785**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$995,10**, (novecientos noventa y cinco dólares con diez centavos). (Folio 37).

8°—En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

Considerando

I.—**Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u

omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II.—**Objeto de Litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Michael Kleiman Wien**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una potencial defraudación al Fisco.

III.—**Análisis de tipicidad y nexa causal:** Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como **hechos probados** que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 14340 de fecha 28 de marzo de 2014, Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 2727, del 28 de marzo 2014, y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC-066-2014, de fecha 01 de abril de 2014, oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, frente Puesto de Control Fuerza Pública Km 37, provincia de Puntarenas, Cantón Golfito, Distrito Guaycará. (Ver folios 06,07, 08, 09 y 14 al 16).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).

*“**Artículo 2°- Alcance territorial.** El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

*“**Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte.** El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra causa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: 1) la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y 2) el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino el **debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que, en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) *Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) *Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

IV.—Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o, dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras: *“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”*.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la

actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor **Michael Kleiman Wien**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito,¹ dado que se presume que la situación acaecida

en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y, además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que los oficiales del Ministerio de Gobernación Policía de seguridad Pública, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **28 de marzo de 2014**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El **principio de culpabilidad**, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras. *“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$995,10**, (novecientos noventa y cinco pesos centroamericanos con diez centavos), convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **28 de marzo de 2014**,

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar, aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢553,53** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢550.817,70** (quinientos cincuenta mil ochocientos diecisiete colones con setenta céntimos).

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago. **Por tanto,**

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Iniciar con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor Michael Kleiman Wien cédula de identidad número 1-1082-0530, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **\$995,10**, (novecientos noventa y cinco pesos centroamericanos con diez centavos), convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **28 de marzo de 2014**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢553,53** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢550.817,70** (quinientos cincuenta mil ochocientos diecisiete colones con setenta céntimos), por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **Segundo:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Tercero:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **Cuarto:** El expediente administrativo **APC-DN-155-2014**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **Quinto:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. // *En caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta* conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas. Notifíquese: La presente resolución al señor **Michael Kleiman Wien** cédula de identidad número 1-1082-0530, a la siguiente dirección: Escazú, residencial los laureles, 500 metros norte de la entrada principal, o al teléfono 8930-5555, en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.— Lic. Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente.—1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 229442.—(IN2020496451).

Expediente APC-DN-160-2014.—RES-APC-G-0311-2019.— Aduana de Paso Canoas, Corredores, Puntarenas, a las catorce horas con diez minutos del día nueve de abril del dos mil diecinueve. Inicio procedimiento administrativo sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor **Héctor Roque Sánchez** nacional de panamá con pasaporte de su país número PA0020992.

Resultando:

1°—Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 14006 de fecha 19 de marzo de 2014, **Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 2738, del 19 de febrero 2014**, y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC-034-2014, de fecha 19 de febrero de 2014, oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la siguiente mercancía: **31** Pares de calzado deportivo, tipo tenis, marca Niké de diferentes colores y tallas, **02** Pares de calzado deportivo, tipo tenis, marca Niké de diferentes colores y tallas, al señor Héctor Roque Sánchez nacional de Panamá con pasaporte de su país número PA0020992, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, carretera Interamericana Sur, frente a Correos de Costa Rica, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Paso Canoas. (Ver folios 06, 07, 08, 09 y 12 al 14).

2°—Que mediante documento recibido el 09 de mayo de 2014 al que se le asignó en número de consecutivo interno 1322, el señor **Héctor Roque Sánchez** nacional de Panamá con pasaporte de su país número PA0020992, solicita se le autorice cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía de marras. (Ver folio 15).

3°—Mediante resolución **RES-APC-DN-253-2014, de las diez horas con cincuenta minutos del día dos de junio de dos mil catorce**, se le autoriza al señor **Héctor Roque Sánchez**, el pago de los impuestos y en el considerando cuarto se le previene del posible Inicio de un Procedimiento Sancionatorio en su contra. (Ver folios del 28 al 33).

4°—En fecha 27 de julio de 2014, el señor **Héctor Roque Sánchez**, efectúa la nacionalización de la mercancía en marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante **DUA**) **número 007-2014-016161**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$732,00 (setecientos treinta y dos dólares)**. (Folio 38).

5°—En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

Considerando:

I.—**Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía

administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2°, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II.—**Objeto de Litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Héctor Roque Sánchez**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una potencial defraudación al Fisco.

III.—**Análisis de tipicidad y nexa causal:** Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 14006 de fecha 19 de marzo de 2014, **Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 2738, del 19 de febrero 2014**, y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC-034-2014, de fecha 19 de febrero de 2014, oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, carretera Interamericana Sur, frente a Correos de Costa Rica, provincia de Puntarenas, Cantón Corredores, Distrito Paso Canoas. (Ver folios 06,07, 08, 09 y 12 al 14).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).

*“Artículo 2°—**Alcance territorial.** El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

*“Artículo 79.—**Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte.** El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

*“**Ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte.** “El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar; excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra causa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior; ningún vehículo o pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos:

1) La obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y 2) El objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6°, 7° y 9° del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”.* De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la

conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que, en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

“Artículo 211.—Contrabando. “Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

IV.—**Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas:** Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o, dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis.—Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras: “Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor **Héctor Roque Sánchez**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiando mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla *“nullum crimen nulla poena sine lege”* contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis.—“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor y, además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar, aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia N° 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **19 de febrero del 2014**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El **principio de culpabilidad**, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento de un deber (negligencia) o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis.—Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras. “Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Héctor Roque Sánchez**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **19 de febrero del 2014**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la

eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$732,00 (setecientos treinta y dos pesos centroamericanos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **19 de febrero de 2014**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **€531,51** colones por dólar, correspondería a la suma de **€389.065,32 (trecientos ochenta y nueve mil sesenta y cinco colones con treinta y dos céntimos)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago. **Por tanto,**

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Iniciar con el presente acto el procedimiento administrativo sancionatorio contra el señor **Héctor Roque Sánchez** nacional de panamá con pasaporte de su país número PA0020992, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **\$732,00 (setecientos treinta y dos pesos centroamericanos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **19 de febrero de 2014**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **€531,51** colones por dólar, correspondería a la suma de **€389.065,32 (trecientos ochenta y nueve mil sesenta y cinco colones con treinta y dos céntimos)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **Segundo:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Tercero:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **Cuarto:** El expediente administrativo **APC-DN-160-2014**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **Quinto:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. // *En caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta* conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas. **Notifíquese:** La presente resolución al señor **Héctor Roque Sánchez** nacional de panamá con pasaporte de su país número PA0020992, a la siguiente dirección: Detrás de gasolinera San Isidro, Panamá, o al teléfono: 507-6455-9534, en su defecto, comuníquese y publíquese

en el Diario Oficial *La Gaceta*, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.—Aduana Paso Canoas.—Lic. Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente.—1 vez.—O. C. N° 4600042860.—Solicitud N° 229444.—(IN2020496455).

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución acoge cancelación PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Ref: 30/2020/24018.—Grupo Inmobiliaria Génesis S. A. Roble International Corporation.—Documento: Cancelación por falta de uso.—N° y fecha: Anotación/2-128363 de 20/05/2019.—Expediente: 2001-0002621.—Registro N° 135628 **EL PASEO DE LINDORA** en clase Marca Denominativa.

Registro de la Propiedad Industrial, a las 15:21:04 del 1 de abril de 2020.

Conoce este Registro la solicitud de cancelación por falta de uso, interpuesta por Mariana Vargas Roquett como apoderada especial de Roble International Corporation, contra el nombre comercial **EL PASEO DE LINDORA**, registro 135628, inscrita el 25/10/2002, que protege “ un centro comercial y de entretenimiento. Ubicado en Santa Ana, Parque Empresarial Fórum, Edificio E, Segundo Piso”, propiedad de Grupo Inmobiliaria Génesis S. A., cédula jurídica 3-101-200901, domiciliada en Santa Ana, Pozos, Centro empresarial Fórum, I, frente al Boulevard de la entrada principal, edificio de un solo piso, San José.

Considerando:

1°—**Sobre las alegaciones y pretensiones de las partes.** Que por memorial recibido el 20 de mayo de 2019, Mariana Vargas Roquett como apoderada especial de Roble International Corporation, interpuso acción de cancelación por falta de uso contra el nombre comercial, **EL PASEO DE LINDORA**, registro 135628, descrito anteriormente (folios 1 a 15). Argumentó en la acción que su representada presentó la solicitud de inscripción de la marca **EL PASEO LINDORA**, bajo el expediente 2019-2725, que el registro objeto de la solicitud por la existencia del nombre comercial objeto de la presente acción y que por no utilizarse en el mercado, se solicita de manera expresa se proceda con la cancelación por no uso del signo. Pide por haber transcurrido el periodo de tiempo legal relevante sin que se haya constatado uso real y efectivo del signo en cuestión, se proceda a cancelar el nombre comercial supracitado.

El traslado de ley file notificado a la empresa titular del signo mediante las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial *La Gaceta* Nos. 241, 242 y 243, los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2019 (folios 33 al 37). Asimismo, en el documento de traslado debidamente notificado a la titular, se advirtió que las pruebas que aportare debían ser presentadas en documento original o copias debidamente certificadas. Por su parte la titular del signo luego de transcurrido el plazo de ley no se apersono ni aportó prueba de uso real y efectivo del nombre comercial que se solicita cancelar por no uso. Se aclara que tal y como se desprende del acuse de recibo corporativo que consta a folio 28 del expediente, el traslado se remitió a la dirección que consta registralmente como la ubicación del establecimiento comercial, no obstante, el acta indica que no pudo hacerse efectiva la entrega por cambio de domicilio.

2°—Que en el procedimiento no se notan defectos ni omisiones capaces de producir la nulidad de lo actuado, y:

3°—**Hechos probados.** De interés para la presente resolución, se tienen como hechos probados los siguientes:

1. Que en este registro se encuentra inscrito el nombre comercial **EL PASEO DE LINDORA**, registro 135628, inscrita el 25/10/2002, que protege “un centro comercial y de entretenimiento. Ubicado en Santa Ana, Parque Empresarial Fórum, edificio e, segundo piso”, propiedad de Grupo Inmobiliaria Génesis S. A. cedula jurídica 3-101-200901 (F.38).
2. Que Roble International Corporation, presentó el día 27/3/2019, bajo el expediente 2019-2725, la solicitud de inscripción de la marca de servicios, **EL PASEO LINDORA**, negocios Inmobiliarios, (folio 39).

3. **Representación y capacidad para actuar:** Analizado el Poder Especial aportado por el promovente de las presentes diligencias, se tiene por acreditada la facultad para actuar en este proceso de Mariana Vargas Roquett como apoderada especial de Roble International Corporation (folio 20).

4°—**Sobre los elementos de prueba.** Este Registro ha tenido a la vista para resolver las presentes diligencias, lo manifestado por el accionante.

5°—**Sobre el fondo del asunto.**

En cuanto al Procedimiento de Cancelación.

El Reglamento de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, establece que una vez admitida a trámite la solicitud de CANCELACIÓN POR FALTA DE USO, se dará audiencia al titular del distintivo por el plazo de un mes, el cual rige a partir del día siguiente a la notificación de la resolución mediante la cual se le da traslado de la solicitud de cancelación de marca; lo anterior, de conformidad con el artículo 39 en concordancia con el numeral 8 del Reglamento en cita. Analizado el expediente y tomando en cuenta lo anterior, se precede a resolver el fondo del asunto:

Para la resolución de las presentes diligencias de cancelación de marca por falta de uso es de gran importancia recalcar lo dispuesto por el Tribunal Registral Administrativo en el Voto N° 333-2007, de las diez horas treinta minutos del quince de noviembre de dos mil siete, que señala respecto a los artículos 42 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos lo siguiente:

...Como ya se indicó supra, el artículo 39 que específicamente se refiere a la cancelación del registro por falta de uso de la marca, establece que la cancelación de un registro por falta de uso de la marca, también puede pedirse como defensa contra: “un pedido de declaración de nulidad de un registro de marca Pues bien, el artículo 42 que establece que la carga de la prueba del uso de la marca corresponde a quien alegue la existencia de la nulidad, se refiere específicamente a esa causal, cuya marca desde su origen contiene vicios que contraviene en lo que corresponda los supuestos de los artículos 7 u 8 citados, cuya carga probatoria corresponde a quien alega esa causal.

...Por lo anterior, de modo alguno ese precepto normativo puede ser interpretado en el sentido que lo hizo el Registro, ya que cada norma cumple una función pero desde una integración de ella con el resto del Ordenamiento Jurídico. No es posible para el operador jurídico y en el caso concreto analizar la norma 42, sin haber analizado la 39 que como se estableció, es indicativa de varios supuestos para cancelar el registro de una marca por falta de uso y ese precepto del 42, se refiere solo a uno de ellos, por lo que lleva razón el apelante al decir que: “su solicitud es cancelación por no uso y no nulidad por vicios en el proceso de inscripción.” En tal sentido este Tribunal por mayoría, concluye que la causa de la prueba le corresponde en todo momento al titular de la marca.

La accionante, interpone cancelación por falta de uso contra el nombre comercial descrito en autos, alegando que no se encuentra en uso real y efectivo, por lo que solicita expresamente su cancelación en virtud al interés legítimo que cuenta para ello, según se desprende de la solicitud de inscripción seguida bajo el expediente 2019-2725, lo anterior tomando en consideración que el derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio tal y como se desprende del artículo 64 de la ley de Marcas.

El nombre comercial está definido en el artículo 2 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos que señala:

“Nombre Comercial: Signo denominativo o mixto que identifica y distingue una empresa o un establecimiento comercial determinado.

Ahora bien, el Título VII, Capítulo I, Nombres Comerciales de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos contiene las disposiciones relativas a este tema, siendo el artículo 68 párrafo primero donde se señala que: “Un nombre comercial, su modificación y anulación se registrarán en cuanto corresponda, siguiendo los procedimientos

establecidos para el registro de las marcas y devengará la tasa fijada. (...)” (El subrayado no es del original); por lo que de conformidad a lo anterior, el nombre comercial puede aplicársele lo relativo a marcas en lo que respecta al trámite de anulaciones de registro, actuación con total apego al principio de legalidad, ya que ambos (la marca y el nombre comercial) son signos distintivos que un comerciante puede emplear en ejercicio de una actividad mercantil debidamente regulados en cuanto inscripción y trámite por la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. (A mayor abundamiento puede referirse al Voto 116-2006 del Tribunal Registral Administrativo)

En ese sentido, se precede a transcribir el artículo 41 del Reglamento N 30233-J de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos:

“Salvo las disposiciones especiales contenidas en este capítulo, son aplicables a las solicitudes de registro de nombres comerciales las disposiciones sobre marcas contenidas en este Reglamento, en lo que resulten pertinentes.”

De lo anterior se desprende que el proceso de inscripción (y análogamente las cancelaciones de inscripción) de los nombres comerciales pueden tramitarse bajo el mismo procedimiento que la ley prevé para las marcas. Es importante considerar que en el presente asunto se solicita la cancelación por extinción del establecimiento comercial, por lo que además de resultar aplicable el artículo 37 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, así como el artículo 49 de su Reglamento, resulta de aplicación obligatoria los artículos 64, 65, 66, 67 y 68 de dicha Ley.

Sobre el interés legítimo de conformidad a lo establecido en el Voto 154-2009 del Tribunal Registral Administrativo que remite al Voto 05-2007 del 9 de enero del 2007 y vistos los alegatos de la parte y según se desprende de la solicitud de inscripción del signo **EL PASEO LINDORA**, efectuada bajo el expediente 2019-2527, se demuestra que existe un interés legítimo para instaurar la presente solicitud de cancelación por extinción del establecimiento comercial, virtud de lo anterior, Roble International Corporation, demostró tener legitimación *ad causam activa* que lo involucra para actuar dentro del proceso.

Los nombres comerciales tienen como función fundamental ser distintivos de la empresa, establecimiento o actividad que identifican, con lo cual prestan un doble servicio; en primer lugar, sirven al titular del derecho, ya que permite diferenciar su actividad, empresa o establecimiento de cualesquiera otras que se encuentren dentro de su misma región, confiriéndoles el derecho explotar ese nombre para las actividades y establecimientos que designan y de oponerse a que cualquier otro, lo utilice para identificar otras empresas o actividades de la misma o similar industria. Por otra parte, los nombres comerciales le sirven al público para poder identificar determinada actividad o establecimientos sin que exista confusión.

En cuanto al objeto del nombre comercial puede decirse que tiene una función meramente distintiva, siendo la representación de un conjunto de cualidades perteneciente a su titular, tales como, pero no limitados al grado de honestidad, reputación, prestigio, confianza, fama, etc.

En lo que respecta a la duración del derecho y dada la importancia de la relación existente entre el nombre comercial y la empresa o establecimiento que con el mismo se identifica, muchos sistemas jurídicos establecen que la vigencia del derecho de propiedad sobre el nombre comercial se encuentra sujeto a la duración de la empresa, es decir, su vigencia es por tiempo indefinido, en este sentido la ley costarricense en su artículo 64 contempla una vigencia indefinida para la protección del nombre comercial, indicando que el derecho termina con la extinción de la empresa o el establecimiento que lo usa.

Sobre el caso concreto, señala el promovente, que el nombre comercial, objeto de la presente acción, no ha sido utilizado a lo largo de varios años, que el establecimiento comercial no existe, asimismo la carga de la prueba que demuestre lo contrario le corresponde aportarla al titular del signo. En razón de lo anterior, es de gran importancia recalcar lo dispuesto por el Tribunal Registral Administrativo en el Voto N° 333-2007, de las diez horas treinta minutos del quince de noviembre de dos mil siete, que señala respecto a los artículos 42 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos lo siguiente:

“Pues bien, el artículo 42 que establece que la carga de la prueba del uso de la marca corresponderá a quien alegue la existencia de la nulidad, se refiere específicamente a esa causal, cuya marca desde su origen contiene vicios que contraviene en lo que corresponda los supuestos de los artículos 7 u 8 citados, cuya carga probatoria corresponde a quien alega esa causal. (...) No es posible para el operador jurídico y en el caso concreto analizar la norma 42, sin haber analizado la 39 que como se estableció, es indicativa de varios supuestos para cancelar el registro de una marca por falta de uso y ese precepto del 42, se refiere solo a uno de ellos, por lo que lleva razón el apelante al decir que: “su solicitud es cancelación por no uso y no nulidad por vicios en el proceso de inscripción.” En tal sentido este Tribunal por mayoría, concluye que la causa de la prueba le corresponde en todo momento al titular de la marca.(...)”

La titular no se apersono ni aportó prueba que demostrara a este registro la existencia y el uso real y efectivo en el mercado costarricense de sus signos, tales como, pero no limitados a, facturas comerciales, documentos contables o certificaciones de auditoría, incumple los requisitos establecidos por los artículos 39 y 40 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. En razón de lo anterior, se concluye que dicho titular en su momento oportuno pudo haber aportado la prueba correspondiente para demostrar que cumple con los requisitos que exige este ordenamiento para que su nombre comercial no sea cancelado, siendo el requisito **subjetivo**: que el signo es usado por su titular o persona autorizada para dicho efecto; el requisito **temporal**: que no puede postergarse o interrumpirse su uso por un espacio de 5 años precedentes a la fecha en la que se instauró la acción de cancelación y el requisito **material**: que este uso sea real y efectivo.

El uso es importante para su titular ya que posiciona el signo distintivo en el mercado, es de interés para los competidores, porque les permite formar una clientela por medio de la diferenciación de sus giros comerciales; para los consumidores, ya que adquieren el producto o servicio que realmente desean con solo identificar el signo y para el Estado, pues se facilita el tráfico comercial. Por otra parte, el mantener signos distintivos registrados sin un uso real y efectivo constituye un verdadero obstáculo para el comercio ya que restringe el ingreso de nuevos competidores que si desean utilizar signos idénticos o similares a estos que no se usan.

Siendo la figura de la cancelación un instrumento que tiene el Registro de la Propiedad Industrial que brinda una solución al eliminar el registro de aquellos signos que por el no uso (real, efectivo y comprobable) generan obstáculos para el ingreso de nuevos competidores, descongestionando el registro de signos no utilizados, aproximando de esta forma la realidad formal (del registro) a la material (del mercado) y analizados los autos del presente expediente, queda demostrado que el titular del distintivo está obligado a demostrar la existencia y el uso del nombre comercial; sin embargo, no aportó prueba que de manera contundente desvirtuara los argumentos dados por el solicitante de la cancelación, en consecuencia, de conformidad con lo expuesto debe declararse con lugar la solicitud de cancelación por no uso en virtud a la extinción del establecimiento **EL PASEO DE LINDORA**, registro 135628, descrito anteriormente. **Por tanto**,

Con base en las razones expuestas y citas de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos N° 7978 y de su Reglamento: I) Se declara **CON LUGAR** la solicitud de cancelación por falta de uso, por extinción del establecimiento comercial, **EL PASEO DE LINDORA**, registro 135628, inscrita el 25/10/2002, que protege 44 un centro comercial y de entretenimiento. Ubicado en Santa Ana, Parque Empresarial Fórum, Edificio E, Segundo Piso”, propiedad de Grupo Inmobiliaria Génesis S. A., cedula jurídica 3-101-200901. II) Asimismo, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 63 de la Ley de Marcas, se tiene como caduca de pleno derecho cualquier expresión o señal de publicidad comercial, que publicite exclusivamente el nombre comercial cancelado por falta de uso. III) Se ordena la publicación de la presente resolución por una sola vez en el Diario Oficial *La Gaceta*, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 y 241 de la Ley General de Administración Pública; así como el artículo 86 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos

y el 49 de su Reglamento, a **costa del interesado**. Comuníquese esta resolución a los interesados, a efecto de que promuevan los recursos que consideren oportunos, sea el de revocatoria y/o apelación, en el plazo de **tres días hábiles y cinco días hábiles**, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma, ante esta Autoridad Administrativa, quien en el caso de interponerse apelación, si está en tiempo, la admitirá y remitir al Tribunal Registral Administrativo, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039. Notifíquese.—Lic. Cristian Mena Chinchilla, Subdirector.—1 vez.—(IN2020495894).

Ref: 30/2020/24021.—Grupo Inmobiliaria Genesis, S. A.—Roble International Corporation. Documento: Cancelación por falta de uso FAX. Nro y fecha: Anotación/2-128362 de 20/05/2019. Expediente: N° 2001-0002623.—Registro N° 135629.—EL PASEO LINDORA en clase(s) 49 Marca Denominativa.—Registro de la Propiedad Industrial, a las 15:38:19 del 1 de abril de 2020.

Conoce este Registro la solicitud de **cancelación por falta de uso**, interpuesta por Mariana Vargas Roquett como apoderada especial de **Roble International Corporation**, contra el nombre comercial “**EL PASEO LINDORA**”, **registro 135629**, inscrita el 25/10/2002, que protege un centro comercial y de entretenimiento. Ubicado en Santa Ana, Parque Empresarial Forum, Edificio E, Segundo Piso”, propiedad de **Grupo Inmobiliaria Genesis S.A.**, cédula jurídica 3-101-200901, domiciliada en Santa Ana, Pozos, Centro empresarial Forum, I, frente al Boulevard de la entrada principal, Edificio de un solo piso, San José.

Considerando:

I.—**Sobre las alegaciones y pretensiones de las partes.** Que por memorial recibido el 20 de mayo de 2019, Mariana Vargas Roquett como apoderada especial de **Roble International Corporation**, interpuso acción de cancelación por falta de uso contra el nombre comercial, “**EL PASEO LINDORA**”, **registro 135629**, descrito anteriormente (folios 1 a 14). Argumentó en la acción que su representada presentó la solicitud de inscripción de la marca EL PASEO LINDORA, bajo el expediente 2019-2725, que el registro objetó la solicitud por la existencia del nombre comercial objeto de la presente acción y que, por no utilizarse en el mercado, se solicita de manera expresa se proceda con la cancelación por no uso del signo. Pide por haber transcurrido el periodo de tiempo legal relevante sin que se haya constatado uso real y efectivo del signo en cuestión, se proceda a cancelar el nombre comercial supracitado.

El traslado de ley fue notificado a la empresa titular del signo mediante las publicaciones efectuadas en el diario oficial *La Gaceta* N° 9, 10 y 20, los días 16, 17 y 20 de enero de 2020 (folios 31-34). Asimismo, en el documento de traslado debidamente notificado a la titular, se advirtió que las pruebas que aportare debían ser presentadas en documento original o copias debidamente certificadas. Por su parte la titular del signo luego de transcurrido el plazo de ley no se apersonó ni aportó prueba de uso real y efectivo del nombre comercial que se solicita cancelar por no uso. Se aclara que tal y como se desprende del acuse de recibo corporativo que consta a folio 26 del expediente, el traslado se remitió a la dirección que consta registralmente como la ubicación del establecimiento comercial, no obstante, el acta indica que no pudo hacerse efectiva la entrega por cambio de domicilio.

II.—Que en el procedimiento no se notan defectos ni omisiones capaces de producir la nulidad de lo actuado, y:

III.—**Hechos probados:** De interés para la presente resolución, se tienen como hechos probados los siguientes:

1. Que en este registro se encuentra inscrito el nombre comercial “**EL PASEO LINDORA**” **registro 135629**, inscrita el 25/10/2002, que protege “un centro comercial y de entretenimiento. Ubicado en Santa Ana, Parque Empresarial Forum, Edificio E, Segundo Piso”, propiedad de **Grupo Inmobiliaria Genesis S.A.**, cédula jurídica 3-101-200901. (F.35).
2. Que **Roble International Corporation**, presentó el día 27/3/2019 bajo el expediente 2019-2725, la solicitud de inscripción de la marca de servicios, “**EL PASEO LINDORA**, negocios Inmobiliarios, (folio 36).

3. **Representación y capacidad para actuar:** Analizado el Poder Especial aportado por el promovente de las presentes diligencias, se tiene por acreditada la facultad para actuar en este proceso de Mariana Vargas Roquett como apoderada especial de Roble International Corporation (folio 18).

VI.—**Sobre los elementos de prueba.** Este Registro ha tenido a la vista para resolver las presentes diligencias, lo manifestado por el accionante.

V.—**Sobre el fondo del asunto:**

En cuanto al Procedimiento de Cancelación.

El Reglamento de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, establece que una vez admitida a trámite la solicitud de **cancelación por falta de uso**, se dará audiencia al titular del distintivo por el plazo de un mes, el cual rige a partir del día siguiente a la notificación de la resolución mediante la cual se le da traslado de la solicitud de cancelación de marca; lo anterior, de conformidad con el artículo 39 en concordancia con el numeral 8 del Reglamento en cita. Analizado el expediente y tomando en cuenta lo anterior, se procede a resolver el fondo del asunto:

Para la resolución de las presentes diligencias de cancelación de marca por falta de uso es de gran importancia recalcar lo dispuesto por el Tribunal Registral Administrativo en el **Voto N° 333-2007**, de las diez horas treinta minutos del quince de noviembre de dos mil siete, que señala respecto a los artículos 42 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos lo siguiente:

...Como ya se indicó supra, el artículo 39 que específicamente se refiere a la cancelación del registro por falta de uso de la marca, establece que la cancelación de un registro por falta de uso de la marca también puede pedirse como defensa contra: “un pedido de declaración de nulidad de un registro de marca “. Pues bien, el artículo 42 que establece que la carga de la prueba del uso de la marca corresponderá a quien alegue la existencia de la nulidad, se refiere específicamente a esa causal, cuya marca desde su origen contiene vicios que contraviene en lo que corresponda los supuestos de los artículos 7 u 8 citados, cuya carga probatoria corresponde a quien alega esa causal.

...Por lo anterior, de modo alguno ese precepto normativo puede ser interpretado en el sentido que lo hizo el Registro, ya que cada norma cumple una función, pero desde una integración de ella con el resto del Ordenamiento Jurídico. No es posible para el operador jurídico y en el caso concreto analizar la norma 42, sin haber analizado la 39 que como se estableció, es indicativa de varios supuestos para cancelar el registro de una marca por falta de uso y ese precepto del 42, se refiere solo a uno de ellos, por lo que lleva razón el apelante al decir que: ‘su solicitud es cancelación por no uso y no nulidad por vicios en el proceso de inscripción. “En tal sentido este Tribunal por mayoría, concluye que la carga de la prueba le corresponde en todo momento al titular de la marca.

La accionante, interpone cancelación por falta de uso contra el nombre comercial descrito en autos, alegando que no se encuentra en uso real y efectivo, por lo que solicita expresamente su cancelación en virtud al interés legítimo que cuenta para ello, según se desprende de la solicitud de inscripción seguida bajo el expediente 2019-2725, lo anterior tomando en consideración que el derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio tal y como se desprende del artículo 64 de la ley de Marcas.

El nombre comercial está definido en el artículo 2 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos que señala:

“Nombre Comercial: Signo denominativo o mixto que identifica y distingue una empresa o un establecimiento comercial determinado.

Ahora bien, el Título VII, Capítulo I, Nombres Comerciales de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos contiene las disposiciones relativas a este tema, siendo el artículo 68 párrafo primero donde se señala que: “*Un nombre comercial, su modificación y anulación se registrarán en cuanto corresponda, siguiendo los procedimientos establecidos para el registro de las marcas y devengará la tasa fijada.*

(...) “(El subrayado no es del original); por lo que, de conformidad a lo anterior, el nombre comercial puede aplicársele lo relativo a marcas en lo que respecta al trámite de anulaciones de registro, actuación con total apego al principio de legalidad, ya que ambos (la marca y el nombre comercial) son signos distintivos que un comerciante puede emplear en ejercicio de una actividad mercantil debidamente regulados en cuanto inscripción y trámite por la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. (A mayor abundamiento puede referirse al Voto 116-2006 del Tribunal Registral Administrativo).

En ese sentido, se procede a transcribir el artículo 41 del Reglamento N° 30233-J de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos:

“Salvo las disposiciones especiales contenidas en este capítulo, son aplicables a las solicitudes de registro de nombres comerciales las disposiciones sobre marcas contenidas en este Reglamento, en lo que resulten pertinentes.

De lo anterior se desprende que el proceso de inscripción (y análogamente las cancelaciones de inscripción) de los nombres comerciales pueden tramitarse bajo el mismo procedimiento que la ley prevé para las marcas. Es importante considerar que en el presente asunto se solicita la cancelación por extinción del establecimiento comercial, por lo que además de resultar aplicable el artículo 37 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, así como el artículo 49 de su Reglamento, resulta de aplicación obligatoria los artículos 64, 65, 66, 67 y 68 de dicha Ley.

Sobre el interés legítimo de conformidad a lo establecido en el Voto 154-2009 del Tribunal Registral Administrativo que remite al Voto 05-2007 del 9 de enero del 2007 y vistos los alegatos de la parte y según se desprende de la solicitud de inscripción del signo EL PASEO LINDORA, efectuada bajo el expediente 2019-2527, se demuestra que existe un interés legítimo para instaurar la presente solicitud de cancelación por extinción del establecimiento comercial, en virtud de 10 anterior, **Roble International Corporation**, demostró tener legitimación *ad causam activa* que lo involucra para actuar dentro del proceso.

Los nombres comerciales tienen como función fundamental ser distintivos de la empresa, establecimiento o actividad que identifican, con lo cual prestan un doble servicio; en primer lugar, sirven al titular del derecho, ya que permite diferenciar su actividad, empresa o establecimiento de cualesquiera otras que se encuentren dentro de su misma región, confiriéndoles el derecho explotar ese nombre para las actividades y establecimientos que designan y de oponerse a que cualquier otro, lo utilice para identificar otras empresas o actividades de la misma o similar industria. Por otra parte, los nombres comerciales le sirven al público para poder identificar determinada actividad o establecimientos sin que exista confusión.

En cuanto al objeto del nombre comercial puede decirse que tiene una función meramente distintiva, siendo la representación de un conjunto de cualidades perteneciente a su titular, tales como, pero no limitados al grado de honestidad, reputación, prestigio, confianza, fama, etc.

En lo que respecta a la duración del derecho y dada la importancia de la relación existente entre el nombre comercial y la empresa o establecimiento que con el mismo se identifica, muchos sistemas jurídicos establecen que la vigencia del derecho de propiedad sobre el nombre comercial se encuentra sujeto a la duración de la empresa, es decir, su vigencia es por tiempo indefinido, en este sentido la ley costarricense en su artículo 64 contempla una vigencia indefinida para la protección del nombre comercial, indicando que el derecho termina con la extinción de la empresa o el establecimiento que lo usa.

Sobre el caso concreto, señala el promovente, que el nombre comercial, objeto de la presente acción, no ha sido utilizado a lo largo de varios años, que el establecimiento comercial no existe, asimismo la carga de la prueba que demuestre lo contrario le corresponde aportarla al titular del signo. En razón de lo anterior, es de gran importancia recalcar lo dispuesto por el Tribunal Registral Administrativo en el **Voto N° 333-2007**, de las diez horas treinta minutos del quince de noviembre de dos mil siete, que señala respecto a los artículos 42 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos lo siguiente:

“Pues bien, el artículo 42 que establece que la carga de la prueba del uso de la marca corresponderá a quien alegue la existencia de la nulidad, se refiere específicamente a esa causal, cuya marca desde su origen contiene vicios que contraviene en lo que corresponda los supuestos de los artículos 7 u 8 citados, cuya carga probatoria corresponde a quien alega esa causal. (...) No es posible para el operador jurídico y en el caso concreto analizar la norma 42, sin haber analizado la 39 que como se estableció, es indicativa de varios supuestos para cancelar el registro de una marca por falta de uso y ese precepto del 42, se refiere solo a uno de ellos, por lo que lleva razón el apelante al decir que: “su solicitud es cancelación por no uso y no nulidad por vicios en el proceso de inscripción. “En tal sentido este Tribunal por mayoría, concluye que la carga de la prueba le corresponde en todo momento al titular de la marca. (...)”.

La titular no se apersonó ni aportó prueba que demostrara a este registro la existencia y el uso real y efectivo en el mercado costarricense de sus signos, tales como, pero no limitados a, facturas comerciales, documentos contables o certificaciones de auditoría, incumple los requisitos establecidos por los artículos 39 y 40 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. En razón de lo anterior, se concluye que dicho titular en su momento oportuno pudo haber aportado la prueba correspondiente para demostrar que cumple con los requisitos que exige este ordenamiento para que su nombre comercial no sea cancelado, siendo el requisito **subjectivo**: que el signo es usado por su titular o persona autorizada para dicho efecto; el requisito **temporal**: que no puede postergarse o interrumpirse su uso por un espacio de 5 años precedentes a la fecha en la que se instauró la acción de cancelación y el requisito **material**: que este uso sea real y efectivo.

El uso es importante para su titular ya que posiciona el signo distintivo en el mercado, es de interés para los competidores, porque les permite formar una clientela por medio de la diferenciación de sus giros comerciales; para los consumidores, ya que adquieren el producto o servicio que realmente desean con solo identificar el signo y para el Estado, pues se facilita el tráfico comercial. Por otra parte, el mantener signos distintivos registrados sin un uso real y efectivo constituye un verdadero obstáculo para el comercio ya que restringe el ingreso de nuevos competidores que sí desean utilizar signos idénticos o similares a éstos que no se usan.

Siendo la figura de la cancelación un instrumento que tiene el Registro de la Propiedad Industrial que brinda una solución al eliminar el registro de aquellos signos que por el no uso (real, efectivo y comprobable) generan obstáculos para el ingreso de nuevos competidores, descongestionando el registro de signos no utilizados, aproximando de esta forma la realidad formal (del registro) a la material (del mercado) y analizados los autos del presente expediente, queda demostrado que el titular del distintivo está obligado a demostrar la existencia y el uso del nombre comercial; sin embargo, no aportó prueba que de manera contundente desvirtuara los argumentos dados por el solicitante de la cancelación, en consecuencia, de conformidad con lo expuesto debe declararse con lugar la solicitud de cancelación por no uso en virtud a la extinción del establecimiento “**EL PASEO LINDORA**”, **registro 135629**, descrito anteriormente. **Por tanto**,

Con base en las razones expuestas y citas de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos N° 7978 y de su Reglamento, I.—Se declara **con lugar** la solicitud de **cancelación por falta de uso**, por extinción del establecimiento comercial, “**EL PASEO LINDORA**” **registro 135629**, inscrita el 25/10/2002, que protege “un centro comercial y de entretenimiento. Ubicado en Santa Ana, Parque Empresarial Forum, Edificio E, Segundo Piso”, propiedad de **Grupo Inmobiliaria Genesis S.A.**, cédula jurídica 3-101-200901. II.—Asimismo, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 63 de la Ley de Marcas, se tiene como caduca de pleno derecho cualquier Expresión o señal de publicidad comercial, que publicite exclusivamente el nombre comercial cancelado por falta de uso. III.—**Se ordena la publicación** de la presente resolución **por una sola vez** en el Diario Oficial *La Gaceta*, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 y 241 de la Ley General de Administración Pública; así como el artículo 86 de la Ley de Marcas

y Otros Signos Distintivos y el 49 de su Reglamento, a **costa del interesado**. Comuníquese esta resolución a los interesados, a efecto de que promuevan los recursos que consideren oportunos, sea el de revocatoria y/o apelación, en el plazo de **tres días hábiles** y **cinco días hábiles**, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma, ante esta Autoridad Administrativa, quien en el caso de interponerse apelación, si está en tiempo, la admitirá y remitirá al Tribunal Registral Administrativo, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039. Notifíquese. Lic. Cristian Mena Chinchilla, Subdirector.—1 vez.—(IN2020495892).

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Se hace saber a: Lilliam González Rivera, cédula N° 1-0724-0350, gerente de la sociedad Ligor de La Unión Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3-102-709210, **expediente N° DPJ-187-2020**; Rolando Clemente Laclé Zúñiga, cédula N° 1-0714-0897, agente residente de la sociedad Carey Investments Costa Rica Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3-102-705483, **expediente N° DPJ-233-2020**; Floro Manco Guzmán, cédula de residencia N° 186200483814, gerente de la sociedad denominada N° 3-102-691164 Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3-102-691164, **expediente N° DPJ-109-2020**; Zbigniew Piotr Skibinski, pasaporte N° AM30614128, gerente de la sociedad Blue Spark Properties Limitada, cédula jurídica N° 3-102-405716, **expediente N° DPJ-371-2020**; Alan Vadim Braynin, pasaporte N° 038726599, gerente de la sociedad Access Personnel Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3-102-378260, **expediente N° DPJ-179-2020**; Juan Vega Quirós, cédula de identidad número: 9-0033-0881, gerente de la sociedad denominada Caracosta Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3-102-77747, **expediente N° DPJ-267-2020**; Francisco Javier Conesa, cédula de residencia N° 103200244729, gerente de la sociedad denominada Guanapampa Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3-102-701182, **expediente N° DPJ-144-2020**; que a través del expediente administrativo indicado, se está conociendo diligencias administrativas de oficio en contra de la sociedad que ellos representan por inconsistencias en las cuotas que conforman el capital social, en contravención con el artículo 79 del Código de Comercio. A efecto de proceder como en derecho corresponde, otorgando el debido proceso a los interesados, todo ello, con fundamento en la circular DRPJ 11-2010 del 25 de agosto del año 2010, dictada por la Dirección de este Registro, de conformidad con lo estipulado por el artículo 97 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo N° 26771-J de 18 de marzo de 1998 y sus reformas, se ha ordenado consignar advertencia administrativa de manera preventiva en la inscripción registral de las supracitadas sociedades, y por este medio se le confiere, al representante legal o agente residente (cuando así proceda) de cada empresa en cuestión, audiencia por el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la tercera publicación del presente edicto, a efecto de que dentro del plazo indicado, presenten los alegatos que a su derecho convenga. Publíquese por 3 veces consecutivas en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Curridabat, 20 de octubre del año 2020.—Lic. Juan Carlos Sánchez García, Asesor Legal.—O. C. N° OC20-0009.—Solicitud N° 228978.—(IN2020495981).

REGISTRO INMOBILIARIO

Se hace saber a los señores Alfonso Gutiérrez Arias, titular registral del derecho 001 que es un octavo en la finca de Heredia 21187, de quien no consta número de cédula ni domicilio en los asientos registrales, Emilio Salas Jiménez, titular registral del derecho 002 que es un octavo en la finca de Heredia 21187, de quien no consta número de cédula ni domicilio en los asientos registrales, y Viviana Alejandra Acuña Sánchez, cédula de identidad N° 4-0233-0617, titular registral del derecho 004 que es un medio en la nuda propiedad en la finca de Heredia 214064, que en este Registro se iniciaron Diligencias Administrativas iniciadas según reportes de inconsistencias presentados ante la Dirección del Registro Inmobiliario por la Unidad de Validación

de la Información Catastral-Registral, relacionado con las fincas de Heredia matrículas 214064 y 152799, mediante el cual se comunica la existencia de la inconsistencia 6 (sobre posición física de fincas). En virtud de lo anterior, esta Asesoría mediante resolución de las 14:45 horas del 03/09/2020 autorizó la apertura del presente expediente administrativo, y consignar advertencia administrativa en las fincas de Heredia matrículas 21187, 214064 y 152799, únicamente para efectos de publicidad, mientras se continúa con el trámite del expediente, y con el objeto de cumplir con el principio constitucional del debido proceso, por resolución de las 15:00 horas del 03/09/2020 se autorizó la publicación de un edicto por una única vez en el Diario Oficial *La Gaceta*, a las siguientes personas: Alfonso Gutiérrez Arias y Emilio Salas Jiménez, de quienes no consta número de cédula ni domicilio en los asientos registrales, y por resolución de las 14:20 horas del 22/10/2020 se autorizó la publicación por una única vez en el Diario Oficial *La Gaceta*, del edicto por el cual se notifica la audiencia conferida en resolución de las 15:00 horas del 03/09/2020 a la señora Viviana Alejandra Acuña Sánchez, cédula de identidad 4-0233-0617, por el término de quince días contados a partir del día siguiente de la última publicación del edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*; a efecto de que dentro de dicho término presenten los alegatos que a sus derechos convenga, y se les previene que dentro del término establecido para la audiencia, deben señalar correo electrónico u otro medio autorizado conforme al artículo 22 inciso b) del RORI, bajo apercibimiento, que de no cumplir con lo anterior, las resoluciones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Igual consecuencia se producirá si el lugar señalado fuere impreciso, incierto o ya no existiere, conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público N° 3883 de 30 de mayo de 1967, y el artículo 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687, en correlación con el artículo 29 del Código Procesal Civil. Si su apersonamiento o manifestación la hiciera mediante documento electrónico con firma digital, este solo podrá ser recibido en la dirección de correo electrónico SecretariaBienesInmuebles@rmp.go.cr, debidamente identificado al expediente al que se dirige. Asimismo, se indica que el expediente administrativo se pondrá a su disposición en el horario de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 3:00 p.m. para efectos de copia digital. En caso que se requiera hablar con el asesor a cargo, mientras esté vigente la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, se le podrá atender los días miércoles en horario de 8:00 a.m. a 3:00 p.m.; o por medio del correo institucional ichaves@rmp.go.cr; aclarando que, se trata de un medio para atender consultas y no para la presentación de ningún tipo de escrito o documentación al expediente. Tampoco será un medio para suministrar copias o reproducciones parciales o totales del expediente. Notifíquese. (Referencia Expediente N° 2020-1933-RIM).—Curridabat, 22 de octubre del 2020.—Departamento de Asesoría Jurídica Registral.—M.Sc. Iris Chaves Rodríguez.—1 vez.—O. C. N° OC20-0032.—Solicitud N° 229437.—(IN2020496766).

Se hace saber al señor Juan Carlos Villalta Fallas, cédula de identidad número 1-1060-0331, en su condición de titular registral de la finca inscrita en el partido de Guanacaste, matrícula 176826 que en este Registro se tramita la Gestión Administrativa por sobreposición total de la finca de Guanacaste matrícula 176826 con la Reserva Hidráulica de la Laguna Arenal, razón por la cual el Departamento de Asesoría Jurídica de este Registro Inmobiliario, ordenó consignar Nota de Advertencia Administrativa sobre dicho inmueble y con el objeto de cumplir con el principio constitucional del debido proceso, por resolución de las 15:00 horas del 30 de setiembre del 2020, se autorizó la publicación por única vez de un edicto para conferir audiencia por el término de quince días contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*; a efecto de que dentro de dicho término presente los alegatos de interés y se le previene que dentro del término establecido, debe señalar medio para atender notificaciones; facsímil o correo electrónico conforme al artículo 22 inciso b) del Decreto Ejecutivo N° 35509 que es el Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario, bajo apercibimiento, que de no cumplir con lo anterior, las resoluciones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Igual consecuencia se producirá si el lugar señalado fuere impreciso, incierto o ya no

existiere, conforme al artículo 11 de la Ley N° 8687, que es Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese. (Referencia Expediente N° 2020-0119-RIM).—Curridabat, 26 de octubre del 2020.—Lic. Diiter Chaves Gehring, Asesor Jurídico.—1 vez.—O. C. N° OC20-0032.—Solicitud N° 229604.—(IN2020496809).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL SECCIÓN DE ACTOS JURÍDICOS PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la Administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* de la siguiente resolución: no 3902-2020 de la Dirección General del Registro Civil, Sección de Actos Jurídicos, San José a las diez horas cincuenta y dos minutos del once de agosto de dos mil veinte, en procedimiento administrativo de cancelación de asiento de nacimiento, en Exp. N° 11878-2018 se dispuso: 1.- Cancelese el asiento de nacimiento de José Ángel Aguirres Hernández, número trescientos veintiocho (0328), folio ciento sesenta y cuatro (164), tomo trescientos cuarenta y siete (0347) de la provincia de Guanacaste. 2.- Manténgase la inscripción del asiento de nacimiento de José Ángel Aguirre Hernández, número quinientos noventa y seis (0596), folio doscientos noventa y ocho (298), tomo trescientos cuarenta y siete (0347) de la provincia de Guanacaste. Se le hace saber a la parte interesada el derecho que tiene de apelar esta resolución en el término de tres días posteriores a la notificación, de conformidad con el artículo 112 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremos de Elecciones y del Registro Civil, de no apelarse, consúltase al Tribunal Supremo de Elecciones para su resolución definitiva.—Frs. Luis Antonio Bolaños Bolaños, Director General del Registro Civil.—Irene Montanaro Lacayo, Jefa.—Francisco Meléndez Delgado, Jefe a.i.—O.C. N° 4600028203.—Solicitud N° 227268.—(IN2020496073).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la Administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* de la siguiente resolución: no 4261-2020 de la Dirección General del Registro Civil, Sección de Actos Jurídicos, San José a las ocho horas cincuenta minutos del dieciocho de setiembre de dos mil veinte, en procedimiento administrativo de cancelación de asiento de defunción, en Expediente N° 22144-2020 se dispuso: 1.- Cancelese el asiento de defunción de Brigitte Isabelle Le Cornec, número novecientos noventa y nueve (0999), folio quinientos (500), tomo seiscientos treinta y uno (0631) de la provincia de San José. 2.- Manténgase la inscripción del asiento de defunción de Brigitte Isabelle Therese Le Cornec, número ciento veinticuatro (0124), folio sesenta y dos (062), tomo seiscientos treinta y dos (0632) de la provincia de San José. Se le hace saber a la parte interesada el derecho que tiene de apelar esta resolución en el término de tres días posteriores a la notificación, de conformidad con el artículo 112 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremos de Elecciones y del Registro Civil, de no apelarse, consúltase al Tribunal Supremo de Elecciones para su resolución definitiva.—Luis Antonio Bolaños Bolaños, Director General del Registro Civil y Francisco Meléndez Delgado, Jefe a. i. Sección Actos Jurídicos.—O.C. N° 4600028203.—Solicitud N° 227280.—(IN2020496074).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

SUCURSAL HEREDIA

De conformidad con el artículo 20 del “Reglamento para Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones Patronales y de Trabajadores Independientes”. Por ignorarse el domicilio actual de la trabajadora independiente: Mora Roja Guiselle, número de asegurada 0-00104720817-999-001, la Sucursal C.C.S.S Heredia, notifica Traslado de Cargos número 1212-2020-01902, por eventuales omisiones salariales por un monto de ₡256.932,00 en cuotas obreras. Consulta expediente, en Heredia, de la Clínica Francisco Bolaños, 100 metros norte y 75 metros oeste. Se le confiere 10 días hábiles a partir del quinto día siguiente de su publicación, para ofrecer pruebas de descargo y hacer las alegaciones jurídicas pertinentes. Se previene señalar lugar o medio para notificaciones

dentro del perímetro administrativo establecido por la Caja, el mismo que para los efectos jurisdiccionales ha establecido los Tribunales de Justicia en Heredia, de no indicarlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24 horas a partir de la fecha de resolución. Notifíquese.—Sucursal Heredia, 14 de octubre del 2020.—Licda. Hazel Barrantes Aguilar, Jefa.—1 vez.—(IN2020495570).

De conformidad con el artículo 20 del “Reglamento para Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones Patronales y de Trabajadores Independientes”. Por ignorarse el domicilio actual del patrono Fundación de Amigos Pro-Mejoras del Teatro Nacional, número patronal 2-03006087114-001-001, la Sucursal C.C.S.S Santo Domingo de Heredia, notifica Traslado de Cargos número 1214-2019-00201, por eventuales omisiones salariales por un monto de ₡1.202.588,00 en cuotas obrero-patronales. Consulta expediente, en Santo Domingo de Heredia, del Palacio Municipal, 200 metros al norte. Se le confiere 10 días hábiles a partir del quinto día siguiente de su publicación, para ofrecer pruebas de descargo y hacer las alegaciones jurídicas pertinentes. Se previene señalar lugar o medio para notificaciones dentro del perímetro administrativo establecido por la Caja, el mismo que para los efectos jurisdiccionales ha establecido los Tribunales de Justicia Menor Cuantía de Santo Domingo de Heredia, de no indicarlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24 horas a partir de la fecha de resolución. Notifíquese. Sucursal Santo Domingo de Heredia, 12 de octubre del 2020.—Licda. Ana Guadalupe Vargas Martínez, Jefa.—1 vez.—(IN2020495729).

De conformidad con los artículos 10 y 20 del Reglamento para Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones Patronales y de Trabajadores Independientes. Por haber sido infructuosos los intentos de notificación a la trabajadora independiente Aguilar Torres Viviana, número TI 0114230831-999-001, el Área de Inspección de la Sucursal de Heredia procede a notificar por medio de edicto, Traslado de Cargos número de caso 1212-2020-01133, por factura adicional de Trabajador Independiente, con un total en cuotas de ₡607.070,00. Consulta expediente: en Heredia, 200 norte 50 oeste del Palacio de los Deportes. Se le confiere un plazo de diez días hábiles contados a partir del quinto día siguiente de su publicación, para ofrecer pruebas de descargo y hacer las alegaciones jurídicas pertinentes. Se le previene que debe señalar lugar o medio para oír notificaciones dentro del perímetro administrativo establecido por la Caja, el mismo que para los efectos jurisdiccionales ha establecido los Tribunales de Heredia. De no indicarlo las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24 horas a partir de la fecha de resolución. Notifíquese.—Heredia, 07 de octubre del 2020.—Licda. Hazel Barrantes Aguilar, Jefa.—1 vez.—(IN2020495881).

SUCURSAL DE SANTO DOMINGO DE HEREDIA

De conformidad con el artículo 20 del Reglamento para Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones Patronales y de Trabajadores Independientes por ignorarse domicilio actual del patrono: Asociación de Escuelas Internacionales Cristianas, número patronal: 2-3002045910-001-001, la Sucursal de Santo Domingo de Heredia de la CCSS, notifica Traslado de Cargos 1214-2020-556 por eventual Responsabilidad Solidaria según Artículo 51 de la Ley Constitutiva de la CCSS (detallada en el expediente administrativo). Consulta de este, en la Sucursal Administrativa de la CCSS en Santo Domingo de Heredia. Se le confiere 10 días hábiles a partir del quinto día siguiente de su publicación, para ofrecer pruebas de descargo y hacer las alegaciones jurídicas pertinentes. Se previene señalar lugar o medio para notificaciones dentro del perímetro administrativo establecido por los Tribunales de Justicia; de no indicarlo las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24 horas a partir de la fecha de resolución. Notifíquese.—Heredia, 20 de octubre del 2020.—Licda. Ana Guadalupe Vargas Martínez, Jefa.—1 vez.—(IN2020496729).

SUCURSAL ACOSTA

De conformidad con los artículos 10 y 20 del “Reglamento para Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones Patronales y de Trabajadores Independientes”. Por ignorarse domicilio actual

del patrono Deyuan Liang, número patronal 7-16527086-001-001, se procede a notificar por medio de edicto, que la Sucursal de la Caja Costarricense de Seguro Social en Acosta, ha dictado el Traslado de Cargos que en lo que interesa indica: Determinación de Los Montos Exigibles. Conforme a la prueba disponible en el expediente administrativo se resuelve iniciar procedimiento, en el cual se le imputa al patrono indicado, no haber reportado ante la Caja, la totalidad de los salarios devengados por el trabajador Harol Francisco Cerdas Corrales, cédula de identidad 1-0755-0121 en el período del 04 de abril del 2015 al 01 de mayo de 2017; por un monto de salarios de ₡11.986.209,63 (Once millones novecientos ochenta y seis mil doscientos nueve colones con sesenta y tres céntimos) sobre el cual deberá cancelar ante la Caja Costarricense de Seguro Social, las cuotas obrero patronales de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte y las cuotas de la Ley de Protección al Trabajador un monto de ₡3.406.484,00. Consulta expediente: en esta oficina, Sucursal CCSS, Acosta planta alta del BNCR se encuentra a su disposición el expediente para los efectos que dispone la Ley. Se le confiere un plazo de diez días hábiles contados a partir del quinto día siguiente de su publicación, para ofrecer pruebas de descargo y para hacer las alegaciones jurídicas pertinentes. Se le previene que debe señalar lugar o medio para oír notificaciones dentro del perímetro administrativo establecido por la Caja, el mismo que para los efectos jurisdiccionales ha establecido la Corte Suprema de Justicia como Segundo Circuito Judicial de San José. De no indicar lugar o medio para notificaciones, las resoluciones posteriores al Traslado de Cargos se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24:00 horas contadas a partir de la fecha de resolución. Notifíquese —Acosta, 28 de febrero de 2020.—Sucursal Acosta, de la Dirección Regional Central.—Licda. Maricel Araya Rojas, Jefa.—1 vez.—(IN2020495876).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Resolución RE-306-DGAU-2020 de las 08:57 horas del 16 de octubre de 2020. Realiza el Órgano Director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido al señor José Alejandro Marengo Mendoza portador de la cédula de residente 1558824616531 (conductor) y al señor Luis Guillermo León Cascante portador de la cédula de identidad 1-0422-0855 (propietario registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas. Expediente digital OT-383-2020

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 30 de julio de 2020, se recibió el oficio DVT-DGPT-OPT-2020-851 del 23 de ese mes, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación N° 2-2020-241400704, confeccionada a nombre del señor José Alejandro Marengo Mendoza, portador de la cédula de residente 1558824616531, conductor del vehículo particular placa BTK-950 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 18 de julio de 2020; b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y c) El documento N° 052287 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 10).

III.—Que en la boleta de citación N° 2-2020-241400704 emitida a las 16:43 horas del 18 de julio de 2020 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa BTK-950 en la vía pública porque el conductor prestaba el servicio de transporte

público sin contar con la autorización del CTP del MOPT y que las pasajeras habían indicado que contrataron el servicio por medio de la plataforma tecnológica In Driver para dirigirse desde San Pedro hasta Plaza González Víquez por un monto de ₡ 1 100,00, de acuerdo con lo señalado en la plataforma digital (folio 5).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Julio Ramírez Pacheco se consignó, en resumen, que, en el sector de Zapote, 50 metros al norte del Centro Comercial del Sur en un operativo de control vehicular de rutina se había detenido el vehículo placa BTK-950 y que al conductor se le había solicitado que mostrara la cédula de identidad, los documentos de identificación del vehículo y los dispositivos de seguridad. Además, se consignó que en el vehículo viajaban dos personas. Las pasajeras les informaron que habían contratado el servicio por medio de la plataforma tecnológica In Driver para dirigirse desde San Pedro hasta Plaza González Víquez por un monto de ₡ 1 100,00, de acuerdo con lo señalado en la plataforma digital. Se aportó una fotografía de la pantalla de un teléfono celular con la aplicación abierta y los datos del servicio brindado. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se indicó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario (folios 6, 7 y 10).

V.—Que el 30 de julio de 2020 se recibió la constancia CTP-DT-DAC-CONS370-2020 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BTK-950 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 4).

VI.—Que el 6 de agosto de 2020 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BTK-950 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Luis Guillermo León Cascante portador de la cédula de identidad 1-0422-0855 (folios 11 y 12).

VII.—Que el 24 de agosto de 2020 el Regulador General por resolución RE1182-RG-2020 de las 10:05 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BTK-950 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 18 al 20).

VIII.—Que el 7 de octubre de 2020 por oficio OF-2542-DGAU-2020 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 25 al 32).

IX.—Que el 9 de octubre de 2020 el despacho del Regulador General por resolución RE-1445-RG-2020 de las 08:55 horas de ese día, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró como integrantes del órgano director del procedimiento a las abogadas Marta Leiva Vega como titular y Katherine Godínez Gómez, como suplente (folios 34 al 37).

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una prestación no autorizada del servicio público aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.). También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII.—Que por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha

norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la L.G.A.P., en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la L.G.A.P.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor José Alejandro Marengo Mendoza portador de la cédula de residente 1558824616531 (conductor) y al señor Luis Guillermo León Cascante portador de la cédula de identidad 1-04220855 (propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 de la L.G.A.P.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa en forma razonable, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la L.G.A.P.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2020 el salario base de la Ley 7337 es de ₡ 450.200,00 (cuatrocientos cincuenta mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 109 del 17 de diciembre de 2019. **Por tanto:**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la L.G.A.P., en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ORGANO DIRECTOR, RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor José Alejandro Marengo Mendoza (conductor) y del señor Luis Guillermo León Cascante (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor José Alejandro Marengo Mendoza y al señor Luis Guillermo León Cascante, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2020 es de ₡ 450. 200,00 (cuatrocientos cincuenta mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 109 del 17 de diciembre de 2019. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BTK-950 es propiedad del señor Luis Guillermo León Cascante portador de la cédula de identidad 1-0422-0855 (folios 11 y 12).

Segundo: Que el 18 de julio de 2020, el oficial de tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector de Zapote, 50 metros al norte del Centro Comercial del Sur, detuvo el vehículo BTK-950 que era conducido por el señor José Alejandro Marengo Mendoza (folio 5).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BTK-950 viajaba dos pasajeras, identificadas con el nombre de Ingrid Herrera García portadora de la cédula de residente 155817564216 y de Joselyn Campos Alvarado portadora de la cédula de identidad 6-0428-0706; a quienes el señor José Alejandro Marengo Mendoza se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde San Pedro hasta Plaza González Víquez por un monto de ₡ 1 100,00, según lo indicado por la aplicación de In Driver, de acuerdo con lo informado por las pasajeras. Dicho servicio fue solicitado por ellas mediante la aplicación tecnológica In Driver, conforme a lo que se informó a los oficiales de tránsito. Se aportó una fotografía de la pantalla de un teléfono celular con la aplicación abierta y los datos del servicio brindado (folios 6, 7 y 10).

Cuarto: Que el vehículo placa BTK-950 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 4).

III.—Hacer saber al señor José Alejandro Marengo Mendoza y al señor Luis Guillermo León Cascante, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor José Alejandro Marengo Mendoza, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor Luis Guillermo León Cascante se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor José Alejandro Marengo Mendoza y por parte del señor Luis Guillermo León Cascante, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2020 es de ₡ 450.200,00 (cuatrocientos cincuenta mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 109 del 17 de diciembre de 2019.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del Órgano Director del Procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro

Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.

4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-OPT-2020-851 del 23 de julio de 2020 emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación N° 2-2020-241400704 del 18 de julio de 2020 confeccionada a nombre del señor José Alejandro Marengo Mendoza, conductor del vehículo particular placa BTK-950 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos sobre la detención del vehículo.
 - d) Fotografía de la pantalla de un teléfono celular con la aplicación In Driver abierta y los detalles del servicio de taxi brindado.
 - e) Documento N° 052287 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - f) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BTK-950.
 - g) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre los datos registrales de uno de los investigados.
 - h) Constancia CTP-DT-DAC-CONS-370-2020 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RE-1182-RG-2020 de las 10:05 horas del 24 de agosto de 2020 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Oficio OF-2542-DGAU-2020 del 7 de octubre de 2020 que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
 - k) Resolución RE-1445-RG-2020 de las 08:55 horas del 9 de octubre de 2020 en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.
6. Se citarán a rendir declaración como testigo a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco David Solano Jiménez quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:00 horas del martes 12 de enero de 2021** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder

de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley L.G.A.P., para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley L.G.A.P. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley L.G.A.P.

III.—Notificar la presente resolución al señor José Alejandro Marengo Mendoza (conductor) y al señor Luis Guillermo León Cascante (propietario registral), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General. Notifíquese.—Marta Eugenia Leiva Vega, Órgano Director.—O.C. N° 082202010390.—Solicitud N° 230028.—(IN2020496862).

Resolución RE-305-DGAU-2020 de las 12:39 horas del 15 de octubre de 2020.

Realiza el Órgano Director la Intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido al señor Gregory Hughes Cyrus portador de la cédula de identidad 3-0302-0636 (conductor) y a la señora Karisha Hughes Ching portadora de la cédula de identidad 3-0451-0743 (Propietaria Registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas. Expediente Digital N° OT-376-2020

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 30 de julio de 2020, se recibió el oficio DVT-DGPT-OPT-2020-845 del 22 de ese mes, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información

siguiente: **a)** La boleta de citación N° 2-2020-216900532, confeccionada a nombre del señor Gregory Hughes Cyrus, portador de la cédula de identidad 3-0302-0636, conductor del vehículo particular placa BNY-417 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 11 de julio de 2020; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados y **c)** El documento N° 056027 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 9).

III.—Que en la boleta de citación N° 2-2020-216900532 emitida a las 14:07 horas del 11 de julio de 2020 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa BNY-417 en la vía pública porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT y que la pasajera había indicado que contrató el servicio por medio de la plataforma tecnológica Uber para dirigirse desde Alajuela hasta San José por un monto de ₡ 11 050,00, de acuerdo con lo señalado en la plataforma digital (folios 4 y 5).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Mario Chacón Navarro se consignó, en resumen, que, en el sector de Río Segundo de Alajuela, 100 metros al este de la estatua de Juan Santamaría en un operativo de control vehicular de rutina se había detenido el vehículo placa BNY-417 y que al conductor se le había solicitado que mostrara la cédula de identidad, los documentos de identificación del vehículo y los dispositivos de seguridad. Además, se consignó que en el vehículo viajaba una persona. La pasajera les informó que había contratado el servicio por medio de la plataforma tecnológica Uber para dirigirse desde Alajuela hasta San José por un monto de ₡11.050,00, de acuerdo con lo señalado en la plataforma digital. Se aportó una fotografía de la pantalla de un teléfono celular con la aplicación abierta y los datos del servicio brindado. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se indicó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario (folios 6 y 9).

V.—Que el 6 de agosto de 2020 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BNY-417 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Karisha Hughes Ching portadora de la cédula de identidad 3-0451-0743 (folios 11 y 12).

VI.—Que el 7 de agosto de 2020 se recibió la constancia CTP-DT-DAC-CONS-369-2020 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BNY-417 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 15).

VII.—Que el 14 de agosto de 2020 el Regulador General por resolución RE-1147-RG-2020 de las 10:15 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BNY-417 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 20 al 22).

VIII.—Que el 30 de setiembre de 2020 el Regulador General por resolución RE-1391-2020 de las 11:55 horas de ese día declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservó lo argumentado como descargo del investigado (folios 29 al 37).

IX.—Que el 7 de octubre de 2020 por oficio OF-2541-DGAU-2020 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 41 al 48).

X.—Que el 13 de octubre de 2020 el Regulador General por resolución RE-1453-RG-2020 de las 10:10 horas de ese día, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró como integrantes del órgano director del procedimiento a las abogadas Marta Leiva Vega como titular y María Martha Rojas Chaves, como suplente (folios 50 al 53).

Considerando

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una prestación no autorizada del servicio público aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.). También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 16 de agosto de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben

portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propiedad registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la L.G.A.P., en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la L.G.A.P.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Gregory Hughes Cyrus portador de la cédula de identidad 3-0302-0636 (conductor) y contra la señora Karisha Hughes Ching portadora de la cédula de identidad 3-0451-0743 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 la L.G.A.P.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa en forma razonable, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la L.G.A.P.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2020 el salario base de la Ley 7337 es de ¢450.200,00 (cuatrocientos cincuenta mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 109 del 17 de diciembre de 2019. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la L.G.A.P., en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ORGANO DIRECTOR
RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Gregory Hughes Cyrus (conductor) y de la señora Karisha Hughes Ching (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Gregory Hughes Cyrus y a la señora Karisha Hughes Ching, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, en la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2020 es de ¢ 450 200,00 (Cuatrocientos cincuenta mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 109 del 17 de diciembre de 2019. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BNY-417 es propiedad de la señora Karisha Hughes Ching portadora de la cédula de identidad 3-0451-0743 (folio 11).

Segundo: Que el 11 de julio de 2020, el oficial de tránsito Mario Chacón Navarro en el sector de Río Segundo de Alajuela, 100 metros al este de la estatua de Juan Santamaría, detuvo el vehículo BNY-417 que era conducido por el señor Gregory Hughes Cyrus (folios 4 y 5).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BNY-417 viajaba una pasajera identificada con el nombre de Daniela Segura Arroyo portadora de la cédula de identidad 2-0774-0252, a quien el señor Gregory Hughes Cyrus se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Alajuela hasta San José por un monto de ¢ 11 050,00 de acuerdo con lo que indicara la plataforma digital, según lo informado por la pasajera. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo señalado a los oficiales de tránsito (folio 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BNY-417 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 15).

III.—Hacer saber al señor Gregory Hughes Cyrus y a la señora Karisha Hughes Ching, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Gregory Hughes Cyrus, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora

Karisha Hughes Ching se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Gregory Hughes Cyrus y por parte de la señora Karisha Hughes Ching, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2020 es de ¢ 450 200,00 (Cuatrocientos cincuenta mil doscientos colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 109 del 17 de diciembre de 2019.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-OPT-2020-845 del 22 de julio de 2020 emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación N° 2-2020-216900532 del 11 de julio de 2020 confeccionada a nombre del señor Gregory Hughes Cyrus, conductor del vehículo particular placa BNY-417 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo.
 - d) Documento N° 056027 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BNY-417.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre los datos registrales de los investigados.
 - g) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
 - h) Constancia CTP-DT-DAC-CONS-369-2020 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RE-1147-RG-2020 de las 10:15 horas del 14 de agosto de 2020 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-1391-RG-2020 de las 11:55 horas del 30 de setiembre de 2020 en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y se reservan argumentos.
 - k) Oficio OF-2541-DGAU-2020 7 de octubre de 2020 que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
 - l) Resolución RE-1453-RG-2020 de las 10:10 horas del 13 de octubre de 2020 en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.
6. Se citará a rendir declaración como testigo al oficial de tránsito Mario Chacón Navarro quien suscribió el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirá la cédula de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se

realizará a las **9:00 horas del lunes 11 de enero de 2021** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.

9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley L.G.A.P., para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley L.G.A.P. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley L.G.A.P.

III.—Notificar la presente resolución al señor Gregory Hughes Cyrus (conductor) y a la señora Karisha Hughes Ching (propietaria registral), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General. Notifíquese.—Marta Eugenia Leiva Vega, Órgano Director.—O.C. N° 082202010390.—Solicitud N° 230023.—(IN2020496857).

Resolución RE-307-DGAU-2020 de las 09:46 horas del 16 de octubre de 2020. Realiza el Órgano Director la intimación de cargos en el procedimiento ordinario seguido al señor Guido Gerardo López Vargas, portador de la cédula de identidad 1-0982-0225 (conductor) y al señor Juan Pablo Salazar Rendon, portador de la cédula de identidad 8-0128-0707 (propietario registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas. Expediente digital OT-451-2020.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* N° 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 27 de agosto de 2020, se recibió el oficio DVT-DGPT-OPT-2020-1056 del 26 de ese mes, emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente:

- a) La boleta de citación N° 2-2020-242300822, confeccionada a nombre del señor Guido Gerardo López Vargas, portador de la cédula de identidad 1-0982-0225, conductor del vehículo particular placa BMK-276 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 12 de agosto de 2020;
- b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros transportados; y
- c) El documento N° 053444 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

III.—Que en la boleta de citación N° 2-2020-242300822 emitida a las 07:05 horas del 12 de agosto de 2020 -en resumen- se consignó que se había detenido el vehículo placa BMK-276 en la vía pública porque el conductor prestaba el servicio de transporte público sin contar con la autorización del CTP del MOPT y que el pasajero había indicado que contrató el servicio por medio de la plataforma tecnológica DiDi para dirigirse desde San Sebastián hasta el Hotel Radisson por un monto de ₡ 4 000,00, de acuerdo con lo señalado en la plataforma digital (folios 4 y 5).

IV.—Que en el acta de recolección de información para la investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Carlos Solano Ramírez se consignó, en resumen, que, en el sector del costado oeste del Parque de La Paz en un operativo de control vehicular de rutina se había detenido el vehículo placa BMK-276 y que al conductor se le había solicitado que mostrara la cédula de identidad, los documentos de identificación del vehículo y los dispositivos de seguridad. Además, se consignó que en el vehículo viajaban una persona. El pasajero les informó que había contratado el servicio por medio de la plataforma tecnológica DiDi para dirigirse desde San Sebastián hasta el Hotel Radisson por un monto de ₡ 4 000,00, de acuerdo con lo señalado en la plataforma digital. Por último, se indicó que al conductor se le informó del procedimiento que se le aplicaría, de que el vehículo quedaría detenido a la orden de la Autoridad Reguladora y también se indicó que se le había entregado copia de la boleta de citación y del inventario (folio 6).

V.—Que el 3 de setiembre de 2020 se recibió la constancia CTP-DT-DAC-CONS-429-2020 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BMK-276 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del convenio de cooperación suscrito con el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 13).

VI.—Que el 3 de setiembre de 2020 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BMK-276 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Juan Pablo Salazar Rendon portador de la cédula de identidad 8-0128-0707 (folios 9 y 10).

VII.—Que el 17 de setiembre de 2020 el Regulador General por resolución RE-1290-RG-2020 de las 08:25 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BMK-276 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 18 al 20).

VIII.—Que el 7 de octubre de 2020 por oficio OF-2544-DGAU-2020 la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, en el cual concluyó que con la información constante en autos podía iniciarse el procedimiento ordinario de investigación (folios 27 al 34).

IX.—Que el 9 de octubre de 2020 el despacho del Regulador General por resolución RE-1444-RG-2020 de las 08:50 horas de ese día, ordenó el inicio del procedimiento ordinario y nombró como integrantes del órgano director del procedimiento a las abogadas Marta Leiva Vega como titular y Katherine Godínez Gómez, como suplente (folios 36 al 39).

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una prestación no autorizada del servicio público aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.). También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

IV.—Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que “*El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes*”. Además, ese artículo define la concesión, como el “*derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares*”.

VII.—Que por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio

de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“**Artículo 42.—Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público.** Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“**Artículo 130.—Uso distinto de la naturaleza del vehículo.** Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurrir en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: “*Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo*”. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX.—Que la L.G.A.P., en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la L.G.A.P.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario contra el señor Guido Gerardo López Vargas portador de la cédula de identidad 1-0982-0225 (conductor) y al señor Juan Pablo Salazar Rendon portador de la cédula de identidad 8-0128-0707 (propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está estab-

lecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que la instrucción del procedimiento será llevada a cabo por el órgano director, quien ostentará las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 al 238 de la L.G.A.P.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa en forma razonable, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la L.G.A.P.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

XIV.—Que para el año 2020 el salario base de la Ley 7337 es de ₡ 450 200,00 (cuatrocientos cincuenta mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 109 del 17 de diciembre de 2019. **Por tanto:**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la L.G.A.P., en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR RESUELVE:

I.—Iniciar el procedimiento ordinario tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Guido Gerardo López Vargas (conductor) y del señor Juan Pablo Salazar Rendon (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Guido Gerardo López Vargas y al señor Juan Pablo Salazar Rendon, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no fuere posible determinar el daño, la imposición de una multa que podría oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2020 es de ₡ 450 200,00 (cuatrocientos cincuenta mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 109 del 17 de diciembre de 2019. Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BMK-276 es propiedad del señor Juan Pablo Salazar Rendon portador de la cédula de identidad 8-0128-0707 (folios 9 y 10).

Segundo: Que el 12 de agosto de 2020, el oficial de tránsito Carlos Solano Ramírez, en el sector del costado oeste del Parque de La Paz, detuvo el vehículo BMK-276 que era conducido por el señor Guido Gerardo López Vargas (folios 4 y 5).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BMK-276 viajaba un pasajero, identificado con el nombre de Francisco Arroyo Pizarro portador de la cédula de identidad 1-1477-0535; a quien el señor Guido Gerardo López Vargas se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde San Sebastián hasta el Hotel Radisson por un monto de ₡ 4 000,00, según lo indicado por la aplicación de DiDi, de acuerdo con lo informado por el pasajero. Dicho servicio fue solicitado por él mediante la aplicación tecnológica DiDi, conforme a lo que se informó a los oficiales de tránsito (folio 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BMK-276 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 13).

III.—Hacer saber al señor Guido Gerardo López Vargas y al señor Juan Pablo Salazar Rendon, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Guido Gerardo López Vargas, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor Juan Pablo Salazar Rendon se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Guido Gerardo López Vargas y por parte del señor Juan Pablo Salazar Rendon, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2020 es de ₡ 450 200,00 (cuatrocientos cincuenta mil doscientos colones) de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sesión ordinaria N° 109 del 17 de diciembre de 2019.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-OPT-2020-1056 del 26 de agosto de 2020 emitido por el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación N° 2-2020-242300822 del 12 de agosto de 2020 confeccionada a nombre del señor Guido Gerardo López Vargas, conductor del vehículo particular placa BMK-276 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas ese día.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos sobre la detención del vehículo.
 - d) Documento N° 053444 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BMK-276.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre los datos registrales de los investigados.
 - g) Constancia CTP-DT-DAC-CONS-370-2020 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
 - i) Resolución RE-1290-RG-2020 de las 08:25 horas del 17 de setiembre de 2020 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.

- j) Oficio OF-2544-DGAU-2020 del 7 de octubre de 2020 que es el informe de valoración inicial del procedimiento ordinario.
 - k) Resolución RE-1444-RG-2020 de las 08:50 horas del 9 de octubre de 2020 en la cual se nombró al órgano director del procedimiento.
6. Se citarán a rendir declaración como testigo a los oficiales de tránsito Carlos Solano Ramírez, Brandon Fuentes Ramírez e Ignacio León Duarte quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
 7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
 8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las 9:00 horas del lunes 18 de enero de 2021 en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
 9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluables. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley L.G.A.P., para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
 10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley L.G.A.P. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
 11. Dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley L.G.A.P.

III.—Notificar la presente resolución al señor Guido Gerardo López Vargas (conductor) y al señor Juan Pablo Salazar Rendon (propietario registral), en la dirección física exacta que conste en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. En caso de no existir ningún lugar señalado en autos, se procederá con la notificación mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la L.G.A.P., se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto.

El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo al órgano director del procedimiento y el recurso de apelación corresponderá resolverlo al Regulador General.

Notifíquese.—Marta Eugenia Leiva Vega, Órgano Director.— O. C. N° 082202010390.—Solicitud N° 230029.—(IN2020496864).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT

BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS MUNICIPALES

Debido a que se ignora el actual domicilio fiscal de los contribuyentes que adeudan el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y Servicios municipales y que la Municipalidad de Curridabat, ha agotado ya todas las formas de localización posible y en cumplimiento de los artículos 137 y 169 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios vigente, se procede a notificar por edicto de los siguientes saldos deudores.

Lista de Contribuyentes Morosos Municipalidad de Curridabat Bienes Inmuebles y Servicios Municipales por segunda vez.

NOMBRE	CEDULA	FINCA	MONTO
SIRENA GABRIELA S.A.	3101326373	236320	€863.672,00
VELASQUEZ CONTRERAS KATE ANGELINA	901200391	124273-035	€428.661,00
ARDILA HERNANDEZ LEONARD	117000029	280061-001	€559.128,00
SALGUERO CARDENAS ADRIANA	117000041	280061-001	€308.987,00
CARVALLO VEGA ENRIQUE DANIEL	104680550	642771-000	€5.109.591,00
HERRERA LEANDRO CAROLINA	115110175	454746	€374.130,00
BAHAMON CUBILLOS OSCAR	800860719	215055	€5.650.069,00
3-101-677401 SOCIEDAD ANONIMA	3101677401	110651F000,110681F000	€1.052.425,00
MONGE VARGAS ERIKA ISELA	108570960	288730-000	€628.907,00
SOLIS MARLEN DEL SOCORRO	155804280512	504268	€632.786,00
DAMSO S.A.	3101588582	475264-000	€644.802,00
PERALTA ALVARADO MARCO VINICIO	107700519	110666F000	€385.837,00
VICTOR	4401-6045	SINF213	€757.865,00
CAMPOS PEREZ DAVID	4320030496	002646	€319.500,00
DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS AMPO S A	3101030043	002006,002007	€219.520,00
RAMIREZ CASTRO ROY A.	1000013098	311254-000	€173.237,00
CASTILLO CORDOBA ALCIDES	103014032	SINF96	€976.072,00
INVERSIONES CALIOPE S.A.	3101115660	436089	€49.775,00
MORA MONGE OLGA MARTHA	106460602	676853	€595.232,00
LOPEZ MONTERO CARMEN MARIA	105620265	188961	€614.545,00
HERRERA CALDERON MARIO	105090581	031000	€541.295,00
JORAJUMALAEQUE S.A.	3101472124	254018	€465.815,00
ROJAS CHACON ANA PAOLA	205170594	494763-002	€246.730,00
CALDERON BRENES ANDREA	112300010	063594F000	€2.863.275,00
CONSULTORES MILAN ORIENTE SOCIEDAD ANONIMA	3101171770	438624-000	€1.021.355,00.
ROJAS CAMBRONERO MARIA DEL PILAR	108180106	030159-004	€294.220,00
RODRIGUEZ PORTILLA GERARDO	104810088	030159-003,382805	€108.010,00
ACON CHAVES MELISSA	503690251	002612F000	€138.065,00
MONGE SANCHEZ MA CRISTINA	100597179	152903	€15.730,00
VITO NICOLA DI PIPPA D DNOFRIO	1719321242	311228	€16.310,00
ARCE MONTOYA MARIA	201110300	132450	€16.385,00
BRENES FONSECA NELLY	200970849	132450	€1.555,00
CANO CHAVES JESUS LORENZO	400930659	223145-000	€32.305,00
INMOBILIARIA PITOTO S.A.	3101282036	294734	€34.095,00
SALAZAR GRANADOS CLAUDIO	102640543	142397	€69.255,00
MORA CECILIANO MARIA	3895	075773	€71.720,00
3-101-760071 SOCIEDAD ANONIMA	3101760071	306916,306928	€6.379.965,00
THE GOLDEN GODDNESS GITANA S.A.	3101421817	239098-000,580280,585230,585231	€3.089.020,00
CONDOMINIO HACIENDA GREGAL LOTE NOVENTA Y UNO TKA	3101382161	063086F000	€7.025.155,00
REAL AYARCO AZUL CUATRO S.A.	3101307287	036428F000	€6.334.120,00
ARTRONIX S A	3101040911	181160	€5.748.430,00
3-101-529865 SOCIEDAD ANONIMA	3101529865	032977F000	€5.403.510,00
GERALDTON S.A.	3101605853	103281F000	€8.301.140,00
MORERA ESCOBAR SILVIA ELENA	602140644	517424-000	€4.100.905,00
ABEDOS S.A.	3101162272	088485B000	€3.682.500,00
3-102-656541 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102656541	103299F000,103298F000,103268F000	€3.298.615,00
LA CALLE DE ATOCHA CUARENTA Y TRES S.A.	3101412311	051787F000	€3.304.865,00
SIC EQUIPO Y TECNOLOGIA S. A.	3101347137	085917	€2.955.750,00
EVANS JERMEY COTO AMADOR	119580251	436163-001	€2.678.060,00
KENDALLY AMADOR ESQUIVEL	120020367	436163-002	€52.690,00
INMOBILIARIA CUPE S.A.	3101365331	401723	€2.260.905,00
URBANIZADORA LA ITABA S.A.	3101169278	492474,495301-000,495303	€2.120.795,00
SENG LEE KIM GARCIA	603440595	299389	€1.759.145,00
YORLENY CLARKE MARTINEZ	110500882	469307-000	€1.725.575,00
GLADYS GOMEZ LOHLAFTZ	800580196	442071	€1.712.415,00
BEATE RUTKOWSKI	2456327656	306843	€1.496.870,00

Lic. Emerson Meneses Méndez.—1 vez.—O. C. N° 44392.— Solicitud N° 229649.—(IN2020496527).